



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO 00781

**IGUALDAD Y DISCRIMINACION DE
LA MUJER MEXICANA.
PERSPECTIVAS INTERNACIONALES.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARGARITA CONSUELO GONZÁLEZ SÓLOMON
TUTORA: DOCTORA MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ

MÉXICO, D.F.

AGOSTO DEL 2000

285916



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIGUEL ANGEL,

CON INMENSO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO.

IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER MEXICANA. PERSPECTIVAS INTERNACIONALES.

Autora: Margarita Consuelo González Sólomon.

RESUMEN DE TESIS DOCTORAL.

PROBLEMA: cómo resolver la contradicción existente entre una legislación igualitaria constitucional y la discriminación de la mexicana tanto en la legislación secundaria como en las diversas culturas nacionales.

La metodología jurídica utilizada consiste en la aplicación de la “Teoría acerca del derecho” a la situación de discriminación de la mujer y al proceso de acceso al poder social mediante la adquisición y vivencia de valores.

Concluyo:1) Es indispensable seleccionar un marco teórico adecuado para probar la discriminación legal y social.

2.-La garantía de igualdad incorporada en los textos constitucionales ha constituido durante la mayor parte de la vigencia de éstos ,un mito en relación a la situación de la mujer. Movimientos internacionales y activismo nacional modifican el panorama actual con nuevas leyes y perspectivas.

3.- La efectividad de la garantía de igualdad depende de un proceso de adquisición de bases de poder. Concretamente de valores: afectos, respeto, rectitud, habilidades, bienestar, conocimientos, riqueza, poder político.

4.-Poniendo atención a un lenguaje masculinizado, la jurisprudencia, con creativas y reivindicadoras interpretaciones de la garantía de igualdad constituye el instrumento legal por excelencia para ir encauzando la vida nacional a una realidad social sin discriminación.

EQUALITY AND DISCRIMINATION OF MEXICAN WOMEN.
INTERNATIONAL PERSPECTIVES.

Author: MARGARITA CONSUELO GONZALEZ SOLOMON.

EXTRACT.

PROBLEM: how to contribute to end the contradiction between an egalitarian constitutional legislation and the discrimination of Mexican women in statutes and within the different Mexican cultures.

The Theory about Law is the legal methodology applied to understand both, the process of legal and social discrimination suffered by women and the process of their social empowerment through the acquisition of values as bases of power.

In my study I conclude that:

1.-An adequate legal theory is indispensable to detect and prove the existence of legal and social discrimination.

2.-The equality guarantee within the Mexican constitutions has been a myth for more than a century and a half. The last fifty years international feminist movements and national activism are changing today's panorama with new laws and new perspectives.

3.-To be effective the equality guarantee must be nourished in a process that promotes the acquisition of bases of power. These are human values: affection, respect, rectitude, skills, well being, enlightenment, wealth, political power.

4.-Taking into account, and avoiding the problems created by the masculinization of language in patriarchal societies, jurisprudence, with the new perspectives on the egalitarian guarantee, constitutes today the paramount legal instrument to promote the vindication of women in a social environment without discrimination.

IGUALDAD Y DISCRIMINACION DE LA MUJER MEXICANA PERSPECTIVAS INTERNACIONALES.

Tesis Doctoral de Margarita Consuelo González Sólomon.

C O N T E N I D O

CAPÍTULO PRIMERO	
Planteamiento del problema, hipótesis y marco teórico.	7
CAPITULO SEGUNDO	
Los orígenes internacionales del mito de igualdad.	52
CAPITULO TERCERO	
La mujer, el constitucionalismo mexicano del siglo XIX y la garantía de igualdad.	76
CAPITULO CUARTO	
La constitución de 1917, la garantía de igualdad y el Foro Internacional de la Mujer.	127
CAPITULO QUINTO	
La inequitativa distribución de las bases de poder o la ineficacia de la legislación igualitaria.	197
CAPITULO SEXTO	
El Derecho Internacional y el descubrimiento del mito de la igualdad.	295
CAPITULO SEPTIMO	
Lenguaje, igualdad e interpretación jurídica.	351
CONCLUSIONES.	412
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	433

CAPÍTULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEÓRICO

I.1.- A, MANERA DE INTRODUCCIÓN: PUNTO DE PARTIDA PERSONAL-.....	8
I.2.- GENERALIDADES SOBRE EL PROBLEMA, LA HIPÓTESIS Y EL MARCO TEORICO.....	14
I.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
I.3.1.-REPLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	23
I.3.2.-LOS PROBLEMAS Y LAS HIPOTESIS PARCIALES.....	25
I.4.- MARCO TEORICO POSMODERNISTA: LA ESCUELA DE NEW HAVEN.....	33
I.5.- GENERALIDADES SOBRE LA ESCUELA DE NEW HAVEN.....	39

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD

II. 1.- EL MITO POSITIVISTA IGUALITARIO Y SU ARRIBO VÍA ESPAÑA.....	53
II. 2.- LA IGUALDAD EN EL MUNDO DE LA FILOSOFÍA Y DEL DERECHO.....	58
II.3.- LOS DOCUMENTOS JURÍDICOS.....	64
II. 4.- EL DERECHO POSITIVO IGUALITARIO "IMPORTADO" Y LA CREACIÓN DEL MITO IGUALITARIO.....	69

CAPÍTULO TERCERO

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

III.1.- LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL PROBLEMA DEL CONTEXTO.....	77
III.2.- LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL PASADO QUE SE HARA SIEMPRE PRESENTE.....	83
III.3.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812.....	86
III.4.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.....	89
III.5.- LA IRRUPCIÓN DEL LIBERALISMO.....	95
III.6.- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	99
III.7.- EL VOTO DE MARIANO OTERO Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD.....	103
III.8.-ESTATUTO ORGÁNICO DE 1856 Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.....	106
III.9.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	108
III.9.1.- El contexto.....	108
III.9.2.- La Constitución de 1857 (Contenido).....	109
III.10.-LA MUJER Y LA DISCRIMINACIÓN EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA (1821-1917).....	116
III.10.1 UN PANORAMA LEGAL CONTRADICTORIO.	117

CAPÍTULO CUARTO

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO INTERNACIONAL DE LA MUJER

IV.1.-UNA VISIÓN INICIAL.....	128
IV.2.-LA CONSTITUCIÓN DE 1917. Y SU CONTEXTO.....	129
IV.2.1-Los maridos.....	130
IV.3.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD (1917-1974).....	132
IV.3.1.-ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL.....	133
IV.3.2-DERECHOS POLÍTICOS Y GARANTÍA DE IGUALDAD. ARTICULOS 115 Y 34 CONSTITUCIONALES.....	136
IV.4.-MARCO CONTEXTUAL DE LAS REFORMAS ECHEVERRISTAS QUE REIVINDICAN LA IGUALDAD DE LA MUJER.....	142
IV.4.1-EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4º, 5º, 30 Y 123 CONSTITUCIONALES.....	154
Un estilo muy personal.....	155
Un Congreso obediente.....	158
IV.4.2-EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.....	160
IV.4.3-ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL.....	167
IV.4.4-ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL.....	170
IV.4.5-ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.....	171
IV.5.-LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y CONSTITUCIÓN DE 1917.....	175
IV.5.1.- EL CODIGO CIVIL DE 1928.....	179
IV.5.1.1.-EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.....	181
IV.5.2.- EVALUACIONES RECIENTES SOBRE VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IGUALDAD.....	188

CAPÍTULO QUINTO

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA INEFICACIA DE LA LEGISLACIÓN IGUALITARIA

INTRODUCCIÓN.....	198
V.1.-EL SENTIDO JURIDICO DE LA PALABRA DISCRIMINACIÓN.....	201
V.2.-COSTUMBRE CONTRA LEGEM Y DISCRIMINACIÓN	204
V.3.-EL FEMINISMO ANTE EL DERECHO ESCRITO Y EL CONSUETUDINARIO.....	215
V.4.-LA COSTUMBRE CONTRA LEGEM, FUENTE DE DERECHO NO IGUALITARIO.....	221
V.5.-EL PODER POLÍTICO.....	229
V.5.1.-EL VALOR DE TRABAJO FEMENINO.....	232
V.5.2.LA EDUCACION.....	236
V.5.2.1.DISCRIMINACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA.....	236
V.5.3.-BIENESTAR.....	243
V. 5.- ULTIMOS AVANCES.....	206
V.5.3.1.- ABORTO Y DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER.....	247
V.5.3.2.- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	255
V.6.- AFECTOS E IDENTIFICACIONES.....	257
V.6.1.- DISCRIMINACION DE MUJER A MUJER.....	258
V.7.- LA MUJER EN EL ÁMBITO MORAL Y RELIGIOSO.....	260
V.8.- ULTIMOS AVANCES.....	267
V.9.- ANEXO.....	277

CAPÍTULO SEXTO

EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DESCUBRIMIENTO DEL MITO DE LA IGUALDAD

VI.1.- LA MUJER MEXICANA Y LOS TRATADOS.....	296
VI.2.-LOS TRATADOS Y SU JERARQUÍA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	301
VI.3.- EL SURGIMIENTO DEL CONCEPTO JURÍDICO DISCRIMINACIÓN, TENDENCIAS DECISORIAS PASADAS LA DISCRIMINACIÓN Y LAS LUCHAS REIVINDICATORIAS.....	304
VI.4.-CONVENCIONES SOBRE LA MUJER.....	310
VI.4.1.-CONVENCIONES PROTECTORAS Y REIVINDICADORAS.....	310
VI.4.2.-LA CONVENCIÓN DE LA MUJER Y LA DECLARACIÓN, SU ANTECEDENTE INMEDIATO.....	319

VI.4.3.-LA CONVENCIÓN DE LA MUJER COMO PARTE DEL DERECHO INTERNO MEXICANO.....	323
VI.4.4.-LOS "CONSIDERANDOS" Y EL PROCESO DECISORIO INTERNACIONAL.....	326
VI.4.5.-COMENTARIOS SOBRE LA CONVENCIÓN DE LA MUJER.....	340
VI.4.6.-"DISCRIMINACIÓN" UN CONCEPTO JURÍDICO NUEVO.....	341
VI.5.-LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO ANTE LA CONVENCIÓN DE LA MUJER.....	344

CAPÍTULO SÉPTIMO

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

VII.1.-MUJER, LENGUAJE Y PODER.....	352
VII.2.-EL VARÓN Y LA INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO "IGUALDAD".....	362
VII.3.-UN EJEMPLO DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL MISÓGINA: "CELIA".....	367
VII.4.-LOS SISTEMAS USUALES DE INTERPRETACIÓN.....	372
VII.5.-INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y MANIPULACIÓN INTERESADA DE LOS SIGNOS.....	376
VII.6.-LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA LEY.....	380
VII.7.-LA INTERPRETACIÓN DEL LENGUAJE.....	385
VII.8.-REGLA DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON EL CONTEXTO INTERNO DE LA LEY. REGLA DE LA TOTALIDAD DE LA LEY.....	387
VII.9.-LA IMPORTANCIA DEL CONTEXTO.....	388
VII.10.-EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	395
VII.11.-LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DE LOS TRATADOS.....	403
VII.12.-LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	406

CAPÍTULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEÓRICO

I.1.- A, MANERA DE INTRODUCCIÓN: PUNTO DE PARTIDA PERSONAL-.....	8
I.2.- GENERALIDADES SOBRE EL PROBLEMA, LA HIPÓTESIS Y EL MARCO TEORICO.....	14
I.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
I.3.1.-REPLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	23
I.3.2.-LOS PROBLEMAS Y LAS HIPOTESIS PARCIALES.....	25
I.4.- MARCO TEORICO POSMODERNISTA: LA ESCUELA DE NEW HAVEN.....	33
I.5.- GENERALIDADES SOBRE LA ESCUELA DE NEW HAVEN.....	39

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

A MANERA DE INTRODUCCIÓN:

I.1.-PUNTO DE PARTIDA PERSONAL

El marco teórico jurídico elegido para el desarrollo de este trabajo, a saber: la Escuela de New Haven, exige que lo primero que debe hacer la persona que se aboca a la solución de un problema es precisar su punto de partida. Este punto de partida del investigador dará coherencia y sentido a su investigación. Tanto la búsqueda como el resultado de toda investigación; la pregunta y respuesta a una determinada cuestión se originan en distintos tipos de intereses *1 y éstos deben clarificarse a los lectores.

La escuela de New Haven otorga gran importancia al punto de partida del investigador, es decir, a sus especiales y muy personales perspectivas. Las demandas, identificaciones, expectativas e intereses que para esta

1. Lasswell y Mc Dougal, "Trends in Theories about Law. Maintaining Observational Standpoint and Delimiting the Focus of Inquiry", *The University of Toledo Law Review*, volume 8, number 1, Fall, USA, 1976, pp. 1, 2.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

escuela constituyen las "perspectivas", dan sentido y definen el acercamiento propio y exclusivo de todo investigador a una determinada problemática. De ahí la importancia teórica y práctica de que todo estudioso explicita su punto de partida al iniciar un trabajo sobre una determinada realidad en la que pretende influir.

A partir del iusnaturalismo y sin un sustrato sociológico jurídico tan rico como el de New Haven, Miguel Villoro afirma que es a partir de una serie de vivencias personales *2 que el ser humano se plantea la exigencia de la justicia en las más diversas áreas de la vida humana. Es evidente que en lo personal y dentro de estas vivencias destaca mi formación como abogada y mi muy especial interés por conocer la efectividad de la garantía constitucional de igualdad.

Estudios de abogacía.- Cumpliendo este requisito *sine qua non* de New Haven explico que considero que ninguna profesión resulta más apropiada para acercarse al estudio de la igualdad y la discriminación, y en este

2. Vivencias personales como las luchas por la justicia son explicadas por Miguel Villoro, "La justicia como vivencia", *Estudios Jurídicos*, Jus, México, 1979.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

caso particular de la mujer, como el derecho. La carrera jurídica enfrenta al alumnado desde las primeras clases a la justicia y a la igualdad como valores, aunque no exclusivos, sí fundamentales en las relaciones humanas.

La formación profesional proporciona conocimientos, pero además entrega elementos para la acción. Y aunque las juristas mexicanas constituimos sólo una pequeña porción de las mujeres que luchan por los derechos de este sector mayoritario de la población, nuestra formación profesional favorece y contribuye a una enriquecedora perspectiva de la problemática de la inequitativa distribución de valores y, por lo tanto, poder, entre los hombres y las mujeres de México.

Por ello estoy segura de que esta investigación, al igual que otras semejantes realizadas en sentido reivindicativo, tienen sus orígenes en la intensa motivación que maestros sabios, profundamente interesados en la formación jurídica y moral del individuo, han fundado en sus educandos. Las influencias de las aulas se entrelazan con la multitud de vivencias a las que responde el actuar personal.

Como algo natural, los ideales de justicia e igualdad

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

colman la razón y los sentimientos de todo joven sano y equilibrado. Por ello es que hermanada con la mayoría de mis condiscípulos me sentí, y continúo estándolo, fuertemente atraída por las nociones jusnaturalistas del derecho. A pesar de lo mucho que han aportado a este conocimiento las corrientes racionalistas, positivistas o empiristas, el jusnaturalismo, sobre todo el conocido como revolucionario, establece: "El simple hecho de sujetar la legislación a un criterio superior al del legislador implica la negación de la omnipotencia del régimen jurídico establecido." *3

Este acto de sujetar al derecho positivo a criterios de justicia superiores en relación con la realidad que vive la mujer me ha permitido mantener continuamente un acercamiento crítico a la realidad jurídica nacional y mundial. Acercamiento que no se conforma con las leyes promulgadas, sino que va más allá y cuestiona, principalmente en el caso de las mujeres, su contenido de justicia y su efectividad.

La Revolución mexicana.- Mis estudios sobre la mujer

3. Miguel, Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1966, p. 19.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

tienen un sentido reivindicatorio. Desde mi niñez, el trato con destacados revolucionarios hizo que me impresionara el ímpetu reivindicador de la gesta mexicana. Actualmente el neoliberalismo está haciendo a un lado y restando importancia al que ha sido a nivel mundial, sin lugar a dudas, uno de los movimientos sociales más importantes del siglo XX y las perspectivas de las jóvenes generaciones muy probablemente carecerán de los ideales de esa gesta nacional. El estudio de este movimiento social y de su impacto benéfico (hasta antes del advenimiento del neoliberalismo) en sectores antes tan desfavorecidos como el de los trabajadores, campesinos e indígenas, constituye una importante motivación para realizar este trabajo.

El catolicismo. Como mujer católica en una nación católica, hasta antes de cursar estudios de abogacía, nunca había cuestionado la posición que en la Iglesia le es reservada a la mujer tomando en consideración para ello los pasajes más antiguos de la Biblia. La carrera de derecho cambió mis perspectivas. A través de un lento proceso llegué a la convicción de que mi Iglesia estaba cometiendo graves injusticias con más de media humanidad y que de ello resultaban beneficiados de

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

manera directa los varones de este mundo occidental y cristiano.

Con el respaldo de una institución religiosa prestigiada y respetada, los hombres en las familias y en la sociedad civil, reproducían y muchas veces continúan reproduciendo anacrónicas formas de autoridad y control sobre la mujer que son propias de culturas misóginas.*4

Derecho internacional. La obtención de un posgrado en la Univerisidad de Yale ha sido definitivo en mi acercamiento a la problemática de la mujer en el aspecto jurídico. Actualmente el derecho internacional constituye la rama del derecho que concentra las aportaciones más ricas en relación con las reivindicaciones de la mujer. Sin embargo, ni desde la perspectiva nacional ni mucho menos desde la internacional, este tema ha sido incluido en los programas de estudio de los futuros abogados en México.

Los interesados en la problemática social, política y

4. En 1979 la autora publicó: *La situación de la mujer en la vida y doctrina de la Iglesia. Una forma más de injusticia y dominación*, Editorial Orion, México, 1979.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

jurídica de la mujer hemos tenido que buscar fuera de las aulas. Y no es porque nuestra historia carezca de antecedentes de luchas feministas, sino que sólo en las dos últimas décadas la revaloración de las luchas de las mujeres ha tomado carta de naturalización en México, y en la investigación de este tema hay mucho por hacer.

Queda, pues, claro que las influencias más destacadas en mi vida, ya sea para luchar en contra de formas de dominación de la mujer como para tomar conciencia de mi ser mujer y de los derechos que a esta dignidad corresponden, provienen fundamentalmente de mi formación como abogada.

I.2 GENERALIDADES SOBRE EL PROBLEMA, LA HIPÓTESIS Y EL MARCO TEÓRICO

El problema. Mi punto de partida ha sido ya establecido. El da sentido a esta investigación con tendencias fundamentalmente reivindicadoras. A partir de lo anterior, el problema general que se plantea es: ¿por qué, a pesar de la existencia en México de un derecho constitucional y convencional igualitario, la discriminación de la mujer continúa siendo un hecho incontrovertible? En pocas palabras, aquí se muestra una discrepancia percibida por la investigadora entre los objetivos del

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

derecho igualitario y el actual estado de cosas. Ya que, como actualmente afirma Hector Cuadra:

“El estado de Derecho no es en el sentido que se le da aquí, y en último análisis una concepción puramente formal y técnica sino que supone a priori la aceptación en la estructura del gobierno y en el sistema jurídico, de determinados valores humanos fundamentales, poco importa que esta aceptación se halle o no en la constitución o que esta constitución pueda o no ser objeto de un control jurisdiccional.*5

En seguida se cuestiona la posibilidad de que el derecho positivo constitucional pueda evitar la abierta y continua violación de la garantía de igualdad consagrada en los textos constitucionales. Es decir, se cuestiona la eficacia de preceptos constitucionales. Se propone la develación del mito igualitario positivista dentro de un contexto muy amplio, en el que se presenta la complejidad y riqueza de la vida social, así como la gran variedad de condicionantes jurídicos y no jurídicos que impiden la efectividad de la garantía constitucional igualitaria.

La hipótesis. La hipótesis, que de manera tentativa da respuesta al problema planteado, en la siguiente: la coexistencia de la discriminación real y generalizada de la mujer mexicana se

5. Héctor Cuadra, *La Proyección Internacional de los Derechos Humanos*, UNAM, I.I.J. México, 1970, p. 21.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

contrapone a la existencia de un derecho constitucional igualitario. Se concluye que el derecho positivo igualitario en relación con la mujer es un "mito". La glorificación del legislador o de los textos constitucionales que consagran la garantía de igualdad han sido instrumentos políticos y demagógicos, pero han carecido de utilidad en el estudio y la investigación de la eficacia de la normatividad jurídica.

También es posible plantear como hipótesis el que la garantía de igualdad constituya un ideal de justicia a alcanzar. Sin embargo, en este caso habría que considerar la posibilidad de sacar la garantía de igualdad de textos constitucionales que implican la existencia de un derecho eficaz, un derecho que se cumple. Al igual que la hipótesis del mito que entraña una forma de manipulación de la garantía de igualdad para acallar demandas de oportunidades para todos, la del ideal constituye una posibilidad menos inmoral, dado que no entraña manipulación, sino más bien, buenos deseos.

Marco teórico. No es fácil la selección de un marco teórico adecuado a la solución del problema que implica la violación habitual de garantías constitucionales a más de la mitad de los habitantes de México. Este marco teórico ha de tomar en consideración tanto la existencia

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

en el derecho positivo mexicano de la garantía de igualdad, como el grado de ineficacia de esta norma.

El marco teórico elegido ha de aportar soluciones a la problemática planteada indicando la manera de afectar el proceso social que implica el hacer realidad la garantía de igualdad. Nuevamente, el marco teórico no puede ser positivista, ha de estar en contacto con la legislación igualitaria y con la realidad que hace nugatoria su eficacia.

En la solución al problema que representa la coexistencia de la discriminación de la mujer mexicana y un derecho constitucional igualitario las diversas teorías tradicionales del derecho han fallado. Lo que en este caso se requiere es el acercamiento posmodernista de la teoría acerca del derecho. Con este fin se ha seleccionado a la Escuela de New Haven como marco teórico para esta investigación.

El problema a cuya solución se encamina este estudio: *Igualdad y discriminación de la mujer. Perspectivas internacionales*, según la hipótesis sostenida, es que la garantía de igualdad no es un derecho, sino que se está ante la presencia de un mito o de un ideal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

Por lo tanto, este trabajo no tiene la intención de ser puramente especulativo. La especulación a partir de una normatividad positiva ha dificultado el acercamiento crítico a la realidad de la mujer mexicana e impedido la aprehensión de serios fenómenos de discriminación tras un discurso legal igualitario. Por ello, el marco teórico seleccionado como el más idóneo para llevar a cabo esta investigación es la teoría *acerca* del derecho *6 y no una teoría del derecho.

El uso de la teoría *acerca* del derecho como marco de referencia la he considerado fundamental. Por este medio se precisan los elementos del proceso decisorio jurídico a tomar en consideración en el estudio que se realiza:

Thus, there has been consistent emphasis upon detachment from legal technicality, sometimes invidiously described as "myth" or "folklore"... and upon the assumption of "functional" or "operational" or "instrumental" perspectives which aspire toward the description, prediction, and control of empirically observable phenomena in the interrelations of law and social

6. Lasswell y Mc Dougal, "Criteria for a Theory About Law", 44 S. Cal. L. Rev. 362 EUA, 1971.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

process.*7

I.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se recordará que la teoría acerca del derecho afirma que un problema es una discrepancia que se percibe entre los objetivos y el actual o anticipado estado de cosas.*8

El presente trabajo de investigación en una primera parte intenta dar solución al problema de por qué, a pesar de la existencia en México de un derecho constitucional fundamentalmente igualitario (mito de construcción masculina), la discriminación de la mujer mexicana continúa siendo un hecho incontrovertible.

La percepción de que la desigual distribución de valores entre los varones y las mujeres mexicanas atenta contra la garantía constitucional de igualdad se hace presente en nuestro país en ciertas elites femeninas hasta hace apenas unas décadas. Es decir, la inequitativa distribución de valores entre los sexos no constituía una

7. Lasswell y Mc Dougal, "Trends in Theories about Law", *op. cit.*

8. Lasswell, "A Preview of the Policy Sciences", Ch.3, En *Antología* del profesor Ronald Brunner, curso de Policy Analyses, 1993, p.56.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

situación percibida como problemática para la inmensa mayoría de habitantes antes de que la influencia del feminismo internacional se hiciera presente.

A pesar de la incongruencia interna que ha afectado al sistema normativo mexicano tampoco se consideraba injusta la desigual distribución de derechos y responsabilidades por una legislación secundaria que, como se probará, constituía una violación abierta a la garantía de igualdad constitucional.

Cierto es que en México, como en el resto del mundo, algunas mujeres brillantes, y aquí es indispensable citar dentro de nuestro pasado indígena a ciertas cacicas, a la criolla Juana de Asbaje y a destacadas mestizas del periodo independiente, denuncian y luchan en contra de la injusticia de que son víctimas. Sin embargo, estos son hechos excepcionales.

Actualmente la percepción del problema sobre la discriminación (develación del mito) de que se hace víctima a la mujer recibe una atención mundial y las feministas mexicanas, así como el gobierno, han sido influenciados de manera profunda por estas nuevas perspectivas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

En la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en 1995, se presenta todo un programa de acción para resolver el problema de la disparidad existente entre la legislación interna y el derecho internacional igualitario y la generalizada privación de valores de que se hace víctima a la mujer a nivel mundial.

En México se crea el 8 de marzo de 1998 el Parlamento de Mujeres. Este Parlamento está constituido por senadoras y diputadas, cuyo objetivo será reflexionar y promover una "agenda legislativa nacional" y de política pública para eliminar toda discriminación de género. *9

La cuestión a resolver, el problema, si bien tiene como punto central el de la ineficacia del derecho constitucional igualitario en relación con los hombres y mujeres de México, se sostiene aquí la hipótesis de que su planteamiento y solución trascienden nuestras fronteras. México ha de responder a demandas locales en materia de igualdad, pero paralelamente a las que tienen su origen en documentos internacionales y cuyo

9. "Parlamento de mujeres: ejercicio de la democracia", *Fem*, año 22, no. 182, mayo México, 1998, pp. 25 - 28.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

contenido de justicia y la ratificación de numerosos Estados ha hecho que se universalicen.

Es un imperativo nacional que el derecho igualitario interno, de raigambre constitucional tan antigua y con notables influencias internacionales, acreciente sus niveles de autoridad y control. Es también un imperativo que las soluciones propuestas tomen en consideración los valores fundamentales de la sociedad mexicana. Es decir, que en este proceso reivindicatorio se evite adoptar respuestas en ocasiones exclusivas de otros pueblos o naciones.

En la búsqueda por hallar respuesta al problema planteado descubriremos y explicaremos el modo en que México ha participado en el complejo proceso decisorio universal que de manera lenta y sostenida, aunque no carente de retrocesos esporádicos, ha concebido a la garantía jurídica de igualdad. Se presentará la lucha para lograr que esta garantía se haga extensiva al grupo mayoritario de seres humanos en la Tierra: las mujeres.

En la citada búsqueda habrá que poner especial atención a las aportaciones de los movimientos feministas que trascienden fronteras y a la incorporación

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

a este proceso decisorio sobre la igualdad, de novedosas nociones entre las que destaca la de género, entendiéndose éste como una categoría social y no biológica, *10 y la igualdad de derechos hermanada con las diferencias en naturalezas.

En el proceso de búsqueda de soluciones a la desigualdad femenina se toman en consideración las normas nacionales e internacionales, aunque estas últimas convertidas en derecho interno a través de la ratificación de los tratados. Normas que versan sobre la igualdad y la discriminación, y que están en posibilidad de afectar, o lo están haciendo ya, la situación de la mujer mexicana. Con este fin se destaca el impacto de las corrientes reivindicadoras internacionales en la revolución moral y jurídica que está viviendo el mundo actual y que impregna y enriquece el sistema jurídico.

I.3.1. REPLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dicho esto se replanteará el problema: ¿por qué a pesar de contar en México desde el inicio de nuestra vida

10. Véase en general la obra de Katherin A. Mc Kinnon, *Feminism Unmodified*, USA, 1987.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

independiente con un derecho positivo constitucional igualitario la situación de discriminación que vive la mujer mexicana en la realidad constituye una constante y abierta violación a esos preceptos de justicia? Es decir, ¿cuáles son las razones jurídicas y en general las condiciones del proceso decisorio nacional directamente vinculadas con el derecho que impiden la eficacia de una normatividad igualitaria? Y como consecuencia, ¿Con qué bases de poder cuenta la mujer dentro del amplio proceso decisorio nacional e internacional para promover la efectividad de los preceptos igualitarios?

A partir del marco teórico seleccionado, que es la teoría *acerca* del derecho de la Escuela New Haven, en la cual el derecho es considerado un proceso decisorio controlado, se aplicará la técnica propuesta por esta doctrina jurídica a la solución del problema planteado.*11

La solución al problema planteado se hara por partes,

11. Véase: Lasswell & Mc Dougal, "Criteria for a Theory about: Law", *op. cit.*; Lasswel, Mc Dougal y Reisman, "Theories about International Law: Prologue to a Configurative Jurisprudence", *op. cit.*, y de manera especial, *Jurisprudence for a Free Society*, Kluwer Law International, USA, 1992.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

siguiendo el proceso decisorio nacional. La respuesta general se conformará de las respuestas parciales a problemas parciales. La solución a la desigualdad femenina a pesar de la existencia de un derecho constitucional igualitario será abordada en seis capítulos. Los tres primeros muestran la forma en que se crea el mito de la igualdad de hombres y mujeres. Los tres últimos contribuyen tanto a la develación del mito de igualdad como a proporcionar estrategias que hagan posible en México el reconocimiento de la discriminación de la mujer y la efectividad de la garantía constitucional de igualdad.

I.3.2. LOS PROBLEMAS Y LAS HIPÓTESIS PARCIALES

Capítulo: II. Los orígenes internacionales del mito de igualdad.

Como su título lo indica, el capítulo II proporciona una visión histórica de los orígenes internacionales del mito de igualdad. Explica el contenido de documentos reivindicadores que han hecho historia; escritos de grandes pensadores europeos y americanos que presentan a la igualdad como un valor y a la familia, la sociedad civil y el Estado como los espacios en que dicha

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

igualdad debe realizarse.

La hipótesis sustentada afirma que el pensamiento "igualitario" de la Ilustración y del movimiento independentista estadounidense no estuvo dirigido a reivindicar derecho alguno de la mujer. Esto es fácilmente comprobable si se pasa revista al contenido y la interpretación de los preceptos igualitarios constitucionales que rigen a los Estados francés y estadounidense después de sus dos revoluciones a fines del siglo XVIII.

Capítulo: III. La garantía de igualdad en las Constituciones mexicanas del siglo XIX.

En este capítulo se proporciona un panorama sobre el derecho constitucional igualitario mexicano del siglo XIX. Sucesivamente se presentan los preceptos constitucionales de las Constituciones federales y centrales que versan sobre la garantía de igualdad. El problema parcial a resolver en este capítulo es este: ¿es posible aceptar la existencia de una garantía de igualdad constitucional y su efectividad (diferencia entre "perspectivas" y "operaciones"), es decir, su impacto en la situación real de la mujer mexicana de una manera

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

positivista, restringiendo su estudio a los textos constitucionales?

La hipótesis que se plantea es que es imposible separar el impacto social de esta garantía constitucional de su contexto social e histórico, el cual se hace evidente tanto en otras manifestaciones no jurídicas de la época como en la legislación secundaria.

Se presentan diversos textos constitucionales nacionales en cuyo articulado se consagra la garantía de igualdad. Se analiza esta garantía y su evolución dentro del proceso decisorio nacional tal y como aparece en el derecho positivo mexicano. A los mitos sobre las garantías de igualdad de los documentos constitucionales se les ubicará en el contexto histórico en el cual se originaron para comprender hasta qué punto aquel derecho estuvo conformado por normas denominadas constitutivas y autorizadas por la Escuela de New Haven, es decir, normas que en el proceso decisorio nacional respondieron a las perspectivas de autoridad y control propias de toda normatividad jurídica efectiva.

Partiendo de los documentos que conforman los cimientos del sistema jurídico positivo nacional, se

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

mostrará la influencia extranjera en los ideales igualitarios que éstas consagran. Ideales presentes en documentos políticos y declaraciones libertarias, pero alejados del poder real de las mujeres, así como las relaciones de subordinación que regían la vida de la mujer y que se hacen evidentes en la legislación secundaria.

Capítulo: IV. La Constitución de 1917, la garantía de igualdad y el foro internacional de la mujer.

Se presenta el derecho igualitario y la mujer mexicana en el nuevo marco constitucional vigente o la descripción de la conformación de un nuevo mito de igualdad en pleno siglo XX. En este capítulo destaca la reforma al artículo 4º constitucional, es decir, la iniciativa presidencial aprobada el último día de 1974, justo a tiempo para que entrara en vigor dicha reforma con ocasión al Año Internacional de la Mujer.

En el marco contextual propio de New Haven esta parte del presente estudio se plantea el gravísimo problema de la falta de efectividad de las reformas constitucionales cuyo origen se encuentra en iniciativas presidenciales "importadas" sin respaldo popular que las avalen. Si bien

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

se reconocen avances en las nuevas perspectivas sobre todo de las mujeres jóvenes de ciertos sectores sociales y culturales, la hipótesis que se propone es que las iniciativas presidenciales que mecánicamente copian textos legales adoptados en otras naciones tienen escasas posibilidades de afectar a los grupos que pretenden favorecer, pues estos grupos no demandaron al poder público las garantías que éste reconoce constitucionalmente. En conclusión, el derecho igualitario de orígenes fundamentalmente internacionales carece, cuando menos inicialmente, de eficacia.

Capítulo V. La inequitativa distribución de las bases de poder o la ineficacia de la legislación igualitaria.

El problema que se aborda en el capítulo V se plantea de la manera siguiente: Si es verdad, como se ha afirmado, que el articulado de diversas Constituciones nacionales consagran la garantía de igualdad y que esta garantía es un mito, ¿cuáles son las consecuencias de la violación generalizada de estas garantías?

La hipótesis es en el sentido de que la violación de la garantía de igualdad se revela en una menor participación de la mujer en el proceso social mediante el cual se lleva

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

a cabo la conformación y distribución de los valores sociales, y por ello ésta carece de bases de poder social.

La Escuela de New Haven de una manera clara y práctica nos permite evaluar la efectividad o ineffectividad de las garantías de igualdad. A partir de datos proporcionados por la Conferencia Mundial de Beijing sobre la situación mundial de la mujer y los que aporta el INEGI, se examinará de manera general la situación social de la mujer mexicana hace una referencia general a las bases de poder con que cuenta: poder político, ilustración, riqueza, habilidades, afectos, rectitud, bienestar y respeto en comparación con el hombre mexicano. Una vez que se tiene el panorama de los preceptos igualitarios vigentes, es indispensable tener una visión clara y precisa de la desigualdad social de los sexos en México.*12

La hipótesis que se plantea es que centenarias costumbres *contra legem* prevalecen y rigen efectivamente las relaciones de la mayoría de las relaciones sociales en todos los estratos nacionales.

12. Véase "The relation of law", Chapter 1 *Jurisprudence for a Free Society*, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

Capítulo VI. El derecho internacional y el descubrimiento del mito de igualdad.

En este capítulo se plantea el problema siguiente: ¿cómo promover en el ámbito jurídico mexicano y en el más amplio del proceso decisorio nacional la fácil y pronta detección de la violación a la garantía de igualdad? ¿Cómo es posible, en esta reivindicación de los derechos de la mujer (derechos humanos) incorporar las aportaciones internacionales al medio mexicano sin que éstas violenten los valores base de nuestra mexicanidad y nos expongan a ser nuevamente simples repetidores mecánicos de las perspectivas jurídicas y filosóficas internacionales?

Hipótesis: para denunciar la falta de efectividad de los preceptos constitucionales igualitarios vigentes dentro de un contexto jurídico más amplio es indispensable la aplicación de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer de la cual México es parte. Es decir, que mientras no se haga del conocimiento general que la situación de mexicano de segunda de la mujer no depende de su "naturaleza", de su destino biológico, o de la voluntad de Dios, sino de actos y formas de vida tipificadas y denunciadas como

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

discriminatorias, se permanecerá en la imposibilidad de cambiar una realidad que daña profundamente en lo particular a la mujer y en general a México.

Se probará que la aplicación de la Convención de la Mujer debe lograrse utilizando una serie de estrategias bien definidas por New Haven. Estas estrategias, algunas de las cuales han empezado a ser puestas en práctica por las feministas, van más allá del positivismo, pero se ubican claramente dentro del proceso decisorio autorizado y controlado que para New Haven constituye el derecho.

Capítulo VII. Lenguaje, igualdad e interpretación jurídica.

En él se plantea el problema medular de la violación a la garantía de igualdad y éste es el de la interpretación jurídica. ¿Cómo es posible que existiendo una legislación constitucional igualitaria y convenciones que precisan el contenido del término “discriminación” en relación con la mujer, no se haya producido una jurisprudencia interpretativa que dé luz a este problema? ¿Cuáles son los principales escollos que encuentra la sociedad en general y el Poder Judicial en particular para lograr la definición

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

de "igualdad" y la forma de hacerla efectiva?

La hipótesis que se plantea es que nos encontramos ante un problema que parte de una cultura misógina que se apoya en la masculinización del lenguaje, se centra en un Poder Judicial controlado por varones que realiza una muy pobre tarea interpretativa y con escasa independencia institucional y voluntad para hacer efectiva la garantía de igualdad y con muy poca motivación y conocimiento por parte de las mexicanas del inmenso acervo jurídico existente para hacer realidad dicha igualdad.

I.4. MARCO TEÓRICO POSMODERNISTA: LA ESCUELA DE NEW HAVEN

Dentro del marco teórico de New Haven se ha presentado ya la explicación macdougaliana en el sentido de ser el derecho un proceso decisorio con características muy especiales: la autoridad y el control. *13 Es muy interesante esta nueva perspectiva para ilustrar y explicar jurídicamente la lucha de la mujer por lograr la justicia

13. Lasswell y McDougal, "The Structure of Decision in a Free Society", cuarta parte de *Jurisprudence for a Free Society*, vol .II, *op. cit.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

haciendo eficaz el derecho igualitario. El problema varias veces explicado de la contradicción existente entre un derecho igualitario y una abierta carencia de valores por parte de la mujer.

Actualmente, al reivindicarse los derechos de la mujer contiene dos términos que pueden identificarse como “novedad” y “tradición”. Un binomio en el que existe la oposición, pero que Richard McKeon explica como "una fecunda combinación de cambio y estructura, que es la norma del progreso."*14 Este intercambio de innovación y tradición se esclarece cuando "se define a la justicia como igualdad, distinguiendo dos factores en la definición: 1) las novedades introducidas por las nuevas condiciones que muchas veces eliminan la oposición anterior, y 2) la continuidad de los problemas persistentes que muchas veces introducen oposiciones fundamentales imprevistas". *15 El proceso decisorio autorizado y controlado deberá tomar en consideración esta fluctuación de innovación y tradición que se da en el proceso reivindicatorio de los derechos de la mujer.

14. Richard McKeon, “Justicia e igualdad”, *Lecturas de filosofía del derecho*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, p. 142.

15. *Ibidem*.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

La búsqueda de un marco teórico adecuado para dar solución al problema general planteado es, en sí mismo, un serio problema. Y está íntimamente relacionado con la hipótesis de solución que se plantea al inicio de este capítulo. La hipótesis que intenta probar esta investigación es en el sentido de que el estudio y acercamiento exclusivamente positivista a la problemática de la aplicación de la garantía de igualdad a hombres y mujeres no ha permitido detectar la desigualdad y la discriminación real que sufre la mujer mexicana, y por lo mismo está en la imposibilidad de remediarla.

Una noción generalmente aceptada es que el derecho positivo (las diversas garantías de igualdad que han consagrado nuestras Constituciones), está conformado por normas coactivas destinadas a regular el comportamiento humano. Pero este derecho positivo igualitario ha fracasado en producir la revolución igualitaria que su texto garantiza. Por lo tanto, es indispensable contar con un marco teórico jurídico que explique el porqué de ello.

Se sugiere de un marco teórico que incorpore conocimientos modernos sobre la manera como se

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

realizan los procesos decisorios que involucran a toda la sociedad. Que destaque la importancia de aquellos aspectos del proceso que inciden en la creación de las normas positivas, así como en los mecanismos para hacerlas efectivas. Un marco teórico que dé la respuesta a por qué, existiendo un derecho positivo constitucional mexicano que garantiza la igualdad, en comparación con el hombre, la situación de hecho de la mujer presenta una privación constante de valores.

La elección de la Escuela de New Haven como marco teórico responde a la hipótesis de que con esta herramienta intelectual se podrá comprobar que el derecho igualitario mexicano, de origen local o internacional, responde a un proceso decisorio en el que participan predominantemente elites masculinas. Este proceso históricamente ha carecido de la participación de la mujer, quien sin bases de poder suficientes, en muchas ocasiones ignora incluso la existencia de garantías igualitarias y en otras, aunque conoce su existencia, su falta de bases de poder hace que se reduzcan las posibilidades de hacerlas efectivas.

Con cuadros sinópticos elaborados por los autores de la teoría acerca del derecho de la Escuela de New Haven se

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

considera que se hará más accesible la comprensión de su teoría. Estos se presentan a continuación. Este trabajo, por lo tanto, sigue desde su inicio el proceso establecido para toda investigación por la Escuela mencionada.*16

Lo anterior no obsta para que sostenga la universalidad axiológica de los derechos humanos.

“La universalidad alude al alcance de los derechos humanos, es decir, que siendo como son exigencias éticas de una importancia fundamental demandan ser reconocidas a todos los seres humanos, haciendo abstracción de una serie de circunstancias aleatorias o tangenciales que, no obstante darse efectivamente en la realidad, no constituyen razón suficiente como para escamotear a las personas esos derechos.” *17

A continuación se presenta una síntesis de la autora a la explicación proporcionada por los autores de la escuela de New Haven sobre su acercamiento filosófico-jurídico

16. Para conocer la obra general más completa de la tendencia filosófico-jurídica adoptada, véase *Jurisprudence for a Free Society. Studies in Law, Science and Policy*, op. cit, 1992.

17. Mario I. Alvarez Ledesma, *Acercamiento del concepto 'Derechos Humanos'*, McGRAW-HILL, México, 1998, p. 78

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

SINTESIS DE MARCO TEORICO

**PROCESO DECISORIO DE PODER EFECTIVO DENTRO DEL
CUAL SE ENCUENTRA EL PROCESO DECISORIO
AUTORIZADO Y CONTROLADO (JURIDICO)**

- | | |
|---|---|
| <p>1. PARTICIPANTES</p> <p>GRUPOS
GUBERNAMENTALES
NO GUBERNAMENTALES
PARTIDOS POLITICOS
GRUPOS DE PRESION
ASOCIACIONES PRIVADAS
INDIVIDUOS
BIENESTAR</p> | <p>2. PERSPECTIVAS</p> <p>1. DEMANDAS
PODER
RESPETO
ILUSTRACION
RIQUEZA
RIQUEZA
HABILIDADES
RECTITUD
AFECTOS</p> <p>2. IDENTIFICACIONES</p> <p>3. EXPECTATIVAS</p> <p>4. INTERESES</p> |
| <p>3. SITUACIONES O FOROS</p> <p>GEOGRAFICOS
TEMPORALES
INSTITUCIONALES:
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO
CRISIS, OTROS</p> | <p>4. VALORES BASE:</p> <p>LOS MISMOS
VALORES QUE
EN DEMANDAS.
PARA PROCESO
CONSTITUTIVO:
BASES DE
PODER: DECISIONES
AUTORIZADAS Y
CONTROLADAS</p> |
| <p>5. ESTRATEGIAS</p> <p>DIPLOMATICAS
IDEOLOGICAS
ECONOMICAS
MILITARES</p> | <p>6. RESULTADOS</p> <p>CONOCIMIENTO
PROMOCION
PRESCRIPCION
INVOCACION
APLICACION
TERMINACION
EVALUACION</p> |
| <p>7. EFECTOS</p> <p>CONSECUENCIAS PARA EL ORDEN PUBLICO:
ALTERACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LOS PARTICIPANTES</p> | |

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

al proceso decisorio creador del derecho.

I.5. GENERALIDADES SOBRE LA ESCUELA DE NEW HAVEN

En el curso Jurisprudence for a Free Society: Studies in Law, Science and Policy, los destacados juristas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, McDougal y Reisman, exponen un original acercamiento a la realidad jurídica. Esta doctrina, apreciada tanto en sus textos originales en inglés como en versiones en idiomas a los que ha sido traducida, es la que considero apropiada para resolver el problema planteado.

Se ha tomado como marco teórico a esta escuela, en razón tanto de la complejidad jurídica y social que representa la falta de igualdad y la discriminación que sufre la mujer mexicana, como porque otras alternativas como el positivismo, el racionalismo, el empirismo, e incluso la doctrina del derecho natural, carecen de la perspectiva totalizadora y del instrumental teórico que se han considerado indispensable para plantear y solucionar cuestiones tan complejas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

El derecho, en esta época en que la igualdad se presenta con una exigencia que pretende acabar con formas de discriminación entre las que destaca la de la mujer, requiere también de formas nuevas para acercarse a explicar y normar de manera efectiva la realidad.

Las mujeres no pueden estudiar sin una metodología crítica a la normatividad igualitaria que encubre la discriminación existente. Tampoco lo han de hacer los discriminados por razones de raza, edad, religión, lengua, nacionalidad, nivel económico, etcétera, si desean desentrañar los mitos normativos igualitarios que ocultan su solución real. Es así que, a partir de esta nueva perspectiva, las mujeres pugnan por la creación de nuevas instituciones más conformes con los objetivos de la legislación igualitaria existente.

La Escuela de New Haven aporta a la perspectiva jurídica un instrumental rico y vasto. En él se encuentra una característica muy propia del pensamiento estadounidense: su sentido práctico. La utilización de este tipo de filosofía jurídica facilitará la determinación y clarificación del problema, así como su solución. Es decir, evitará todo tipo de especulación que, engañada

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

por una normatividad igualitaria, se ciegue a la realidad palpitante de desigualdad y discriminación que sufre la mujer mexicana.

He escrito y publicado dos amplios artículos en el medio nacional acerca de la Escuela de New Haven. *18

A continuación se presenta esa metodología jurídica aplicada a la solución del problema planteado, y se subraya la necesidad de conocer la obra magnífica de Lasswell, McDougal y Reisman en lo referente a su teoría acerca del derecho.

La Escuela de New Haven propone una definición poco común del derecho, la cual, sin embargo, resulta especialmente provechosa en el conocimiento de la situación de discriminación que vive la mujer mexicana.

New Haven empieza subrayando la diversidad de puntos de observación y de partida para el conocimiento y solución de un problema. El estudiante del o el del académico, se diferencian de aquel que toma decisiones

18. Margarita, González de Pazos, "La Escuela de New Haven y su aplicación a las relaciones internacionales", *Revista "A"*, volumen VII,

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

núm.19, septiembre-diciembre, México, 1986, y “La Escuela de New Haven y el derecho internacional”, *México Internacional*, abril, México,1994.

o que detenta el poder porque tienen diversos objetivos en su tarea cognoscitiva. Aquel que toma las decisiones se preocupa por el valor poder, mientras que el académico que investiga un tema, como es este el caso, se preocupa por el valor conocimiento.

La comprensión de la situación femenina en general y de la efectividad de la garantía de igualdad o de la discriminación de la mujer mexicana en lo particular, requiere de un estudio contextual, es decir, que comprenda todos los elementos que inciden en el problema y en su solución.

El valor de una investigación académica radica precisamente en las diferentes perspectivas del investigador, mismas que no pueden confundirse con las del pueblo que demanda de la autoridad soluciones, ni mucho menos con los motivos que la autoridad tiene para promulgar ciertas normas.

A partir de la teoría acerca del derecho, y como observadora académica, deberé evaluar precisamente las teorías del derecho utilizadas por los que toman

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

decisiones, ya sean nacionales o extranjeros, y por quienes al detentar el poder las crean y utilizan para justificar sus actitudes y decisiones en relación con la mujer.

La Escuela de New Haven impide que se conciba al derecho exclusivamente como un conjunto de normas, es decir, que la normatividad positiva igualitaria, sus mitos y procedimientos establecidos por ese derecho positivo agoten el marco jurídico. Integrante de una concepción teórica más amplia denominada ciencias de la decisión, o *Policy Sciences*, la teoría acerca del derecho concibe al derecho como un amplio proceso decisorio. Claro está, un proceso decisorio *sui generis*. Es mediante este proceso que valores sociales como el poder, la riqueza, el conocimiento, los afectos y lealtades, las habilidades, el bienestar, el respeto y la rectitud, son conformados y distribuidos socialmente.

La Escuela de New Haven propone que el derecho en general, y por lo tanto el derecho igualitario, aquel que busca igual participación en la conformación y distribución de valores sociales de hombres y mujeres, debe ser considerado como un proceso de decisión autorizado y controlado mediante el cual los miembros

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

de una comunidad, colectivamente, con la articulación cuidadosa de demandas y expectativas compartidas y con el empleo de diversas instituciones y procedimientos intelectuales, buscan clarificar y asegurar sus intereses comunes. *19

El derecho igualitario se encuentra inmerso en un proceso de decisiones de poder efectivo. Éstas se presentan en toda comunidad y pueden ser de dos tipos. Primeramente aquellas provenientes del ejercicio de poder desnudo, que no son jurídicas; y en segundo término, aquellas que son tomadas de acuerdo con las expectativas de la comunidad en relación de cómo y con qué contenido deben hacerse.*20

Las decisiones mencionadas, llamadas decisiones con autoridad (*authoritative decisions*), constituyen el derecho, y de aquí se saca una conclusión: buena parte de

19. “[...] law is best regarded as a process of authoritative decision by which the members of a community collectively-through careful articulation of shared demands and expectations and the employment of many different institutions and intellectual procedures- seek to clarify and secure their common interests”, Mc Dougal, “A Jurisprudence in Policy- Oriented

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

Perspective”, Seminario de Sociología Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987.

20. *Ibidem.*

la normatividad igualitaria positiva, para New Haven, no es derecho.

Debe aquí subrayarse lo ya explicado con anterioridad: las decisiones autorizadas se caracterizan por dos elementos: la autoridad y el control. Es decir, estas decisiones deben ser acordes con las expectativas de los participantes, y de manera especial con las de los más relevantes al proceso decisorio. Los más relevantes en el proceso decisorio por la igualdad en un mundo patriarcal son hombres. Los miembros de la comunidad hacia los cuales están dirigidas deben esperar serias pérdidas de valores si no adecuan su actuar a dichas decisiones. La importancia del papel de las elites es destacado por esta corriente. De ahí que se considere especialmente importante que las decisiones tomadas cuenten con el apoyo de los participantes más relevantes.*21

El marco teórico seleccionado favorecerá un acercamiento crítico a la normatividad igualitaria

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

21. Reisman, "Mc Dougal Myres", *International Encyclopedia of the Social Science. Bibliographical Supplement*, David. L. Sills Editor, vol. 18, The Free Press, Colliers and Macmillan Publishers, New York, 1977.

positiva, evitando calificar sin más al derecho positivo igualitario como "derecho". Esto lleva a cuestionar si las normas igualitarias son resultado de un amplio y participativo proceso decisorio, si los participantes prominentes han apoyado las decisiones que favorecen la igualdad real, si a las normas igualitarias se les responde con expectativas de pérdidas de valores en caso de no acatamiento. La Escuela de New Haven, al no considerar al derecho exclusivamente como un conjunto de normas provenientes de una autoridad formalmente constituida sino como un proceso decisorio de conformación y distribución de valores sociales, favorece una evaluación concreta de la manera como los miembros de una comunidad, hombres y mujeres, participan en esa conformación y distribución de los valores.

Dentro de este marco teórico es válido jurídicamente preguntarse: ¿hasta qué punto esta garantía constitucional igualitaria ha hecho efectiva la participación de la mujer en puestos de decisión en los que se concentra el poder social: gobierno, partidos o especialistas en la creación normativa que rige a la

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

sociedad?; ¿cómo participa la mujer en la conformación y distribución del conocimiento que determina el pensamiento y la acción de la comunidad?; ¿qué proporción del trabajo es realizado por la mujer y qué proporción de la riqueza social recibe por ello?; ¿cuáles son sus niveles de salud y bienestar?; ¿cuáles son, en comparación con las del hombre, las facilidades que se le otorgan para adquirir formación profesional?; ¿cómo participa la mujer en la conformación y distribución del afecto y las lealtades?; ¿en qué ámbitos, familiares o extrafamiliares, tiene ella acceso a papeles de poder y papeles predominantes?; ¿de qué manera se distribuye el respeto, los privilegios y el prestigio social a partir del género de las personas?; ¿cómo participa la mujer en el establecimiento de patrones de responsabilidad moral o religiosa?

Si la situación de un grupo social sólo se califica a partir de un derecho constitucional formalmente igualitario, se perderá la posibilidad de juzgar más allá de una mitología justiciera quiénes son los que toman las decisiones y quiénes favorecen éstas. Todo ello con la finalidad de ocultar el trato de ciudadanos de segunda en que se mantiene a extensos grupos de población, entre ellos el de las mujeres.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

Reviste una gran complejidad el proceso social al que ha de acercarse el académico que investiga la posible existencia de formas de discriminación no avaladas por la legislación positiva igualitaria. Este proceso ha de llevar a conocer la manera en que la mujer mexicana participa en la conformación y distribución de los valores sociales. Dentro de la visión contextual, debe poner atención a:

- a) Los participantes en ese proceso. ¿Qué individuos o grupos participan en la formulación del derecho positivo igualitario? ¿A qué niveles y en qué áreas participa en el proceso decisorio la mujer mexicana? ¿Forma parte la mexicana de los grupos de elite donde se toman las decisiones o es meramente receptora de las mismas?
- b) Las perspectivas. ¿Cuáles son las demandas, identificaciones, expectativas e intereses de los participantes, hombres y mujeres? ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias que existen en las perspectivas del hombre y de la mujer en cuanto a las metas a alcanzar en este proceso social?
- c) Foros o situaciones. ¿Quiénes controlan los foros en donde se tomarán las decisiones en México? ¿En qué foros o situaciones promueven las mexicanas sus demandas? ¿Son foros organizados o no organizados,

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

temporales o definitivos, nacionales o internacionales?
¿Cómo participan las mujeres en los foros predominantes masculinos?

d) Valores base. ¿Cuáles son las bases de poder con que cuenta la mujer para promover sus demandas en favor de la igualdad y en contra de la discriminación? ¿Qué valores promueve la mujer mexicana para hacer efectivo el derecho igualitario y cuál ha sido la influencia de la teoría del género en las perspectivas del feminismo nacional?

e) Estrategias. ¿Cuáles estrategias son las más utilizadas por la mujer mexicana para lograr la igualdad con el hombre? ¿Son estrategias con ciertos niveles de coerción, o más bien diplomáticas? ¿Son de índole económica o ideológica? ¿A qué se debe, por ejemplo, que la violencia no constituya un factor estratégico a ser utilizado por las mujeres dado que tradicionalmente ha sido esgrimida por los hombres cuando éstos se consideran también discriminados?

f) Resultados. ¿Qué resultados ha tenido la lucha a favor de la igualdad para la mujer mexicana y hasta dónde el factor globalización ha influido en su concepción de éxito o fracaso en este sentido?

g) Efectos. En materia de aprovechamiento, acumulación y distribución de valores, ¿es posible detectar variaciones

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

considerables en la situación de la mujer mexicana y por lo tanto, que se creen fundadas esperanzas en que la lucha feminista está avanzando en la promoción de la igualdad?

La implementación de un derecho igualitario, aplicándose el pensamiento de la Escuela de New Haven, no podrá lograrse sin una participación directa de la mujer mexicana en el proceso decisorio nacional e internacional. Ellas y los varones comprometidos con la promoción del respeto a la dignidad humana habrán de participar en las fases de este proceso.

Hombres y mujeres deberán participar en la acumulación, procesamiento y divulgación de la información (*intelligence*). Esta información debe tener como objetivo el respeto a los derechos humanos, la igualdad de derechos de hombres y mujeres (*promotion*), y debe crear expectativas estables por medio de normas jurídicas u otras formas de comunicación reconocidas socialmente, de graves privaciones de valores si el comportamiento personal o grupal no se adecua a las expectativas sociales igualitarias (*prescription*). La conformidad o no conformidad de las situaciones concretas con las prescripciones igualitarias deben ser

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y MARCO TEORICO

dadas a conocer (*invocation y application*), evaluando el resultado del proceso decisorio citado (*appraisal*), y finalmente, dando por terminada una prescripción o norma jurídica, derogación o abrogación, cuando se considere que no responde a las expectativas de autoridad y control de una comunidad (*termination*).

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD

II. 1.- EL MITO POSITIVISTA IGUALITARIO Y SU ARRIBO VÍA ESPAÑA.....	53
II. 2.- LA IGUALDAD EN EL MUNDO DE LA FILOSOFÍA Y DEL DERECHO.....	58
II.3.- LOS DOCUMENTOS JURÍDICOS.....	64
II. 4.- EL DERECHO POSITIVO IGUALITARIO "IMPORTADO" Y LA CREACIÓN DEL MITO IGUALITARIO.....	69

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

II. 1. EL MITO POSITIVISTA IGUALITARIO Y SU ARRIBO VÍA ESPAÑA

El pensamiento de la Ilustración nutrió, de manera directa e indirecta, la filosofía política que en materia de derechos humanos adoptó el derecho constitucional mexicano.*1 Dentro de esta filosofía destacan los derechos del hombre, garantías individuales o derechos humanos, como se les conoce en la perspectiva internacional actual.

El derecho nacional en lo referente al principio de igualdad, uno de los pilares de la corriente de la Ilustración, requiere de mayor interés y estudio. Este principio constituye una fuente de reflexión poco atendida en nuestro medio desde la perspectiva de su evolución histórica. Este acercamiento es fundamental en la comprensión de la manera como la libertad, garantizada en nuestras Constituciones, se hace efectiva a través del ejercicio de la igualdad. Hay que subrayar que en el pensamiento de la Ilustración, libertad e igualdad están estrechamente vinculadas. *2

1. Véase Cap.1: "De las garantías individuales", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Libertad e igualdad están vinculadas, v. gr., la parte denominada "Libertad concreta" en la obra de recopilación *El derecho de ser hombre, se divide en dos apartados: "Igualdad y justicia" y "Derechos políticos y condiciones económicas"*, Ediciones Sígueme, cosubsidio UNESCO, Salamanca-Paris-Bogotá, 1973, pp. 369-387.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

La lucha por la igualdad en derechos con el varón está en el corazón del feminismo mundial. Esta lucha, enmarcada en y fortalecida por movimientos internacionales de reivindicaciones, está realizando la que será juzgada como el inicio de la revolución más importante del siglo XX: la igualación efectiva en derechos de los hombres y mujeres en el derecho positivo del mundo occidental. Dentro de este discurso, las aspiraciones de la mujer mexicana a la plena realización de sus potencialidades no pueden darse más que en el marco de la igualdad de derechos con el hombre. Mas, ¿qué tipo de igualdad debe ser ésta?

De manera opuesta a lo que sucede en el medio intelectual y jurídico nacional, son muchos los estudiosos (europeos y estadounidenses) que han tratado el tema de la igualdad desde sus propias perspectivas. Los sueños, exigencias y preceptos de igualdad de otros pueblos y otras culturas han impactado a México principalmente a través de la filosofía y el derecho.

Hidalgo y Morelos, como hombres ilustrados, vivieron los ideales de la Declaración de los Derechos Humanos. La Revolución de independencia, como la llamaba el doctor Villoro Toranzo, tuvo sus orígenes en un movimiento generalizado en Latinoamérica, a partir de reivindicaciones de criollos en contra de peninsulares. Estos movimientos partían de la exigencia de las colonias hacia la metrópoli por el reconocimiento de la igualdad de derechos que, a diferencia de las personas nacidas en España, a ellos les era regateada. Y si bien es cierto que en el movimiento independentista de

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

México no se presenta demanda directa alguna de igualdad en favor de la mujer, José Luis Soberanes, apuntalando el mito que oculta la discriminación de la mujer mexicana, afirma que las consecuencias formales de esa gesta social pueden sintetizarse en tres: triunfo definitivo del principio de soberanía popular, reconocimiento de los derechos del "hombre" e instauración del Estado de derecho. *3

La reciente importancia que cobran entre las elites políticas mexicanas los derechos del hombre, de manera preponderante del varón, y en especial la garantía de igualdad, es debida a la importancia, en aquel momento histórico, del pensamiento político de la Revolución francesa. Incluso, en España se manifestaba, y con toda razón, cierto temor hacia la influencia francesa tanto en territorio de la metrópoli como en ultramar. Los diputados americanos que asistieron a las Cortes españolas en Cádiz y en Madrid respondían que no había de temerse al poderío intelectual, diplomático o militar francés. Y no porque Bonaparte no hubiera intentado atraer a las colonias españolas a su esfera de influencia,

3. José Luis, Soberanes Fernández, Prólogo a la obra de Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 7.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

sino porque éstas no quisieron recibir ni escuchar a sus agentes. Y para disipar malos entendidos, se aclaraba que la causa primordial de los levantamientos contra la Corona española se encontraba "en el mal gobierno y el despotismo de sus gobernantes". *4

La influencia del liberalismo francés, sin embargo, fructificó incluso en quienes se esforzaban por negarlo. Los representantes novohispanos en las cortes españolas fueron en su mayoría sacerdotes que poco a poco se identificaron con el grupo de los diputados liberales "significándose desde los primeros debates, al poner en discusión el proyecto de la Constitución de Cádiz, por un amor tan firme a la libertad, a los derechos individuales, al predominio de la representación popular sobre los derechos reales, que pronto fueron llamados liberales" *5. Sin embargo, estos letrados sacerdotes estaban a su vez regidos por el derecho canónico y por el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, por aquel entonces considerado el "teólogo de teólogos" de la Iglesia católica, y sin lugar a dudas un hombre con una mente privilegiada, pero misógino, como era la tendencia de su época.*6

El movimiento liberacionista e igualitario francés fue

4. *Id.* p. 193.

5. *México en las Cortes de Cádiz. Documentos*, Empresas Editoriales, México, 1949, p. 10. Citado por Manuel Ferrer, *op cit.*, p. 186.

6. Véase San Agustín, de Hypona, *Soliloquios*, 1,10, 386, 387 y Santo Tomás de Aquino, *Summa Theológica*, suplemento g. 4a.7.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

el resultado de una transformación ideológica que consolidó el embate a la tradición escolástica por parte de la ideología revolucionaria de influencia predominantemente rousseauniana. *7 La Constitución de 1812, en proporción considerable, según algunos de sus críticos, reprodujo el pensamiento de filósofos ingleses y franceses, como Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau. *8 Esas críticas al afrancesamiento de la Constitución de 1812 se explicitan en la obra *Sencillos reflexiones a varios artículos de la Constitución de la monarquía española*. En este texto se afirma que la Constitución francesa de 1791 se hacía presente en muchas ideas copiadas e incluso artículos de diversas Constituciones francesas, incluyendo a la de Bayona. Para corroborarlo se invitaba también a que se cotejara la nueva Constitución española con la francesa de 1791. *9

Es decir, si los hombres y mujeres mexicanos desean acercarse al contenido original de aquella igualdad conceptual que más tarde sería importada e incorporada a los textos nacionales, la Constitución de Cádiz difícilmente resuelve el problema. Además, la importancia de la Constitución española de 1812 no radica, desde la perspectiva mexicana, en su novedoso

7. Véase *The Social Contract*, cap I, Book I. "Law".

8. Manuel Ferrer, *op. cit.*, p. 70.

9. *Id.*, p. 31.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

contenido igualitario, que al fin y al cabo fue copiado, ni en la influencia que de manera directa ella tuvo en México-por el inicio de la guerra de independencia su vigencia real es mínima-, sino en que mediante los debates de los constitucionalistas novohispanos fue posible conocer la forma como el liberalismo y las tendencias de igualdad apadrinadas por la Ilustración iban a iniciar su penetración en México.

Por lo tanto, para conocer a qué igualdad se estaban refiriendo los textos constitucionales de finales del siglo XVIII y principios del XIX hay que ir a los verdaderos orígenes del pensamiento de los filósofos tomados en consideración por los constitucionalistas franceses y estadounidenses, y todavía más concretamente, a las perspectivas que tanto filósofos como constitucionalistas externan con relación a la igualdad entre hombres y mujeres.

II. 2. LA IGUALDAD EN EL MUNDO DE LA FILOSOFÍA Y DEL DERECHO

Debido a la influencia rousseauniana ejercida sobre franceses y norteamericanos, y, a su vez, la de los textos constitucionales de estas dos grandes naciones en el constitucionalismo mexicano, aquí se hace un breve retorno al pensamiento de Juan Jacobo Rousseau (1712-1778). En *El contrato social*, Rousseau exalta a tal grado la igualdad y la libertad que, afirma, ambas

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

debieran ser el fin de toda legislación. *10 La necesidad de aclarar a qué tipo de igualdad hacía referencia Rousseau, lleva a la filosofía de quienes le precedieron. El concepto de contrato social, por el cual se conoce principalmente el pensamiento rousseauiano, no le es original al autor. Ya Hume y Locke habían trabajado con este concepto y le habían otorgado un contenido más amplio. Los derechos humanos de todos los gobernados- las mujeres incluidas- fueron considerados en los escritos de los dos antecesores de Rousseau como iguales. Sin embargo, la obra más destacada del filósofo ginebrino restringe dicha igualdad a los hombres. Todo ello como resultado de su concepción acerca de la mujer. "Uno de los temas más consistentes de su vida y obra fue que las mujeres son seres inferiores y subordinados que deben ser educados con el solo objeto de servir a los hombres y proporcionarles placer". *11

No obstante que de manera tajante Rousseau afirma que la esclavitud "es contraria a la naturaleza y no puede ser autorizada por derecho o ley alguna". *12 En su *Discourse tálicas on Political Economy* considera que la

10. Juan Jacobo, Rousseau, "El contrato social", libro II, cap. II, en George Seldes, (comp.), *The Great Thoughts*, Ballatine Books, New York, 1985, p. 356.

11. Rosemary Agonito comentando el pensamiento de Rousseau, *History of Ideas on Woman*, A Perigee Book, 1977, p. 115. (La traducción es mía).

12. Juan Jacobo, Rousseau, *A discourse on Political Economy*, en Rosemary Agonito, *op. cit.*, p. 119.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

posición del padre de familia debe ser privilegiada. Por la naturaleza misma de la familia, en caso de algún desacuerdo de opiniones, la del padre debe prevalecer por sobre la de la madre; aunque las desventajas de la mujer en materia de ejercicio de autoridad pudieran considerarse pequeñas, la balanza se inclina a favor del padre. Desde el punto de vista económico, dice que todo el trabajo del hogar debe estar dirigido a la preservación y acrecentamiento del patrimonio paterno. *13 Es evidente que la desigualdad entre hombres y mujeres predicada por Rousseau constituye la filosofía inequitativa en contra de la que luchan desde sus inicios los diversos movimientos feministas, y el triunfo en contra de ella se encuentra ahora, en el contexto de fin de siglo, en las convenciones internacionales a las que se hará referencia en este trabajo.

Otra muy diferente es la perspectiva de John Locke. En el caso del filósofo John Locke se encuentra un pensamiento igualitario que por su contenido en relación con la mujer podría calificarse de contemporáneo. Este acercamiento a la "igualdad" se encuentra en su obra cumbre *Second Treatise of Civil Government*. *14

El pensamiento de este autor en materia de "igualdad" es conocido en México a través de la Declaración de Independencia estadounidense y de la Declaración de los

13. *Id.*, pp. 118-119.

14. John, Locke, *Second Treatise on Civil Government en The Works of John Locke*, C. and G. Rivingston, London, 1824, vol. 4, Chaps. II, VI, en *Ibidem*.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución francesa. Pasados por el tamiz de la influencia rousseauniana, e independientemente del lenguaje igualitario que utilizan en los dos documentos mencionados, sus textos han perdido su lockeano potencial revolucionario respecto a la igualdad entre hombre y mujer, y han sido matizados por los prejuicios de cada época. Más adelante se comprobará que algunos artículos de Constituciones mexicanas nacieron desprovistos de su potencial realmente igualitario en relación con los sexos en razón de lo verdaderamente empobrecedor que resulta que los legisladores mexicanos no acudan a las fuentes.

Uno de los argumentos jurídicos más poderosos utilizados en la justificación de la discriminación que sufre la mujer se encuentra en el siglo XVIII, en el matrimonio. Nuevamente la excepción es Locke. En el caso de este filósofo, su capacidad de análisis para desconocer la autoridad real se emplea para destruir la autoridad del marido sobre la mujer. Locke no acepta, como propio de la mujer, el destino secundario que la filosofía de la época le otorga. Tomando como autoridad máxima al Libro de Libros, la Biblia, Locke prueba que por derecho natural la mujer no estaba sujeta al marido y que los hijos deben la misma obediencia a ambos padres en razón de su igualdad esencial. Con esta lógica destruye los argumentos en los que se sustenta la inferioridad femenina tanto en el ámbito civil como en el político. Aquí se hace necesario mencionar la importancia de la interpretación, ya que la inmensa mayoría de los intérpretes bíblicos han utilizado el Libro

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

de Libros para mantener a la mujer sumisa; Locke, y entre otros muchos, en el siglo XX Maertens, lo han utilizado para promoverla *15

En los escritos de Locke se hermana a la libertad con la igualdad. Se afirma que la libertad política se deriva de ese estado de naturaleza, de perfecta libertad en la que el hombre (en sentido amplio, comprendiendo al varón y a la mujer) dispone de sus posesiones como mejor le conviene y sin tener que recurrir a autorización alguna mientras conforme su actuar a la ley natural. La igualdad en que vive este hombre se presenta en un medio de poder y jurisdicción recíproca, sin que uno tenga más que otro; donde no existe cosa más evidente que criaturas de la misma especie y nivel, nacidas promiscuamente a todas las ventajas de la naturaleza y el uso de las mismas facultades. Su "igualdad" implica la no existencia de subordinación o sujeción alguna entre ellas. *16

Los poderes que se le conceden al hombre en la sociedad civil y política sobre la mujer se han derivado de aquellos que detenta sobre la esposa dentro del matrimonio y la familia. La defensa de la garantía de igualdad de la mujer, por lo tanto, la inicia Locke al asegurar la plena igualdad de los cónyuges en el gobierno de la familia y en la autoridad que ambos comparten sobre los hijos.

15. Thierry. Maertens, *La promoción de la mujer en la Biblia*, Ed. Mensajero, Bilbao, 1969.

16. John Locke, *op. cit.*, p. 105.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

A pesar de que se hace referencia a Locke como el pensador más representativo del sistema político inglés-estadunidense, sus ideas sobre la igualdad de derechos y autoridad de las mujeres y los hombres han sido virtualmente ignoradas por filósofos y juristas que fueron influidos por sus ideas. Afirma Agonito que cuando Thomas Jefferson, quien ha sido muchas veces acusado de plagiar el segundo tratado de Locke en su Declaración de Independencia, al copiar la frase "todos los hombres son creados iguales", él no quiso decir lo que Locke había querido decir, "todos los hombres", varones y hembras son iguales.*17

Otro miembro del movimiento de la Ilustración, Montesquieu (1665-1755), realizó aportaciones a la manera como se vincula la igualdad con los preceptos jurídicos. Afirma que si bien los hombres en estado de naturaleza son iguales, esa igualdad desaparece dentro de la sociedad, y no podrán recuperarla sino mediante las leyes. *18

Aunque Montesquieu no hace referencia directa a la igualdad o diferencia entre hombres y mujeres, su influencia se ha sentido en múltiples aspectos de la organización política y jurídica del mundo occidental. A él debe atribuirse en buena medida que la ley haya sido concebida dentro de la filosofía liberal capitalista

17. Agonito, comentando a Locke, *op. cit.*, p. 104.

18. Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, libro VII, cap. 3, *The Great Thoughts*, George Seldes, *op. cit.*, p. 299.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

occidental, como una abanderada de la justicia en la lucha por la igualdad humana, y que los documentos jurídicos que han servido de inspiración a otros instrumentos igualitarios sean reconocidos internacionalmente por varones y mujeres como reivindicadores de la "igualdad" de las mujeres. Sin embargo, este sentido reivindicador del pensamiento de Montesquie tampoco fue comprendido por los constitucionalistas mexicanos.

II. 3. LOS DOCUMENTOS JURÍDICOS

Los documentos considerados como pilares del sistema jurídico estadounidense y francés que han servido de guías o modelos a los legisladores nacionales son dos; el primero es la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, y el segundo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa. *19

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, documento de Jefferson inspirado principalmente en las ideas de Locke, fue limitado en su concepción de igualdad al establecer: "all men are created equal". Si se acude a la legislación secundaria se hace evidente que esta declaración no incluye ni a los negros ni a las mujeres. Además, la Constitución de los Estados Unidos de América en su versión original careció del reconocimiento a los derechos humanos o

19. "México Government Legal System", en *The World Fact Book*, Central Intelligence Agency, Washington, 1992, p. 205.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

garantías individuales, las cuales posteriormente se le fueron incorporando mediante enmiendas a partir de 1791. Pero no fue sino hasta la enmienda XIII, en 1865, en que el dicho constitucional estadounidense hizo referencia a la igualdad de los seres humanos al elevar a rango constitucional la abolición de la esclavitud. Tres años después, en 1868, con la enmienda número XIV, que consagró la protección igual de las leyes (*equal protection of the laws*)- cuyo significado actual es el de igualdad ante la ley - se abrió la puerta constitucional estadounidense a las reivindicaciones femeninas.

Así, no obstante la existencia de una Declaración de Independencia "igualitaria", tuvieron que pasar aproximadamente noventa años para que el acrecimiento de las bases de poder de la mujer estadounidense ante la existencia de bases constitucionales de la nueva nación ésta pudiera iniciar sus luchas demandando la igualdad. El derecho al voto, sin embargo, no se le otorgó sino hasta 1920.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución francesa (1789), es el documento nacional que mayormente ha influido en otros derechos nacionales. Aunque adoptado con posterioridad a la Constitución estadounidense de 1776, su trascendencia, tanto por su contenido reivindicador como por la amplitud de su influencia, dado el prestigio de la revolución que le dio origen, fue mayor que la

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

*20

Los artículos más destacados en materia de igualdad de la Declaración son el primero y sexto. En el primero se afirma que los hombres nacen y se mantienen libres e iguales en relación con sus derechos. Si hay distinciones es exclusivamente en razón de la utilidad pública. En el artículo sexto se estatuye que la ley debe ser igual para todos, y que todos los ciudadanos deben intervenir, directa o indirectamente, en su elaboración. La única distinción jurídicamente aceptable es aquella que proviene de diferentes habilidades, virtudes y talentos.

Estos dos artículos (primero y sexto en materia de libertad e igualdad), trasladados a otras culturas y a otros pueblos, continúan hoy siendo fuente de inspiración y fundamento para transformaciones legales y sociales tendientes a lograr tanto para mujeres como para hombres una normatividad que permita aspirar a las mayores posibilidades de realización personal.

Es indispensable subrayar lo ya afirmado en el sentido de que la consagración de estos derechos en diversos documentos jurídicos se produjo sin tener como sujetos a las mujeres. Es un hecho que los procesos decisorios nacionales que produjeron estos documentos se presentaron en momentos de crisis y fueron controlados

20. Redactado en siete días con la dirección de Barnave, Lafayette, Mirabeau y el abate Sieyès; el documento se inspira, como ya se afirmó, en los trabajos de Locke, Montesquieu y Rousseau.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

por varones. Las mujeres francesas y las estadounidenses carecían de las bases de poder para influir en el contenido de estos textos de modo que se les incluyera en sus beneficios.

La normatividad francesa fue, sin embargo, una fértil semilla en el ámbito del derecho positivo. El resultado del proceso decisorio francés fue copiado por elites políticas e intelectuales de buena parte del mundo occidental, y llevaron a ciertos líderes en tierras mexicanas a abanderar ideológicamente violentos movimientos sociales emancipadores. Es decir, el pensamiento libertario e igualitario francés fue utilizado por elites políticas como estrategia motivadora de cambios sociales profundos. Mas el predominio de la concepción rousseuniana de la mujer sobre el pensamiento original de Locke en relación con la misma hizo que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como el articulado de Constituciones francesas que lo incorporan, no incidiera reivindicación alguna de los derechos políticos de la mujer o en aquellos directamente vinculados con su situación dentro de la familia. Una somera revisión del Código Civil napoleónico muestra el tipo de sojuzgamiento al que las mujeres continuaron sometidas.

Finalmente, un ejemplo de la vacuidad de las palabras, incluso de aquellas que forman parte de documentos universales y de cómo la efervescencia revolucionaria no impide a algunos directamente involucrados percatarse del mito de igualdad cuyo pedestal estaba siendo construido. Escenario: Francia, sólo tres años después de

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

la aprobación de la Declaración. Los 17 artículos de este documento histórico cuelgan de un cuadro en la habitación que ocupan los prisioneros Luis XVI y el delfín. Un testigo afirma que "Capeto", habiendo leído la Declaración, dijo: "Sería bueno que pudiera hacerse efectiva [...]" *21 El sentido común del soberano prueba ser acorde con la realidad revolucionaria. Sólo unas semanas después, a los reyes de Francia se les sujeta a un juicio considerado históricamente sólo como un "espectáculo"*22 montado para las masas, y ambos son sentenciados a ser muertos en la guillotina. El pueblo, enardecido, guiado por sus autoridades, participa en una fiesta sangrienta de continuas violaciones a los derechos consagrados en la Declaración. Esto sucedió durante la época conocida como "del terror". *23

En conclusión, ni los pueblos ni la mayoría de sus dirigentes comprenden y mucho menos están en posibilidad de poner en práctica los ideales de justicia convertidos en normas por ciertas elites. Estas normas materializan en ocasiones deseos reales de cambio, y en otras se constituyen en maniobras simplemente manipuladoras, y por lo tanto constructoras de mitos. Con frecuencia ambas derivaciones se encuentran en sus orígenes. Como si no fuera suficiente, el problema se complica aún más cuando legisladores de otras naciones,

21. Michel Verwilghen, "Introducción", en *Human Rights*, International Federation of Catholic Universities, Paris-Rome, 1989.

22. *Ibidem*.

23. *Ibidem*.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

al tener como motivos a esos movimientos revolucionarios, copian el contenido de ciertas normas producto de reivindicaciones ajenas a ellos.

II.4. EL DERECHO POSITIVO IGUALITARIO "IMPORTADO" Y LA CREACIÓN DEL MITO IGUALITARIO

El uso de la teoría acerca del derecho como marco teórico para la presente investigación requiere de un distanciamiento histórico y de una explicación acerca del origen de las tendencias filosófico-jurídicas que, avaladas por otros juristas, han contribuido a crear los conceptos de derecho igualitario en México.

En el ámbito de las diversas tendencias en que jurídicamente se desarrolla el concepto de la garantía de igualdad, el derecho positivo es el que, junto al derecho natural, ha realizado las mayores aportaciones. A pesar de esta importante similitud, la noción de derecho positivo surge en oposición a la de derecho natural. El concepto derecho natural se encuentra ya en Aristóteles, pero se desarrolla en la Edad Media. Mientras que se considera que aunque el término "derecho positivo" muy probablemente fue utilizado con anterioridad, nos llega constancia escrita de que juristas del siglo XII afirmaban: "existen dos clases de derecho, el natural y el positivo". El derecho positivo" [...] es aquel que ha sido establecido por el hombre [...] y se basa bien sea sólo en la costumbre

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

o en la autoridad de los textos.” *24

Las leyes, como textos surgidos, cuando menos formalmente, de actos de autoridad, constituyen aquí el punto de partida del estudio del proceso decisorio nacional e internacional que generó en el México independiente la garantía constitucional de igualdad.

En México, la ley es la principal fuente del derecho contra la cual no prevalece costumbre en contrario. Sin embargo, desde la perspectiva de la teoría acerca del derecho, es indispensable resaltar el papel de los derechos indígenas, del derecho castellano y de costumbres misóginas que actualmente constituyen una verdadera costumbre *contra legem*. Esta costumbre *contra legem* está constituida por tendencias decisorias pasadas que como fuente del derecho reconocida y aceptada que fue e independientemente de la autoridad que le conceda el texto del derecho positivo, continúa desempeñando un importante papel al condicionar, limitar e incluso anular (*desuetudo*), de manera especial en el caso de la mujer, la efectividad de leyes igualitarias.

*25

El derecho positivo es el derecho propio de la autoridad, y consecuentemente lo conforma una normatividad proveniente de las facultades creadoras de

24. Abelardo (1079-1142), citado por Rolando Tamayo y Salmorán, “Derecho positivo”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6a. ed., tomo D-H, UNAM- Porrúa, México, 1994.

25. Margarita, González de Pazos, “La mujer en la ley y en la costumbre”, *Jurídica*, núm. 25, México, 1995.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

derecho pertenecientes a los poderes (foros o arenas según la Escuela de New Haven) Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La normatividad constitucional igualitaria, a cuyo conocimiento y consecuencias en relación con la igualdad hombre-mujer se enfoca primordialmente este trabajo, goza, como acontece en la mayoría de los Estados con derecho escrito, de un gran prestigio. El positivismo es incluso actualmente señalado como la tendencia jurídica predominante.

El derecho positivo es así el objeto de la ciencia del derecho, *i. e.* de la jurisprudencia dogmática, no sólo por satisfacer elementales requerimientos metodológicos, sino porque la ciencia jurídica que existe *hic et nunc* sigue el viejo modelo milenario el cual es en gran medida positivista. La preeminencia del derecho positivo se aprecia en el hecho incontrovertible de que todo jurista, cualquiera que sea su credo (político y moral) y cualesquiera que sean las doctrinas jurídicas a las que se adhiera, cuando describe el derecho (nacional o internacional) describe cuanto lo hace derecho positivo.*26

La tendencia a sobrevalorar la importancia del derecho positivo viene de mucho tiempo atrás, y sólo un acercamiento a esa normatividad desde afuera, como preconiza la Escuela de New Haven, permite percibir cuáles son las razones que expliquen por qué la normatividad igualitaria promulgada por elites masculinas constituidas en autoridades nacionales no formó parte de un proceso decisorio que pretendiera otorgar o promover una efectiva igualdad en derechos

26. Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 1031.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

para mujeres y hombres.

La corriente positivista, cuando exacerbada, tiene dos características ya mencionadas que impiden el examen profundo de las consecuencias prácticas del derecho igualitario: la "glorificación" del legislador y el culto al texto de la ley. *27

Parte de este movimiento jurídico se concentra en la Escuela de la Exégesis, la cual tuvo su momento cumbre en el siglo XIX. Su influencia, sin embargo, sigue siendo poderosa entre los juristas de nuestra América Latina, aunque ésta es más sensible en la práctica de la vida jurídica que en los tratados doctrinales.*28

Especialistas en procesos decisorios *-policy scientists-* han señalado no sólo la influencia del positivismo en la concepción actual del derecho, sino que lo han identificado como el origen de un parcial y empobrecedor acercamiento a la problemática social y jurídica. Dentro de la teoría acerca del derecho, al seguir los presupuestos de Lasswell y McDougal, el positivismo sirve exclusivamente como un "mito" que lleva a justificar un análisis acontextual de una problemática. *29 La palabra "mito" tiene distintos significados que

27. Miguel Villoro habla de un voluntarismo jurídico. Cf. *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1988, pp. 100-101.

28. *Id.*, p. 102.

29. Ronald Brunner, "Introduction to the Policy Sciences. The Common Problem. Compilación", *Policy Analysis*, otoño, Boulder, Colorado, 1993, p. 7.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

dependen de la tendencia filosófica que se adopte; se habla de mito como sinónimo de relato, y éste no es evidentemente el significado que se le quiere dar aquí. Históricamente es posible señalar tres significados, de entre los cuales sólo uno interesa a la teoría acerca del derecho.

El primer significado, siguiendo a los grandes filósofos de la antigüedad (Platón y Aristóteles), considera al mito "como forma atenuada de intelectualidad", es decir, se le opone a "la verdad o al relato verdadero".*30 En un segundo significado, la palabra "mito" fue utilizada por Vico por vez primera. Esta nueva forma de acercamiento entraña una concepción "según la cual es una forma autónoma de pensamiento y de vida [...] La verdad del mito [...] no es una verdad intelectual corrompida o degenerada, sino una verdad auténtica, si bien diferente a la intelectual, es decir, de forma fantástica o poética".*31

La tercera acepción de mito es concebida por la teoría sociológica, y la establece como instrumento utilizado en el control social. Esta teoría se remonta a dos grandes pensadores: Frazer y Malinowsky. El pensamiento del segundo ha sido fundamental en la construcción filosófico-jurídica de la Escuela de New Haven tanto en lo relativo a su especial concepción del mito como en la adopción de los diversos valores humanos y sociales

30. Nicola, Abbagnano, "Mito", *Diccionario de filosofía*, FCE, México-Buenos Aires, 1966, p. 807.

31. *Id.*, p. 808.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

como bases de poder. Myres McDougal, uno de los creadores de la Escuela de New Haven, mantuvo una estrecha relación con Bronislaw Malinowski cuando, en 1934, regresó a Yale. Esta relación influyó esencialmente en su pensamiento, llevándolo a acercarse al sociologismo jurídico y a acoger las nociones de mito y de los valores como bases de poder del pensamiento de Harold D. Lasswell, a su vez influido por Malinowski. McDougal y Lasswell, como ampliamente se explicó en el capítulo introductorio, colaboraron en la creación de la Escuela de New Haven.

McDougal ha subrayado la importancia del proceso social y de poder en la configuración del derecho, y naturalmente ha adoptado la noción del mito como medio de control social. *32

Considero interesante hacer notar el mito de la igualdad tal y como aparece en textos de la Iglesia Católica. En el número 32 de la Constitución *Lumen Gentium* se afirma:

“Por su regeneración en Cristo; se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y a la acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del cuerpo de Cristo”. Esta referencia

32. Michael, Reisman, “McDougal Myres”, *International Encyclopedia of the Social Sciences*, Biographical Supplement, vol. 18, The Free Press, Collier Mc Millian Publishers, London, 1976, p. 481.

LOS ORÍGENES INTERNACIONALES DEL MITO DE IGUALDAD.

a la *Lumen Gentium* es citada por Javier Hervando al referirse a “La igualdad fundamental”. *33

Sin embargo quien se adentre en los derechos de la mujer en la Iglesia, comprobará que dicha “igualdad fundamental” nunca se concreta en la estructura jerárquica de la iglesia. En el desarrollo de esta investigación se trabajará en el sentido de hacer evidente el descubrimiento del mito positivista de la igualdad jurídica hombre-mujer y de las consecuencias de la existencia de dicho mito.

33. Javier Hervando, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Ediciones. Universidad de Navarra Pamplona, 1987. p. 96

CAPÍTULO TERCERO

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

III.1.- LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL PROBLEMA DEL CONTEXTO.....	77
III.2.- LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL PASADO QUE SE HARA SIEMPRE PRESENTE.....	83
III.3.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812.....	86
III.4.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.....	89
III.5.- LA IRRUPCIÓN DEL LIBERALISMO.....	95
III.6.- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	99
III.7.- EL VOTO DE MARIANO OTERO Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD.....	103
III.8.-ESTATUTO ORGÁNICO DE 1856 Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.....	106
III.9.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	108
III.9.1.- El contexto.....	108
III.9.2.- La Constitución de 1857 (Contenido).....	109
III.10.-LA MUJER Y LA DISCRIMINACIÓN EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA (1821-1917).....	116
III.10.1 UN PANORAMA LEGAL CONTRADICTORIO.	117

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

III.1 LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL PROBLEMA DEL CONTEXTO

El concepto igualdad es tan amplio y ha suscitado definiciones tan diversas en la historia, que cuando se cuestiona la igualdad del hombre y la mujer no es posible descuidar el pasado al plantearse el problema en un "aquí y ahora", dentro de un determinado sistema jurídico y bajo ciertas perspectivas claramente definidas.*1

Es indispensable, de una vez, dejar de creer en los ideales o mitos de igualdad expresados en las Constituciones y considerar los diversos factores que llevaron a los legisladores a proclamar esa garantía.

El problema de la discriminación es complejo. El concepto de género que explica la manera cómo social y culturalmente se ha diferenciado en sociedades patriarcales a los sexos para favorecer al masculino, no es de conocimiento público en México. Sin embargo, ha sido

1. Sobre la importancia de las decisiones pasadas en la comprensión del alcance y de los efectos que éstas tendrán en el futuro, véase: "Past trends in decision", Lasswell and Mc Dougal. *Jurisprudence for a Free Society*, Keuwer Law Intl, USA, 1992, pp. 36 y 37.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

adoptado por algunas feministas mexicanas para explicar el trato discriminatorio que sufre la mujer en nuestro país a pesar de una igualdad garantizada prácticamente en todas las Constituciones de los gobiernos federales y centrales.*2 Además, y esto es materia del capítulo VI, habrá de explicarse la trascendencia de la interpretación, el papel que esta indispensable y medular tarea jurídica juega en la precisión del contenido de conceptos normativos, como el de igualdad, en distintas etapas de la historia.

Ideas y conceptos se expresan con palabras, pero las palabras no pueden desprenderse de su contexto histórico. Baste un ejemplo: el maestro Burgoa afirma que "la igualdad, a título de garantía individual, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado, por una parte, y el Estado y sus autoridades, por otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos". Afirma también que de dicho vínculo se derivan las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.*3

2. Véase Lourdes Arizpe, "Sin la igualdad de género, la democracia es imposible", *Doble Jornada*, junio 6, México, 1994, p. 7.

3. Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1986, p. 253.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

Con este acercamiento positivista el maestro Burgoa oculta, sin proponérselo, naturalmente, pero también sin acercarse a la realidad de más de la mitad de los habitantes de la República, una situación de inmensas desigualdades entre hombres y mujeres, que la garantía explicada no ha podido borrar.

El acercamiento contextual al estudio de la garantía de igualdad es indispensable. El problema y la importancia de la interpretación contextual ha de subrayarse. Aquí sólo se afirma que para mejor aprehender el sentido de los textos constitucionales que hacen referencia a la garantía de igualdad hay que permanecer alertas a los valores sociales de la sociedad cuyas leyes reconocen dicha garantía al problema gramatical y lingüístico, de manera especial al uso del masculino como genérico. Dependiendo de las circunstancias y de la cultura de los pueblos, el género masculino puede, sin la menor aclaración, en ocasiones circunscribirse a lo estrictamente masculino, es decir, a los hombres. Pero también puede ser tomado en su sentido más amplio y comprender a los seres humanos de los dos sexos. Es enorme el problema que para el estudio de la historia de las reivindicaciones femeninas representa la utilización de un lenguaje impreciso, equívoco, producto de una cultura masculinizada, y por lo tanto misógina. Sin embargo, vale

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

la pena destacar que actualmente, especialistas de la materia se encargan de ir aportando luz sobre la manera como la inmensa mayoría de las lenguas contemporáneas se constituyen en pruebas fehacientes del dominio del hombre sobre la mujer y en instrumentos para fomentarlo y conservarlo. Esto constituye un avance en la lucha contra la discriminación femenina.

Cuando se habla actualmente de garantías individuales o de derechos humanos, el común de la gente, seguramente confundiendo el derecho natural con el derecho positivo, los concibe erróneamente como vinculados de manera precisa y desde siempre, a todo ser humano.*4 Los tratados multinacionales y las leyes occidentales o con influencia occidental proporcionan, en el marco del derecho positivo y en razón de la exaltación del legislador y del culto al texto de la ley, una equívoca visión de lo que son los derechos humanos y de los valladares reales que éstos constituyen.

Existe también toda una literatura jurídica jusnaturalista que oculta el difícil proceso decisorio por el que ha tenido

4. Sobre el paulatino reconocimiento de derechos a las mujeres, véase Francisca, Gargallo, "Los derechos humanos de las mujeres", *Fem*, año 15, núm. 103, julio, México, 1991, pp. 6 y ss.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

que transitar la humanidad para poder acceder a formas incipientes de igualdad. Desde una perspectiva jusnaturalista, afirma el doctor González Uribe:

El hombre, como naturaleza racional y libre, tiene individualidad que es más radical y completa que la de los demás seres. Porque no solamente es un individuo sino que tiene conciencia de ello. Se posee a sí mismo y tiene la capacidad y la tarea de realizarse. Es pues una persona y como tal es ya un fin, una meta y no un simple medio para algo posterior, por lo cual pudiera ser sustituido. Este es el fundamento de la dignidad de la persona humana.*5

Personalmente afirmo que la persona humana es un fin en sí misma; pero ha de subrayarse que esto no ha sido considerado siempre así por el derecho positivo ni mexicano ni de otras latitudes. Y hay que aclarar que el que la mujer dentro del contexto histórico de las naciones desarrolladas occidentales y de aquellas otras naciones que han sido jurídicamente influenciadas por éstas sea actualmente considerada en el derecho positivo como un fin en sí misma, no impide afirmar que el proceso decisorio para hacer realidad este derecho positivo se encuentra aún hoy con

5. Héctor González Uribe, *Teoría política*, 6a. ed., Porrúa, México, 1987, p. 60.

múltiples cuestionamientos.

Para la mayoría de hombres y mujeres con estudios medios o superiores del mundo occidental, actualmente es evidente que, cuando se dice que el hombre es de una naturaleza racional y libre, o que, como afirma Aristóteles, es un "animal racional", la palabra "hombre" comprende al género humano en su totalidad. De igual manera, cuando se le identifica como persona jurídica, inmediatamente esta calidad se le atribuye a niños, mujeres y varones. Sin necesidad de ser jurista, el ciudadano instruido a la manera occidental intuye que todos los seres humanos tienen derechos iguales. Esta creencia que presupone la igualdad en derechos y obligaciones de hombres y mujeres oscurece y dificulta aún hoy en nuestro país la comprensión de la situación de la mujer y la interpretación no sólo de textos constitucionales derogados o abrogados, sino también de los vigentes.

Diversos tipos de estudios jurídicos, entre ellos los históricos, comprueban que las demandas, identificaciones, expectativas e intereses en materia de derechos humanos, y concretamente en relación con la mujer, han cambiado en el transcurso de la historia, y que el lenguaje jurídico propio de estas perspectivas en diferentes discursos forma parte de

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

esos mundos conceptuales y vivenciales en que se niegan o realizan las reivindicaciones. Cada universo discursivo y cada nueva perspectiva cultural proporcionan a la palabra "igualdad" un sentido y contenido diversos, los cuales son sólo comprensibles y significativos en ese contexto dado. Es decir, en relación con la efectividad que pueda tener la garantía o garantías de igualdad dentro del derecho positivo no hay conocimientos apriorísticos. "Rights become identified with particular cultures and are relativized: to say that some specific ¿Rights is (or ought to be) recognized in a specific culture is to say that the culture is nohat it is."*6

La garantía de igualdad ha estado consagrada en la mayoría de las Constituciones mexicanas en la primera sección de su articulado, aquella parte que la doctrina denomina "parte dogmática", misma que es también conocida como propia "de las garantías individuales".

III.2. LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL PASADO QUE SE HARÁ SIEMPRE PRESENTE

6. Tushnet, citado por Amy Bartholomew y Alan Hunt, "What's Wrong With Rights", *Law and Inequality*, vol. 9, núm.1, EU, 1990, pp. 1-58.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

En la historia de México se han presentado grandes olvidos. Así, por ejemplo, aunque hemos exaltado hasta la saciedad nuestro pasado indígena, durante el sexenio de Salinas, cuando nos incorporó el gobierno al "Primer Mundo", casi lo olvidamos, hasta que la irrupción del Ejército Zapatista de Liberación Nacional nos recordó que las etnias forman parte esencial de nuestro presente. De ese pasado indígena y español se conforman buena parte de nuestras perspectivas actuales. Al llegar a tierras ahora mexicanas, Hernán Cortés se encontró con diversas culturas indígenas, entre las cuales destacaba la náhuatl. En ella, la mujer ocupaba un lugar que no se caracterizaba por su homogeneidad: pues la situación del varón y la mujer en las diversas sociedades se vio afectada por las concepciones en relación con el valor de los individuos de uno y otro sexo. El valor social de la mujer era muy diferente si ésta se dedicaba exclusivamente a labores hogareñas o si participaba con su trabajo produciendo artículos para la venta o alternados al pago de tributos.

En ciertos sectores de la población urbana las mujeres adquirirían una posición de prestigio al abandonar las penosas rutinarias actividades intrafamiliares para participar en otras relaciones. Así, existe la mención de que las mujeres pertenecientes a familias de comerciantes podían invertir

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX...

bienes en las expediciones mercantiles. Las fuentes nos hablan también de las mujeres que llegaron a ocupar los más altos puestos políticos. En la historia puede aquilatarse la importancia de personajes femeninos, como Ilancuéitl, que tuvo una participación de primer orden en la vida pública. "Sin embargo, en términos generales, la sociedad enaltecía el valor de lo masculino". *7

Y en la España que diera origen a la Constitución de Cádiz con sus preceptos de igualdad: Fray Luis de León, una de las cabezas más brillantes y escuchadas de la época, afirmaba:

[...] así como a la mujer buena y honesta la Naturaleza no la hizo para el estudio de las ciencias, ni para negocios de las dificultades, sino para un solo oficio simple y doméstico, así les limitó el entendimiento, y por consiguiente, les tasó las palabras y

7. Austin Alfredo López, *Cuerpo humano e ideología. Las concepciones de los antiguos náhuatl*, t. I, pp. 328-330, citado por Enriqueta Tuñón Pablos en *El álbum de la mujer*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1991, pp. 120-121.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

las razones; han de guardar siempre la casa y el silencio.*8

Si se toman al pie de la letra las indicaciones de fray Luis, podría decirse que para la mujer no debe existir diferencia entre la casa y el convento y que, en suma, en ambos sitios se le exige un voto de clausura y silencio.

Y como cada estado tiene sus virtudes que son de todas, tienen otras que le son propias, las de una doncella hija de familia: son la sujeción, la obediencia, el recogimiento, el silencio, la compostura y la modestia.*9

III.3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812

Aunque sólo de manera general, las citas anteriores

8. Fray Luis de León, citado por José Lora, "*Mujeres, conventos y formas de la religiosidad barroca*", Fundación Universitaria Española, Madrid, 1988, p. 50, en Margo Glantz, "Sor Juana y otras monjas: la conquista de la escritura", *Debate Feminista*, año 3, vol. I, 5 de marzo, México, 1992, pp. 227-228.

9. Relación histórica de la fundación de este Convento de Nuestra Señora del Pilar, Compañía de María, llamada vulgarmente "La Enseñanza"; Imprenta de Felipe Zúñiga y Ontiveros, México, 1793. citado por Josefina Muriel, en Margo Glantz, *op. cit.*, p. 81,

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

sobre la vida indígena y castellana revelan el contexto en el que en los inicios de la vida independiente de México se promulgaron las primeras normas sobre garantías de igualdad. La garantía de igualdad constitucional en México encuentra sus antecedentes más remotos en el artículo 4o. de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. *10 Este documento estuvo vigente en nuestro país hasta la Constitución Federal de 1824. Sin embargo, hay que subrayar que su influencia en promover la igualdad entre las personas originarias de estas tierras es posterior al decreto o bando de Hidalgo que abolió la esclavitud y las castas. Este decreto, cuando menos formalmente, iguala en dignidad a los antiguos esclavos y a las diversas castas con el castellano y el criollo:

[...] cuando se promulgó [la Constitución de Cádiz] se cumplían ya casi dos años del comienzo de movimientos revolucionarios en América, por los que se vio impedida desde el principio para dirigir unos acontecimientos que la sobrepasaban.*11

Aunque lo anterior es evidente, la Constitución de Cádiz

10. Ver art. 4º de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

11. Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, México, 1993, p. 17.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

trajo a México vientos de liberación propios de la Constitución francesa de 1791. Se afirma que sus autores "han adoptado y casi copiado muchas de las ideas y artículos de las Constituciones francesas y hasta de la de Bayona, pero singularmente de la formada por los revolucionarios franceses en el año de 1791".*12

Queda, pues, probado que no es la española la influencia en materia de igualdad más importante en el derecho mexicano. Como se señaló en el capítulo anterior, las vertientes jurídicas extranjeras que mayormente han impactado el pensamiento y la filosofía políticos de los legisladores nacionales son dos. Una de ellas es la corriente de la Ilustración, de los enciclopedistas, que se materializó jurídicamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa, y la otra es el pensamiento del liberalismo estadounidense.

El fervor revolucionario francés que consagró, entre otros, el principio de igualdad, sin considerar dentro de esta "igualdad" a las mujeres, y la influencia de sus ideales lanzados al mundo para echar raíces en toda humanidad,

12. Véase "Sencillas reflexiones a varios artículos de la Constitución de la Monarquía Española", en *id.*, p. 30.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

constituyen una verdadera aportación universal que de manera extremadamente lenta ha modificado conciencias, instituciones y revolucionado la historia. Pero se ha de recordar, para no perder la visión contextual, que en la Francia que originó el movimiento igualitario y que consagró la garantía de igualdad al afirmar que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos", *13 la situación de la mujer francesa era a tal grado como de un ser discriminado, que el lema de Olympe de Gouges era: "si una mujer puede subir al cadalso debe tener el derecho de subir a la tribuna".*14

III.4. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Todas las Constituciones de América Latina tomaron del pensamiento de la Revolución francesa y de las tendencias filosóficas que lo generaron, las garantías individuales, y la francesa es la influencia jurídica que primeramente se manifiesta en México. Se ha llegado a afirmar que el Siervo de la Nación, don José María Morelos y Pavón, traía bajo el brazo *El contrato social*, de Juan Jacobo Rousseau, y la

13. Artículo 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

14. Francesca Gargallo, cita a Olimpe de Gougesen, "Los derechos humanos de las mujeres", *Fem*, año 15, núm.103, julio, México, 1992, p. 6.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución francesa.

Así, el principio de igualdad hizo su aparición en la legislación nacional al empezar nuestra Revolución de independencia, la cual se inició con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como Constitución de Apatzingán, en 1814. Según su artículo 19: "La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exige que se guíen por esta regla común." También en su articulado se hace alusión al goce de la igualdad que da origen "a la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos".*15

A pesar del contenido igualitario de ambos artículos, ninguna mujer participó en la elaboración de la Constitución de Apatzingán, ni se tiene noticia de que alguna de ellas demandara que el articulado igualitario de dicho documento le fuera aplicable. Y a pesar de su importancia histórica y jurídica como texto nacido del movimiento independentista

15. Artículo 24 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

ley suprema nunca entró en vigor ni rigió en ninguna de sus nacional y antecedente de posteriores Constituciones, esta partes los destinos de México. En esa época el conocimiento de su texto quedó reservado a un grupo reducido de varones. Es comprensible que las mujeres de entonces, en su mayoría analfabetas y pertenecientes a los estratos sociales más bajos, carecieran del interés de acceder a los mismos derechos que dicha Constitución, dentro del discurso de la esos años, otorgaba a los hombres.

No es posible afirmar, sin embargo, que de haber sido de un conocimiento general el contenido de los artículos 18 y 24, éstos hubieran pasado totalmente desapercibidos en relación con la reivindicación de los derechos de la mujer mexicana. La historia demuestra que artículos semejantes contenidos en documentos generados en épocas de gran idealismo revolucionario conmueven espíritus de manera nunca vista en épocas de paz. Tal es el caso, tratándose de varones, del texto del francés Condorcet, quien durante la Revolución francesa, en 1790, escribió "La admisión de la mujer a la plena ciudadanía"; o de talentos femeninos como Mary Wollstonecraft, quien en 1792, a consecuencia de la influencia que en ella ejerció también el pensamiento revolucionario francés y el documento fundamental de este movimiento- la Declaración de los Derechos del Hombre y

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

del Ciudadano-, escribió *Vindication of the Rights of Women*.^{*16}

México careció de los movimientos reivindicadores de la igualdad de hombres y mujeres propios de las naciones que dieron origen a documentos hoy clásicos en materia de igualdad que se dieron tanto en Francia como en Inglaterra.

Los orígenes de los ideales igualitarios son muy diversos; así, por ejemplo, al ser la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano un manifiesto consecuencia de un particular movimiento social y político (el francés), cuyas ideas eran consideradas por los ingleses como un anatema, fueron otros los documentos cuyo pensamiento liberacionista de la mujer se adoptaron por las feministas inglesas. Tal es el caso de la obra *La sujeción de la mujer*, de John Stuart Mill, publicada 1869.

De manera general, y a pesar de que en México la mujer se vio favorecida con el articulado igualitario de la Constitución de Apatzingán, las garantías sembradas por la Revolución francesa han hecho que desde entonces la

16. J. Mary Wollstonecraft, *Vindication of the Rights of Women*, J. Johnson, London, 1792.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

historia de la humanidad haya girado en torno a los conceptos filosófico-jurídicos de igualdad y libertad. Conceptos históricos que enriquecen a la humanidad tanto por la grandilocuencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como porque consagran en la normatividad positiva una serie de derechos que inician un proceso decisorio internacional en cuya distribución igualitaria de valores se considera tienen el derecho de participar todos. También es aleccionador que cuando grupúsculos de mujeres francesas percibieron que no eran sujetos de las garantías de libertad e igualdad recién consagradas, y sus demandas fueron desechadas, aumentó el número de mujeres francesas que exigían los mismos derechos que los hombres. *17

Por la revolución positivista, el espíritu de la Ilustración empezó a influir en la historia de México. De esta manera, nuestro país, al igual que el resto de América Latina, inició su incorporación a la "historia", es decir, a la historia que hace el hombre occidental. *18 Esta "incorporación",

17. Véase Teresita de Barbieri, "Mujeres y varones entre la libertad y la igualdad", *Fem*, año 17, núm. 129, noviembre, México, 1993, pp. 4 y 5.

18. Cf. Zea, Leopoldo, *América en la historia*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1957, p. 37.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

realizada por un reducido grupo de criollos mexicanos que olvidaron o simplemente no toman en consideración a una mayoría indígena y mestiza, hizo a un lado el realismo de las Leyes de Indias, en cuyos textos protectores, aunque poco obedecidos, se presentaba la continua preocupación por la mujer indígena en particular, y en general por tomar en consideración formas culturales de vida diferentes y hacerles justicia. Por ejemplo, el libro VI de la Recopilación de las Leyes de las Indias está dedicado a regular la relación entre el individuo peninsular y los naturales de estas tierras. Aquí se encuentra una variada legislación que de manera directa e indirecta favorece a la mujer indígena y mestiza.*19 Este olvido por parte del criollo dañó profundamente a las culturas indígenas y mestizas, cuyos valores fundamentales son en ocasiones diferentes de los que motivan a actuar a los pueblos europeos.

La elite mexicana en el poder se impregnó de una forma de idealismo abaratado que nos ha llevado a copiar, sin preocuparnos por construir a partir de nuestras raíces, y que tanto daño nos ha ocasionado como nación. Como consecuencia, se han hecho en múltiples casos nugatorias

19. Véase Guillermo Floris Margadant, "El derecho indiano", *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Esfinge, México 1994, p. 56.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

las garantías de igualdad constitucionales, siendo el grupo mayoritario más afectado en este sentido el de las mujeres.

La tan conocida sentencia freudiana "anatomía es destino" parece ser más bien una consecuencia de perspectivas derivadas de formas culturales que crean estereotipos intocables, que de razonamiento proveniente de un análisis filosófico-jurídico en el que realidad, conocimiento y ley lleven la batuta. El problema de la igualdad o desigualdad de aptitudes y derechos entre los miembros de la especie humana ha sido tratado de manera amplia y profunda ya por Aristóteles. Pero no hay que ir tan lejos para contar con versiones sobre el mismo tema en las tradiciones y costumbres jurídicas y leyes de las más diversas naciones del pensamiento de un mexicano: Francisco Javier Alegre (1729-1788).

III.5. LA IRRUPCIÓN DEL LIBERALISMO

México entró con la Constitución de Apatzingán en la etapa del liberalismo. Sin embargo, no es posible concebir a éste en sentido europeo, donde la experiencia social entrafía el nacimiento, crecimiento y triunfo de la burguesía. *20 En

20. Abelardo Villegas, *La filosofía en la historia política de México*, Ed. Pomarca, México, 1966, p. 91.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

México, la adopción formal de este movimiento la hizo la elite de una sociedad criolla y mestiza con importantes resabios medievales y pretendiendo gobernar sobre una gran mayoría de indígenas.

El liberalismo es el sistema que desde el punto de vista político considera al derecho y al Estado como creaciones de las personas, y a éstas como sujetos libres.*21. Dentro de la filosofía liberal se proclama la independencia del hombre y, por contraposición al socialismo se exalta al ser humano por sobre el núcleo social. Pero principalmente se caracteriza por sostener:

Una idea de libertad que va a coincidir con su idea sobre la historia como progreso, como una nueva forma de justificación en su infinito afán de predominio primero dentro de la propia sociedad de donde es originario, después en su relación con otras sociedades, otros pueblos y otras naciones. *22

Esta doctrina echó raíces con diversos matices en toda Europa occidental, aunque España y Portugal inicialmente

21. Hernando Calleja, "Liberalismo", *Diccionario político social*, Dux, Ediciones y Publicaciones, Barcelona, [s.f.], pp. 246-247.

22. Leopoldo Zea, *op. cit.*, p. 61.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

la rechazaron al mantener una marcada tendencia "medievalista", que fue trasladada a sus colonias. Francia, sin embargo, dejó de ser la influencia predominante en México. El liberalismo estadounidense fue adoptado por México a partir de la Constitución de 1824, y después se presentará, al igual que la Revolución francesa, haciendo hincapié en las ideas de libertad e igualdad.

El liberalismo llegado a América a través de la conquista material y espiritual que los europeos llevaron a cabo entre los naturales y los mestizos no rindió los mismos frutos promotores de la mujer que en las metrópolis estadounidense y europeas. Es evidente que este pensamiento, al no crear raíces profundas en estas tierras, permaneció confinado a ciertas elites en el ámbito de la abstracción legalista, e incluso favoreció la demagogia. De ahí que las reivindicaciones de tipo igualitario por las cuales en Europa y en Estados Unidos empezaron a luchar las mujeres a partir de la doctrina liberal, no se repitieron en tierras mexicanas.

En los inicios de los Estados Unidos como nación, cuando los ingleses sentaron sus reales al llevar a cabo un verdadero genocidio contra los naturales, las mujeres norteamericanas por nacimiento, pero con espíritu

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

netamente europeo, fueron capaces de enarbolar demandas tempranas a favor de sus derechos dentro del marco de un liberalismo americanizado. Para muestra de lo anterior, tenemos la carta que Abigail Adams escribió a John Adams, su marido, en 1776, presionándolo para que en las nuevas leyes que estaban promoviéndose entonces, se "recuerde a las damas". *23. Y si bien inicialmente se dirigía a su esposo de manera que pudiera considerarse suplicante, más adelante afirmaba tajantemente que si las "damas" no recibían una especial atención, estaban determinadas incluso a fomentar la rebelión y a "no considerarse obligadas por ninguna ley en la cual no hayan tenido voz o representación". *24 Abigail no estaba sola, ya que sus demandas fueron respaldadas por toda una organización de mujeres que si bien en el contexto nacional conformaban un grupúsculo, una minoría fueron capaces de dejar ya su impronta en la historia de Estados Unidos. Nada semejante ocurrió en un México con una población predominantemente indígena y mestiza y un acercamiento casi medieval a las "novedades" liberales.

23. "Abigail Adams to John Adams", en *The feminist Papers*, Ed Alice S. Rossi; Bantam Books, March 31, New York, 1766, p. 10.

24. *Ibidem*.

III.6. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Antecedente inmediato de la Constitución Federal de 1824 es el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que se expidió el 15 de diciembre de 1822. En su artículo 9º se establece que el objetivo del gobierno es garantizar a los individuos que conforman la nación "los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legales. [...]".

Desde el punto de vista estrictamente positivista, consideramos que poca novedad se presenta con relación a la garantía de igualdad entre el artículo 9º de 1822 y el primer enunciado de la reforma echeverrista del artículo 4º constitucional de 1974, en que se afirma que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Y aunque un estudio interpretativo deberá dilucidar la diferencia, si la hay, entre una garantía de igualdad legal y de "igualdad ante la ley", literalmente hay grandes semejanzas. La garantía de igualdad nuevamente aparece enunciada en otros antecedentes del actual artículo 1º constitucional y del enunciado igualitario del artículo 4º constitucional. En el tercer párrafo del Mensaje del Congreso Federal Constituyente a los habitantes de la Federación en 1824 se afirma que se hará "reinar la igualdad ante la ley, la libertad

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX...

sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad". En esta ocasión, incluso se utiliza palabra por palabra, una frase que repite el multicitado enunciado del artículo 4° de la Constitución vigente: "igualdad ante la ley". Pero a pesar del contenido del tercer párrafo del referido mensaje, la Constitución Federal de 1824 carece de un articulado especial que estipule los derechos del hombre o las garantías individuales.

Martha Morineau afirma que de la lectura de la Constitución de 1824 se infiere que consagra un principio de igualdad entre todos los hombres, ya que los ciudadanos podrían ejercer el derecho de voto o desempeñar cargos públicos con independencia de su situación económica. "Sin excluir a la mujer expresamente, siempre habla de ciudadanos usando el masculino que aunque genérico, revela la mentalidad de la época".*25

El estudio de las leyes supremas en el período que abarca los años de 1824 a 1846 ha propiciado que algunos investigadores consideren que no se encuentra articulado

25. Martha Morineau, "La situación jurídica de la mujer en el México del siglo XIX", *La condición jurídica de la mujer en México*, UNAM, México, 1975, p. 42.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX...

alguno que haga referencia a la igualdad ante la ley de todos los mexicanos.*26 Otros estudiosos, empero, afirman que las Constituciones centralistas mexicanas son menos precisas en su forma de hacer referencia al principio de igualdad, y no se expresan de manera tan clara como lo hacen las federales de 1857 y de 1917; sin embargo, es posible detectarlo en algunas. Por ejemplo, las siete Leyes Constitucionales de 1836 igualan a todos los mexicanos al garantizar que ni aun el Congreso General les puede suspender o privar de los derechos que están contenidos en la Constitución (artículo 45). Las Bases Orgánicas de 1843, a su vez, garantizan que el Congreso no podrá suspender o aminorar las garantías individuales salvo lo dispuesto por la misma Constitución.

El despertar de México a la vida independiente no corre paralelo al despertar de la mujer mexicana a la exigencia de sus derechos. En la filosofía y la política nacionales en esta primera mitad del siglo XIX destacaron hombres brillantes, que realizaron grandes aportaciones a la vida de la nueva república, pero su pensamiento y sus actos hicieron a un

26. Consúltese dicho periodo en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, Cámara de Diputados, LII Legislatura, México, 1985.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

lado los intereses de la mujer. Y como muestra está el caso de José María Luis Mora, quien fue considerado el "cerebro del movimiento liberal, dentro de la primera mitad del siglo XX". *27 Este hombre notable, cuyo pensamiento no completamente original *28 hizo referencia en sus escritos a los postulados del movimiento francés, al igual que éstos calló en relación con los derechos de la mujer, y de manera especial a la igualdad de ésta con el hombre. Sin embargo, de manera indirecta benefició a la mujer mexicana al promover la educación laica en una nación con un catolicismo medieval. De entre los ideales de la Revolución francesa de "libertad, igualdad y fraternidad", el doctor Mora puso especial acento en la libertad. Sin embargo, tampoco en el ámbito de este derecho esencial tuvo algo que decir con relación a la libertad de la mujer. A pesar de ello, sus ideas sobre la educación en el medio mexicano resultaron verdaderamente revolucionarias. A pesar de ser teólogo y sacerdote, siguió el ejemplo francés que restaba poder al clero al quitarle el control de los centros de estudio. Mora promovió la educación laica e impidió inculcar principios religiosos de manera que el educando fuese

27. Antonio Ibargüengoitia, "Semblanza de José María Luis Mora", *Filosofía mexicana en sus hombres y en sus textos*, México, 1976, p. 112.

28. *Ibidem*.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

formado en una total libertad. Como consecuencia, se excluyó de la educación la doctrina del catolicismo sobre la mujer, misma que en aquella época había sido fuente de una misoginia constante. No obstante, es necesario subrayar el vacío moral que dejó la Iglesia y su doctrina al ser retirada la moral cristiana de las aulas.

Estudios recientes de feministas mexicanas en ámbitos históricos, jurídicos y sociales, descubren inquietudes reivindicadoras en mujeres mexicanas desde el siglo XIX (antecedente brillante el de Sor Juana). Pero es posible afirmar que ni por asomo la historia temprana del feminismo en México registra hechos semejantes a, por ejemplo, la Declaración de Principios y Resoluciones de Seneca Falls, en julio 19 de 1848, *29 en Estados Unidos. Es decir, dentro del proceso decisorio nacional que crea el derecho a partir de las demandas, identificaciones, expectativas e intereses de sus participantes, no aparece demanda feminista organizada de "igualdad".

III.7. EL VOTO DE MARIANO OTERO Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD

29. *Declaración de principios y Resoluciones de Seneca Falls*, julio 19 de 1848.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

El movimiento pendular entre federalismo y centralismo trajo como consecuencia el enfrentamiento de ambas tendencias. Desafortunadas decisiones políticas y jurídicas de los gobernantes centralistas hicieron que después de los períodos conservadores se fortaleciera la tendencia hacia la forma de organización política estadounidense. En la búsqueda de nuevos horizontes dentro del federalismo sobresalió Mariano Otero. Este constitucionalista trajo nuevamente a colación el asunto relacionado con el principio de igualdad.

En 1847 apareció un interesante voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. En el vigésimo párrafo del voto particular, Otero se refiere al establecimiento de las bases de las garantías individuales: "en este punto, la generalidad de las declaraciones constitucionales no presentan ningún inconveniente porque los principios dictados por la razón son los mismos en todos los países y bajo los mismos climas [...]". Pero Mariano Otero no fue un idealista que permaneció en la abstracción de los principios, y a continuación afirmaba: "es por otra parte incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podría dejar tan interesante arreglo a la

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

absoluta discreción de los Estados". *30

En la misma tesitura, al comentar Mariano Otero el artículo 4º de la mencionada Acta, sin referirse a reivindicación alguna, pero favoreciendo la precisión de tipo legal, sugería que para definir los derechos del hombre que la Constitución reconoce: "[...] una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".*31

La demanda de Otero sobre la necesidad de una ley reglamentaria que estableciera los medios para hacer efectivas las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad no tuvo respuesta en su tiempo, pues implicaba una colosal tarea jurídica que de haberse iniciado entonces hubiera favorecido el esclarecimiento del contenido de la garantía de igualdad en relación con la mujer y hubiera terminado con el mito de la igualdad que tanto daño ha hecho a las luchas reivindicatorias.

30. Voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, 5 de abril de 1847.

31. Comentario de Mariano Otero al art. 4o. del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX...

que corren, viene mucho al caso. Debe ser tomada La demanda o petición de Otero, aun para los tiempos actualmente como una sugerencia muy concreta con relación al enunciado igualitario del artículo 4° constitucional vigente. El legislador, a través de las leyes reglamentarias, debe definir la manera en que la igualdad de hombres y mujeres ante la ley ha de hacerse efectiva, con objeto de terminar con todo tipo de discriminación. Cualquier esfuerzo legislativo o judicial que se hagan para clarificar, ampliar y profundizar en el sentido del citado enunciado del artículo 4° constitucional, así como sobre los recursos institucionales mediante los cuales éste puede hacerse efectivo dentro de nuestro orden jurídico, constituirá toda una aportación en el proceso de las reivindicaciones femeninas.

III.8. ESTATUTO ORGÁNICO DE 1856 Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION

Es digno de mencionarse el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 dado en México el 15 de mayo de 1856, porque consagra en su artículo 41 la comentada garantía de igualdad. Pero además, este documento por primera vez en la historia de las leyes supremas nacionales introduce, sin otorgarle ese nombre, la

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

regulación de la no discriminación. El artículo 42 del citado Estatuto Orgánico garantiza que: "no podrá establecerse distinción alguna civil, ni política, por razón del nacimiento, ni del origen o raza".

En el ámbito jurídico, y más especialmente en el constitucional, empezaron a concebirse como violatorias de las garantías individuales ciertas diferenciaciones, y se afirmaba que distinguir por razón de nacimiento, de origen o de raza iba en contra de estas garantías. Sin embargo, en el documento citado todavía no se concebía que la diferenciación en derechos formulada en razón del sexo constituía una distinción que atentara contra las garantías constitucionales. Por lo tanto, la limitación y definición de los tipos de discriminación prohibidos por el artículo 42 aparecen como contrarios al artículo 77 del mismo documento, al establecer éste muy claramente que: "estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existan en ellas".

A la mujer no se le otorga, en el artículo 42, la garantía de no ser discriminada por razón de su sexo. Una interpretación que suprima la contradicción entre los artículos 42 y 77 nos lleva a concluir que la mujer no

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

queda incluida en el concepto de generalidad del artículo 77. Por el artículo 42, la mujer mexicana es protegida contra formas de discriminación provenientes de su nacimiento, su origen o su raza, pero no contra la diferenciación de derechos que haga la ley entre hombre y mujer.

III.9 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

III.9.1.-El contexto

La trascendencia de la Constitución de 1857 exige hacer una referencia, aunque sea breve, al contexto de la época y a la mentalidad de la mujer. El siguiente texto no desconoce la labor de mujeres que apoyaron la Reforma con su pensamiento y su acción, aunque muy limitada esta última desde la perspectiva actual. Mujeres como Rosa Carreto, María de Jesús Dosamantes, Leonarda González Y Margarita Maza, entre otras.*32 El texto que se reproduce a continuación ofrece el testimonio de un hombre cuyo pensamiento representa la idea y concepción "amable" que de la mujer, en general, se tenía en el México del siglo XIX:

¿Qué es la mujer?

32. Véase al respecto, Ricardo Romero Aceves, "La mujer en la Reforma", en *La mujer en la historia*, Costa Amic, México, 1982, pp. 163-195.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

El complemento glorioso de la naturaleza humana.

¿Fue hecha para el hombre?

Lo fue como el hombre para ella...

¿Qué constituyen el hombre y la mujer?

Un ser de dos caras y un solo armónico e indivisible en su esencia, moral y destino.

¿Qué diferencia existe entre las dotes de ambos?

El hombre tiene más fuerza orgánica y más poder de genio.

La mujer, más espíritu y un tacto más exquisito.

El hombre raciocina; la mujer observa.

El hombre es menos sensible: la mujer, menos reflexiva.

El hombre es enérgico y tenaz; la mujer, diestra y flexible.

El hombre, más franco y resuelto; la mujer, llena de contradicciones y misterios.*33

III.9.2. La Constitución de 1857 (Contenido)

La Constitución de 1857 es producto de la labor de uno de los grupos políticos e ideológicos más brillantes en la historia de México. Esta magna carta en su artículo 1º estipula "[...] que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales". Sin embargo, después

33. Pedro Giralt, "Elementos de moral", *El Correo de los Niños*, 1881, citado por Enriqueta Tuñón, *op. cit.*, p. 55.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

de esta afirmación no abunda en lo relativo a esa garantía general de igualdad, tan cara a los constitucionalistas mexicanos anteriores.

Como se afirmó anteriormente, es indiscutible la existencia de mujeres notables en toda la historia de México, y concretamente a mediados del siglo XIX; no obstante, las Memorias del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, de Francisco Zarco, que guardan para la historia las intervenciones y perspectivas de los participantes, no mencionan a grupos de presión formados por mujeres ni a demandas femeninas registradas. A pesar de lo anterior, en este Constituyente, caracterizado por ignorar de manera generalizada entre los congresistas al "sexo débil", resalta la exigencia que en favor de los derechos femeninos plantea don Ignacio Ramírez al debatirse el artículo 1º constitucional. Habrá que conceder que lo hace con temores a que "se le malinterprete" y se le acuse de querer "igualar" a la mujer con el hombre.*34

El señor Ramírez afirma que el proyecto del artículo 1º "Se olvida de los derechos de la mujer", y dice que "no

34. Ignacio Ramírez, Debate sobre el artículo 1º, constitucional, Congreso Constituyente, sesión del 10 de julio de 1856.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

piensa en su emancipación, ni en darle funciones políticas”, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado. Pero deplora que, por corruptela en nuestros tribunales, “pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia [...]”, Algunos códigos antiguos duraron por siglos porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que ahora tengan el mismo objeto las Constituciones para dejar de ser “simplemente el arte de ser diputado o de conservar una cartera”.

Pero a pesar de que Francisco Zarco especificó que una vez terminada la intervención de don Ignacio, ésta fue cálidamente aprobada con aplausos, ninguno de quienes participaron en el debate volvió a tocar el tema. La indiferencia generalizada acerca de los derechos de la mujer unida a los temores manifiestos de su defensor a ser "malinterpretado" hicieron que las demandas, ya no de igualdad, sino únicamente de protección y reconocimiento de su debilidad física ante el macho (incluso cuando éste fuese su marido), quedaran en simple retórica, además de mostrar al través de este tipo de interpretación legislativa una cuestión muy importante: el artículo 1º no reivindicaba por aquella época, en 1857, derecho alguno para la mujer.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

Todo articulado constitucional citado hasta ahora sobre la garantía de igualdad careció de impacto reivindicador de la mujer, y, como consecuencia natural, la legislación civil, y en general secundaria, avanzó poco o nada en relación con sus derechos.

Algunos estudiosos consideran que las dificultades propias del nacimiento de un nuevo Estado hicieron que se diera preponderancia a la solución de los problemas de orden público, y, por lo tanto, continuara vigente la legislación colonial durante el siglo XIX.*35 Es decir, a pesar de que por la terminología jurídica utilizada a los ojos del jurista moderno podrían aparecer como evidentes ciertos avances de la mujer en la esfera de la normatividad constitucional del siglo XIX, esto prueba ser falso si se toma en consideración las leyes secundarias, aquellas que de manera más o menos eficaz regían su vida, y que eran las mismas que las sujetaron al yugo masculino durante la época de la Colonia.

Y ¿cuál era la normatividad positiva que formalmente regía la situación de la mujer mexicana en pleno siglo XIX? Cuando se inició la lucha por nuestra vida independiente, en

35. Martha Morineau, *op. cit.*, p. 42.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

la Nueva España se encontraban dos ordenamientos positivos que coexistían, y que eran: el derecho de Castilla, que se aplicaba en las Indias, y las leyes creadas específicamente para los territorios conquistados en América, que recibieron el nombre de Leyes de Indias o Derecho Indiano. El derecho castellano que fue el primero cronológicamente en aplicarse en estas tierras se constituyó finalmente en supletorio del derecho indiano; su importancia es, sin embargo, evidente. Cuando una serie de instituciones reguladas por el derecho indiano -como encomiendas y repartimientos- desaparecieron, el derecho de Castilla fue llenando los vacíos legales y fortaleció y amplió su vigencia; de ahí que la mujer mexicana continuó sometida por un derecho misógino y patriarcal.

Dentro del derecho castellano encontramos consagrada la total supeditación de la mujer al hombre, fundamentalmente cuando es casada. Se hace evidente también una mentalidad social protectora. *36 Esta tendencia a proteger a la mujer hizo que ella pudiera pedir la anulación de actos jurídicos alegando desconocimiento de la

36. Beatriz Bernal de Bugeda, "Situación jurídica de la mujer en las Indias Occidentales", en *Condición jurídica de la mujer en México*, UNAM, México, 1975, p. 26

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

ley y que no pudiera ser fiadora. El sometimiento de la mujer casada se hace patente en la imposición de una serie de incapacidades, como el hecho de no poder repudiar una herencia; pero tampoco estaba en posibilidad de aceptarla sin la autorización del marido; no tenía capacidad para contratar sin licencia marital ni para perdonar o para ser sujeto de obligaciones en los cuasicontratos. El marido, por su parte, tenía el derecho de administrar los bienes gananciales y la dote. Las Partidas y la Nueva Recopilación consignan la devaluación personal de la mujer, quien para contraer matrimonio debería tener dote. La dote se le otorgaba al futuro marido, y consistía en una cantidad de dinero en efectivo o bienes que él considerara suficientes. Dentro del derecho penal, dos son los delitos que se castigan con penas especialmente severas: el adulterio de la mujer y el aborto. El cerco jurídico que se crea en torno a la mujer hace que incluso se regule legalmente su vestido y comportamiento social.*37

Es evidente que, como afirma Burgoa:

“Los movimientos auténticamente revolucionarios se han incubado en medios históricos en que la igualdad humana se desconocía o se la negaba, en que la iniquidad se había naturalizado de tal manera,

37. *Id.*, pp. 26-55.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX...

que cristalizaba en estructuras jurídicas que, a pesar de que hubieran integrado ciertos derechos positivos, participaban de la injusticia y contrariaban la naturaleza espiritual del hombre”.*38

Hay que subrayar que el positivismo en materia alguna garantiza la igualdad de los distintos miembros de la sociedad o de grupo social alguno ante la ley Otto afirma muy certeramente que:

“La creación de derecho mediante leyes es inicialmente un fenómeno secundario frente a la creación consuetudinaria y judicial, pero su presencia crece con la complejidad social y la legislación pasa a ocupar el primer puesto a partir de las revoluciones de finales del siglo XVIII.*39

Y más adelante agrega:

“El concepto de positividad así entendido no implica sólo que el derecho es derecho puesto sino que significa que en la conciencia jurídica el derecho vale por que es puesto y no por ninguna otra razón, por que sea justo o antiguo”.*40

38. Ignacio Burgoa Orihuela, *Renovación de la Constitución de 1917*, Editorial Porrúa, México, 1994. pp. 26 y 27.

39. Ignacio de Otto, *Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes*, Editorial Ariel, España, 1995. p. 20.

40. *Id.* p. 21.

III.10.- LA MUJER Y LA DISCRIMINACIÓN EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA (1821-1917).

La garantía de igualdad consagrada desde las primeras constituciones mexicanas contrasta con la mínima importancia que se dio en el siglo XIX y hasta mediados del XX a los derechos de la mujer. Esto ocasionó un gran vacío en el área de estudios jurídicos que denunciaran las violaciones que a dicha garantía y con relación a la mujer se presentaba en el derecho secundario.

La relación que se hace a continuación una porción de la legislación discriminatoria secundaria coexistente con preceptos constitucionales igualitarios tiene dos objetivos. El primero consistente en hacer patente la inutilidad, tratándose de la situación de la mujer, de una normatividad igualitaria suprema que carece de trascendencia frente a una tradición y unas costumbres *contra legem* que impiden su cumplimiento en todas las ramas del derecho pero de manera más evidente en el derecho de familia. El segundo, informar sobre algunos aspectos de la evolución que a través del tiempo va presentando la legislación positiva secundaria, hacia la concreción de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer. Esta evolución no evita, en el período mencionado (1821-1917), la discriminación en los textos legales de la mujer, pero allana el

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

camino a formas e instituciones jurídicas menos devaluadoras. Así se inicia el cambio ideológico y legal que está llevando finalmente a inicios del siglo XXI a una legislación mexicana, en ciertas áreas jurídicas, carente de discriminación alguna. Lo cual, se subraya, no garantiza que patrones discriminatorios sociales hagan nugatoria la aplicación de esa legislación.

III.10.1 UN PANORAMA LEGAL CONTRADICTORIO.

La Conquista deja a las etnias indígenas culturalmente bajo nuevas formas jurídicas de concebir la organización política, social y familiar. Todo parece indicar que, en estos tres aspectos, cuando menos los aztecas, el grupo indígena predominante en Anahuac, tenía una forma de organización política, social y familiar en la que la mujer ocupaba un lugar privilegiado en comparación con aquel que le asignaba el derecho castellano a la mujer ibérica.*41

Hasta la promulgación de la legislación imperial de 1866, el derecho castellano rigió los destinos de la familia mexicana aunque no sin serios problemas a los que hace referencia el Lic.

41.-En este sentido Rodrigo Cataño Calatayud. "El juez ante las reformas del derecho familiar." en *Dinamica del derecho mexicano*. Colección Actualidad del derecho XV. Procuraduría General de la República. México, 1976.p.68

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

Sanchez Cordero Dávila al afirmar que “sobrevino un caos legislativo por la diversidad e incertidumbre de las leyes. Se ignoraba si las disposiciones españolas estaban vigentes.”*42 Por ello en algunos estados se legisló en materia civil encontrándose, por ejemplo, el Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1828 y otros proyectos de códigos que no llenaron las necesidades de una normatividad mexicana aplicable al derecho de familia. *43

Mientras tanto y de manera general, al amparo de los nuevos e igualitarios textos constitucionales se continuó, aplicando el derecho castellano, caracterizándose éste por una normatividad abiertamente anticonstitucional que mantuvo la posición privilegiada de los hombres:

“...la mujer estaba durante toda su vida sometida a tutela, bien paterna o conyugal, privilegio que trascendía el ámbito meramente familiar, ya que dicha “protección” imponía a las mujeres la imposibilidad de realizar contratos sin la autorización del marido, no podía administrar sus bienes (en el caso de que la mujer estuviera casada con un hombre

42.-Jorge A. Sánchez Cordero Dávila. Art. Códigos Civiles. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa SA. UNAM. México 1983.p.493.

43.-*Ibidem*.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

también menor de edad, éste sí podía ser administrador de los bienes). La mujer no podía ser tutora salvo de sus hijos y nietos, y en este caso debía someterse a la disposición que le prohibía contraer nuevas nupcias mientras sus pupilos fueran menores de edad. Aunada a ésta existía otra disposición que limitaba la celebración de nuevas nupcias: consistía en imponer a la viuda un *tempus lactus* de 301 días, para asegurar la atribución de la paternidad por ende la dinámica sucesora. Recordemos que un recién nacido se consideraba hijo del esposo de la madre si nacía dentro de los 300 días a partir de la separación corporal o de la muerte del cónyuge.” *44

Si la normatividad castellana civil que continuó rigiendo los destinos de la familia mexicana es actualmente considerada como injusta al mantener a la mujer en una situación de *alieni iuris*, la legislación penal lo fue todavía más pues, *vgr.* “el aborto se castigaba con pena de homicidio.”*45

En 1859 se expide la Ley del Matrimonio Civil. Esta ley no prohíbe el matrimonio religioso pero afirma que para el

44.-Graciela Alvarez Loera. *El Derecho: ¿utensilio para la mujer?* Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo .México 1983.p.17.

45.-Beatriz Bernal. “Situación Jurídica de la Mujer en las Indias Occidentales” en *Condición Jurídica de la Mujer en México*. UNAM, México, 1975. p.29.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX...

Estado el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Lo declara monogámico e indisoluble.

Unos años después, en 1866, Maximiliano dicta el Código Civil del Imperio. En él se mantiene a la mujer como un *alieni iuris*. El Código Civil Imperial prescribe que la esposa que no esté legalmente separada de su marido deberá tener el domicilio de éste. La sujeción de la mujer al marido es legalmente obligatoria, así como la obediencia en cuestiones domésticas, en la educación a los hijos y en la administración de los bienes. Al marido se le constituye en representante legítimo de la mujer. La fidelidad de la mujer debe ser absoluta. El adulterio de la mujer será siempre causa de divorcio, en tanto que el del hombre requiere, para serlo de ciertas agravantes. Las mujeres tampoco podían ser tutoras.

Bajo Maximiliano la mujer no sólo vivía bajo la supervisión marital. Aún habiendo alcanzado la mayoría de edad (en aquel entonces los veintiún años), pero siendo menor de treinta, estaba impedida legalmente para dejar la casa paterna sin la autorización del padre o la madre salvo que mediara matrimonio de la hija o lo contrajeran nuevamente el padre o la madre.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

El “depósito” de la mujer, una de las instituciones que durante más tiempo evidenciaron la discriminación de que era objeto es regulada en el Código Civil del Imperio. “Artículo 172:” Se depositará en casa de honor a la mujer, si se dice que ella es culpable de la causa alegada para divorcio y el marido lo pidiere. La casa del depósito será designada por el juez. En caso de que la causa por la que se pida el divorcio no suponga culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.”

“Esta ignominiosa concepción es únicamente retirada de ley, y con ello pierde su validez formal, en 1974, *más de un siglo después de su aparición* en las leyes de Maximiliano de Hambsburgo.*46

Una serie importante de códigos civiles de las entidades federativas y de anteproyectos constituyen el antecedente del Código Civil de 1870. En este sentido el artículo 1º del Código Civil de 1870 prescribe: “La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados.”

A pesar de la normatividad constitucional igualitaria,

46.-Graciela Alvarez Loera, *Op. Cit.* p.32.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX...

siguiendo al código civil napoleónico que se produce bajo el imperio del documento reivindicador más conocido en occidente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, se redactan los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Ambos códigos mantienen exclusivamente el conocido como “divorcio por separación de cuerpos”. Tanto los códigos civiles de 1870 y 1884 cuando los cónyuges se separaban, permanecían ligados por una serie de obligaciones comunes: debían de guardarse fidelidad, no podían volverse a casar y debían ministrarse alimentos.

El divorcio vincular aparece por primera vez en la ley expedida por Venustiano Carranza en 1914. Ley muy poco conocida, Clementina Gil de Lester*⁴⁷ presenta un interesante estudio sobre ésta las mas de las veces aparente reivindicación de la mujer. Y se afirma “aparente” puesto que, el acercamiento de la Escuela de New Haven afirma la imposibilidad de que se realicen cambios en un proceso decisorio si no se alteran las

47.“El divorcio, análisis de algunas causales” Conferencia sustentada el 17 de octubre de 1975 en *Dinámica del Derecho Mexicano*, Procuraduría General de la República. México, 1976. pp 83-107.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

bases de poder de los participantes o si los participantes carecen de las bases de poder para aprovechar las transformaciones de derecho positivo que pretenden favorecerles.

La Ley de 1914 Carranza dispone que el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de 3 años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desaveniencia conyugal. “Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

Algunos pasos importantes favorecieron la promulgación de las leyes Carranza (1914 y Ley de Relaciones Familiares) en relación al divorcio vincular. Como antecedente esta Ley del Matrimonio Civil expedida por Benito Juárez el 23 de julio de 1859. Esta Ley hace del matrimonio un contrato civil y por lo tanto en su origen está el libre consentimiento de los cónyuges. Se considera pues que al desaparecer el consentimiento de los cónyuges a permanecer cumpliendo con los fines del matrimonio es absurdo que éste se mantenga.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

Entonces, se afirmó que la ley de 1914 favorecería de manera principal a la mujer dado que las más de las veces la separación de cuerpos en los códigos de civiles de 70 y 84 era permitida por violaciones al contrato matrimonial por parte del esposo y al concederse la separación, la esposa, aún separada del marido se convertía en su víctima puesto que la ley no la emancipaba. Lo cierto es que, la falta de bases de poder de la mujer, de instrucción, de capacitación para desempeñar trabajos bien remunerados, el desprestigio social que conllevaba el divorcio, su nula representación política, la sanción eclesial generalmente más tomada en consideración por la mujer, etc, difícilmente permite afirmar que la mencionada “emancipación” constituyera un paso hacia la igualdad. Y esto es posible afirmarlo en relación a la mayoría de las mujeres emancipadas.

La ley expedida por Carranza el 29 de diciembre de 1914 establece tanto el divorcio vincular que se origina en el mutuo consentimiento de los cónyuges como el divorcio necesario. Este exclusivamente tendrá 2 causales: cuando ya no es posible o es indebido realizar los fines del matrimonio o cuando por faltas graves cometidas por alguno de los cónyuges se considera imposible la continuación de la vida en común de estos.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX....

El 29 de enero de 1915 y el 16 de junio de 1916 Carranza expide dos decretos que modifican el Código Civil del Distrito Federal y territorios de 1884. Estos 2 decretos hacen referencia a las causales de divorcio y a las nuevas consecuencias que se producirían al romperse el vínculo matrimonial.

Finalmente la Ley de Relaciones Familiares de 1917 expedida también por Venustiano Carranza se aparta de la Ley de 1914. Admite nuevamente el divorcio voluntario y el necesario pero en relación a las causales toma en consideración aquellas presentes en el Código Civil de 1884 consideradas en el divorcio necesario. En este caso las causales son “delito, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones conyugales, actos contrarios al estado matrimonial, enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y ciertos vicios incorregibles como la embriaguez consuetudinaria y el juego.”*48

Nuevamente la vara para medir es diferente.

En la ley de Relaciones Familiares se realiza una distinción importante entre el adulterio cometido por la esposa y el

48.-*Id.* p. 88.

LA MUJER, EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX...

cometido por el marido. El adulterio de la mujer se castiga mucho más severamente que el del hombre dado que únicamente éste puede ser causal de divorcio, a excepción de cuando el cometido por el marido cuenta con agravantes tales como que éste haya sido cometido en la casa común, o que se haya realizado con escándalo, o se haya insultado públicamente a la mujer legítima, o que la adúltera ofenda a la mujer legítima.

CAPÍTULO CUARTO

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO INTERNACIONAL DE LA MUJER

IV.1.-UNA VISIÓN INICIAL.....	128
IV.2.-LA CONSTITUCIÓN DE 1917. Y SU CONTEXTO.....	129
IV.2.1-Los maridos.....	130
IV.3.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD (1917-1974).....	132
IV.3.1.-ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL.....	133
IV.3.2-DERECHOS POLÍTICOS Y GARANTÍA DE IGUALDAD. ARTICULOS 115 Y 34 CONSTITUCIONALES.....	136
IV.4.-MARCO CONTEXTUAL DE LAS REFORMAS ECHEVERRISTAS QUE REIVINDICAN LA IGUALDAD DE LA MUJER.....	142
IV.4.1-EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 30 Y 123 CONSTITUCIONALES.....	154
Un estilo muy personal.....	155
Un Congreso obediente.....	156
IV.4.2-EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL.....	160
IV.4.3-ARTÍCULO 5°. CONSTITUCIONAL.....	167
IV.4.4-ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL.....	170
IV.4.5-ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.....	171
IV.5.-LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y CONSTITUCIÓN DE 1917.....	175
IV.5.1.- EL CODIGO CIVIL DE 1928.....	179
IV.5.1.1.-EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.....	181
IV.5.2.- EVALUACIONES RECIENTES SOBRE VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IGUALDAD.....	188

IV.1.-UNA VISIÓN INICIAL

La Revolución de 1910, movimiento social en el que difícilmente se encuentra una referencia directa a la situación de marginación de la mujer, constituye un "yo acuso" a la continua violación de las garantías individuales contenidas en el texto de la Constitución de 1857. Este temor por que las normas constitucionales no rigieran la vida de los nacionales se hizo patente en el mensaje de Venustiano Carranza en el que hacía referencia al proyecto de la Constitución de Querétaro, *1 Mas desgraciadamente los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica. Nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva. A pesar de que es común que las nuevas autoridades critiquen a las anteriores, es evidente que Carranza afirmó la existencia de mitos útiles en la manipulación de las mayorías, "principios generales que no procuraron llevar a la práctica."

La escasa efectividad de los artículos que consagraron, a

1. Mensaje de Venustiano Carranza sobre el Proyecto de la Constitución de Querétaro, Diciembre 1° de 1916.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

través de las diversas Constituciones mexicanas, los llamados, muy a la francesa, "derechos del hombre", fue debido a numerosos factores. Entre estos destaca por su importancia el señalado por el diputado Martínez de Escobar en el debate sobre el artículo 1º constitucional, *2 que se llevó a cabo en el Congreso Constituyente el lunes 11 de diciembre de 1916.

Afirmaba Martínez de Escobar que la falta de educación, de mera alfabetización, en cuando menos el 70% de la población nacional, hacía que esos seres, "casi inconscientes", estuvieran en "la imposibilidad de conocer y menos exigir la protección de sus derechos". De ahí precisamente que a pesar de la consagración en la ley suprema de garantías y derechos, "haya acontecido todo lo que ha acontecido." *3 Podría agregarse que al ser el sector femenino el menos favorecido de nuestra sociedad, las violaciones a los "derechos del hombre" en el caso de la mujer mexicana, deben no sólo haber sido incontables, sino peor aún, deben haber pasado la mayoría de las veces totalmente desapercibidas.

IV.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SU CONTEXTO

2. Congreso Constituyente, 8a. sesión, lunes 11 de diciembre de 1916.

3. Diputado Martínez de Escobar, Congreso Constituyente, 8a. sesión, lunes 11 de diciembre de 1916.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Los hombres, prácticamente en todas las épocas, se han ocupado en trazar a la mujer sus deberes conyugales, lo que ellos consideran su principal, si no única, tarea. Todo esto con el fin de enseñarle el arte de conservar la paz doméstica. A continuación se reproduce un texto escrito por mujeres mexicanas que inician públicamente la crítica a la situación preponderante del esposo dentro del matrimonio:

IV.2.1. “Los maridos”

Con un interés, que no nos atrevemos á calificar de egoísmo, le han aconsejado [a la mujer] un comportamiento capaz de llevarle á obtener el mayor de todos los bienes: la tranquilidad de su hogar. Le han dicho que debe ser prudente, aseada, económica, tierna y delicada; que debe estudiar atentamente el carácter y costumbres del compañero de toda su vida para amoldar convenientemente la suya; que debe reprimirse en todo para evitar que su esposo se disguste de verla melancólica, enferma ó violenta; y aún que debe de conservarse en sus encantos físicos y las habilidades que posea para halagar no sólo el sentimiento, sino hasta la vanidad de su dueño.

[...] sólo a la mujer se ha tratado de enseñarle el arte de conservar la paz doméstica; y es seguramente porque en general se tiene la idea de que ella sola es responsable de

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

la felicidad o desgracia de su hogar.

Nosotras creemos que uno y otro tienen el imprescindible deber de conservar el inapreciable tesoro que mutuamente se han confiado: su tranquilidad y su dicha.

Para lograrlo, creemos que no sólo la mujer ha de poner los medios, sino que también el hombre ha de sacrificar algo de sus ideas, de sus costumbres y de sus gustos.

Por desgracia, si las mujeres están poco instruidas en sus deberes conyugales, los hombres están mucho menos en los suyos. Se les ha hecho creer que ellos al casarse sólo van á mandar, y muchos desempeñan de maravilla su papel de amos.

Llenan toda la casa y nadie habla recio, porque al señor le molesta; no se reciben visitas á tal o cual hora porque el señor se disgusta; no se tienen pájaros ni ninguna otra clase de animales, porque enfadan al señor; las comidas se deben hacer á la hora que acostumbra el señor, y así en todo. Las pobres mujeres de tales maridos están siempre sobresaltadas, inquietas y temerosas de que hasta la más inocente de sus acciones pueda disgustar al señor. En cambio, éste se cuida muy poco de que en su casa hasta se le llegue á tener miedo; le basta ejercer su despótica autoridad y satisfacer

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

todos sus caprichos, sin preocuparse siquiera si esto es á costa de la tranquilidad y aún de la salud de su esposa. Cifra todo su orgullo en decir en todas partes, con el tono del autócrata más absoluto: En mi casa se hace lo que yo mando, y yo no entiendo de niñerías mujeriles; se me obedece, y eso es todo. [...] *4

Pero las violetas del Anáhuac, mujeres de su tiempo al fin y al cabo, terminan afirmando que eso sucede sólo en pocas ocasiones y tanto maridos como esposas suelen ser de "natural índole bondadosa, dulce y tolerante [...]", y que "entre nosotros", los matrimonios casi siempre "se hacen por amor..."*5

En fin, que los principios del siglo XX no eran los tiempos más idóneos para que las elites femeninas abiertamente denunciaran las agresiones, graves o no, que las mujeres casadas padecían.

IV.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD (1917-1974)

4. Las violetas de Anáhuac, "Convención radical obrera", en Martha Rocha, "El porfiriato y la revolución", *Álbum de la Mujer*, vol. IV, INAH, México, 1995, pp. 50 y ss.

5. *Ibidem*.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

La Constitución de 1917 es la respuesta jurídica de la primera gran revolución social del siglo XX a las demandas e identificaciones de un pueblo, o cuando menos, de la mayoría de éste. El movimiento que le dio origen partió de la problemática campesina y obrera, misma que hizo crisis con la permanencia, más de lo tolerable, de Díaz en el poder. La ideología del movimiento se plasmó, de manera principal, en los artículos 27 y 123 constitucionales. El movimiento armado tuvo como sus objetivos principales la reivindicación de los derechos de los marginados y desposeídos, y por lo mismo, benefició en algunos aspectos a la mujer trabajadora y campesina.

A continuación se hará referencia a algunos artículos del texto original de la Constitución de 1917, y a las más sobresalientes reformas y adiciones que en el transcurso de su vigencia se han introducido en ella a favor de la mujer. Esta es la única ley suprema mexicana que expresamente reivindica los derechos de las mujeres, hecho que acontece de manera paulatina durante los aproximadamente setenta años de su vigencia.

IV.3.1. ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

El artículo 1º constitucional, estudiado ya en las

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Constituciones precedentes, establece en la de 1917: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución [...]". Esta afirmación ha ocultado durante largo tiempo -todo aquel en el que la Constitución de 1917 ha estado vigente- la situación de humanos "de segunda" que la legislación secundaria y en general el proceso decisorio nacional ha otorgado a la mujer. Esta disposición del artículo 1º constitucional hace referencia a "todo individuo," lo que, fuera del discurso misógino de la época y fuera de las perspectivas de la cultura mexicana de más de cinco décadas, quiere decir que todo ser humano, por el simple hecho de serlo y sin distinción de ninguna naturaleza, goza de los derechos que la ley fundamental otorga. *6 Se subraya, sin embargo, que este principio de igualdad, que se desprende lógicamente de su postulado, ha sido falso, ineficaz en diversos grados hasta la fecha, aunque ahora la igualdad del hombre y la mujer ante la ley sea reconocida ya constitucionalmente de manera explícita. A pesar de que ha transcurrido más de un siglo desde que Mariano Otero señaló la imperiosa necesidad de reglamentación en el mencionado voto particular al Acta Constitutiva y de reformas de 1847, esta reglamentación no se ha realizado.

6. Jesús Rodríguez y Rodríguez, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano*, UNAM, México, 1981, p. 25.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

El artículo 1º constitucional de 1917 en su párrafo segundo hace referencia a las restricciones que puede haber a dichas garantías fundamentales y a su suspensión: "Éstas no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece." Las causas de suspensión se encuentran claramente previstas en el artículo 29 constitucional, pero son escasas las restricciones que la misma Constitución establece. Los legisladores mexicanos han sostenido con hechos que esas restricciones pueden encontrarse consignadas en otras leyes. Esta ha sido la forma en que se ha anulado la garantía constitucional diferencian en los derechos de hombres y mujeres al través de la legislación secundaria. En lo particular, sostenemos que cuando menos en el caso de la mujer, el comportamiento del legislar históricamente ha dado lugar a numerosas violaciones a sus derechos, mismas que han quedado impunes. Sostenemos entonces la tesis de Burgoa, en el sentido de que las limitaciones a los derechos públicos subjetivos "únicamente deben de consignarse en los preceptos constitucionales que establezcan o regulen la garantía individual correspondiente o en otras disposiciones de la misma Ley fundamental". *7

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos

7. Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1972.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Mexicanos. Los esclavos extranjeros que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Este artículo constitucional reviste un especial interés desde la perspectiva de las nuevas tendencias reivindicatorias explicitadas en recientes convenciones, en las cuales ciertas formas de trato hacia la mujer son consideradas como situaciones discriminatorias semejantes a la esclavitud. Este es el caso de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, y en vigor en México desde el 30 de junio de 1959. En el documento citado ciertas prácticas, *v. gr.* algunas matrimoniales, en las que las jóvenes son dadas en matrimonio sin que medie su consentimiento, son consideradas como prácticas análogas a la esclavitud.

IV.3.2 DERECHOS POLÍTICOS Y GARANTÍA DE IGUALDAD. ARTÍCULOS 115 Y 34 CONSTITUCIONALES

El derecho al sufragio es el resultado de "una serie de

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

luchas que se han proyectado a través del tiempo”.⁸ La reivindicación de los derechos políticos de la mujer no se presentó en el Congreso Constituyente de 1916. Sin embargo, los nuevos ideales de igualdad generados por la Revolución propiciaron el Primer Congreso Feminista de Yucatán, en 1916. Este acontecimiento, independientemente de sus resultados, constituyó en sí mismo un avance. Además, evidenció la existencia de la serie de prejuicios que la mujer tenía sobre sí misma y sobre las de su mismo sexo. Uno de los argumentos utilizados en el pasado para impedir a ciertos sectores de la población ser sujetos de derechos políticos, como lo es el bajo nivel educativo, salió a relucir en Yucatán en 1916. Las participantes al congreso se dividían en dos grupos que interpretaban de manera muy diversa la capacidad de la mujer para ejercer estos derechos. En uno se ubicaban las que demandaban les fuera concedido el voto independientemente de su grado de instrucción. Estas sufragistas provenían principalmente del sector obrero. En el otro grupo estaban aquellas que consideraban que el voto no debía otorgarse a la mujer dada su ignorancia e impreparación en la mayoría de los casos. Este argumento fue esgrimido fundamentalmente por las maestras. Desgraciadamente, la posición de estas últimas fue el

8. Arminio Vázquez y Graf Barrera, “Voto”, *Diccionario jurídico mexicano*, vol, P-Z, I.I.J. UNAM-Porrúa, México, 1993, p. 3261.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

que finalmente triunfó. Un vistazo a los hombres que hicieron la Revolución, la mayoría de ellos analfabetos, pero todos con derecho a voto, hubiera echado a la basura las exigencias académicas del sector privilegiado.

La misoginia de la sociedad mexicana afectó de manera especial a las mujeres “educadas”. Las obreras aprendieron de primera mano que podían realizar su trabajo igual o mejor que los hombres. El Congreso de Yucatán de 1916 es clara prueba de la manera en que los grilletes mentales impiden la propia promoción, aun en los sectores que se consideran más “preparados”. Las mujeres a quienes el sistema ha modelado son más reacias a cambiarlo, pues han introyectado sus valores. A pesar de ello, el evento en el Yucatán de 1916 constituye el primer planteamiento de la problemática femenina mexicana a nivel nacional. Aproximadamente setenta años más tarde en la ciudad de México se celebró el III Congreso Feminista de Yucatán, en el cual se creó un “Plan de Igualdad” que sirva para modificar las relaciones de desigualdad entre los géneros [...].*9

El idealismo revolucionario y la influencia internacional

9. Yoloxóchitl Casas Chousal, *Suplemento Doble Jornada*, 7 de febrero de 1994, p.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

propiciaron los cambios legislativos para conceder el voto a la mujer en las entidades federativas. En México, al igual que en otros estados federados, fueron algunas legislaturas locales las que primeramente le concedieron el voto a la mujer. El reconocimiento, en la Constitución federal, de este derecho para ejercer la ciudadanía sólo en las entidades municipales, no se hizo hasta 1947, al adicionar el artículo 115 constitucional: “En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho a votar y ser votadas”.*10 Esta adición tuvo sus orígenes en las primeras agrupaciones de mujeres mexicanas que reclamaban el voto; en la influencia indirecta del creciente feminismo internacional y en el fenómeno del bracerismo. Después de la Segunda Guerra Mundial, el éxodo de hombres del campo mexicano hacia Estados Unidos fue muy intenso. Las mujeres en las aldeas hubieron de suplirlos aun en los puestos públicos. La adición al artículo 115 no hace más que reconocerlas capaces en áreas en la que ya había dado pruebas de ello.*11 Además de lo anterior, las reformas al artículo 115 constitucional respondieron a demandas democráticamente formuladas y a un

10. Adición publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1947.

11. Sobre el bracerismo y el voto municipal véase, Aurora Arnáiz Amigo, *La igualdad jurídica y la protección jurídica de la mujer en México*, UNAM, México, 1975.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

cambio evidente en la mentalidad y en las perspectivas de grupos de elite en México.

A nivel federal, el asunto se trató de modo diferente. El voto no le fue concedido a la mujer en Querétaro, y aunque algunas mujeres lo pidieron (Hermila Galindo de Topete se dirigió al Congreso en este sentido), entonces, el Constituyente se abstuvo incluso de tratar el asunto. Sin embargo, de haber sido tomado literalmente, el artículo 34 podría haberse interpretado en el sentido de que sí se le había concedido. El primer párrafo del mencionado artículo en su forma original establece: “Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho siendo casados y veintiuno si no lo son. II.- Tener un modo honesto de vivir.” Indudablemente, la mayoría de las mujeres que vivían en México tenían la calidad de mexicanas, y de entre ellas muchas llenaban los requisitos fijados por el artículo 34 constitucional. A pesar de ello no se les permitió ejercer ningún derecho propio de la ciudadanía, y dado que los grupos de sufragistas eran excepcionales, sus demandas poco se hicieron oír.

La mujer mexicana no fue explícitamente considerada ciudadana por la Constitución de 1917, sino hasta 1953. En el plano estrictamente formal es posible afirmar que la lucha

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

feminista por obtener el voto, aunque reducida a grupúsculos, se hizo contra la misma Constitución de 1917 en razón de que el artículo 35 constitucional establece como prerrogativa exclusiva del ciudadano asociarse para tratar los asuntos políticos del país y ejercer el derecho de petición (fracciones III y IV del artículo 35 constitucional), y la mujer hasta 1953, en el plano federal, careció de esos derechos.

Los motivos de la concesión del voto federal a la mujer constituyen un ejemplo del escaso poder que se le concede a sus demandas. Vergonzoso es reconocer que la presión última y definitiva para la aceptación de la plena ciudadanía a la mujer provino del exterior, objetivándose en una iniciativa del Ejecutivo. Cuando en octubre de 1953 se modificó el artículo 34 constitucional, fue porque el presidente Ruiz Cortines se unió a las demandas internacionales por el otorgamiento de plenos derechos políticos a la mujer que dieron origen a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, negociada en el marco de las Naciones Unidas, en marzo de 1953.

Esta convención vino a coronar los esfuerzos realizados por la Comisión para la Situación Jurídica y Social de la Mujer, dependiente del Consejo Económico y Social. Es un hecho que los procesos decisorios nacionales se modificaron por la

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

presión internacional de las demandas, identificaciones, expectativas e intereses de las mujeres mejor organizadas del mundo representadas en Naciones Unidas. Sin embargo, en el caso de México, esto se hizo con muchos años de retraso si se consideran las fechas en que el voto les fue concedido a mujeres ciudadanas de los Estados pioneros en la materia. *12

IV.4. MARCO CONTEXTUAL DE LAS REFORMAS ECHEVERRISTAS QUE REIVINDICAN LA IGUALDAD DE LA MUJER

Las Naciones Unidas constituyen el foro interestatal de mayor envergadura. Dado que sólo por excepción los Estados han tenido en el máximo puesto de poder institucional individual a una mujer, es posible afirmar que la decisión final sobre si se celebraba o dejaba de celebrarse el Año Internacional dependía fundamentalmente de hombres.

En los primeros años de la década de los setenta, México tuvo escasas organizaciones femeninas independientes del control oficial, y como consecuencia de ello la mayoría de las mujeres organizadas se plegaron totalmente a las decisiones gubernamentales con relación al Año Internacional de la Mujer.

12. *V.gr.* en Estados Unidos la enmienda XIX de 1920.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Este hecho tuvo consecuencias graves en la forma en que se llevó a cabo el foro internacional, pues a pesar de la flamante adición al artículo 4º constitucional, el control oficial del evento le fue otorgado desde sus inicios a hombres. Así, el cargo de coordinador del Programa México para el Año Internacional de la Mujer se le dio al licenciado Pedro Ojeda Paullada, designación hecha por el presidente Echeverría en abierta contravención con la lógica más elemental.

Al frente del Comité Consultivo en el que figuraron veintitrés países, y cuyo objetivo principal fue analizar el Plan de Acción Mundial, estuvo la hermana del sha de Irán, princesa Ashra Pahlevi, a propuesta del licenciado Ojeda Paullada. *13 El asunto fue claro: Echeverría, en abierta burla del objetivo medular de la Conferencia, que era promover la igualdad de la mujer, nombró a Ojeda Paullada para el puesto principal, y sólo en lugar “segundón” se colocó a la mexicana más sobresaliente a nivel mundial en materia de derechos humanos: doña María Lavalle Urbina. La princesa Ashra internacionalmente carecía de atributos para ocupar semejante puesto, pero seguramente por indicaciones del mismo Echeverría, Ojeda apoyó la candidatura de la hermana del déspota ilustrado de Irán. El

13. Nota de Servando González, *México 75 AIM*, año 1, núm 3, marzo, México, 1975, pp. 1 y 16.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

presidente de México y el sha fueron personas destacadas del por el entonces floreciente movimiento tercermundista.

En una reunión con el grupo "20 Mujeres y un Hombre", Ojeda externó sus perspectivas sobre la mujer, y utilizando el "nosotros" generalizó y demostró una ignorancia supina sobre un problema social de gran complejidad: "No deseamos que la mujer pierda su feminidad, que deje de ser una madre responsable y una buena esposa. Queremos que compagine estos aspectos que le son tan propios con las nuevas oportunidades de trabajo [...]."*14

Si el nombramiento de un hombre que hubiera destacado en la lucha feminista hubiera resultado fuera de lugar en un evento de la naturaleza del que se comenta, el hecho de que nunca se haya señalado cualidad o tarea alguna que hiciera a Ojeda un sujeto que pudiera contar con los merecimientos suficientes para el puesto de coordinador, supone que la situación sólo sea comprensible dentro de una sociedad predominantemente misógina y antidemocrática, como la mexicana. Además, no es de extrañar que cuando se le preguntó a Ojeda:" [...] ¿por qué lo eligieron a usted coordinador del Programa de México?", respondiera con la

14. Ojeda Paullada, *id.*, p.1.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

candidez del político manejado por la magia del "dedo": "Fue una designación del presidente; no sé cuáles fueron los factores que tomó en consideración." *15 Pero eso no es todo, ya que hasta la más alta autoridad de la ONU participó en el sainete masculino. El 19 de junio, durante la inauguración del Año Internacional de la Mujer por Echeverría y Kurt Waldheim, secretario general de la ONU, este último tomó la palabra para señalar que por unanimidad se había elegido al licenciado Ojeda Paullada presidente de la Conferencia Mundial. *16

En una entrevista que se le hizo a Juan José Arreola, escritor mexicano, a la pregunta: "¿Cuál crees tú que sea la principal falla en la conducta de la mujer respecto al hombre?", respondió: "Yo diría que la de la subordinación y la de alabar para obtener del hombre actitudes protectoras beneficiosas." *17 Aunque en un sistema de presidencialismo apabullante como el mexicano, los hombres en el campo público también viven de la alabanza para obtener favores, las mujeres de la

15. Entrevista Blanca Haro, "Esto es un movimiento de solidaridad humana", México 75, año I, núm. 1, enero, México, 1975, p. 3.

16. "Solemne y emotiva resultó la inauguración de conferencia mundial", México 75, año 1, núm. 6, 6 de junio, México, 1975, pp. 1 y 3.

17. Lorenza Martínez Sotomayor, "Los hombres opinan", México 75, año 1, núm. 3, marzo, México, 1975, pp. 12-13.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

delegación de México no sólo no criticaron el nombramiento de un varón al cargo máximo de la Conferencia, sino que además no dejaron pasar ocasión de ensalzar la figura del presidente. *v. gr.*, Martha Chávez Padrón, subsecretaria de la Reforma Agraria, afirmó: “Las mexicanas debemos luchar por la igualdad jurídica que ha conseguido el presidente Echeverría [...] la mujer y el hombre deben convertirse en un factor productivo y no nada más reproductivo”. *18

En otros casos, ciertamente más dolorosos, se evidencia que las mujeres no sólo buscan quedar bien con el hombre para obtener prebendas políticas, sino simplemente para conservar un mínimo de paz familiar. Así, la mujer campesina se ve impedida por su marido a salir de casa y a tener acceso a cierto tipo de beneficios, como son los créditos, a pesar de que, de hecho, laboran también en el campo. De una plática con campesinas mexicanas se reproduce el siguiente diálogo: "Pero ¿por qué no habían de salir de casa las mujeres? Porque hubo resistencia por parte de los señores [...] [...] tenemos que hacer la comida y cuidar a los niños ."*19

18. *Ibidem.*

19. Gloria Salas Calderón. “Una pregunta y nueve respuestas”, *México 75 AIM*, año 1, núm. 6, junio, México, 1975, p. 4.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

En contraste con el completo desconocimiento que sobre sus derechos demuestran las mujeres campesinas, se encuentran algunas otras, feministas de la delegación de México, que manifiestan algo que podría calificarse como "reverencia" hacia la nueva legislación igualitaria, siendo que ésta simplemente constituye un acto de la más elemental justicia: "las leyes son armas poderosas para el pueblo y toca a las mujeres utilizar estas leyes con dignidad, alteza de miras y responsabilidad."*20 Esta actitud, se afirma, casi reverencial de la mujer mexicana, incluso la instruida o profesional, hacia el hombre, unida al gran valor que entre los mexicanos tiene la solidaridad, ha hecho que las mujeres destaquen por realizar obras de beneficio colectivo y sin exigir ninguna forma de reconocimiento. Tal es el caso de los numerosos voluntariados en que colabora la mujer en apoyo de proyectos liderados por hombres y en los que naturalmente no percibe centavo alguno.*21 Han sido múltiples las tareas del voluntariado, y en ellas las mujeres han prestado inmensos beneficios a la comunidad en áreas tales como programas nutricionales, paternidad responsable, desarrollo de la comunidad, parques

20. Entrevista de Blanca Haro, "Un programa de la banca oficial", *México 75 AIM*, año 1, núm. 5, México, pp. 6-7.

21. Missie French, "Mosaico informativo", *México 75 AIM*, año I, núm. 3, marzo, México, 1975, p. 15.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

populares, programas cívicos, centros familiares y de salud, y demás. *22

El fenómeno del ocultamiento o desconocimiento de la desigualdad entre hombres y mujeres es más generalizado de lo que se pensaría tratándose de un grupo internacional de feministas supuestamente caracterizado por las denuncias, el cual se reúne para delinear estrategias que le permitan a la mujer el logro de esa igualdad. La representante de Argentina, por ejemplo, asegura que en su país: "No existe ninguna discriminación [...] y la prueba está en que tenemos una presidenta, Isabelita Perón [...]".*23 Y Como si con esta afirmación pudiera ocultarse que la elección de Isabel responde a un fenómeno parecido al de la sucesión real.

En este mundo de mujeres, en ocasiones incluso se reconoce que ciertas formas de violación a los derechos de la esposa puedan significar una "ayuda" a la mujer: "Ya no se tolera la poligamia aunque hay que reconocer que tiene ciertas ventajas para las mujeres. En una sociedad en la que la mujer tiene una carga muy pesada, en la que está agobiada por el

22. Lorenza Martínez Sotomayor, "Actividad femenina". Un ejemplo y un camino", *México 75 AIM*, año I. núm. 3, marzo, México, pp. 4 y 5.

23. *Ibidem*.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

trabajo, muchas ven con agrado que el marido tome otra esposa que la ayude en las labores hogareñas". *24 Esta justificación de la situación de la mujer es comprensible desde las perspectivas de una ministra africana de Kenya: quien afirma: "Soy feminista, presidenta de la Unión de Mujeres, pero tengo que actuar con discreción para no perturbar demasiado el equilibrio tradicional",*25 y debido al patriarcalismo keniano, podría agregarse que lo hace para poder continuar ejerciendo un cierto tipo de poder que le ha sido prestado por varones. Otras africanas confiesan claramente que, si no se quiere ser privada de una serie de valores, la mujer debe asumir su propia defensa de una manera cautelosa: "No, hija, en mi país tenemos que ser muy discretas. No hablamos de liberación femenina, le buscamos eufemismos tales como desarrollo económico.*26. En varios estratos culturales mexicanos lo anterior es todavía cierto.

Las perspectivas de mujeres de naciones desarrolladas

24. Gloria Salas de Calderón, "Hacia un mundo mejor", *México 75 AIM*, año I, núm. 7, julio, México, pp. 6-7.

25. Khaterina Focker, ministra de asuntos de la familia de Kenya, citada por Ma. Estela Parto Cameno, "Hacia un mundo mejor", *México 75*, año I, núm. 7, julio, México, 1975, pp. 6-10.

26. *Ibidem*.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

son diferentes. Perciben la incapacidad de algunas compañeras para liberarse; se dan cuenta de que quedan muchas mujeres que no desean ser libres e independientes. Consideran que crecieron y maduraron en medio de la frustración y la insatisfacción, y creen que es demasiado tarde para tener que empezar la carrera y pisar tierra. Otras afirman: “las mujeres tenemos poca conciencia de la situación mundial y una idea estrecha de la influencia que podemos ejercer”. *27

A algunas más les molesta que a una nación machista, como la mexicana, se le haya otorgado el honor de ser la sede de la Conferencia Mundial. Betty Friedan, feminista estadounidense, autora de uno de los libros que marcan una época con las reivindicaciones internacionales de la mujer, *Feminine Mystique*, comenta a Elena Poniatowska afirmando que ella no ve que la situación de la mujer en México estuviera lo suficientemente avanzada como para ser sede de la Conferencia Mundial de la Mujer. Se preguntaba por qué en el país del machismo se hacía una conferencia a la que acudieran pocas mujeres mexicanas del sector popular, y como si esto fuera poco, dirigida por un hombre "nada menos que el

27. Elvie Sipila, subsecretaria General de las Naciones Unidas, citada por Lita Paniagua, “Elvie Sipila, una mujer superada”, México 75, año I, núm. 1, enero, México, 1975, p. 1.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Procurador General de la República, o sea el encargado de guardar el orden". *28

Esta actitud de rebeldía ante el dominio del varón aportó a la conferencia una nueva perspectiva. Se hizo del conocimiento general, entre otras cosas, que en la Universidad de Georgetown, en Estados Unidos, se impartía un curso en el que se enseñaba a las mujeres simple y sencillamente a ser más agresivas. Las mujeres deben dejar de reprimir sus deseos y necesidades para complacer a los demás, afirma el sicólogo Roland Tank. Se pretende que las mujeres exijan, sin sentirse menos mujeres, aquello que en justicia merecen. *29

Alaide Foppa, mujer guatemalteca enraizada en México y posteriormente asesinada por los militares de su país, hizo con valor esta observación: "Es absurdo concebir un guerra entre el hombre y la mujer. Sin embargo [...] el hecho es que efectivamente [...] ha existido hasta ahora un opresor y un

28. Elena Poniatowska, "Habla el presidente de la Conferencia Mundial", *México 75*, año I, núm. 7, julio, México, 1975, pp. 12-13.

29. "Aquí el mundo. Clases de agresividad", *México 75 AIM*, año I, núm. 5, mayo, México, 1975, p. 9.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

oprimido [...] un primer sexo y un segundo sexo." *30 Finalmente, Françoise Giroud, ministra de la Secretaría de Estado para la Condición Femenina, de Francia, afirma una verdad monumental: "Las mujeres que no luchan no se liberan". *31

Paralelamente al evento oficial de la Conferencia Mundial hubo otro foro, menos organizado, con menos controles, sin autoamordazamiento alguno, en el que ninguna de las mujeres representaba oficialmente a sus gobiernos. Resultó un foro mucho más vital y representativo de mujeres comprometidas fundamentalmente con la causa de la mujer misma. Al exponer las perspectivas de las diversas participantes, no se hicieron distinciones entre las ideologías de unas y otras, pues lo que interesó fue conocer la postura de diversas mujeres de elite nacional o internacional, oficial y no oficial.

A pesar de sus múltiples aspectos negativos, el esfuerzo de Echeverría permitió a México, y de manera especial a sus mujeres, vivir una experiencia en muchos sentidos formidable. Los ideales de justicia de hombres excepcionales, la necesidad

30. Alaide Foppa, "La mujer, ese malentendido", *México 75 AIM*, año I, núm. 2, febrero, México, 1975, p. 14.

31. *Ibidem*.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

de que la mujer participara en el desarrollo, la reivindicación de otros grupos marginados y las demandas internacionales de feministas, lograron la constitución de dos foros especializados en la mujer, pero convocados y patrocinados por hombres: el Año Internacional de la Mujer, y la Década de la Mujer de las Naciones Unidas. Nada fue igual después de estos dos eventos, ni en México ni en el mundo. Los numerosos estudios que se realizan en todos los campos sobre la mujer, el conocimiento que de sí misma obtiene, constituye una de las bases de poder más importantes para ser utilizada como fundamento de numerosas estrategias de cambio. Es doloroso tomar conciencia de la magnitud de la injusticia y de las evidentes dificultades para lograr la tan ansiada liberación e igualdad. Conociendo las limitaciones de la ley escrita, la incorporación a las legislaciones nacionales de una nueva normatividad igualitaria, como aconteció en México, no garantiza que pueblos sin experiencia en la lucha feminista obtengan resultados a corto plazo. No es posible, sin embargo, restar total importancia a una medida de la trascendencia jurídica de un cambio constitucional.

Las limitaciones, tanto del Año Internacional de la Mujer, como de la Década de la Mujer, son evidentes. Constituyen foros temporales. Una vez que terminan, el ímpetu por ellos generado se frena o se concreta en grupúsculos de elite. Estos

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

grupos feministas (que ahora realizan estudios de "género") continúan creando importantes foros temporales. Mas en razón de la educación que se requiere para comprender el fenómeno de la reivindicación de los derechos de la mujer, del tiempo para dedicar a estos estudios, del dinero para asistir a tales eventos, etcétera, los foros temporales feministas están con frecuencia bajo el control de mujeres de naciones desarrolladas. La representatividad y participación no es equilibrada si consideramos a las participantes de naciones desarrolladas y subdesarrolladas. El mundo desarrollado occidental y su filosofía sobre la competencia económica no favorece la reivindicación de la mujer más que como trabajadora y no como madre o esposa. Algunos foros de mujeres socialistas tercermundistas hubieran llenado ese vacío enorme de no constituirse en defensoras ciegas de un socialismo que, a pesar de ciertas conquistas evidentes, tampoco las reivindica de manera plena. En síntesis, es indispensable que la composición tercermundista de los foros feministas se acreciente de manera que el derecho, que en estos casos se promueve, sea acorde con las perspectivas y las bases de poder de estas mujeres, sin lugar a dudas las más discriminadas del mundo.

IV.4.1. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4º, 5º, 30 Y 123 CONSTITUCIONALES

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Un estilo muy personal.

El impacto que dentro de la legislación nacional tienen las perspectivas internacionales se hace sentir predominantemente en el Ejecutivo, las más de las veces sin pasar por el tamiz de la conscientización de la generalidad de las mujeres mexicanas. En relación con el origen de la reforma del artículo 4º constitucional y a la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, está el ambiente propicio, creado por la celebración del Año Internacional de la Mujer a partir de la Declaración de las Naciones Unidas contra la Discriminación de la Mujer. *32

Se considera que consagrar un año a intensificar todo tipo de acciones tendientes a conocer y mejorar las estrategias que promueven la participación de la mujer en las condiciones de igualdad ante el hombre en sus respectivas sociedades responde no sólo a la necesidad de dignificar a la propia mujer, sino a "la aceleración del ritmo de desarrollo y al mantenimiento de la paz". *33 México obtuvo la sede de tan importante evento y se preparó con toda anticipación para celebrar esta ocasión histórica. Por primera vez el proceso decisorio internacional se

32. Declaración de las Naciones Unidas contra la discriminación de la mujer, 1975.

33. Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, 1975.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

centró en la manipulación de los más diversos medios de comunicación masiva al alcance de la cultura occidental para conocer y reivindicar a la mujer. Pero además de estos medios destaca el derecho como instrumento social que regula, o pretende regular, la conducta humana.

El derecho mexicano y su sistema jurídico, dado el presidencialismo radical imperante hasta hace algunos años, en sus aspectos fundamentales sólo podía ser alterado a iniciativa del Ejecutivo Federal mediante reformas constitucionales. El Año Internacional de la Mujer, en 1975, transcurrió durante el sexenio del licenciado Luis Echeverría Álvarez, hombre inclinado a la verborrea, y en razón de ello a manifestar su personalidad de manera singular. Un verdadero tratado de esta personalidad y su forma de hacer las cosas quedaron en las páginas del libro del maestro Daniel Cosío Villegas, *El estilo personal de gobernar*. *34 En esta obra, el autor afirma:

No sólo se tiene la impresión de que hablar es para Echeverría una verdadera necesidad fisiológica, sino de que está convencido de que dice cada vez cosas nuevas, en realidad verdaderas revelaciones. Es más, llega uno a imaginarlo desfallecido delante

34. Daniel Cosío Villegas, *El estilo personal de gobernar*, Joaquín Mortiz, México, 1974.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

de un auditorio. si éste es restringido por el número o la homogeneidad de sus componentes, pide que lo escuche otro más amplio, de hecho la Nación y aún el mundo entero. *35

Las reformas constitucionales echeverristas fueron muy alabadas por la prensa progubernista en general y paralelamente muy criticadas por doctrinarios y conocedores de la materia que dudaron de su efectividad. Entre estos últimos destaca el licenciado Ramón Sánchez Medal, quien abiertamente hace mofa del presidente citando a Carbonier, quien afirma: "Hay gente que está loca de derecho o a quienes el derecho vuelve locas", y más adelante agrega: "Si existen hombres que tienen delirio de legislar hay otros que deliran y que por añadir legislan". *36 Cuando hace referencia a la manía de legislar del presidente en turno, señala que durante el sexenio de Echeverría, la Constitución federal fue reformada diez veces: dos en 1971, dos en 1972, cuatro en 1974, y otras dos en el año de 1975; "[...] En la inteligencia de que mediante tales reformas se modificaron 23 artículos de la Constitución, cinco de ellos dos veces, y dos de ellos tres veces". *37

35. *Id.*, p. 33.

36. Ramón Sánchez Medal, *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, Porrúa, México, 1979, p. 43.

37. *Ibidem.*

Un Congreso obediente

La Declaración del Año Internacional de la Mujer, de la ONU, le dio a Echeverría la oportunidad de promover el evento mundial y destacar las reformas que introduciría posteriormente en el derecho nacional. Independientemente de su afán de notoriedad, es evidente su interés por que México cuente con una legislación, que con respecto a la mujer, sea de las más avanzadas del mundo. Pero además, trata de vincular estas reformas a la Revolución mexicana. En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que reformó y adicionó varios artículos constitucionales hizo una afirmación totalmente falsa: "La Revolución mexicana promovió la intervención solidaria de la mujer en el proceso político, de manera que aquélla participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de las grandes decisiones nacionales". A continuación, cita la reforma del artículo 34 constitucional en 1953, en donde se le concedían plenos derechos políticos a las mujeres como un ejemplo de esa tendencia revolucionaria.

Lo cierto es que el afán de adjudicar cuanto milagro fuese posible a la Revolución, hizo olvidar a los que prepararon la iniciativa que, como ya se explicó anteriormente, la reforma constitucional que otorgaba los derechos políticos a la mujer

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

respondía, a nivel federal, preponderantemente a movimientos internacionales de mujeres y a la labor de las Naciones Unidas que dio como resultado un nuevo tratado sobre derechos políticos de la mujer. *38

El interés presidencial en un México sin perspectiva alguna de democracia hizo milagros. No es de extrañar, por lo tanto, la celeridad con que el *Diario Oficial de la Federación* del martes 31 de diciembre de 1974 publicara el decreto que reforma y adiciona los artículos 4º, 5º, 30º y 123º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la promoción de la igualdad jurídica de la mujer con el hombre. El papel del Congreso es, en este caso, semejante al de otras muchas ocasiones: totalmente deslucido. La promulgación de la nueva legislación, según la doctora Bernal: “No constituyó una sorpresa, el presidente lo había anunciado ya en el informe de gobierno del anterior 1 de septiembre”. *39

38. El 31 de marzo de 1953, en Nueva York, se adoptó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de abril de 1981.

39. Beatriz Bernal Gómez, ponencia, “La mujer y el cambio constitucional en México”, México, 1983, p. 11.

IV.4.2 EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL

El primer enunciado del segundo párrafo del artículo 4º de la constitución de México que establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley", tiene sus orígenes más que en el derecho nacional o de las entidades federativas en el vigoroso movimiento internacional en favor de los derechos de la mujer. "Así, pues, por igualdad jurídica podríamos entender la igualdad que hace de todo miembro de un grupo social, un sujeto dotado de la misma capacidad jurídica. La igualdad consiste, en este sentido, solamente en una relación de posibilidades.*40 Ciertamente es que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa ya se encuentra, la consagración de la igualdad ante la ley: "La ley es la expresión de la voluntad general [...] Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando castiga". *41

El artículo 6 de la mencionada Declaración está muy lejos de tener el sentido de consagrar garantía alguna de igualdad aplicada a los derechos y responsabilidades de hombres y

40. Mariano Palacios Alcocer, *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano*. UNAM. México, 1995. p. 62.

41. Artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

mujeres, a quienes dentro de las nuevas perspectivas se pretende beneficiar en la actualidad. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hace referencia, en el mismo artículo 6, a la igualdad ciudadana, misma que otorga el derecho a que todo ciudadano sea admitido en todos los puestos y dignidades, según sus capacidades. *42 La mujer no fue considerada en la época del nacimiento del mencionado documento como ciudadana; por lo tanto, este no es el origen inmediato del contenido del precepto constitucional nacional: "El hombre y la mujer son iguales ante la ley". Aquí vale la pena señalar que la enmienda número XIV a la Constitución estadounidense establece la cláusula de *equal protection* (igual protección), la cual "es una promesa de que personas sujetas a la ley serán tratadas igualmente por aquellos que elaboran las leyes o imparten justicia" ([...] is a promise that persons subject to the law will be treated equally by those who make and administer the laws)". *43 Es evidente que esta enmienda que tampoco en sus orígenes consideró a la mujer, dará origen a una serie de demandas feministas para que en esta "igualdad ante la ley" la mujer fuera tomada en cuenta. Sin embargo, como veremos, la reforma al artículo 4º constitucional no fue

42. *Ibidem.*

43. Herman Hill Kay, *Sex Based Discrimination, Text. Cases and Materials*, USA, West Publishing Co., 1988, p. 18.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

en manera alguna precedido de una discusión en que el aspecto teórico de la demanda fuera tomado en consideración.

Con relación a las modificaciones y adiciones al artículo 4º constitucional, que a la letra prescribe: "El varón y la mujer son iguales ante la ley", se han llegado a o hacer afirmaciones que carecen de base histórica, como "El primer aspecto, referente a la igualdad jurídica (entre hombre y mujer) recoge oportunamente el postulado básico de los movimientos libertarios y sociales de México." *44 Es demasiado aventurado afirmar lo anterior. Históricamente no es posible comprobar que movimiento libertario o social alguno haya tenido dentro de sus objetivos fundamentales igualar jurídicamente a hombres y a mujeres en México, salvo proyectos de contadas feministas, y eso en épocas relativamente recientes.

Contra este primer párrafo del nuevo artículo 4o. constitucional se alzaron críticas que, de no mediar un pasado de continuas violaciones al artículo 1º. constitucional, podrían ser válidas. González Hinojosa, diputado panista, afirma que la nueva ley constituye una reiteración, dado que en una forma u otra el reconocimiento de dicha igualdad está contenida en los

44. José Natharet Escobar, *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, sesión del 14 de noviembre de 1974.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

artículos 1º y 2º constitucionales.*45 la autora disiente por completo de la opinión del panista, la cuál nosotros disentimos podría considerarse acertada si en casi sesenta años de vigencia de la Constitución de 1917 alguna autoridad hubiera pretendido otorgar los mismos derechos a hombres y a mujeres basándose en el contenido del artículo 1o. constitucional. Pero ése nunca fue el caso, de manera que ante la evidencia histórica era imperativo que se hiciera más explícita la garantía de dicha igualdad.

Sin pretender restar importancia a la magnitud y trascendencia de las demás reformas de Echeverría, dada la naturaleza de este estudio sobre la igualdad, el aspecto más destacado lo constituye el artículo 4º en su primer enunciado: la consagración que hace la Constitución de la igualdad del varón y la mujer ante la ley. *46

Es importante hacer notar que este artículo que otorga al hombre y a la mujer la igualdad ante la ley, no fue previamente demandado por ningún movimiento u organización feminista o partidista destacados en México. Es decir, careció de la

45. Manuel González Hinojosa, *id.*

46. El 18 de septiembre de 1974 el presidente Echeverría presenta la iniciativa que daría origen al entonces, primer enunciado del art. 4º. constitucional.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

autoridad que tiene una normatividad que proviene de las demandas de los interesados. El Partido Acción Nacional (PAN) por aquellos años sostenía una filosofía totalmente conservadora con relación a la mujer, y si bien el Partido Revolucionario Institucional (PRI) contaba con una buena organización para el sector femenino, en el documento Participación Política Femenil Revolucionaria, de la ANFER, no aparece, en el capítulo segundo, titulado "Programas y discursos de dirigentes femeniles del PRI", ni una sola alusión a la necesidad de que dicha igualdad fuera reconocida a nivel constitucional.*47

Es evidente que este tema actualmente es tratado por asociaciones políticas de mujeres priístas y no priístas, pero afirmar que las reformas y adiciones de 1974, en especial al artículo 4º constitucional, constituyen la respuesta a demandas precisas o inmediatas surgidas de las agrupaciones femeninas y presentadas al Ejecutivo Federal, sería desconocer el carácter fundamentalmente presidencialista de la iniciativa y soslayar la influencia determinante que tuvieron los movimientos internacionales de mujeres.

47. *Participación política de la mujer*, Siglo XXI, AMFER, Ed. ICAP, México, 1984.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Al responder a la iniciativa de reformas y adiciones a varios artículos, entre los que destaca el 4º constitucional, la Comisión de Estudios Legislativos contiene en los considerados del dictamen, algunas observaciones interesantes. Se afirma que el mundo presente requiere fomentar la total incorporación de la mujer al desarrollo de la comunidad. Se habla también de anteriores conquistas en materia de igualdad jurídica. Se citan las palabras de Echeverría en su mensaje de toma de posesión, en el cual expresó:

La mujer ha demostrado sobradamente su aptitud para enriquecer la vida cultural, económica y política del país. Ha probado su sensibilidad para comprender los problemas reales de la sociedad, y ha contribuido activamente a resolverlos. Por lo tanto, se afirma que se promueva el pleno ejercicio de sus facultades creadoras. En pocos años, los hombres y las mujeres de México habrán de alcanzar igual cabal de derechos, deberes y oportunidades en los múltiples aspectos de la vida nacional. *48

En los considerandos del dictamen se afirma que la igualdad jurídica que propone el nuevo artículo 4º constitucional incidirá en cuatro ámbitos esenciales de la vida

48. "Considerandos", Dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos sobre puntos constitucionales, septiembre de 1974.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

nacional propiciando la participación plena de la mujer, los cuales son: el proceso educativo, el mercado laboral, la revalidación de la vida familiar, y las estructuras públicas o políticas. *49 Dado el origen personal de la iniciativa y la composición predominantemente masculina del Congreso, no se comentó que las demandas, las identificaciones, los intereses y las expectativas, tanto de hombres como de mujeres distan, mucho de cambiar por un acto de autoridad que no responde a un proceso genuinamente democrático.

En los "considerandos" del dictamen además se aqueja que millones de mujeres de todo el país disfrutarán de los beneficios del nuevo marco normativo, que el nuevo régimen jurídico, al suprimir cualquier signo de discriminación femenina, favorece la práctica de una igualdad que facilita el despliegue integral de las capacidades de los valores y las mujeres de México.

En aproximadamente dos cuartillas, en los considerandos se da por comentado el párrafo primero del nuevo artículo 4º constitucional, pasando después a un detallado análisis de los aspectos relacionados con la familia, sin pretender ni remotamente ser autores de la revolución jurídica y social que

49. *Ibidem.*

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

un artículo de tal naturaleza implicaría en una sociedad donde la ley tuviera autoridad y control.

IV.4.3. ARTÍCULO 5°. CONSTITUCIONAL

En el original artículo 4o. constitucional y actual 5o, se prescribe "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode siendo lícitos". A pesar de la claridad y precisión del entonces artículo 4o. constitucional, pasó inadvertido el anticonstitucional artículo 44 de la Ley sobre Relaciones Familiares, que determinaba diversas obligaciones para los cónyuges, y como consecuencia, de las responsabilidades hogareñas asignadas a la mujer, prescribía que: "En consecuencia, la mujer sólo podrá con licencia del marido obligarse a prestar servicios a favor de persona extraña, o a servir un empleo o ejercer una profesión o a establecer un comercio [...]". De esta manera, una ley secundaria hizo nugatoria una garantía constitucional. La violación a la libertad de trabajo de la mujer que criticara el legislador de 1917 al Código Civil de 1884 se presenta nuevamente.*50 Las

50. En este sentido véase María Carreras, y Sara Montero, "La condición de la mujer en el derecho civil mexicano", en *Condición jurídica de la mujer en México*, UNAM, México, 1975, p. 75.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

restricciones no constitucionales a la libertad de trabajo de la mujer se continuaron en el Código Civil vigente (aunque estos artículos ya fueron derogados), pues según los artículos 170 y 175 el marido podía oponerse a que la mujer trabajara siempre y cuando subviniera a todas las necesidades del hogar y pudiera fundar dicha oposición en causas graves y justificadas. *51 la mujer no podrá hacerse efectiva mientras no se le releve del trabajo de la casa o éste no sea compartido por el compañero. Aun en culturas en que las reivindicaciones femeninas se presentan con bastante anterioridad a la nuestra, los hombres no desean que sus mujeres trabajen en labores económicamente remuneradas. A. Steinmann efectuó una encuesta en los Estados Unidos. De ésta resultó que de cada diez maridos cuyas esposas trabajan fuera del hogar, nueve hubieran deseado que éstas no lo hicieran. *52

El artículo 5º. constitucional también prescribe: "Nadie

51. Dado que el artículo 121 de la *Ley Federal del Trabajo* prescribía que la mujer tenía derecho a celebrar el contrato laboral sin el consentimiento del marido, es interesante la defensa del Código Civil y de la potestad marital que hacía Mario de la Cueva todavía en 1961. Cf. Mario de la Cueva, *Derecho mexicano del trabajo*, vol. II, Porrúa, México, 1961, pp. 505-506.

52. Stteinman, citado por Pechardre y Roudy, *El éxito de la mujer*, Ed Mensajero, Madrid, 1971, p. 211.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

puede ser privado del producto de su trabajo salvo por resolución judicial", y más adelante agrega: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales y sin su pleno consentimiento [...]". Mas el artículo 5° constitucional no protege a la mujer que trabaja en el hogar. Todo abuso incorporado a las costumbres de un pueblo es fácilmente tolerado, incluso por aquellos que son víctimas de él, y mientras más antiguo más aceptables serán las racionalizaciones que lo justifiquen. Este es el caso de la terrible iniquidad que prevalece en la no remuneración del trabajo hogareño. El continuo enzalsamiento de la "buena ama de casa" no hace más que reforzar con halagos una forma ancestral de servidumbre.

En Estados desarrollados occidentales, llegado el divorcio algunas autoridades judiciales han otorgado valor económico al trabajo casero de la mujer, lo cual ha resultado en grandes beneficios para éstas en el caso de mujeres que tenían diez o veinte años trabajando como amas de casa, pero mientras el matrimonio permanece todavía no hay derecho que resuelva el problema. El gobierno mexicano podría tomar en consideración las soluciones propuestas por movimientos feministas holandeses; algunas de esas propuestas están siendo seriamente

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

estudiadas por ese gobierno europeo.*53

Es indispensable recordar lo afirmado por Waldheim: Mientras las mujeres representan la mitad de la población mundial y una tercera parte de su fuerza de trabajo, ellas reciben sólo una décima parte del ingreso mundial y son dueñas de menos del uno por ciento de la propiedad en el mundo. Ellas son también responsables de las dos terceras partes de todas las horas trabajadas [...] *54

IV.4.4. ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL

El artículo 30 constitucional en su origen prescribía que la nacionalidad por nacimiento la adquirirían los nacidos en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento.*55 Las reformas de 1934 *56 indicaban que sólo los hijos de varón

53. Véase Corrine Oudijk. "The Netherlands: in the Unions, the Parties, the Streets and the Bedrooms", en *Sisterhood is Global*, Robin Morgan, Anchor Press, Nueva York, 1984, pp. 469-480.

54. Kurt Waldheim, *Report to the Commission on the status of women*, citado por Robin Morgan, "Planetary feminism", en *Sisterhood is global*, Robin Morgan ed. Anchor Press, Nueva York, 1984, p. 1.

55. Fracción I del art. 30 constitucional en su forma original.

56. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1934.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

mexicano podían reclamar la nacionalidad mexicana por nacimiento si nacían en el extranjero; los que nacieran de madre mexicana sólo podrían hacerlo si el padre era "desconocido". Para 1969 *57 los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos eran ya considerados mexicanos por nacimiento, desapareciendo en este sentido toda discriminación contra la mujer; sin embargo, sólo a la mujer extranjera casada con mexicano que cumpliera con los demás requisitos legales se le daba derecho de naturalizarse mexicana por vía privilegiada. Este precepto mantenía el antiguo prejuicio de que la mujer debe tener la nacionalidad del marido. Finalmente, bajo el mandato del presidente Echeverría se realizó la última modificación al artículo 30 constitucional. Por éste se consideran mexicanos por naturalización tanto a la mujer como al varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

IV.4.5.-ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

"La revolución no sólo inspiró una filosofía política, también inspiró una filosofía de la vida [...]," afirma Abelardo

57. Modificación a la fracción II del art. 30 constitucional. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1969.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Villegas. *58 Consideramos que el artículo 123, más que ningún otro de la Constitución de 1917, transforma las perspectivas mexicanas. Y que en éste se toma en consideración de manera especial a la madre trabajadora. La protección que desde el texto original le otorga la fracción V en lo tocante al descanso previo y posterior al parto, al salario íntegro y al derecho a la conservación del empleo, es todavía hoy una de las concepciones más avanzadas en cuestiones relacionadas con la protección femenina.

Por último, las reformas introducidas en el periodo de Echeverría al artículo 123 constitucional con ocasión del Año Internacional de la Mujer toman en consideración las nuevas condiciones de higiene y seguridad en la industria, el comercio organizado, el perfeccionamiento de las leyes laborales y el mayor poder de los sindicatos para propiciar que antiguos valladares impuestos a la mujer para desempeñar ciertos trabajos considerados como peligrosos, fueran eliminados. *59

El proceso decisorio que a nivel nacional constituye la

58. Abelardo Villegas, *La filosofía en la historia política de México*. Ed. Pomarca, México, 1966, p. 187.

59. Modificaciones al art. 123 constitucional publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Revolución mexicana realiza, sin embargo, importantes aportaciones en materia de protección de la mujer. Es evidente que el artículo 123, más que ningún otro de la Constitución de 1917, inspira toda una filosofía de la vida.

Dentro de esta nueva perspectiva social, se toma en consideración de manera especial a la madre trabajadora. La protección que desde el texto original le otorga la fracción V a la mujer, respecto al descanso previo y posterior al parto, gozar de salario íntegro y el derecho a la conservación del empleo, es todavía hoy una de las concepciones más avanzadas en materia de protección laboral femenina.

Otra aportación fundamental del movimiento de 1910 que debería constar en los anales del avance mundial en materia de derecho del trabajo está consignado en el artículo 123, fracción VII, del texto original de la Constitución mexicana: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

Como ha sucedido con otros preceptos constitucionales, esta fracción constituye una dignísima meta a ser alcanzada, y no un derecho efectivo. En el área internacional es posible comparar la fracción VII del artículo 123 constitucional con el Convenio número 100 de la Organización Internacional del

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Trabajo, que se refiere a la igualdad de remuneración entre la mano de obra femenina y la masculina por un trabajo de igual valor. Pero esta convención no entró en vigor hasta 1953, y sólo compara la mano de obra femenina con la masculina, mientras la fracción constitucional mexicana citada abarca todo tipo de trabajo, y comprende por lo tanto una esfera mayor de reivindicaciones.

Bien afirma Palacios Alcocer:

“El paso y acento de lo individual a lo social es conquista confianza en la doctrina del siglo XX, incorporada a la teoría constitucional y al estudio del derecho contemporáneo: una de sus consecuencias obvias es la incorporación, a la idea pura de justicia- como vara de medir de la norma-, de la igualdad de oportunidades para alcanzar la equidad social y el equilibrio en el desarrollo del bienestar: todas, palabras abolicionistas de privilegios”. *60

60. Mariano Palacios Alcocer, *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano*, UNAM, México, 1995. p. 62.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

IV.5.-LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y CONSTITUCIÓN DE 1917.

Cuan fácil es copiar del pensamiento universal o de la legislación extranjera aquellos principios y garantías cuyo contenido nos atrae y nos motiva a soñar con una sociedad mexicana revestida de tan excelsos valores. Las revoluciones, y no es en esto excepción la mexicana, dentro del mar de sangre y violencia que generalmente las acompaña, enarbolan como razón de ser o excusa de las atrocidades cometidas, los cambios buscados, la mejoría de las mayorías, la consagración en la ley suprema de aquellas garantías, las mínimas que hagan posible la vida en sociedad digna de ser vivida.

La garantía de igualdad ante la ley, garantía de raigambre liberal, hace su aparición en la constitución mexicana de 1917 sin propiciar sorpresa alguna dado que su consagración en la vida nacional data de los primeros documentos libertarios. Son en el caso del documento carrancista las garantías sociales las que impactan al mundo jurídico no solo nacional sino mundial.

Así, a más de un siglo de que la garantía de igualdad aparece en la legislación nacional es inconcebible que la discriminación de la mujer mexicana en la legislación secundaria continúe bajo la constitución del 17 siendo casi una constante.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

De manera semejante a la parte de este trabajo destinada a destacar la discriminación de la mujer en la legislación secundaria durante la vigencia de textos constitucionales previos a la Constitución de 1917, ahora al presentar sólo parte de ese articulado bajo la vigencia de la constitución de Carranza se desea subrayar la manía legislativa de algunos presidentes mexicanos cuyo poder omnímodo los ha hecho iniciar leyes y decretos en toda materia posible sin escapar de ello, naturalmente, la reivindicación de los derechos de la mujer.

Demostrar la discriminación que en relación al hombre sufre la mujer mexicana en la legislación secundaria creada al amparo de la Constitución de 1917 reviste en ocasiones una mayor dificultad que en el pasado. Esta no es tan abierta, se inicia ya un proceso de reivindicaciones que toman la forma, desgraciadamente muy propia de naciones subdesarrolladas. Estas se copian de otras culturas, y difícilmente pueden hacerse derecho viviente en nuestras tierras. Por ello es que se hacen a continuación ciertas precisiones:

a) Este estudio no es positivista aunque es indispensable tener siempre presente a la norma jurídica positiva.

b) El marco filosófico jurídico elegido para este trabajo doctoral afirma, como se ha visto desde el primer capítulo al

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

explicar la Escuela de New Haven, que “el Derecho es un proceso decisorio autorizado y controlado.” En este sentido toda norma secundaria promulgada al amparo de una norma constitucional igualitaria debe de contar con la autoridad y el control suficiente para que su aplicación garantice una efectividad considerable.

c) El poder legislativo, dentro del proceso decisorio autorizado y controlado que constituye para New Haven el Derecho, es exclusivamente un foro institucionalizado. Este puede o no expedir normas cuyas características sean el tener autoridad y control y en este sentido pueden o no, ser Derecho. Hay que subrayar, por lo tanto, que la promulgación de una legislación cuyos destinatarios carecen de las bases de poder para hacerla efectiva no constituye dentro de la escuela mencionada, Derecho.

d) Siguiendo los postulados de la Escuela de New Haven es posible afirmar que en todo proceso social, el poder, como valor, tiene un lugar predominante. Esto indica que difícilmente la garantía constitucional de igualdad pueda hacer que la legislación secundaria igualitaria sea efectiva. Hay que subrayar la existencia de preceptos que consagran la igualdad desde los primeros textos libertarios de nuestra lucha independentista. La efectividad de toda legislación que promueva la igualdad en derechos, tiene su origen, finalmente,

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

la contribución que en muchos aspectos realizan en ese sentido las discriminadas.

IV.5.1.-EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Con la promulgación del Código Civil de 1928 se abre en materia de derecho de familia una nueva etapa en la historia legislativa de México. Este documento, desde su forma original, inicia la serie de reformas que tienden a igualar a la mujer y al hombre en el ámbito de la vida conyugal y en relación a los derechos y obligaciones para con los hijos.

La Ley de Relaciones Familiares de Venustiano Carranza tiene una influencia determinante en el vigente Código Civil de agosto de 1928 y ésta se hace evidente desde su Exposición de motivos, en dicha "Exposición" se avalan las perspectivas de la escuela de New Haven en la cual las "prescriptions," en lenguaje del derecho positivo leyes o jurisprudencia, tienen escasa efectividad cuando se enfrentan a costumbres establecidas. Así se afirma en la "Exposición":

"Que las ideas modernas sobre la igualdad, ampliamente difundidas en todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas en el derecho canónico."

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

“Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio; carácter que lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la Iglesia dio tanto poder a aquel, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio el sacerdote oficiaba solo como testigo y no como ministro pues el verdadero ministro era el contrayente...”

La Exposición de motivos sorpresivamente para la que esto escribe, afirma precisamente uno de los postulados que esta tesis intenta probar: la existencia de una legislación secundaria abiertamente violatoria de preceptos igualitarios. Al referirse a normatividad propia del derecho de familia previa al Código Civil de 1928, textualmente se afirma:

“...produciéndose, además el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 estableció en el artículo 5 la ineficacia de cualquier pacto que tuviera como objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo privándola de su libertad hasta el grado de

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado;...”

El Código Civil vigente a pesar de la denuncia que hace en su Exposición de motivos sobre la violación de preceptos constitucionales continuará violando la garantía de igualdad a través de sus muchos años de vigencia. Pero precisamente, dado que ha sido tan larga la vigencia de este documento hay que señalar diversas etapas pues en el transcurso del tiempo se han realizado una serie de reformas y adiciones que han ido variando su perspectiva sobre las instituciones familiares y de manera especial sobre los derechos de la mujer en la familia.

IV.5.1.1.-EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Las variantes de importancia en relación al divorcio planteadas por Ramón Sánchez Medal*61, son las siguientes:

a) “...el Código de 1928 liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual solamente exigió dos en vez de tres juntas y fijó un brevísimo plazo de ocho a quince días entre

61.-Ramón Sanchez Medal. *El derecho de familia en México*. Editorial Porrúa S.A México , 1979. p.36.

una y otra.”

De manera general es posible afirmar que las facilidades en la disolución del vínculo matrimonial constituyen una medida en contra de la mujer. Solo excepcionalmente la madre desatenderá sus obligaciones para con sus hijos pero el padre, desobligado aún en el matrimonio, las más de las veces, con el divorcio, se desentiende de sus obligaciones económicas para con sus hijos recayendo esta obligación exclusivamente en la madre. Aún hoy, el Estado mexicano disuelve matrimonios sin poder garantizar que el padre cumpla con proporcionar alimentos salvo cuando éste tiene un empleo estable, un salario comprobable y la madre tiene la preparación y los recursos económicos para exigirlos legalmente.

b) “Introdujo el Código Civil el *divorcio administrativo* , que prácticamente convirtió al matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a placer en el momento en que lo decidieran”*62

Con relación al divorcio administrativo Sánchez Medal afirma que es copia burda de los artículos 91 y 92 del Código

62.-Id. p.36.

de la Familia de la Rusia Soviética. *63

No hay mención en el Diario de debates de semejante influencia pero si nos atenemos al contenido de los artículos de la ley rusa, es evidente que contienen la misma normatividad que el Código Civil Mexicano reproduce en materia de divorcio administrativo. Esta es una prueba más de la manía de copiar de nuestros legisladores, de estar siempre mirando hacia afuera para poderse “lucir” con novedosa legislación o instituciones importadas.

3.-El Código Civil de 1928 pretende acabar con el régimen legal sobre los bienes del matrimonio y se obliga a que los cónyuges al momento de contraerlo elijan el régimen que mejor convenga a sus intereses: o la sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes.

Hasta aquí, si nos atenemos exclusivamente al derecho positivo parece ser que la posibilidad de discriminación de la mujer mexicana ha desaparecido dado que al celebrarse el matrimonio los cónyuges deberán pactar la comunidad o la separación de bienes. Pero el hecho es que el mismo legislador

63.- *Id.* p.38.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

reconoce la diferencia efectiva de poder entre el hombre y la mujer que van a contraer matrimonio y en la Exposición de motivos se subraya la manera en que la nueva ley intenta proteger a la mujer:

“Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida...”

Qué interesante y realista es aún para el México que vivimos este parrafito de la Exposición de motivos. Hace evidente esa inmensa diferencia de poderes que tiene en la sociedad mexicana el hombre y la mujer. Claro que de 1928 a la fecha se ha presentado una evolución en las costumbres que favorecen a la mujer, pero considero que todavía la mujer joven, fruto a ser degustado por el futuro marido, está en mejor posición para que al llegar a un acuerdo con éste, sus derechos e intereses sean mas respetados que cuando, con el paso de los años, el trabajo y los hijos hayan hecho disminuir o desaparecer el interés sexual del marido por ella.

A pesar de que el derecho positivo deja a los cónyuges libertad para pactar el régimen legal sobre los bienes, es de

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

subrayarse que según Sanchez Medal al momento del matrimonio, cuando los futuros cónyuges escogen régimen matrimonial "...dentro de los diferentes papeles oficiales se les ponen enfrente por el juez del Registro Civil, una forma impresa de capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, notoriamente omisa, y en la que literalmente se expresa que administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo según el Código Civil vigente".*64 ¡Cuando se tomarán en serio nuestros legisladores la tarea de legislar!

d) El Código Civil de 1928 regula de manera diferente a la Ley de Relaciones Familiares el derecho de los hijos concebidos fuera de matrimonio. En el caso de la Ley de Relaciones Familiares en abierta contravención a la garantía de igualdad consagrada por la Constitución de 1857, estos hijos, igualmente discriminados independientemente de su sexo, carecen del derecho al apellido del progenitor o progenitora, del derecho a alimentos y del derecho a heredar. Sin embargo, todos esos derechos negados por la citada Ley de Relaciones Familiares les serán reconocidos en el Código Civil vigente.

64.-*Id.*p. 39.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

e) En el articulado original del Código Civil de 1928 la garantía constitucional de igualdad es doblemente violada en el caso de la mujer que ha contraído matrimonio. El artículo 4° constitucional*65 establece que:

“Todo hombre es libre de abrazar la profesión , industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni a uno ni a otro se le podrá impedir , sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en lo términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5 “Nadie puede verse obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento . La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.”

El Código Civil de 1928 haciendo suyo el artículo 43 de la

65.- Por las reformas del 31 de diciembre de 1974 al artículo 5 se le unió este artículo 4. Ha sido considerada acertada esta reforma en razón de que ambos artículos regulan la garantía de libertad de trabajo.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

Ley de Relaciones Familiares, impone a la esposa la obligación de “atender todos los asuntos domésticos” en abierta violación de los artículos constitucionales mencionados. Se desea subrayar el hecho de que la toma de conciencia sobre la violación a la garantía de igualdad de la Constitución de 1917 en relación al trabajo no retribuido de la mujer llevaría, en el ámbito social, muchos años. Como consecuencia de lo anterior, la esposa tendrá que contar con la licencia del esposo para poder obligarse a realizar todo tipo de trabajo fuera del hogar. La ley urge al marido para que al otorgar la licencia a la esposa, determine el tiempo de duración de ésta. El derecho que se concede al marido desaparece legalmente si éste ha abandonado el hogar o no tiene bienes propios o no puede trabajar por estar imposibilitado.

Actualmente el Código Civil mediante continuas reformas y adiciones ha igualado en derechos y deberes a los cónyuges. Es la inequitativa distribución de las bases de poder la que hace inefectiva la legislación familiar igualitaria. Sin embargo, más allá del derecho de familia en el derecho positivo existen áreas en que es indispensable acelerar el proceso de la reivindicación de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, introduciendo una serie de reformas y adiciones a un buen número de leyes. En este sentido la promoción de los derechos de la mujer por Naciones Unidas ha sido invaluable. Claro, en ocasiones el

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

impulso internacional da origen predominantemente al lucimiento personal. Tal es el caso del “Decreto de Reformas y Adiciones de diversos artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al servicio del estado Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Código e Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Código de Comercio.”*66

IV.5.2.-EVALUACIONES RECIENTES SOBRE VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

La mujer mexicana, al igual que todos aquellos que han sufrido marginación o discriminación empieza a recibir los beneficios de nuevas formas de acercamiento y explicación a estos dos fenómenos que violentan las garantías que en el papel afirman la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Los procesos mediante los cuales se formulan las decisiones sociales sobre la manera como deben conformarse y distribuirse los valores en la sociedad, se hacen cada vez mas conocidos y por lo tanto mientras los discriminadores, aquellos que detentan el poder, utilizan esos conocimientos con el objeto de afinar

66.-Publicado sin prácticamente haber sido discutido en el Congreso, en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

sus estrategias discriminatorias haciéndolas menos detectables, los y las luchadoras en contra de toda forma de discriminación, aprovechan esos conocimientos para la denuncia y el trabajo reivindicatorio.

En la búsqueda por la igualdad las numerosas mujeres mexicanas están presentando una lucha abierta en todos los foros. Las hay que se incorporan a partidos políticos y que logran puestos de representación popular acrecentando la participación de la mujer en los órganos de poder político. Las hay también que optan por las organizaciones no gubernamentales en las que la acción se concentra en aspectos específicos de las diversas luchas feministas además de su presencia en movimientos nacionales como el campesino, el indigenista, el obrero el del, sector de la educación. Todos fortalecidos por las nuevas formas de concientización acerca de sus derechos, hacen que su presencia sea ya insoslayable.*67 La participación de la mujer a nivel de la política nacional es sin embargo relativamente reciente en comparación con lo acontecido en otros países. “Para dar una idea del proceso de incorporación a los cargos de representación y de gobierno,

67.-Dalia Barrera Bassols. “La participación política de las mujeres en México.” en *Las mujeres en America del Norte al fin del milenio*. Mónica Vereá y Graciela Hierro. (Coords.) Programa Universitario de Estudios de Género.UNAM. México, 1988. pp.289-290.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

diremos solamente que es en 1954 , cuando se elige a la primera diputada, y en 1963, las dos primeras senadoras. En 1961 fue nombrada la primera ministra de la Suprema Corte de Justicia y hasta 1981 la primera secretaria de Estado. En ese mismo año, es elegida la primera gobernadora.” *68 Y si bien es cierto que el acceso a los puestos de poder significan un avance en la lucha por la igualdad entre los géneros, no hay que olvidar que en las cámaras de diputados y de senadores, en las gubernaturas de los Estados, en el Poder Judicial federal y local, mientras se mantuvo la dictadura de partido (PRI) la libertad de decisión de sus miembros estuvo muy limitada si es que no, cuando menos en ocasiones, totalmente anulada. En este orden de ideas la presencia de las mujeres en puestos de “poder” poco tiene que ver con la representación de las demandas por los derechos de otras mujeres y mucho con su grado de “alineación” en defensa de los intereses presidenciales e incluso con el involucramiento sentimental con hombres que han detentado el poder. Este hecho no es exclusivo de México, pero es indispensable subrayar que si bien hay mujeres que se han ganado puestos de poder por su labor en pro de los derechos de las mujeres, muchas tienen acceso a éstos por su identificación con los intereses de los hombres que detentan el poder o lo que es peor, por su decisión de apoyar las

68.-*Id.*p.292.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

consignas del de arriba partiendo de un vacío personal interior solo saciado por el precio de la dádiva. Es indispensable, pues, en éstos casos, discriminar y no colocar a todas las mujeres que han tenido acceso a los puestos de poder como reivindicadoras de los derechos de sus congéneres.

Otro aspecto importante de la lucha política de las mujeres se presenta como ya se ha mencionado, dentro de las organizaciones no gubernamentales. Las ONGS se han multiplicado de tal manera que no hay actualmente objeto alguno de estudio y promoción dentro de las reivindicaciones feministas o las de género que no cuente con un grupo especializado. En la época que se vive actualmente la problemática acerca de por qué la mujer mexicana tiene tan escaso acceso al poder se analiza con mayor claridad por el avance de numerosas ciencias sociales que han sido enriquecidas con ejemplos de otras luchas reivindicatorias y con el descubrimiento de nuevas y mas sofisticadas formas de discriminación social. Es un hecho que documentos internacionales de los cuales México forma parte así como una legislación protectora de la mujer siguiendo los criterios internacionales más avanzados, han proporcionado valiosas herramientas para facilitar el camino jurídico y social a una igualdad real en el derecho positivo y en el ejercicio de este derecho.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO

Mucho hay sin embargo por hacer. El reporte de una investigación coordinada por Laura Salinas y Alicia Elena Pérez Duarte, “La protección de las mujeres en las normas legales mexicanas” *69 se aplica esta nueva metodología que se concentra principalmente en seguir paso a paso el articulado de la Convención de la Mujer* 70 Dada la imposibilidad de detallar todas la violaciones que actualmente presenta el sistema jurídico mexicano a la garantía de igualdad en la legislación secundaria, se mencionan a continuación tres ejemplos de los más sobresalientes:

a)La primera y quizá más importante violación a la garantía de igualdad, aunque no se afirma como tal en el mencionado artículo, es el hecho de que a pesar de que la Convención de la Mujer ha sido ratificada y es ya derecho interno y por lo mismo obligatoria en todas sus partes, de ella se afirma: “... Da a los tratados congruentes con la carta magna calidad de normas nacionales permitiendo que de esta forma queden incorporados en el sistema jurídico mexicano- previa

69.- En *Las mujeres en America del Norte al fin del milenio. Op. Cit.* pp.192 -216.

70.-Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979. Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

aprobación del Senado y ratificación del Ejecutivo federal-, y dice que los jueces de cada estado deben de tomarlos en cuenta 'a pesar de las disposiciones contrarias que pudieren haber en las constituciones o leyes de los estados'. Sin embargo la práctica jurídica mexicana exige que los instrumentos que complementan a México se apliquen mediante actos legislativos, por lo que conviene entonces adecuar nuestras normas-federales y locales- a lo dicho en la Convención de la Mujer.”

A pesar de que muchos doctrinarios no estarían de acuerdo en que las reivindicaciones sobre la mexicana se hacen en la Convención de la mujer y que esta convención por haber sido ratificada no requiere de una legislación interna para ser obligatoria (art. 123 constitucional), dada la multitud de tratados existentes y en muchas ocasiones la falta de experiencia del juez en la aplicación del derecho internacional, estamos de acuerdo en que sería conveniente que en la legislación federal y local se recogieran los preceptos del tratado pero esto no es indispensable para poder exigir su plena validez.

b) En relación a los derechos agrarios y a la discriminación que en este ámbito se hace víctima a la mujer, se cita el artículo 14 de la Convención de la mujer, en el que se exige tener en

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

cuenta “los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía” La nueva Ley Agraria mexicana *71 establece en su artículo 63 que “se dará la misma protección (que a las tareas destinadas al asentamiento humano) a...la unidad agrícola industrial de la mujer”.En el artículo 64 se afirma que las mencionadas tierras son inalienables imprescriptibles e inembargables. La actual ley sin embargo representa un retroceso con relación a la ley agraria anterior pues “en el artículo 103 se hacía obligatoria la existencia de estas unidades agrícola e industrial en cada ejido,y ahora se deja esto a decisión de la asamblea, la cual además determina la extensión de la parcela. La nueva legislación implica pues, la pérdida del derecho a que la parcela de la mujer sea mantenida en todos los ejidos.” *72

c) La Declaración Universal de los pueblos indígenas *73 contiene una serie de preceptos dentro de los cuales destaca el

71.-Publicada en el *Diario Oficial* de la *Federación* el 27 de febrero de 1992.

72.-Laura Salinas Beristáin, “La “protección”de las normas legales mexicanas,” Mónica Vereá y Graciela Hierro, *Las mujeres en América del Norte*, UNAM, México, 1998, p.194.

73.-Naciones Unidas 20 de abril de 1994.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

derecho de todos los indígenas a preservar su propia cultura y a beneficiarse con la cultura nacional. Artículo constitucional 1er. parr.

En esta caso algunos juristas han afirmado la posibilidad de que la mujer indígena siguiendo las costumbres ancestrales del grupo étnico al cual pertenece, quede marginada de ciertas decisiones que han sido tradicionalmente consideradas exclusivas de los varones. En primer lugar hay que subrayar que la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituye un documento internacional que no puede oponerse a los preceptos aceptados por la serie de documentos que conforman la Carta de Derechos Humanos. Es evidente que las mujeres indígenas constituyen un grupo muy vulnerable dentro de sus propias culturas y que sería totalmente irracional aceptar que costumbres y tradiciones que las corrompen o degradan, pudieran so pretexto de la diversidad cultural ser respetadas aún en contra de la violación tanto a los documento internacionales mencionados como a los precepto constitucionales que garantizan la igualdad. Afirma Laura Salinas:

“Quizá las indígenas no siempre tiene muy claro que esa costumbre viola sus derechos humanos, tanto como la de que se les golpee cuando no cumplen con eficiencia y puntualidad esas enormes tareas

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL FORO...

que requerirían dos o tres jornadas y que ellas deben realizar en una; o la de que se las excluya de los mecanismos de ejercicio del poder y de toma de decisiones comunitarias. Sin embargo, sienten que es dolorosa; saben e intuyen que es injusta, aunque apenas comienzan a pensar que es evitable, y a tener conciencia de su ilegalidad o su legitimidad”.*74

d) Como se ha afirmado la Convención de la mujer aporta al derecho mexicano una serie de demandas que constituyen reivindicaciones de la garantía de igualdad pero que están muy lejos de ser tan obvias como la existencia legal de hombres libres y de esclavos. En este aspecto es de subrayarse las obligaciones que derivan del artículo 10 de la mencionada convención. Este, referente a la educación subraya la necesidad de que la mujer goce de las mismas condiciones educativas que los hombres. Para esto habrá que ir a los contenidos de las materias y a las oportunidades de tener acceso a la educación. Afirma Laura Salinas que los contenidos de los programas escolares mexicanos “no contrarrestan como se requiere la cultura de diferenciación marcada de papeles, masculinos y femeninos, los cuales impiden a las mujeres escoger libremente actividades y formas de vida...*75

74.- Laura Salinas Beristáin, *Op. cit.* p. 196

75.-Id. p.197.

CAPÍTULO QUINTO

DISCRIMINACIÓN: INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE BASES DE PODER.

LA INEFICACIA DE LA LEGISLACIÓN IGUALITARIA

INTRODUCCIÓN.....	198
V.1.-EL SENTIDO JURIDICO DE LA PALABRA DISCRIMINACION.....	201
V.2.- COSTUMBRE <i>CONTRA LEGEM</i> Y DISCRIMINACIÓN	204
V.3.-EL FEMINISMO ANTE EL DERECHO ESCRITO Y EL CONSUECUDINARIO.....	215
V.4.-LA COSTUMBRE CONTRA LEGEM, FUENTE DEL DERECHO NO IGUALITARIO.....	221
V.5.-EL PODER POLÍTICO.....	229
V.5.1.- EL VALOR DE TRABAJO FEMENINO.....	232
V.5.2.-.LA EDUCACION.....	236
V.5.2.1.- DISCRIMINACION EN MATERIA EDUCATIVA.....	236
V.5.3.-BIENESTAR.....	243
V.5.3.1.- ABORTO Y DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER.....	247
V.5.3.2.- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	255
V.6.- AFECTOS E IDENTIFICACIONES.....	257
V.6.1.- DISCRIMINACION DE MUJER A MUJER.....	258
V.7.- LA MUJER EN EL ÁMBITO MORAL Y RELIGIOSO.....	260
V.8.- ULTIMOS AVANCES.....	267
V.9.- ANEXO.....	277

INTRODUCCIÓN

Siendo fiel a la Escuela de New Haven, marco teórico elegido para esta investigación, me acercaré a la discriminación de la mujer mexicana evaluando las bases de poder o valores cuyo acceso le es regateado.

A partir de la “Policy Sciences” o ciencias de la decisión que aplicadas al derecho dan por resultado a la mencionada escuela, ciertas formas de discriminación contra la mujer tan conocidas como la violencia intrafamiliar, la violación, el trato recibido por las lesbianas, las nuevas regulaciones en favor de la aceptación de las costumbres ancestrales indígenas en relación a la mujer, etc., no constituyen mas que consecuencias de la falta de participación de la mujer en la conformación y distribución de los valores señalados por New Haven como bases de poder que permiten al ser humano a reafirmar individual y socialmente su dignidad.

En este capítulo, “Bases de poder y discriminación” se dará un repaso a la situación de la mujer en relación a los valores que, siguiendo a Malinowsky, Lasswell y Mc Dougal hacen suyos. A saber: poder, riqueza, conocimiento, habilidades, bienestar, afecto (lealtades, solidaridad), rectitud y respeto social. A pesar de la originalidad del acercamiento filosófico

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

jurídico de estos maestros al tema, es indiscutible que valores y derechos humanos han sido hermanados por múltiples juristas y pensadores. *1 Al igual que muchas otras obras, es indudable que es enriquecedora la obra de Carrillo Flores pero no proporciona, como la Escuela de New Haven, la forma muy concreta de medir la participación de las mujeres en la conformación y distribución de los valores (“shapping and sharing of values”) ni la manera como este acceso dota de bases de poder a aquel que participa en su conformación y distribución.

Se desea destacar que, a pesar del paralelismo de New Haven con otras formas de relacionar valores y derechos humanos, el señalar a la participación en la conformación y distribución de los derechos humanos como bases de poder entraña una verdadera aportación al estudio de las diversas formas de discriminación. La mujer discriminada lo es en razón de que carece de bases de poder o éstas social y culturalmente le son disminuidas. Esta privación o disminución de valores así como el acaparamiento de éstos por parte del hombre, o la concentración de los mismos cuando menos en unos cuantos hombres, tendrá como consecuencia la aparición social de formas de discriminación de la persona, dé imposibilidad de que

1. En nuestro medio destaca la obra de Antonio Carrillo Flores *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México, 1981. pág.186.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

ésta se considere con derecho a reclamar el respeto a su humanidad.

La realización de valores produce personas valiosas y por lo tanto socialmente poderosas. Imaginemos, por un momento, a una mujer que ejercita el *poder político* e interviene en las decisiones del grupo nacional al que pertenece; que goza de una *instrucción* esmerada en la que se reafirma su seguridad, al igual que la del hombre, de alcanzar las metas que ella se fije y por las que luche por alcanzar, que cuenta con *medios económicos* abundantes; que derrocha *bienestar* físico y tiene una forma más que decorosa de vivir; que es una *profesionista destacada*, bien *remunerada* que pertenece a una familia donde los *afectos y las lealtades* son poderosas y se solidariza con los ideales y las reivindicaciones de grupos más extensos, como la patria; que mantiene siempre una actitud responsable ante sí y ante los demás basada en *normas morales o religiosas*; que por todo lo anterior goza de un amplio *respeto* social.

Una mujer así vive sin discriminación alguna y por lo tanto difícilmente sufrirá las consecuencias de la desigualdad con el hombre (desigualdad de hecho y de derecho). El derecho positivo puede ser igualitario pero si las bases de poder real no lo son en hombres y mujeres, la mujer será discriminada.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

En este capítulo se presenta en visión panorámica la diversa distribución de bases de poder entre los hombres y las mujeres de México así como algunas consecuencias de esa inequitativa distribución.

V.1.-EL SENTIDO JURÍDICO DE LA PALABRA DISCRIMINACIÓN.

Uno de los problemas más graves que se presentan en México es el hecho de que los hombres que, en la mayoría de los casos, definen el contenido de los vocablos jurídicos, desconocen el significado de la palabra discriminación. Si bien “discriminar” en un sentido gramatical amplio es “diferenciar”, en el ámbito del derecho mexicano todavía constituye un vocablo que escapa a la comprensión de hombres, destacados especialistas. Cuando menos en uno de los textos de mayor prestigio nacional, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, cometen en la definición del vocablo “discriminación”, el gravísimo error de discriminar a la mujer.

El doctor Alonso Gómez Robledo Verduzco después de explicitar el origen latino de la palabra, “Del latin *discriminare*: discriminar” pasa a explicar el término en su sentido “actual”: “II Término que ha venido aplicándose para

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color, u origen étnico.” Esta definición es en muchos sentidos discriminatoria. Sin entrar a una crítica más amplia simplemente se subraya que deja a un lado la discriminación que por razón de sexo ha sufrido la mujer (más del 51 % de la población mundial) en las culturas patriarcales y que muchos de aquellos que consulten esta definición estarán, mal informados.

En justicia debe decirse que el Dr. Gomez Robledo Verduzco aclara que la Corte Permanente de Justicia Internacional afirmó que la “igualdad en derechos excluye toda discriminación, al contrario de la igualdad de hecho, la cual puede hacer necesario un tratamiento diferencial con objeto de alcanzar un resultado que establezca un equilibrio entre situaciones diferentes.” *2 En relación a lo afirmado por la Corte Permanente de Justicia Internacional, es de subrayarse que este organismo de la Sociedad de Naciones deja el lugar a la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas. Y que la utilizada es una definición de

2. Alonso Gómez Robledo Verduzco. Art. “Discriminación”. *Diccionario Jurídico Mexicano*. III. UNAM. -CPJI, Serie A/Bnum.64 México, 1997, p. 1158.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

“discriminación” de una corte internacional desaparecida antes del movimiento mundial reivindicador de los derechos humanos. Esto a nuestro juicio es totalmente inadecuado.

Desde el inicio de este trabajo se delimitó la perspectiva del acercamiento a la igualdad y discriminación de la mujer mexicana al afirmarse que éste se haría a través de las perspectivas internacionales. Siendo el presente un trabajo jurídico, las perspectivas internacionales son, por lo tanto jurídicas. Para evaluar y detectar a fenómenos sociales de discriminación de la mujer, tipificados como violatorios de preceptos jurídicos nos atenemos al artículo 1° de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, de la que México es parte.

El artículo 1° dice a la letra: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

V.2.-COSTUMBRES *CONTRA* *LEGEM* Y DISCRIMINACIÓN.

Las investigaciones jurídicas acerca de la situación de igualdad o discriminación de la mujer, se llevan a cabo a la par con el desarrollo de ciencias sociales como la política, la antropología, la sociología y la historia. Esto indica que en este tipo de estudios el carácter interdisciplinario se hace indispensable; la actividad de investigación no se realiza de manera inmediata ni por un solo investigador. El derecho evalúa, mediante un proceso intelectual y volitivo que se da en el transcurso del tiempo, la información que le proporcionan las ciencias sociales mencionadas y después decide qué tipo de comportamientos requieren de regulación jurídica y cuándo constituyen formas de conductas ya anteriormente reguladas y que son dignas de una nueva regulación. En el ámbito jurídico de las corrientes iusnaturalista y positivista, a esta información se le denomina “fuentes reales”, y son las que dan contenido a las fuentes formales, como la ley, la costumbre y la jurisprudencia.*3

Dentro de la escuela de New Haven se habla de bases de

3. Eduardo García Máynez, citado por Rafael Rojina Villegas en *Compendio de derecho civil*, vol. 1, México, 1962, p. 31.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

poder o valores, mediante los cuales ciertos participantes en el proceso decisorio que conforma el derecho hacen que sus demandas, identificaciones, expectativas e intereses sean tomados en consideración por una normatividad con autoridad y control. *4

Las culturas evolucionan, y con ellas al paso del tiempo y condiciones de vida los conceptos de igualdad y discriminación. Todo ser humano vive en un ambiente que lo modela y sobre el cual él también influye.

La cultura no vive por sí misma. Es algo que fabrica el hombre. Si cambia, si evoluciona, como efectivamente ocurre, es por obra de nuevas mentes humanas, las cuales al revivir el legado que recibieron [...] no se limitan a revivirlo estrictamente [...] sino que aportan nuevos matices de interpretación, de crítica de superación [...]

Al vivir una institución jurídica de antaño, se perciben los defectos que la aquejan [...] y así, el derecho evoluciona por virtud de los nuevos actos creadores de nuevos hombres. *5

4. Lasswell y Mc Dougal "Comprehensivness in Conception of Processes of Authoritative Decision", en *Jurisprudence for a Free Society*. Kluwer Law Intl, USA, 1992, pp. 27-30.

5. Recaséns Siches, *Tratado general de filosofía del derecho*, Porrúa, México, 1983, pp. 104-105.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

La creatividad humana ha llevado a regular jurídicamente todos los actos que tienen trascendencia social. Pero desde el punto de vista del iusnaturalismo, donde se encuentra la esencia de la justicia o injusticia de un sistema jurídico es en la dignidad que le otorga a los autores de los actos que tienen trascendencia social y en los derechos que les confiere para realizarlos.

El concepto que del hombre y la mujer tiene un sistema jurídico es, finalmente, el origen y razón de ser de los derechos y obligaciones que ese sistema les reconoce. Pero el derecho, como proceso decisorio autorizado y controlado, como instrumento social que el iusnaturalismo exige tienda al bien común a través de la regulación social de la conducta humana, no es ajeno a la cultura en que se desarrolla.

La regulación jurídica de los derechos de la mujer es tan antigua como las sociedades humanas, y no siempre se ha desarrollado por medio del derecho escrito. Al atender la historia del derecho nos percatamos de que "La costumbre jurídica se forma de dos elementos: uno material, consistente en la repetición de un proceder o comportamiento, y el otro espiritual o subjetivo que se hace radicar respecto al citado

proceder o procedimiento" .*6

Las costumbres de hombres y mujeres son explicada por la sociología y por la antropología, disciplinas que no califican, al igual que la escuela de New Haven, el sentido de justicia o injusticia que éstas entrañan. Explicar con toda claridad el problema inherente a la discrepancia entre el derecho escrito con la fuerza y el poder que conlleva la costumbre, obliga a citar un ejemplo real de esta problemática.

En estudios sobre la mujer primitiva, en los que ha sobresalido Margaret Mead, se muestran algunas costumbres laborales entre los sexos. A los ojos del jurista, la antropóloga presenta costumbres de culturas en las que la mujer trabaja de manera constante, las más de las veces "contenta de lo que hace para subvenir a las necesidades familiares", mientras que el hombre trabaja sólo de manera episódica.*7 Pero la costumbre jurídica va más allá de exigir a la mujer que trabaje. La buena disposición de la mujer para cumplir con sus obligaciones laborales debe ser evidente. Antropólogos y sociólogos dan cuenta de los duros castigos que le están

6. Rafael Rojina Villegas, *op. cit.*, pp. 31-32.

7. Margaret Mead, citada por Marie Louise, Janssen-Jurret, *Sexism*, Farrar Straus Gioux, Nueva York, 1982, p. 156.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

reservados a las mujeres, y que le son aplicados tanto por hombres como por mujeres si no cumplen sus labores. Por ejemplo, entre los indígenas tapirape de Brasil, una joven que se opuso a trabajar en labores comunitarias que realizan las mujeres de su aldea fue castigada y escarmentada por su hermano, quien la entregó a los hombres de la tribu para ser violada. El etnólogo estadounidense Charles Mayley fue testigo de esa violación tumultuaria.*8

Estudios multidisciplinarios evidencian también que las mujeres que desempeñan trabajos que en una sociedad están destinados preponderantemente a los hombres, tienen una mayor influencia social que sus hermanas, y que de manera general e independientemente del tipo de labor, el trabajo que está socialmente destinado al hombre tiene más prestigio. *9

Se desea recalcar que estas formas de comportamiento exigido a las mujeres o que tienen ciertas consecuencias para las mujeres no aparecen en ley escrita alguna; sin embargo, constituyen una obligación o una consecuencia que va más allá de preceptos morales aplicados en cada caso son simplemente propios de las tribus, pues constituyen prácticas comunitarias

8. Marie Louise Janssen-Jurret, *op. cit.*, p. 157.

9. *Id.*, p. 160.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

que se repiten y que se continuarán repitiendo. Además, se esperan socialmente ciertos resultados, como el hecho de que la transgresión por parte de las mujeres sea de alguna manera castigada; es decir, constituyen costumbres jurídicas. El ejemplo de la violación tumultuaria es seguramente un caso extremo, pero denota la aceptación generalizada de la necesidad de un castigo social avalado por la comunidad para la mujer que no cumpla con la costumbre jurídica.

Cuando ciertas costumbres jurídicas de antaño sobreviven, anteponiéndose a nuevos ideales políticos y sociales consagrados por el derecho escrito, promovido por elites deseosas de cambiar la sociedad por nuevos valores morales o de adoptar normas jurídicas provenientes de otras sociedades y culturas, las costumbres antiguas no mueren, sino que continúan regulando aun en contra del nuevo derecho positivo, una porción considerable de la vida social. Como veremos más adelante, la conducta social previamente aceptada como conforme a derecho (trato inequitativo contra la mujer) toma la forma de costumbre *contra legem*. *10

El derecho, en su corriente iusnaturalista, muestra una

10. Joaquín Escriche, "Costumbre", *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, UNAM, México, 1993.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

relación inseparable con la justicia, y siempre evalúa con este valor la realidad. La escuela de New Haven habla de la conformación y distribución de valores sociales. Las injusticias o inequitativas formas de regular las relaciones sociales, así como la desigual participación en la conformación y distribución de estos valores, han sido llamadas discriminatorias.*11

Dentro de la perspectiva jurídica occidental actual es posible afirmar que en los grupos estudiados por Mead, la mujer es discriminada en el área laboral, por lo que, como trabajadora, no goza de igualdad de derechos respecto al hombre. En un somero análisis a la última década del siglo XX, aun en contra de la extensa legislación igualitaria e incluso protectora para la mujer, nos percatamos de que el paso de los años y la diferencia de culturas no han modificado el papel secundario de la mujer en el mundo laboral.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el último cuarto de este siglo las mujeres continúan ganando menos salario y obteniendo menores

11. Véase Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

beneficios sociales que los hombres.*12 Las razones, basadas en muchos estudios interdisciplinarios, son ahora obvias, cuando menos en ciertos aspectos. Los derechos nacionales, principalmente a través de la legislación, han venido reivindicando la igualdad jurídica de la mujer y del hombre. Por medio de tratados, declaraciones y resoluciones de sus organismos especializados, la ONU denuncia la discriminación que entrañan diversas formas de discriminación.

El ejemplo sobre las diferencias existentes en el área laboral es uno de tantos; la desigualdad en derechos y responsabilidades entre hombres y mujeres a pesar de avances innegables continúa siendo la regla y no la excepción. Todo parece indicar que algunas costumbres jurídicas ancestrales no han dejado de regir la vida de la sociedad moderna. El primitivo apenas cuenta con vida individual, vive rígidamente enmarcado en una colectividad;*13 todavía en las sociedades contemporáneas se presenta un alto grado de "primitivismo" en el sentido manejado por el doctor Recaséns. Es decir, en amplios grupos humanos existen importantes infracciones a la

12. "United Nations Report on the Decade of Women", 1985, citado por Nasoma Habib, "The Feminization of Poverty", *Third Interdisciplinary Congress on Women*, Universidad de Dublín, Irlanda, 1987.

13. Recaséns Siches, *op. cit.*, p.168.

normatividad formal "que son las leyes, reglamentos o tratados" a causa de costumbres que persisten y permean la sociedad influyendo, de manera a veces imperceptible desde el interior de esa sociedad, en sus deseos y sentimientos y no exclusivamente en cuestiones laborales, sino en prácticamente todas las esferas de la vida social.

Este costumbrismo jurídico forma parte de la vida de la mujer mexicana y se hace presente a través de la existencia de una especie de "monismo" de responsabilidades. La costumbre se manifiesta como norma religiosa, jurídica, moral y social. Todo esto a pesar de la supuesta diferenciación normativa que es capaz de realizar el ser humano moderno y, por lo mismo, de otorgarles a los diversos tipos de normas sociales de conducta una obligatoriedad distinta. Esa más precisa y diferenciada regulación de la conducta, según Recaséns, vendrá progresivamente con el tiempo. *14

El filósofo y jurista Miguel Villoro afirma: "El derecho debe darse ahí donde lo posible se acerca más a lo ideal". Esta frase sintetiza el objetivo fundamental a alcanzar por cualquier precepto jurídico, y destaca la apremiante necesidad de que la normatividad positiva que consagre los derechos de la mujer se

14. *Id.*, p. 169.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

constituya efectivamente en un derecho "viviente", un derecho que no se quede solamente en un ideal, ni en ley alabada por su contenido ético jurídico de justicia, ni en verborrea propia de toda demagogia legislativa, mientras costumbres ancestrales rigen la vida de la mujer.

La frase del doctor Villoro subraya la importancia que todo creador de derecho positivo debe otorgarle a las fuentes reales de esta materia, las cuales deben ser tomadas en consideración para dar contenido a la ley. Si el legislador, en lugar de demagogia desea crear un derecho positivo viviente, y si las fuentes jurídicas formales dejan de tomar en consideración a las fuentes reales por excelencia, los ideales de justicia y las circunstancias históricas seguramente carecerán de respaldo en la realidad nacional. Es decir, si no se toman en consideración las tendencias pasadas en el proceso decisorio que afecta actualmente a las mujeres, y si no se escuchan las demandas de las mujeres ni se atiende a sus identificaciones, expectativas e intereses, las leyes igualitarias carecerán de eficacia, puesto que se oponen, sin que sus autores lo tomen en consideración, a poderosas costumbres jurídicas, actualmente *contra legem*.

En el caso de la costumbre jurídica, sus elementos esenciales, la *inveterata consuetudo* y la *opinio juris*, garantizan su general conocimiento y aceptación por parte de

la población. Las costumbres jurídicas fluyen de los deseos y sentimientos populares, pero en el caso de la ley y la jurisprudencia, los actos de autoridad que las generan deben estar apoyados en un conocimiento profundo de la realidad hacia la cual esos mandatos están dirigidos.

La legislación y la jurisprudencia como fuentes formales deben tomar en cuenta, respecto a la garantía de igualdad y su impacto en hombres y mujeres, tanto los ideales de justicia o las perspectivas de una especial conformación y distribución de los valores, como las circunstancias históricas y los factores sociales que limitan o favorecen dicha igualdad. Sin estos conocimientos, la ley y la jurisprudencia igualitaria serán irreconocibles para el mexicano promedio, aunque las elites y los medios de difusión alaben las "novedosas" calcas de legislación extranjera o de democracia imitada.

El estudio de la igualdad de la mujer en el derecho positivo mexicano ha descuidado ese acercamiento a las fuentes reales del derecho. En este capítulo nos acercamos a algunas de esas fuentes reales consideradas en la promoción de la igualdad de la mujer por el sistema jurídico mexicano, y a otras fuentes como la costumbre jurídica *contra legem* la cual, siendo indudablemente de gran trascendencia, ha pasado casi totalmente desapercibida.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

La escuela de New Haven se presenta a sí misma con un alto grado de interdisciplinariedad. Constituye una doctrina con postulados finalistas, entre los que destacan la dignidad humana y la promoción de una mayor participación en la conformación y distribución de valores sociales. Su alto contenido de sociologismo jurídico la hace especialmente útil a poner en tela de juicio la juridicidad de buena parte del derecho igualitario por parte de la crítica feminista.

V.3.-EL FEMINISMO ANTE EL DERECHO ESCRITO Y EL CONSUECUDINARIO

Sostenemos que la igualdad constituye uno de los valores sobre los que históricamente más se ha escrito y por cuya conquista y consagración en la normatividad jurídica más sangre ha sido derramada. Sin embargo, en la actualidad, desde la perspectiva de género, el análisis feminista del proceso reivindicador igualitario dista mucho de aceptar que este valor tenga el impacto que la legislación igualitaria pretende. Más bien se considera a esta legislación como una engañosa utopía.

*15 Por ello es que las mujeres subrayan la necesidad de

15. Elsa Lever, "La igualdad entre los sexos. Utopía o realidad", *Fem*, año 18, núm. 139, sept, México, 1994, p. 4.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

investigar cuál es el grado de vivencia o efectividad de ese estatuto jurídico (o estatutos jurídicos) porque más allá de los aspectos formales que toda la legislación supone, la fuerza de la ley o prescripciones y la coacción que es inherente moldean las conductas, y es referente de los comportamientos de las poblaciones y sus agregados. Según Teresita Barbieri, la ley escrita o no, es un componente fundamental del mundo simbólico. Es la que permite ordenar a la sociedad y a sus integrantes. *16 Aunque este supuesto es exagerado, es evidente que difícilmente la ley carece de algún grado de vivencia.

Para poder percibir la ineficacia normativa, es indispensable acallar la demagogia que acompaña a la consagración formal jurídica del derecho a tener acceso, en pie de igualdad, a la conformación y distribución de valores sociales. Es de subrayarse que, dentro de la doctrina de New Haven o de *Policy Sciences* los derechos humanos constituyen precisamente valores cuya conformación y distribución está garantizada a *todos* los seres humanos, política y socialmente, a través de los más respetados documentos jurídicos nacionales

16. Teresita de Barbieri, "Mujeres y varones entre la libertad y la igualdad", *Fem*, año 18, núm. 139, México, 1994, p. 28.

e internacionales.*17

La mujer que ha tenido acceso al conocimiento de sus derechos, una base de poder fundamental en el caso de las reivindicaciones, se detiene y observa a la sociedad y realiza la denuncia o proporciona su testimonio de lucha en otras y diversas situaciones. Sin pretender desconocer avances favorables logrados por las luchas de mujeres y por movimientos de humanistas de participación general, la respuesta continúa siendo la misma: la igualdad se encuentra sólo en los enunciados normativos igualitarios.

En el caso de los derechos garantizados constitucional y convencionalmente a la mujer mexicana, éstos se presentan en el marco jurídico, político y social del sistema conocido como derecho escrito, por oposición al sistema jurídico, político y social del derecho consuetudinario. En pocas palabras, Cornejo Certuche menciona las diferencias entre ambos sistemas, tratando al consuetudinario en primer término: "Estas locuciones significan, respectivamente: 1) derecho que nace

17. Véase en general Myres McDougal, Harold D. Lasswell y Lung Chu Chen, *Human Rights and World Public Order*, Yale University Press, New Haven and London, 1980.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

de la costumbre, es decir de los usos reiterados que una sociedad considera obligatorios, y 2) derecho originado en normas de carácter general que se formulan en un texto y son dictadas por los poderes públicos". *18

En el caso de México, cuyo sistema jurídico es civilista, de derecho escrito, la mujer está en ciertos aspectos más desprotegida que en los sistemas del *common law* (derecho consuetudinario). Ciertamente es que desde el punto de vista simbólico, tanto el derecho escrito como el consuetudinario ("ley escrita o no"), la garantía de igualdad puede utilizarse como uno de los mitos de los cuales se valen las elites políticas para mantenerse en el poder. Sin embargo, en el derecho escrito, cuando el pueblo o algún grupo de poder, en el caso específico que aquí nos interesa, las mujeres, demanda el reconocimiento de un derecho, las elites políticas, para acallar un descontento que seguramente les resta poder, pueden modificar la legislación o crear una nueva que conceda la protección o garantía de los valores demandados, aunque no exista la convicción de otorgar verdaderamente a las mujeres la efectividad y protección de esos valores, y por lo mismo no

18. Francisco M., Cornejo Certuche, "Derecho consuetudinario y derecho escrito", *Diccionario jurídico mexicano*, I.I.J. UNAM-Porrúa, México, 1993, p. 974.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

haya la intención de tomar las medidas que favorezcan la viabilidad de esas modificaciones legislativas. *19 En esa ocasión, al igual que en las anteriores, las reformas constitucionales que han ido paulatinamente consagrando en distintas áreas de valores la igualdad de las mujeres y los hombres en México, finalmente han sido producto de la voluntad personal del Ejecutivo, supuesto o real representante de la voluntad popular. *20

A causa de lo anterior, este tipo de normatividad corre el riesgo de contar con un mínimo de eficacia, o lo que es peor: de estar en plena *desuetudo*, sin que por ello el legislador decida modificar ni un punto ni una coma la garantía constitucional; este tipo de legislación propicia una perspectiva totalmente equivocada sobre la realidad de la mujer. En la explicación que se hace a continuación, se prueba por qué es posible afirmar que, de manera general, la manipulación política y demagógica de la normatividad jurídica igualitaria se presenta con mayor facilidad, y por lo mismo con más

19. Movimiento que daría lugar a que la ONU decidiera que 1975 sería el Año Internacional de la Mujer.

20. La preponderancia presidencial, propia de la "dictadura perfecta" de que hablara Vargas Llosa, se ha hecho presente también en el ámbito de las reivindicaciones femeninas.

frecuencia en los sistemas de derecho escrito.

En el caso del derecho consuetudinario, el mito jurídico de la igualdad es más difícil de sostener. Cuando el derecho consuetudinario consagra los mismos derechos a hombres y mujeres es de esperarse mayores niveles de eficacia. El derecho consuetudinario se origina en la vida cotidiana de las personas, y difícilmente puede ser producto de mentes idealistas o voluntades manipuladoras de políticos o legisladores. Se presenta en las prácticas y preferencias de los diversos grupos sociales, unido a la convicción casi generalizada de que esas prácticas obligan conforme a derecho más que tener su origen en la persona del Ejecutivo. "Es una tradición que fue originalmente diseñada por jueces, para los jueces, y como tal estaba profundamente enraizada en la práctica de los jueces".*21

Aún hoy, cuando la importancia judicial en el sistema consuetudinario se ha visto reducida,*22 es fundamentalmente mediante decisiones judiciales-normas individualizadas que resuelven casos concretos para sentar después las bases de la

21. Glendon, Gordon y Osake, *Comparative Legal Traditions*, West Publishing Company, St. Paul, Minnesota, 1982, p. 7.

22. *Ibidem*.

jurisprudencia- que se presenta el reconocimiento para participar en la conformación y distribución de valores.

V.4.- LA COSTUMBRE *CONTRA LEGEM*, FUENTE DEL DERECHO NO IGUALITARIO*²³

En el México actual, después de a toda una serie de reformas y adiciones a la legislación en diciembre de 1974 debido al Año Internacional de la Mujer, nos encontramos con dos fuentes del derecho no igualitario que se presentan en forma de costumbres jurídicas: la indígena y la castellana. Sobre el derecho azteca, nos informa el doctor Floris Margadant:

Tratándose de culturas neolíticas en vía de transformar la realidad pictórica en fonética, y caracterizadas por gobernantes arbitrarios, cuyo poder a menudo tomaba el lugar del derecho, no es sorprendente que no encontremos en el derecho azteca códigos al estilo Hammurabi. Sin embargo, en vísperas de la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizás más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general, al que suele ligarse el nombre del rey poeta de Texcoco,

23. Véase Margarita González de Pazos, "La mujer en la ley y en la costumbre", *Juridica*, núm. 25 II, UIA. México, 1995, p. 218.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Nezahualcóyotl [...] Por lo demás, el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas por todos que no había necesidad de ponerlas por escrito.*24

En el derecho azteca, el derecho familiar se manifestaba en forma de tradiciones. El matrimonio era poligámico, pero una de las esposas y sus hijos tenían preeminencia sobre los demás en caso de repartición de la sucesión del padre. Hubo matrimonios por raptó y por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria, aunque en cierto momento la mujer podía optar por su transformación en una relación por tiempo indefinido; mas si el marido se negaba, ahí terminaba el matrimonio. El divorcio era posible con intervención de autoridades en caso de comprobarse una de las múltiples causas (incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etcétera. En materia de sucesiones, la línea masculina excluía a la femenina.

El doctor Margadant en su *Introducción a la historia del derecho mexicano*, hace referencia a la supervivencia del derecho precortesiano en el México actual. Dado que el tema

24. Guillermo Floris Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Esfinge, México, 1994.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

aquí tratado es la costumbre *contra legem*, el aspecto que más interesa es "el análisis de la psicología social que se manifiesta en el derecho precortesiano y el estudio de la eventual permanencia de ciertos elementos de ella en la realidad jurídica actual". *25 Según Margadant, entre los sentimientos familiares precortesianos que sobreviven, están aquellos que se relacionan con la "subordinación jurídica de la mujer".*26

Si bien es cierto que el doctor Margadant no afirma que la supervivencia de sentimientos precortesianos relacionados con la subordinación jurídica de la mujer constituyen actualmente costumbres jurídicas *contra legem*, podemos deducir que eso es precisamente lo que son. Afirmamos lo anterior con base en los conocimientos actuales sobre los componentes de las costumbres jurídicas y los avances que las ciencias sociales han permitido a nuevas filosofías y teorías del derecho.

Del que se ocupa Joaquín Escriche, nos habla de una serie de limitaciones que se le ponen a la mujer en razón de tener ésta "un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre" y ser una persona frágil, por lo que se encuentra en condiciones desventajosas.

25. Véase Margarita González de Pazos, *op. cit.*, p. 36.

26. *Ibidem.*

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

La importancia de la costumbre continúa en el derecho novohispano. La codificación castellana de la Edad Media tiene su origen principal en la recopilación que se hizo de costumbres jurídicas. El derecho castellano de principios del siglo XIX, del que se ocupa Joaquín Escriche, nos habla de una serie de limitaciones que se le ponen a la mujer en razón de tener ésta “un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre” y ser una persona más frágil, por lo que se encuentra en condiciones desventajosas. Por lo anterior, sólo puede ser tutora de sus hijos y nietos, pero no puede asistir como testigo en los testamentos; no puede acusar en juicio salvo por daños que se le hayan hecho a ella o a sus parientes; no puede ser procuradora judicial; no puede demandar en juicio por otras personas salvo que ellas sean sus parientes en línea directa. Todos los oficios y todos los cargos públicos o civiles le están vedados. Como regla, no puede ser fiadora. Éstos y otros muchos impedimentos tiene la mujer tanto casada como soltera. Pero en el caso de la primera, se agrega la indeclinable obediencia al marido y a una numerosa serie de limitaciones para ejercer sus derechos. En este caso, Escriche hace amplia referencia a esa condición en sus comentarios respectivos. *27

27. Véase Joaquín Escriche, "Mujer casada", *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial, y forense*, UNAM, México, 1993.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Empero, aceptando de antemano que el enfoque interdisciplinario es muy reciente y que los estudios sobre la permanencia de estas y otras costumbres jurídicas precortesianas en el México contemporáneo apenas se inician, una prueba más que se aportaría sería un no hacer reiterado por parte de la mayoría de las mujeres mexicanas. Frente a un derecho legislado igualitario que reivindica formalmente los derechos de la mujer, coexiste una situación de discriminación hacia ella frente al varón en relación con los ocho valores que preconiza la escuela de New Haven.

El peso de estas costumbres jurídicas *contra legem* que subordinan a la mujer, es tan poderoso que sólo por excepción reciben los tribunales nacionales demandas reivindicatorias que tienen por base o fundamento al derecho escrito igualitario interno o internacional.

Para abundar más en el tema, la actitud y las decisiones que toman ciertas autoridades al tratar abusos cometidos en en ocasiones contra de las mujeres, incluso cuando éstos constituyen delitos, revela la permanencia de un oscuro e indefinido sentimiento, incluso desconocido para la autoridad, que la hace decidir desde la perspectiva de costumbres no igualitarias y discriminatorias.

Afirma Orozco Henríquez, al referirse al papel del órgano jurídico aplicador en la configuración de la costumbre jurídica:

Desde el momento en que este individuo, particularmente un órgano jurídico aplicador, decide que tal acto pertenece al conjunto de conductas que forman, según su criterio, esa repetición de conducta en el contenido de una norma que constituye el derecho aplicable al caso contemplado (al caso que se incluye en la repetición) [...] De esta manera, dicho órgano aplicador, consciente o inconsciente, establece (crea o determina) el derecho aplicable al caso concreto. El derecho aplicable que resulta de este procedimiento (establecido por este procedimiento) es una forma consuetudinaria.

*28

La lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer y por lograr la eficacia de derecho igualitario debe tener siempre presentes los sistemas de derecho escrito, como el mexicano, en los cuales la legislación por precepto de la misma ley domina sobre las demás fuentes formales del derecho, como son la costumbre y la jurisdicción. En México esto acontece desde que se adoptó el sistema de derecho escrito durante el virreinato-en la anterior Nueva España-, con el cual se pretendió borrar de manera tajante, al menos formalmente,

28. J. Jesús Orozco Henríquez, "Costumbre", *Diccionario jurídico mexicano*, *op. cit.*

costumbres jurídicas indígenas y castellanas ancestrales, en las que el lugar de la mujer en sociedad estaba claramente definido. Costumbres que distan mucho de proponer patrones jurídicos igualitarios para ambos sexos.

A partir de las citadas reformas de diciembre de 1974, afirmo que es en las costumbres jurídicas, más que en la ley, en las que se fundamenta el comportamiento inequitativo y discriminatorio que recibe la mujer mexicana en la sociedad actual. Antes de estas reformas, muchas costumbres jurídicas discriminatorias coincidían con la legislación, después de ellas ya no. Así, el profundo sentido de obligatoriedad en muchas ocasiones más propias de la negación de sí misma que acompaña a las responsabilidades femeninas en relación principalmente con la familia, sus prioridades en la vida y la sujeción que frecuentemente se manifiesta hacia la voluntad masculina, la aceptación de la violencia física en contra de su persona, etcétera, están fuertemente enraizadas en antiguas costumbres jurídicas ahora costumbres *contra legem*.

Si se desean hacer realmente efectivas reivindicaciones igualitarias entre géneros -reivindicaciones que tomarían forma de leyes- deberá considerarse de modo interdisciplinario la manera de acabar con las costumbres

misóginas que impregnan los sentimientos y la conciencia del pueblo de México.

Los estudios interdisciplinarios que tomen en consideración a la costumbre jurídica estarán en posibilidad de encontrarla normando no sólo las actitudes y situaciones de las mujeres, sino también su más profundo sentido del deber.

Considero que una revisión de los libros de texto gratuitos para detectar personajes y situaciones que discriminan a la mujer, y su real sustitución por aquello que reivindique sus derechos, podría, en unos años, llevar a cabo la mayor revolución pacífica de que México tenga historia. En este campo, quizá los resultados más esclarecedores de este fenómeno serían los que se producirían acercándose a los roles sociales que al hombre y la mujer les son asignados por los libros de texto gratuitos.

A partir de los contenidos de estas lecturas obligatorias, ¿de qué manera influyen las costumbres jurídicas de antaño en la formación del niño y la niña de hoy? ¿Será posible que en textos escolares publicados por el gobierno se viole en sus textos e ilustraciones de manera flagrante la garantía constitucional de igualdad?

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

La situación discriminatoria de la mujer en la política nacional podría ser también un interesante tema de estudio. Si existe en la actualidad muy buena información que da a conocer la cantidad de mujeres que ocupan cargos en la administración pública y las proporciones en que se encuentran en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es muy probable que existan constantes poco conocidas y evaluadas que sirvan para informar acerca de las características propias de las mujeres que detentan el poder político en México.

Sería útil preguntarse hasta qué punto influyen en el sector público las costumbres jurídicas, actualmente *contra legem*, en la actitud de sumisión que con respecto al varón manifiestan algunas mujeres mexicanas para obtener poder, beneficios y reconocimiento.

V.5.- EL PODER POLÍTICO

Dentro de este apartado se reproducirán datos estadísticos, mismos que se han obtenido a partir de diversas fuentes, algunas de ellas oficiales y otras de estudios particulares, por lo cual cabe aclarar que ciertas cifras pudieran no corresponder en forma totalmente fidedigna a la realidad.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

No obstante, el objetivo que se persigue es ofrecer una visión global de la situación de la mujer mexicana, que le permita normar su criterio en lo que a derecho igualitario se refiere.

De acuerdo con el trabajo coordinado por la diputada Gloria Brasdefer, el diagnóstico oficial de la mujeres mexicanas, encuentro en el que colaboraron 19 grupos temáticos, ofrece información importante que evidencia lo que el grupo mexicano definió como inequidad. A continuación se citarán datos obtenidos a partir de la labor de investigación de la diputada Brasdefer: *29

La inserción de las mujeres en política ha sido la más lenta de entre todos los otros sectores, a pesar de que las mujeres constituyen el 52% de la lista nominal del electorado.

- De los 7, 655 puestos derivados del Poder Ejecutivo computados de 1980 a 1994 en 24 dependencias, y que abarca hasta directores generales, hubo 466 mujeres, que representan - De los 781 puestos por designación presidencial sólo 4% el 6%.

fueron ocupados por mujeres y únicamente 3 han sido titulares de secretarías.

29. Véase "Ya es oficial la inequidad hacia las mexicanas", *FEM*, año 18. núm. 141, noviembre, México. 1994, p. 24

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

- Donde más han participado las mujeres es en la Secretaría de Programación y Presupuesto, con 14%; Educación Pública, con 12.9%, y en Pesca, con 10.3%.
- Donde es menor la presencia en esta etapa es en la Secretaría de la Defensa Nacional, con 2%, Marina 0% y Agricultura y Recursos Hidráulicos con 3.2%.
- La mayor participación de mujeres en puestos de decisión se instancias y dependencias de justicia:
 - El promedio de representación femenina en ese periodo fue de 10.4%.
 - Actualmente, en la Asamblea de Representantes son mujeres el 19.6%.(1994)
- Según el documento, esta baja representación tiene que ver con la posición de mujeres dentro de los puestos de decisión de sus organizaciones y partidos políticos: PRI: 23%; PRD: 30%; PAN: 15.6%. Estas cifras cayeron a 20% en el PRI y a 13% en el PAN en 1994.
- En otras organizaciones la situación es peor: CTM y CNC 7.6 y 17%, respectivamente.
- Solamente 2 mujeres han sido electas gobernadoras en la década de los 80, en Colima y Tlaxcala.
- En el servicio exterior mexicano hay sólo 7 mujeres embajadoras y 2 como cónsules generales. En los puestos dependientes la mayoría son mujeres.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

- Se calcula que existen 2, 764 organizaciones no gubernamentales registradas en México, de las cuales 1, 056 son presididas por mujeres. De ahí que la mayor representatividad se dé en los organismos de la sociedad civil.
- La delegación oficial mexicana estuvo presidida por Gloria Brasdefer, diputada del PRI: Aída González, embajadora y diplomática de carrera; Clara Jusidman, ex subsecretaria de Pesca. Fue integrada por representantes de otros organismos oficiales y de organizaciones no gubernamentales.

V.5.1. EL VALOR DEL TRABAJO FEMENINO.

El trabajo, medio por el cual se distribuye una considerable porción de la riqueza social, muestra la discriminación que la mujer mexicana padece. Independientemente de la inferior formación profesional de la mujer es importante señalar que son decisiones de hombres, predominantemente, las que califican la capacidad de una persona para obtener empleo. El hombre aventaja a la mujer en proporción casi cuatro veces mayor dentro de la fuerza general de trabajo, mientras que el sector patronal se halla conformado por 5.3% de varones y sólo 1.5% de *30 mujeres. Nuestra

30. Encuesta Nacional de Empleo, 1993.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

fuelle de información, la Encuesta Nacional de Empleo, no lo aclara, pero es evidente que las mayores empresas están dirigidas por hombres, y como se ha probado en el estudio de ocupan predominantemente Brasdefer, los más altos puestos de la burocracia también los varones. Es decir, aquellos que tienen el poder de decisión con relación a quienes ocupan o pueden acupar determinados puestos son, en su gran mayoría, hombres.

Proporcionalmente, las mujeres asalariadas conforman un sector más numeroso que el de los hombres asalariados: 54.2% ellas, 46.9% ellos. *31

También son muchas más las que laboran sin pago específico, constituyendo el 17.7%, mientras que los hombres el 12.2%. *32 En lo que respecta a la ocupación de mujeres y hombres por rama de actividad económica, la mujer se concentra principalmente en la prestación de servicios personales en un 29%, mientras que el hombre sólo lo hace en un 13%; en la actividad agropecuaria la participación femenina

31. *Ibidem*.

32. Véase cuadro: "Porcentaje de población ocupada por posición en el trabajo y sexo", en *Indicadores básicos sobre la condición social de la mujer en México*, CONAPO, México, 1993, p. 5.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

es únicamente del 11%, en tanto que el porcentaje masculino constituye 34%. Aquí cabe preguntarse sobre la significativa cantidad de mujeres campesinas que no fueron tomadas en consideración en la Encuesta Nacional de Empleo y que trabajan en labores del campo ayudando a los hombres de la familia. *33

La Encuesta Nacional de Empleo 1993 presenta un panorama también desigual en relación con los ingresos que reciben los trabajadores según el sexo. Así, el 42.1% de los hombres reciben hasta dos salarios mínimos, mientras que las mujeres que obtienen esa cantidad constituyen el 50.5%. Sin embargo, el 7.9% de los trabajadores varones perciben ingresos superiores a cinco salarios mínimos, contra el 4.8% de las mujeres. En este aspecto hace falta una mayor especificación en materia salarial por sexos, que permita destacar la gran e injusta desigualdad de las percepciones salariales entre hombres y mujeres, y que esté dirigida a precisar globalmente los ingresos que ambos sectores reciben. Es necesario encontrar una explicación al hecho destacado por la ONU de que, a nivel global, la mujer realiza un significativo porcentaje del trabajo, pero sólo tiene el control del 1% de la riqueza mundial.

33. *Ibidem.*

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Las mujeres han sido descritas como las más pobres. El reporte de las Naciones Unidas en la Década de la Mujer, de 1985, afirma que las mujeres como grupo conforman la mayoría de los pobres del mundo.

Las mujeres, monetariamente ganan menos y paralelamente gozan de menores beneficios sociales que el hombre.*34

En México se requiere de mayor cantidad de estudios acerca de la pobreza que padece la mujer por los motivos específicos de su condición femenina. En algunos casos se encontrará, como se ha hecho en otras naciones, que "los conceptos usados para definir y describir la pobreza y los datos recogidos para medirla no son apropiados para examinar las condiciones materiales de vida de las mujeres". *35 La pobreza no es neutral en cuestión de géneros. De hecho esta división estructural de la economía asigna a las mujeres a puestos más bajos y por lo mismo menos remunerados en el mercado. Esto

34. Masooma Habid y Miriam Habib, "Feminización de la pobreza", en *Third Interdisciplinary Congress on Women*, Universidad de Dublín, Irlanda, 1987. (La traducción es mía).

35. Jane Miller y Caroline Glendinning, "Uncovering Women's Poverty Research in Britain", en *Third Interdisciplinary Congress on Women*, *op. cit* (La traducción es mía).

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

se refleja en su menor acceso a los recursos de la familia.*³⁶ Si el dinero es escaso, se hace un esfuerzo para que los hijos varones cursen estudios superiores, pero no sucede lo mismo respecto a las niñas. De hecho, cada sociedad, cada cultura -y la mexicana no es la excepción- deberá tomar en consideración formas de vida y valores que les son propios a los diversos estratos de sociedades determinadas para proporcionar la información indispensable al legislador sobre los elementos indispensables para la formulación de un derecho igualitario que efectivamente facilite a la mujer el acceso a los medios de trabajo y a los salarios en condiciones semejantes a las del hombre. En este sentido tendrá que darse apoyo a la maternidad y tomar en consideración que las labores hogareñas y en general el sostenimiento físico y espiritual de la familia, son, por excelencia, labores no remuneradas de la mujer.

V.5.2.- LA EDUCACION.**V.5.2.1.- DISCRIMINACION EN MATERIA EDUCATIVA.**

Actualmente en México la matrícula en las primarias y secundarias del país es muy semejante entre niños y niñas y aunque las niñas constituyen el 49% y los niños el 51%. “de

36. *Ibidem.*

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

acuerdo con los promedios nacionales, las niñas reprobaban menos, aprenden a leer y a escribir a la edad prevista en un mayor porcentaje e igualmente presentan ventaja numérica en la conclusión a tiempo de ambos niveles de la educación básica. No obstante al llegar a la adolescencia comienzan a imponerse los obstáculos”.³⁷ Estos obstáculos se encuentran precisamente en ser educadas para realizar servicios a otros en lugar de perseguir su propia vocación. El tiempo que las niñas empiezan a dedicar, desde muy pequeñas al trabajo del hogar, aumenta cuando son adolescentes y jóvenes. A pesar de su educación en muchas ocasiones superior a la de sus hermanos o parientes, ellas deberán callar y obedecer.

El cambio cultural, afirman los especialistas, es apenas incipiente y es aquí donde nos encontramos con la verdadera discriminación. No basta enseñar a leer y escribir o a realizar operaciones matemáticas o a ser disciplinado honrado y eficiente. Es indispensable en el caso de todos los dominados o discriminados enseñarlos a verdaderamente autoevaluar sus potencialidades; a comprender los fenómenos políticos sociales y culturales que los han mantenido en un lugar secundario del

37.Ivonne Melgar, “Se despojan las niñas de los estereotipos”, *Reforma*, martes 25 de abril del 2000, p.21A.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

grupo humano al cual pertenecen aunque su capacidad personal no los limite en absoluto para ocupar y desempeñar con éxito semejante, en el caso de la mujer igual al de los varones, puestos de poder y decisión.

Aunque son múltiples los ejemplos algunos bastan para evidenciar la seriedad del problema. En la escuela sobreviven consignas tales como “el que llegue al último es vieja” o “parece niña por lo chillón”. Libros de primaria y secundaria plagados de representaciones de una realidad misógina. Ahí está una de las dificultades máximas en la lucha contra la discriminación. La realidad social comprensible e inteligible es la que reproduce los patrones culturales misóginos y ésta se presenta en los textos utilizados por el estudiantado. La discriminación de la mujer en este espacio puede y debe ser borrada. Es decir, en las ejemplificaciones de los textos escolares las niñas, las jóvenes y las mujeres deben de representarse ocupando cargos de poder y decisión además de explicarles a las estudiantes que ese hecho era inconcebible anteriormente pero que en la actualidad una niña debe de luchar estudiar y realizar las tareas para las que tenga una vocación no distorsionada por la cultura patriarcal dentro de la cual vive. Sin embargo ahí no queda el problema. Existe otro más profundo y el cual es por lo mismo mas difícil de detectar.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

El problema de la discriminación en la educación se encuentra en el lenguaje mismo con el cual se habla de manera cotidiana. En el capítulo último, el séptimo de este trabajo, al analizar la interpretación legal, se verá que las diversas lenguas que se utilizan en la comunicación de los pueblos en que los varones han detentado el poder son lenguas misóginas. Es indispensable subrayar que la educación de la mujer se dificulta enormemente al toparse las educadoras y las educandas con un lenguaje masculinizado, no neutro, para hacer referencia a todo lo que les rodea, a sus aspiraciones, a sus talentos, a los lugares que están en posibilidad de ocupar en los diversos estratos sociales. *38

En síntesis, el problema de la discriminación en materia educativa constituye el meollo de la discriminación general. La educación de niños y niñas debe de cambiar desde el hogar, pero las madres mexicanas, precisamente por haber sido víctimas de una educación misógina, tienden a transmitir ésta a sus hijas, de ahí que sea la educación pública la que tenga las mayores posibilidades de influir en los cambios culturales indispensables para lograr que esas niñas y jóvenes que destacan

38. De manera general consúltese a María Cristina Garay *Diccionario de la Discriminación de la Mujer en el Leguaje*. Editorial Argentina Sarlep, S.A. Buenos Aires .1994.

en las aulas de la educación primaria y secundaria por sobre sus compañeros varones, puedan continuar carreras que las capaciten para puestos de liderazgo y poder en plena respuesta a sus potencialidades y haciendo efectiva la garantía de igualdad en materia educativa.

El conocimiento puede ser el instrumento liberador por excelencia, pero puede también constituirse en un medio de sujeción. La educación es considerada como el factor más fundamental en los cambios sociales. Los movimientos revolucionarios más importantes, tanto de derecha como de izquierda-tales como el nazismo o el comunismo- han recurrido a la educación como el instrumento ideal para promover los cambios profundos indispensables a la nueva sociedad que pretenden.

Hasta hace poco el grado de analfabetismo de la población femenina en comparación con la masculina, denota la discriminación de la mujer. “A niveles nacionales existe una diferencia de 5.2 puntos porcentuales entre la tasa de analfabetismo femenina (13.6%) y la masculina (8.4%); sin embargo, en algunas entidades federativas esta brecha se agranda, como en el caso de Chiapas (14.6%), Oaxaca (14.1%), Guerrero (10.2%), Puebla (8.6%), Veracruz (8.4%) e

Hidalgo (8.3%). *39

El promedio de escolaridad de la educación formal favorece al hombre. En 1992, los varones estudiaban un promedio de 6.8 años, mientras que las mujeres 6.2%.

-En los sectores indígenas la mujer sufre en forma alarmante la discriminación en cuestiones educativas.

-En 1990, en nuestro país existían 6.1 millones de analfabetos, de los cuales, 1.6 millones eran indígenas, lo que correspondía al 26.2% de la población analfabeta nacional.

-De esos 1.6 millones, un millón eran mujeres.

-De cada diez mujeres indígenas, la mitad son analfabetas; en el caso de los hombres, el porcentaje es de tres analfabetos por diez que no lo son.

-Sólo el 8.9% de las mujeres indígenas han cursado estudios posprimarios; en el caso de los hombres, la cifra es de aproximadamente el 16%.

El problema de la mujer indígena es, sin lugar a

39. "Estadísticas vitales de México", *Indicadores básicos sobre la condición social de la mujer en México*, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, CONAPO, México, 1992.

dudas, el que requiere la mayor de las atenciones debido a la situación de marginación en que se encuentra. Por lo que la adición al artículo 4º constitucional debe conducir a profundizar la investigación sobre la manera más adecuada e inmediata para que la educación se haga llegar a las comunidades indígenas de México, y el acercamiento auxiliar que deberá tener en relación con la situación de la mujer indígena en su comunidad. Las declaraciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tanto de la ONU como de la OEA, deberán ser tomados en consideración en la planificación de nuevos programas de estudio y de toda la política instrumentativa en materia educativa indígena. Un derecho debidamente informado, promotor y preservador de los valores indígenas, deberá promover apropiadamente la transformación deseada.

Los principios de igualdad de oportunidades e igualdad ante la ley de hombres y mujeres, son en Occidente fácilmente aceptados. Empero, para que ambos principios se hagan efectivos se requiere de una educación que verdaderamente iguale las responsabilidades familiares. Sin embargo,

la educación en la familia tiende a ser tradicional, lenta y tendenciosa, por lo tanto, la educación formal debe tomar para sí el desafío. El futuro de una nación está en el bienestar de sus familias, en la medida

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

en que una generación toma la responsabilidad por aquellos que constituirán la siguiente generación. *40

Es indispensable recordar también lo afirmado por Kurt Waldheim: "Mientras las mujeres representan la mitad de la población mundial y una tercera parte de su fuerza de trabajo, reciben sólo una décima parte del ingreso mundial y son dueñas de menos del 1% de la propiedad en el mundo. Ellas son también responsables de las dos terceras partes de todas las horas trabajadas [...]"*41

Los datos que se presentan en el anexo se tomaron principalmente de publicaciones del INEGI. *42

V.5.3.-BIENESTAR

El sector salud muestra un considerable mejoramiento en el

40. Katkleen Foley, "Education for Equal Responsibility: A Need", *Third Interdisciplinary Congress on Women, University, op. cit.*

41. Kurt Waldheim, "Report to the UN Commission on the Status of Women", citado por Robin Morgan en: "Planetary Feminism", *Sisterhood is Global*, Robin Morgan/Anchor Press, Nueva York, 1984, p.1.

42. Véase ANEXO a Capítulo V .

bienestar de la población mexicana. En este asunto por excepción, y por la notable fortaleza natural de la mujer, la esperanza de vida al nacimiento se ha incrementado considerablemente para hombres, pero más notoriamente para las mujeres.

Esto se hace evidente en los años de vida promedio tanto para hombres como para mujeres entre 1960 y 1994. En 1960 el promedio de vida para las mujeres era de 57 años, mientras que para los hombres era de 54.3. En 1994, el promedio de vida para mujeres ascendió a 72.6 años, mientras el de los hombres alcanzó los 67 años. *43

El desarrollo positivo en la medicina social y en la higiene de las comunidades han logrado la reducción de las enfermedades infecciosas y parasitarias que provocaban la mortalidad infantil, considerada así porque ocurre durante el primer año de vida.

Tomando como referencia los mismos años, 1960 y 1994, tenemos que por cada mil infantes nacidos, las mujeres bebés fallecidas, en 1960, eran 84, y los varones alcanzaban los 98;

43. "Estadísticas vitales de México", *Indicadores básicos sobre la condición social de la mujer en México*, CONAPO, México, 1992, p. 12.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

durante 1994 los decesos de niñas se han reducido a 28 y los de niños a 33.

Por regla general, la manera en que se vive revela la forma en que se muere. A pesar de la reducción en muertes infantiles enfermedades infecciosas y parasitarias, en México la mujer no recibe la atención debida en cuanto a enfermedades crónicas y degenerativas (principalmente tumores, enfermedades del corazón y diabetes), mientras que las principales causas de muerte entre los hombres son de características violentas: lesiones accidentales y lesiones intencionales. *44

Otra muestra importante de los avances logrados por el desarrollo del sector salud en la vida de la mujer es la reducción significativa de las tasas globales de fecundidad En México:

-En 1960, el promedio era 6.8 hijos por mujer, y en 1994 de sólo 2.9.

-La responsabilidad de la fecundidad en la pareja es predominantemente femenina, ya que el hombre sólo excepcionalmente colabora utilizando algún método

44. "Estadísticas vitales de México", *Indicadores básicos sobre la condición social de la mujer en México*, CONAPO, México, 1992, p. 14.

anticonceptivo.

-Entre 1976 y 1992, preservativos y espermaticidas fueron utilizados únicamente por un promedio de 6.4% de hombres.

-En 1992, el método de la vasectomía fue practicado con fines anticonceptivos en 1.4% de las parejas.*45

La investigación en cuestiones de fecundidad se centra de manera preponderante en la mujer. Estudios con relación al decremento en la fecundidad indican que las mujeres de los estratos socioeconómicos más bajos procrean más, lo mismo acontece con aquellas que se encuentran en localidades pequeñas.

Un considerable aumento se ha presentado en la cantidad de mujeres que utilizan anticonceptivos, tal vez como influencia del proyecto estatal de Planificación Familiar. En 1979 sólo 30% de las mujeres en edad reproductiva (15 a 49 años) usaban medios anticonceptivos. En 1992, esta cifra aumentó a un 63%.

El uso de anticonceptivos es muy superior en localidades urbanas que en rurales, y mayor en mujeres con

45. "Estadísticas vitales de México", *Indicadores básicos sobre la condición social de la mujer en México*, CONAPO, México, 1992, p. 19.

importantes niveles de escolaridad que en aquellas sin estudios.

No podemos soslayar que la puesta en marcha del Tratado de Libre Comercio (TLC) y los cambios en la legislación que en materia de seguridad social se están llevando a cabo en México, ponen en peligro conquistas sociales que han favorecido a la mujer mexicana. Son múltiples y variados los estudios que se han realizado al respecto sobre el futuro poco halagüeño que les espera a las mujeres de la clase trabajadora, es decir, para la inmensa mayoría de las mujeres de México.
*46

V.5.3.1.- ABORTO Y DISCRIMINACION DE LA MUJER.

Un buen número de publicaciones nacionales han afirmado recientemente (1999 y 2000) que en la regulación que en materia de aborto se mantiene en la legislación nacional es discriminatoria contra la mujer dado que en razón de las limitaciones que la ley impone evitando el aborto son miles de

46. Véase, entre otros, Georgina M. Rangel, "Las modificaciones al sistema de seguridad social y su impacto en las mujeres mexicanas", Segundo Encuentro Nacional de Trabajadoras, agosto, Oaxaca, México, 1995.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

mujeres mexicanas las que recurren a diversas prácticas que ponen en grave riesgo su salud e incluso su vida. La tónica de ésta forma de pensar está marcada por la liberización del aborto en sociedades desarrolladas. Es interesante hacer notar que mientras México lucha por conservar una serie de patrones culturales que nos han identificado desde hace probablemente siglos, muchas feministas se han dedicado a promover como la solución más adecuada a la muerte de cientos de miles de mujeres por realizar prácticas abortivas sin la debida atención médica precisamente el camino mostrado por naciones cuyos patrones culturales y cuyos valores fundamentales son en muchos sentidos incluso contrarios a los nuestros.

Existen diversas definiciones sobre el aborto una de ellas es, la de la organización mundial de la salud que afirma que el aborto ocurre “cuando se expulsa un embrión implantado antes de que llegue a ser viable,*47 mientras que en México en los códigos penales de 30 entidades federativas se define al aborto como la muerte del producto de la concepción “en cualquier momento de la preñez”.

47. OMS, División of Family Health ad Zafe Motherhood Programme. A tabulation of Available Data on the Frequency and Mortality of Unsafe abortion, 2nd edition. Ginebra: Organización Mudial del Salud, 1993.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Es de hacerse notar que en todas las entidades federativas el aborto inducido carece de penalización cuando el embarazo es resultado de una violación; además, en 29 de estas entidades la interrupción voluntaria del embarazo no es castigado cuando este pone en peligro la vida de la mujer; en 8 de los estados tampoco se castiga el aborto cuando el embarazo causa daños serios a la salud de la madre; en otras 10 cuando se detectan alteraciones genéticas o congénitas en el producto de la concepción y por último un estado de la republica mantiene en su legislación la posibilidad de que la madre interrumpa voluntariamente el embarazo cuando existen causas económicas graves o cuando la madre tiene por lo menos 3 hijos. *48

Entre aquellas instituciones que tradicionalmente se han opuesto al aborto se encuentra la jerarquía de la Iglesia católica. Es también un hecho que de manera general la mayoría de las iglesias, no solo las iglesias cristianas sino también las diversas tendencias del judaísmo y del islamismo han proscrito el aborto. Por su parte el feminismo internacional liderado por mujeres de naciones desarrolladas entre las que destacan como mayoría las mujeres

48. En este sentido: 10 hechos relevantes sobre el aborto en México, *Fem* año 22, no. 188 noviembre 1998, p. 49.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

estadounidenses, predominantemente protestantes, tienen como objetivo fundamental de su movimiento proaborcionista el lograr que en el seno de las Naciones Unidas se declare a la mujer como dueña de su cuerpo y facultada para decidir sobre él lo que más le convenga.

La defensa que se hace del producto de la concepción, es decir del ser humano que se encuentra en formación en el seno materno, es en el sentido de que el cuerpo de la madre es totalmente diverso al cuerpo del niño que se forma en su vientre: que este niño no forma parte del cuerpo de la madre. Entre las diferencias que tiene con ésta y que lo hacen un ser único está su diferente tipo de sangre, su diferente carga genética, el hecho de ser producto de la unión de un gameto producido por el cuerpo de la madre y otro gameto producido por el padre etc... Se podría continuar señalando un mayor número de diferencias. Bástenos con decir que la madre puede morir y el niño que lleva en las entrañas si sacado de su vientre a tiempo, puede llevar una vida totalmente plena y que no tomar en consideración la voluntad del padre presente (aunque millones de hombres abandonen a la mujer cuando se sabe que ella está embarazada) es violar el derecho del padre.

Sin dejar de reconocer que la problemática a que se enfrenta una mujer embarazada sin deseos de ser madre, es

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

indispensable subrayar que la discriminación de que se hace víctima a la mujer no está directamente vinculada al hecho último, de vida o muerte, a permitirle o impedirle que se deshaga del producto de la concepción, sino más bien en el hecho de no habersele favorecido en el crecimiento personal que la fortalece dándole acceso a los valores que se han mencionado.

Hagamos referencia al apoyo que puede la Sociedad y el Estado otorgan a la mujer para evitar embarazos no deseados. En primer lugar tenemos que el sistema educativo nacional carece de un acercamiento informado y moral sobre el ejercicio de la sexualidad humana. En los medios masivos de comunicación la influencia extranjera presenta a una mujer atractiva sexualmente, fruto digno de ser saboreado sin que el hombre que lo hace sea responsable de las consecuencias de sus actos. Una adecuada educación sexual a partir del tercero o cuarto año de primaria permitiría a los futuros adolescentes el acceso a conocimiento y sentimientos que favorecieran el respeto mutuo o cuando menos el conocimiento de los medios necesarios para evitar la concepción. No es posible que a jovencitos y jovencitas se les presente como respuesta a un comportamiento irresponsable el aborto como solución.

Otro medio es subrayar la responsabilidad compartida. El avance de la ciencia permite actualmente la identificación plena del padre. Hasta hace algunos años a la madre le era imposible probar la paternidad de su hijo si su relación con el padre no había sido estable y pública. Actualmente eso ha terminado y debe de enseñarse desde la primaria, la responsabilidad que recaerá sobre los jóvenes de ambos sexos que no deseándose abstener del acto sexual no tomen las medidas necesarias para evitar la concepción. Cuando en México a los jóvenes y hombres que dejan hijos regados a diestra y siniestra se les haga responsables del mantenimiento y educación de éstos, la inmensa mayoría de ellos respetarán más a la mujer y estarán más conscientes de las consecuencias que puede tener una sexualidad irresponsable.

Es indispensable que la relación sexual sea relacionada con valores como el afecto, el respeto y la estabilidad de la pareja. Si bien es cierto que el goce sexual es un derecho que tiene todo ser humano, también lo es que un libertinaje en este sentido lleva al dolor y desprecio de que se hace víctima a muchas mujeres y al abandono de miles de niños cada año. La maternidad debe de ser protegida y la mujer debe ser formada para protegerse de aquellos jóvenes y hombres que no están

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

dispuestos a respetarla, ni a pagar las consecuencias de sus actos.

Las feministas mexicanas que apoyan el aborto de manera general como un derecho inalienable de la mujer con sus demandas están favoreciendo una mayor discriminación en contra de las mujercitas que se forman en el vientre de sus madres. Vgr. en algunos lugares de Africa principalmente de origen árabe se establecieron costumbres misóginas a tal grado bárbaras que, cuando las mujeres, hincadas sobre un agujero hecho en la arena del desierto daban a luz, el agujero sobre el cual caía el cuerpecito del recién nacido era inmediatamente cerrado sobre éste si se trataba de una niña. Ahora también es probable que, las niñas en el vientre de la madre sean las elegidas para ser sacrificadas.

En un mundo con los avances científicos y tecnológicos actuales es posible que los futuros padres conozcan con mucha antelación al nacimiento el sexo del niño qué está por nacer. En estos casos Vgr. en la India, el número de abortos es muy superior cuando se trata de niñas que cuando se trata de niños. Es así que tratando de defender, desde mi punto de vista, un indefendible derecho de la mujer (salvo los casos de violación o de gran riesgo de la vida de la madre) lo que están haciendo las campañas en pro del aborto es favorecer que la misma misoginia de una sociedad que no educa ni forma a los

niños y jóvenes en el ejercicio de una sexualidad moral y responsable, dé muerte de manera preponderante a esas niñas que se forman en el vientre de su madre.

Es alentador saber que “cada vez es menor el porcentaje de mujeres que experimenta un aborto” *49

Los datos que aporta CONAPO en los Indicadores Básicos de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, México 1996, se subraya que en el año de 1987 el 22.7 % de las mujeres en edad fértil (considerada esta entre los 15 y los 49 años) afirmó: haber tenido cuando menos un aborto sin diferenciar si este era espontáneo o inducido; más tarde en 1992 y 1995 al hacer la misma pregunta las respuestas respectivamente fueron de un 19.8% y 17.8%, es también interesante y alentador saber que el aborto “ha descendido más rápidamente que la fecundidad” “la tasa global de abortos o número promedio de abortos espontáneos o inducidos por la mujer ha descendido de manera acelerada en los últimos 20 años, inclusive más rápidamente que la fecundidad.

La fecundidad. Mientras que la tasa Global de

49. “10 Hechos relevantes sobre el aborto en México”, *Fem*, año 22, No. 188, Noviembre 1998 p. 49

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

fecundidad disminuyó a la mitad entre 1976 y 1995 (de 5.64 a 2.81) la tasa de abortos se redujo de 1.16 a 0.15. *50

Es importante aquí también subrayar que México es parte de la Convención Interamericana de derechos humanos y que ésta convención garantiza la protección del producto de la concepción.

V.5.3.2.- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia contra la mujer es uno de los lamentables fenómenos sociales que empezó a estudiarse recientemente. En una sociedad como la mexicana, donde ha imperado el mito de la "protección" que la mujer recibe del hombre, poco se había hecho en relación con el estudio y defensa del llamado "sexo débil" respecto a la violencia de que es objeto por parte del varón.

El conocimiento de la existencia de la violencia intrafamiliar, así como datos más o menos confiables sobre la situación de las mujeres dentro de las familias (la mujer generalmente oculta las agresiones cuando es víctima de ellas) es lo que mayormente ha impactado a la sociedad.

50. *Ibidem.*

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

La Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres A.C. (COVAC) ha realizado una de las labores conscientizadoras más encomiables sobre este deleznable fenómeno. El magnífico estudio de Gerardo González *51 revela que la violencia contra la mujer aparece desde el trato amistoso o de noviazgo y se continúa en el matrimonio. Así, por ejemplo, la proporción de mujeres agredidas en relación con el vínculo que las une con el agresor es el siguiente: mujeres casadas: 67%; mujeres en unión libre: 23%; en relación de noviazgo y amistad: 0.7%; mujeres que se encuentran separadas del compañero, esposo o amante: 3.6%; mujeres divorciadas: 2.2%; mujeres en amasiato: 2.9%. Los agresivos sujetos golpeadores no se contienen ni por la presencia de sus propios vástagos: un 83% de mujeres fueron golpeadas ante la presencia de cuando menos un hijo; sólo en 16% de los casos fue en ausencia de ellos. En 1992, COVAC recibió 491 casos de víctimas de violencia de género, de esa cantidad, 139 (28%) correspondieron a violencia intrafamiliar.*52

51. Gerardo González, "Un paradigma jurídico para aproximarnos a la violencia intrafamiliar", *Alegatos*, núm. 27, UAM, México, 1994.

52. Véase Anexo dentro de este capítulo

V.6.AFECTOS E IDENTIFICACIONES.

De manera directa e inmediata es difícil medir el valor “afecto” y el modo como éste se hace presente en la sociedad mexicana. Sin embargo es un hecho que si bien en el ámbito de lo público el hombre es el que dicta lo que ha de hacerse (poder) y en lo privado la madre, en la mayoría de las familias ésta tiene el lugar privilegiado en los afectos. Un lugar que en la mayoría de las ocasiones se gana con serio detrimento del respeto (“respect”) que se debe a sí misma.

Las identificaciones de las hijas con la madre tradicional, son sin embargo un problema que debe de combatirse por la educación pública. La madre sublima que todo lo soporta, que sirve al padre y a los hijos incluso en detrimento de su dignidad y de su salud; la mujer que trabaja de manera incansable, que aún cuando abuela continúa sufriendamente haciendo el trabajo de todos, constituye uno de los problemas fundamentales para el avance de las niñas y jóvenes.

Los objetos personales de afecto y las identificaciones constituyen modelos a seguir. Al afirmar que el modelo tradicional de esposa y madre abnegada constituye un modelo que tiende a que las niñas y jóvenes adopten roles sociales que inhiben su participación en las grandes decisiones que afectan

a la colectividad se debe aclarar que la abnegación en el servicio a los demás, cuando constituye una elección libre y personal de vida, suele elevar al ser humano a verdadero ejemplo de humanidad. Este no es el caso que aquí se está tratando. La reivindicación de la propia voluntad y libertad en la edificación del propio destino en materia de afectos e identificaciones es derecho de todas las jóvenes mexicanas que ven en sus compañeros la posibilidad, mucho más amplia que la de ellas, de elegir la manera de expresar sus afectos y los caminos a seguir en el desarrollo de sus potencialidades.

V.6.1.-DISCRIMINACION DE MUJER A MUJER

Una de las más poderosas manifestaciones del rechazo y la discriminación se presenta en el caso de los hombres heterosexuales como mayoría, hacia los homosexuales, y en el caso de las mujeres heterosexuales hacia las mujeres lesbianas. Esta última discriminación carece de las manifestaciones de violencia física muy común entre varones, pero no deja de presentar muy diversas formas de agresividad.

Hasta hace apenas dos décadas se inicia en México, dentro del movimiento feminista, el reclamo de las mujeres lesbianas a introducir dentro de las demandas de este grupo, exigencias que les son exclusivos. En 1977 Cristina y Yan María,

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

integrantes de la Coalición de Mujeres Feministas , afirmando su convicción de seguir luchando por las demandas de las mujeres heterosexuales, hacen ver a sus compañeras que los intereses de su grupo y la lucha contra de la discriminación de que son víctimas no ha tenido eco dentro del feminismo mexicano. *53 Demandas del movimiento feminista como derecho a los anticonceptivos y al aborto, denuncia de la violencia contra la mujer y de la explotación del trabajo doméstico etc, son peticiones válidas pero exclusivas de mujeres heterosexuales. Las lesbianas estaban, dentro del mismo grupo de mujeres, siendo discriminadas. Exigían, por ejemplo, “el derecho legal a amarse erótico-afectivamente, de transmitir los beneficios de las prestaciones sociales a la compañera; de conservar la tutela de los hijos, etc.” *54

La lucha por los derechos de las lesbianas ha tenido poco éxito en México. A pesar del reconocimiento que sus demandas tienen dentro de la mayoría de los grupos feministas el apoyo a éstas no ha logrado la efectividad

53. Luz María M. y Yan María C “Una experiencia dentro de los grupos lésbicos de México, Años 70's. Línea autonomista Lesbos y Oikabeth”. *Fem* . Año 20, No. 163, octubre 1996. p. 27.

54. *Ibidem*.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

reclamada por ellas. Bien es cierto que el Gobierno de la Ciudad de México apenas hasta hace algunos años ha introducido una legislación contra la violencia intrafamiliar. Eso prueba las enormes dificultades con que se topa la movilización política feminista. Si a eso se agrega la callada pero evidente discriminación de grandes sectores del feminismo nacional en relación a sus compañeras lesbianas, se hace comprensible que las demandas de este grupo apenas se empiezen a introducir en la agenda de algunos partidos políticos de México. Es, sin embargo importante destacar, que en las mujeres en su conjunto jamás se han presentado las agresiones e incluso la violencia que se genera entre los hombres heterosexuales hacia los homosexuales.

V.7.- LA MUJER EN EL AMBITO MORAL Y RELIGIOSO

Los valores morales y religiosos se transmiten en todos los ámbitos de la vida social pero de manera preponderante es en el hogar en el que mediante el ejemplo que reciben las pequeñas y la formación que explícitamente se les da, donde las más de las veces, como querido por Dios, se les inculcan deberes que limitan en grado sumo su desarrollo ético y religioso.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Desde la perspectiva jurídica es cercano a un acto criminal que las grandes religiones del mundo continúen sosteniendo como manifestaciones de la “voluntad divina” diversos escrito misóginos, cuya validez pretendidamente atemporal, desconoce no solo los avances de la ciencia y del conocimiento moral al través del derecho natural sino inclusive nuevas interpretaciones surgidas de hombres que manteniendo viva su fe realizan interpretaciones liberadoras.

El judaísmo, el cristianismo y el islamismo, las tres religiones que afirman la existencia de un Dios personal trascendente han influido de manera determinante en el lugar secundario que el mundo actual continúa otorgando a la mujer. Son millones las mujeres instruidas, muchas de ellas universitarias las que tienen que luchar para intentar resolver la contradicción existente entre los reclamos de su ser racional, del respeto que tienen por sí mismas, de los niveles de profesionalismo alcanzado y esa moral o esa fe misógina, sostenida por las diversas castas sacerdotales que controlan al judaísmo, el cristianismo y el islamismo.

El cristianismo constituye actualmente la religión predominante en occidente. Los grandes filósofos y teólogos cristianos han ido definiendo al través de estudios en los que la Biblia ocupa el lugar central, el lugar de la mujer en la

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

sociedad así como sus deberes morales y religiosos. Los hombres, inicialmente los únicos con acceso a los textos sagrados precisamente por su calidad de tales, producen las primeras interpretaciones bíblicas naturalmente misóginas en extremo. Sin embargo, desde mediados del siglo XX destacan escritos predominantemente feministas en los que la interpretación bíblica sobre la grandeza del destino del “hombre” empieza a abarcar también a la mujer. Es importante subrayar que la nueva interpretación feminista es en muchos aspectos menos uniforme que la realizada por la tendencia misógina de los filósofos y teólogos anteriores. Ellos, por mayoría, declararon que la mujer debía estar sometida al hombre, comportamiento que, según ellos, sin lugar a dudas le garantizaría a la mujer un lugar privilegiado en los cielos. En el caso de la interpretación feminista, la lucha por la mujer tomando en consideración los textos sagrados, reviste diversos matices.

En un pueblo predominantemente católico como lo es el mexicano es natural que se tenga la necesidad de hacer referencia expresa a esta religión dominante. La Iglesia ha estado presente en nuestra historia desde la conquista. A pesar de la violencia generalizada en contra de los indígenas la presencia de algunos hombres excepcionales, religiosos, frailes, y la defensa que éstos, basados en los más elevados

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

principio cristianos, hicieron de los “indios” constituyen pruebas fehacientes del humanismo de este cristianismo tantas veces utilizado para violentar y subyugar.

La Iglesia católica tiene en Juan Pablo II un líder excepcional. Un hombre que se ha impuesto la tarea de llevarla a este siglo que empieza perdonada y libre de culpas. Dura y difícil labor. En este camino el Santo Padre ha producido dos documentos que reivindicán en muchos aspectos los derechos de esta discriminada mujer católica. La *Carta Apostólica Mullieres Dignitatem* sobre la dignidad y la vocación de la mujer,*55 Y en 1995, con ocasión a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, el papa escribe *Carta del Papa Juan Pablo II a las Mujeres*. En esta alaba el valor de aquellas mujeres que a través de la historia han luchado por el reconocimiento de su dignidad y de sus derechos, afirma: “...y han tomado esta valiente iniciativa en tiempos en que este compromiso suyo era considerado un acto de transgresión, u signo de falta de feminidad, una manifestación de exhibicionismo y tal vez, incluso, un pecado.”*56

55. Documento papal dado a conocer en la fiesta de la Asunción de la Virgen María en el año de 1988.

56. Carta del Papa Juan Pablo II a las Mujeres. Vaticano, 20 de junio de 1995. Núm.1.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

¿Qué se puede decir respecto al derecho positivo de la Iglesia en relación a la mujer? Esta institución dos veces milenaria, institución que mayormente ha impuesto su huella en el mundo occidental, ha cometido múltiples hierros pero sus aportaciones al mejoramiento de la vida moral, religiosa y de otras muchas índoles son también incalculables. Actualmente sin llegar a otorgar a la mujer los derechos que en el papel le garantizan tratados internacionales en materia de derechos humanos provenientes de la organización internacional, la Iglesia en su nuevo Código Canónico se abre a una más efectiva participación del laicado en general y de las mujeres en particular. Este “nuevo Código” (el anterior data de 1917), dedica un título completo a detallar las obligaciones y derechos de los cristianos.*57

Aunque jamás he considerado necesaria la autorización del derecho positivo para demandar el respeto a mis derechos y a los de mis semejantes, es evidente que para todo creyente la autorización expresa de la jerarquía para hacerlo facilita las cosas. El Canon 212.3. afirma que “...de acuerdo con el conocimiento, la competencia y la preeminencia que se posea, (los fieles cristianos) tienen el derecho e incluso el deber de

57.Código de Derecho Canónico de 1983. Libro II. Primera Parte Título Primero. Arts. 208 al 223.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

manifestar a los sagrados pastores su opinión en cuestiones que se refieren al bien de la Iglesia y tienen el derecho de hacerlo del conocimiento de los otros fieles cristianos, con el debido respeto por la integridad de la fe y la moral, y reverencia hacia sus pastores y con consideración por el bien común y dignidad de las personas.”

Es un hecho comprobable que al reconocimiento de los derechos humanos, precede siempre una exigencia de parte de aquellos a quienes éstos les han sido negados. El laicado dentro de la Iglesia católica ha tenido que luchar incansablemente para lograr que sus derechos sean consagrados en el nuevo Código Canónico. Las mujeres, concretamente las de la segunda mitad del siglo XX, tanto cristianas como no cristianas, han denunciado en múltiples escritos la misoginia bíblica y aquella encontrada en escritos que afirman seguir este texto, en ciertos aspectos pleno de sabiduría pero también de una normatividad que en muchos sentidos degrada a la mujer. *58

En México la promoción de una moral católica que se

58. Véase en este sentido Elizabeth Clark and Herbert Richardson. *Women and Religion. A feminist Source book of Christian Thought.* Harper and Row Publishers, New York, 1977.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

centró en el pasado exclusivamente en la protección de la mujer en el ámbito del ejercicio de su sexualidad es posible encontrarla en folletos de la Sociedad E.V.C. En uno de éstos escritos denominado "*Folleto E.V.C. especial para señoritas*" *59 Acorde con los cambios que se han presentado en la tendencia doctrinal papal, los epígonos menores han tenido que variar sus enfoques, sin embargo, es evidente que la doctrina eclesial sigue estando plena de limitantes al desarrollo femenino y que la Iglesia Católica mexicana en este sentido es una de las más retrógradas.

Todo parece indicar que en la mujer católica mexicana, al igual que las mujeres judías y las islámicas tendrá que luchar a brazo partido dentro de su iglesia, por ir ganando lugares, derechos y poder. Si de manera general podría afirmarse que las mayores tendencias religiosas del islamismo y del judaísmo otorgan actualmente a la mujer menores derechos que la nueva perspectiva católica, es un hecho que la mujer católica mexicana tiene mucho camino que recorrer para alcanzar la plena igualdad efectiva en materia de derechos.

59. Aparece en la pasta del mismo inmediatamente abajo del título: "Tan sólo tiene la mujer un problema en la vida: CASARSE BIEN." Por Pedro Sembrador. Folleto E.V.C. No. 39. México .1966.

V. 8.- ULTIMOS AVANCES

A pesar de avances indudables en la situación de la mujer mexicana , del acrecentamiento de sus bases de poder, es indispensable mantener en mente que los estudios que hace apenas veinticinco años se iniciaron en nuestro país de una manera organizada y con objetivos claros en relación al “segundo sexo”, todavía dejan fuera una serie de aspectos que revelarían injusticias y violaciones a la garantía de igualdad. v.gr. la evaluación económica del trabajo “domestico” de la mujer que por su variedad; físico e intelectual, y sin límite alguno de horario, de tomarse en cuenta constituiría uno de los rubros más importantes de la economía nacional.

Dada la situación de marginación que viven todavía millones de mujeres mexicanas vale la pena recordar lo afirmado por Amelia Valcárcel en su libro *La política de las mujeres* (1977):

“Para no parecer pretenciosa - afirma- recordaré simplemente que las mujeres detentan menos del uno por ciento de la riqueza total del planeta, menos de uno por ciento de los puestos de decisión política, y que prácticamente no cuentan ni siquiera como mano de obra en ningún cómputo del PIB y ello a pesar de que desarrollan la mayor

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

parte del trabajo, forman la mayor parte del trabajo de la infraestructura administrativa de un tipo peculiar de puestos políticos (alta responsabilidad, baja capacidad de decisión), y en este momento, al menos en algunos países, tienen por lo general en los estratos de edad medios e inferiores, una educación igual o superior a la de los varones. Eso por no añadir que, como la gran feminista y jurista española Concepción Arenal escribía en el siglo XIX, son el colectivo menos problemático, menos conflictivo desde el punto de vista social y penal, y que, por el contrario, gran parte de la masa de delitos se cometen precisamente contra ellas.” *60

Y sin embargo, todo parece indicar que las bases de poder de la mayoría de las mujeres mexicanas se están viendo acrecentadas considerablemente. Pero aún en esta evaluación es posible distinguir entre el punto de vista masculino y el femenino. Los procesos democratizadores se miden fundamentalmente por la mayor participación masculina en las luchas de poder organizado.

“El proceso democratizador en América Latina ya puede reclamar

60. Amelia Valcarcel, *La política de las mujeres*, citada por Anna M Fernández Poncela, “Una extravagancia representacional” *Fem*, , Año 23, No. 193, abril, México, 1999, pp. 11-12.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

un saldo favorable. Un hecho como éste sólo ha sido posible gracias a que las elecciones han mostrado su poder para cambiar el sistema de relaciones políticas. El caso mexicano es uno de los más elusivos. En un lapso muy corto. México cuenta con un espacio franco para que la competencia entre distintas fuerzas tenga lugar de un modo pacífico y civilizado.” *61

Así por ejemplo, nuevamente se mide el avance hacia una mayor igualdad por la distribución que del poder político se hace entre los hombres de distintas tendencias ideológicas o partidos políticos. Es indispensable que las mujeres demos una versión de la política nacional desde las perspectivas de la ampliación de las bases de poder de las mujeres. Como sucedió en el pasado, sigue aconteciendo. La vara para medir los avances en la democratización de México se toman fundamentalmente partiendo de encuestas y estadísticas que miden fundamentalmente la manera en que hombres de distintas tendencias se reparten el poder. Y aún en este caso, consideramos que se presentan conclusiones de un optimismo exagerado. “Se sabe que las estadísticas y las encuestas son *lingua franca* de la democracia. Pero eso se olvida con frecuencia. Los autores de este ensayo pasan

61. José Woldenberg “La transición a la democracia.” *Nexos*, #261, septiembre, México, 1999, p. 65.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

revista al mapa real de los cambios políticos en nuestro país, y a la luz de los indicadores más recientes sacan conclusiones que podrían resumirse en el siguiente escenario: nuestra sociedad política alcanza ya “un grado de pluralidad democrática semejante al de algunas democracias consolidadas.”*62 Consideramos que son pocas las publicaciones dignas de confianza en relación al acrecentamiento de las bases de poder de la mujer en México. En la evaluación continua de estas bases de poder destaca la publicación mensual *Fem*. No es exagerado afirmar que la mayor parte de las publicaciones nacionales se concentran de manera principal en destacar la participación social y política del varón. *Fem* constituye una excepcional, contribución de mujeres mexicanas al conocimiento de la situación de la mayoría de los seres humanos que habitan nuestro país. Es la única publicación en la que se valora de manera continua las aportaciones de las mujeres de México al desarrollo. Y si no es una revista especializada en el campo del derecho y por lo tanto su temática no está dirigida a abogados, sus aportaciones a la rama jurídica, principalmente

62. María Amparo Casar y Ricardo Raphael de la Madrid. “Las elecciones de 1998: La distribución del poder político en México”. *Nexos*, #247, julio, México, 1998, p. 41.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

a aquella que se centra en el estudio de la igualdad y discriminación de la mujer es cuantiosa.

En el número Especial de Aniversario “Mujeres del Siglo XX.” *63 se recoge la historia de las luchadoras por los derechos de la mujer en este siglo que acaba de terminar. De la lectura de sus páginas se concluye la marginación que ha sufrido el quehacer de la mujer mexicana en la historia de México. El reconocimiento a su trabajo y sus aportaciones, a la lucha por su dignidad se hace de manera casi exclusiva en revistas para mujeres y eso no todas. La mayoría de las publicaciones dirigidas a la mujer continúan estando enfocadas a la manera como éstas deben de hacer para agradar y servir al hombre.

Sin restar énfasis al párrafo anterior es sin embargo posible afirmar con verdad que en el siglo que ha concluido, en el siglo XX ,la mexicana ha obtenido avances muy considerables en prácticamente todos los terrenos. “Ha logrado trastocar los roles tradicionales e incursionar en espacios que antes estaban vedados por su condición de “sexo débil”, sin embargo eso no ha sido gratuito, ha habido una gran lucha de por medio, la cual le dio, entre otras, dos herramientas importantes: en el campo político y social su reconocimiento

63. *Fem*, Publicación feminista Mensual, Año 22, No.187, octubre, México, 1998, p.

como ciudadana; en el científico la píldora anticonceptiva que le ha permitido decidir sobre el número de hijos y vivir mejor su sexualidad”. *64

Respondiendo a un movimiento internacional de reivindicaciones y a demandas de feministas mexicanas, el gobierno mexicano crea la Comisión Nacional de la Mujer. En el plano local, el gobierno del Distrito Federal ha destacado con proyectos y realizaciones que definen áreas de intervención gubernamental prioritaria en beneficio de la mujer. Es de subrayarse que todos estos proyectos son de reciente realización pero que han obtenido respuestas inmediatas por parte de la población hacia la cual están dirigidos. Prueba tanto de la necesidad de estos servicios como de la nueva actitud de la mujer.

Dentro de las acciones realizadas para grupos de atención prioritaria por el gobierno perredista de la Ciudad de México destaca el “Programa para la participación Equitativa de la Mujer en el D.F”. Desde el nombre del programa se distingue éste por el hecho de que la participación de la mujer, como grupo prioritario que el programa promueve debe ser

64. Ma. Esther Espinosa Calderón “Las mujeres en pie de lucha desde siempre”, *Fem*, Publicación feminista Mensual, Año 23, No. 199, octubre, México, 1999, p.11.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

“equitativa”. La igualdad es el derecho constitucional que más se ha regateado a la mujer. Y si bien es cierto que la igualdad física o biológica jamás ha sido pretendida, la igualdad en participación y en derechos esta siendo exigida. ¿Qué camino tomará esta tendencia en México? No es posible saberlo a pesar de que internacionalmente se están imponiendo ciertos patrones jurídicos de las naciones occidentales desarrolladas.

PROMUJER es el Programa para la Participación Equitativa de la Mujer en el D.F. Creado durante el gobierno de Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano como Jefe de Gobierno del Distrito Federal

destacan las siguientes tareas:

“Promover la incorporación de la mujer en los programas u acciones de gobierno;

Proponer reformas legislativas a favor de la mujer;

Impulsar el respeto a los derechos humanos y fomentar una cultura de la no violencia hacia las mujeres, así como promover, a través de los medios de comunicación, la eliminación de imágenes estereotipadas y el respeto por la dignidad de la mujer;

Impulsar, en coordinación con las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, la creación de

Centros Integrales de Apoyo a la Mujer para promover acciones en materia de salud, educación, empleo, cultura y deporte, tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades;

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Difundir las Convenciones y Tratados ratificados por el Estado Mexicano y la Legislación vigente en el Distrito Federal a favor de la mujer, así como vigilar su cumplimiento y fomentar acuerdos de cooperación como instituciones nacionales y organismos internacionales en la materia;

Establecer un sistema de información y estadística sobre la condición de la mujer, a la vez que promover estudios en coordinación con instituciones académicas y sociales.” *65

De manera general el programa se centra en la “Sensibilización y difusión en las 16 delegaciones sobre las condiciones específicas de las mujeres, así como en materia de derechos para contribuir a la reducción de la subordinación genérica; en las campañas se distribuyeron 23 mil 500 piezas de materiales”...“Se colaboró con la Secretaría de Gobierno y PROMUJER en la puesta en marcha de los Centros Integrales de Atención a la Mujer (CIAM)...” *66

Entre las actividades más importantes y numerosas

65. *Fem*, Publicación feminista Mensual, Año 22, No. 187, octubre, México, 1998, p. 61

66. *Principales Actividades Realizadas 1998-1999*, Desarrollo Social del Distrito Federal, Ciudad de México, Secretaría de desarrollo social, México, 1999. p. 66

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

realizadas por PROMUJER así como aquella que demuestra el interés y la necesidad de la mujer de estar informada sobre cuestiones que le conciernen de manera directa la “Línea mujer LOCATEL que ofreció atención a 24 mil 784 personas. Destacan las consultas sobre divorcios, gestión de pensiones alimenticias y orientación respecto a tutela de menores; así mismo, se reciben solicitudes de apoyo en materia de salud sexual y reproductiva, así como asesoría legal y psicológica relacionada con situaciones de maltrato familiar y violencia sexual.”* 67

Finalmente y aunque no directamente vinculado con las reivindicaciones de la mujer en el plano exclusivamente jurídico pero sí a la ampliación de sus bases de poder está la situación de la Virgen María dentro de la concepción que de ella tiene la Iglesia Católica. La promoción de María dentro de la Iglesia implica la promoción de toda mujer en al ámbito de la primera y más numerosa iglesia cristiana: la Iglesia Católica; la que profesa la mayoría de los mexicanos. María ha ocupado desde siempre un lugar privilegiado en la historia

67. *Principales Actividades Realizadas 1998-1999*, Desarrollo social del Distrito Federal, Ciudad de México, Secretaría de desarrollo social, México, 1999. pp. 67-68.

del mundo occidental. Hay que recordar que María no sólo es madre de Cristo Jesús sino que ella lo concibe, según textos bíblicos, por obra del Espíritu Santo. Mucho se ha escrito sobre el hecho de que la figura de María es interpretada de manera diferente en los mundos misóginos que en aquellos que favorecen la igualdad en derechos de ambos sexos.

Hace unos años surge un movimiento internacional de católicos apoyado por millones de hombres y mujeres que piden al Papa Juan Pablo II la elevación a dogma de la Iglesia el que La Santísima Virgen sería considerada co-redentora con Cristo. *68 La elevación a dogma no se ha realizado pero ésto es indicativo importante de la necesidad sentida en todos los aspectos de promover a la mujer. Es un hecho que este tipo de nuevas concepciones teológicas sobre la Virgen madre de Jesús influirán en el proceso dignificador de la mujer que vive el mundo secular.

68. Kenneth L. Woodward "The Meaning of Mary" *Newsweek*, August 25, USA, 1997. p. 40

V.9.-ANEXO CAP-V

Presencia de la mujer en la Cámara de Diputados y en el Senado durante la segunda mitad del siglo XX en México.

SENADO		CÁMARA DE DIPUTADOS				
Legislatura	No. curules	No. y % m.		No. curules		
No. y % m.						
1964-67 (XLVI)	210	13	6.19%	64	2	3.12
1982-85(LII)	400		46	11.50	64	6
						9.37
1988-91(LIV)	500		60	12.00	64	10
						15.62
1991-94(LV)	500		42	8.4	64	3
						4.68
1994-97(LVI)*	495		70	14.14	127	15
						11.81

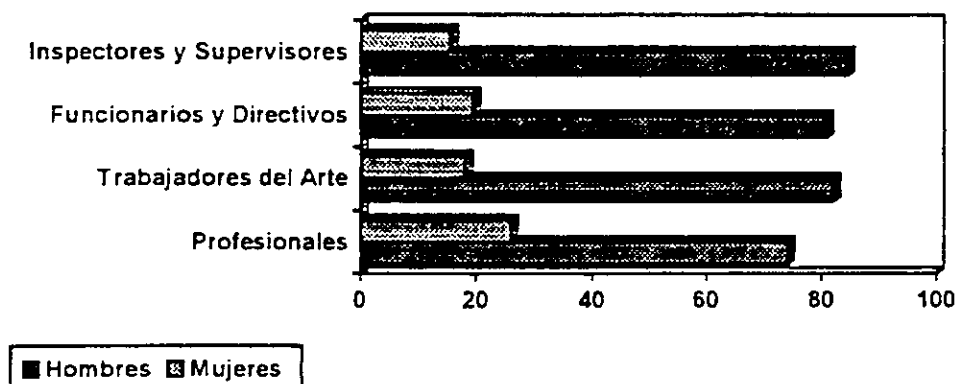
**Presencia de la mujer en los principales órganos
de los partidos políticos en la segunda mitad del siglo
XX en México.**

Comité Ejec. Nal (CEN)	Consejo Pol. Nal (CPN)	Comité Est. (CE)
Milit. Polit. Total (MP)		
1960, 1980, 1990, 1994 1994	1994	1994
PAN 6.3 17.9 11 44	5	3
PRI 4.2 10.8 12.5 13 11	12	9
PRD 20 23.8 21 8 12		

Fuente: Cuadros elaborados con información y datos de "Participación social y política de las mujeres en México: un estado de la cuestión". en: Anna M. Fernández Poncela (comp.), *Participación política: las mujeres en México al final del milenio*.

Los datos estadísticos que se proporcionan a continuación fueron tomados de una publicación del INEGI.* 69

Distribución de la población ocupada en cuatro sectores de trabajo. Selección por sexo, 1990 (porcentajes)

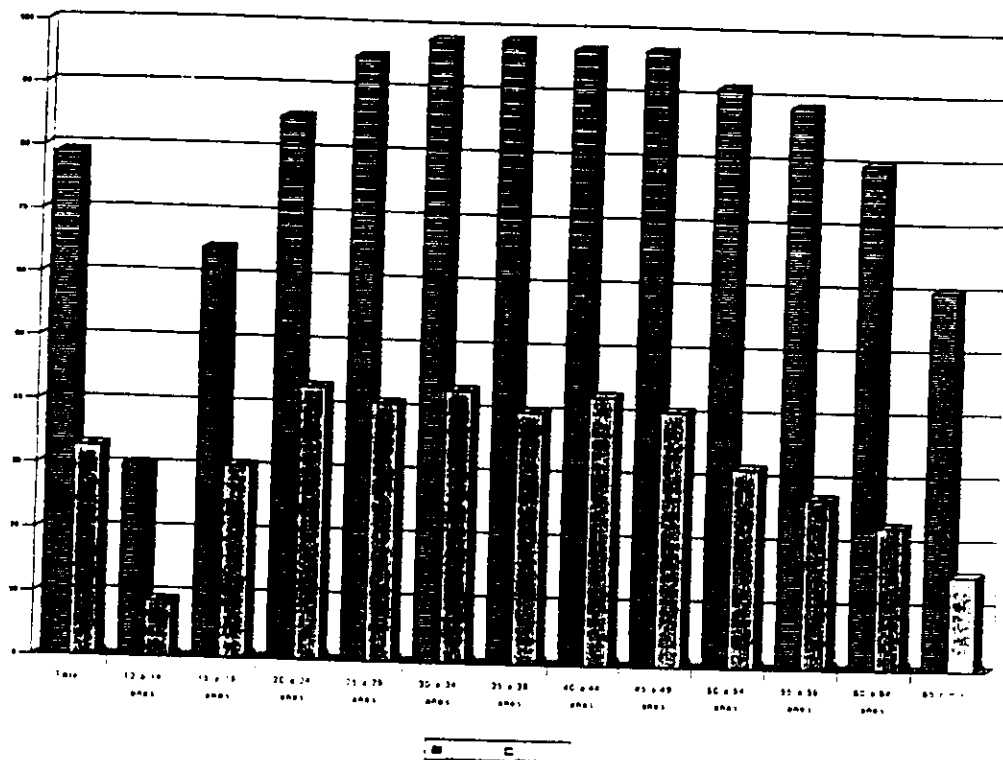


Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

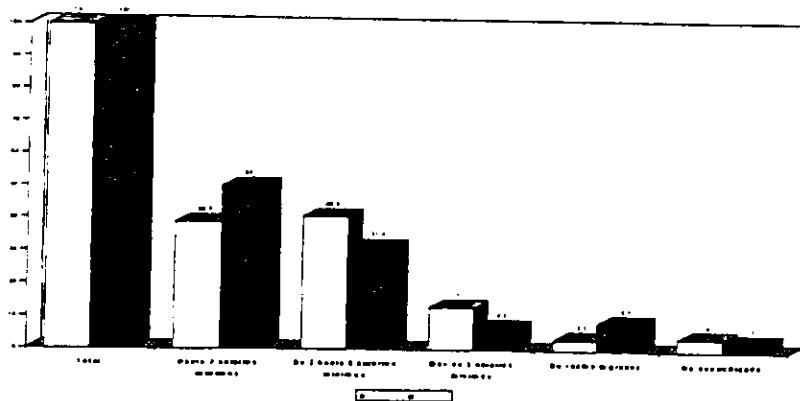
69, *Perfil estadístico de la población mexicana: una aproximación a las inequidades socioeconómicas, regionales y de género*, México, INEGI, agosto de 1995, pp.106, 107, 112 y 116.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Tasas específicas de participación por sexo y edad, 1993

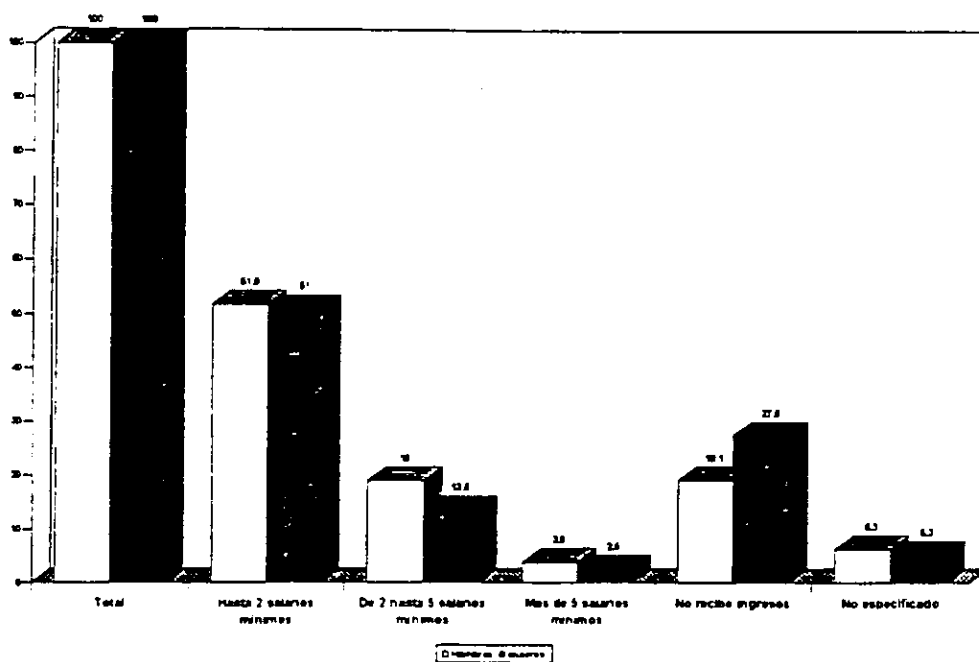


Localidades más urbanizadas * 70



70. Localidades con más de 100,00 habitantes y/o capitales de estados.

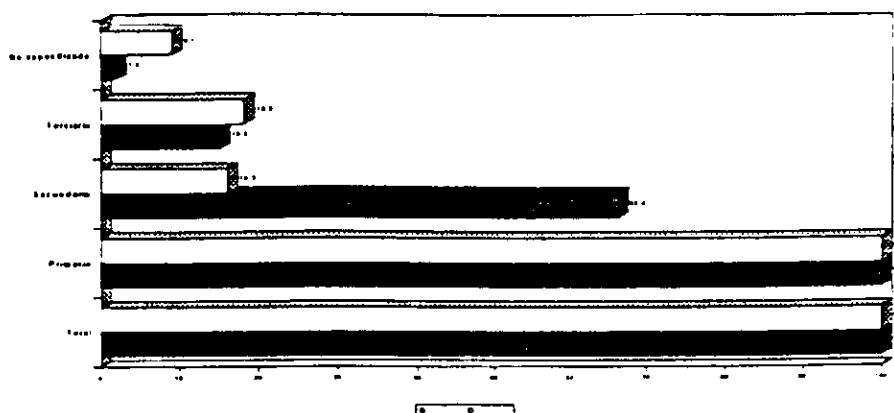
Localidades menos urbanizadas * 71



Fuente: INEGI/STyPS, Encuesta Nacional de Empleo, 1993.

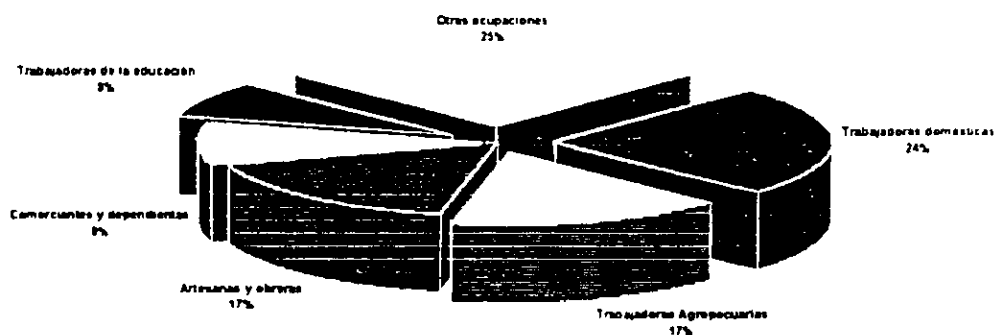
71. Localidades con menos de 100,000 habitantes.

Distribución porcentual de la población, indígena ocupada por sector de actividad, según su sexo, 1990



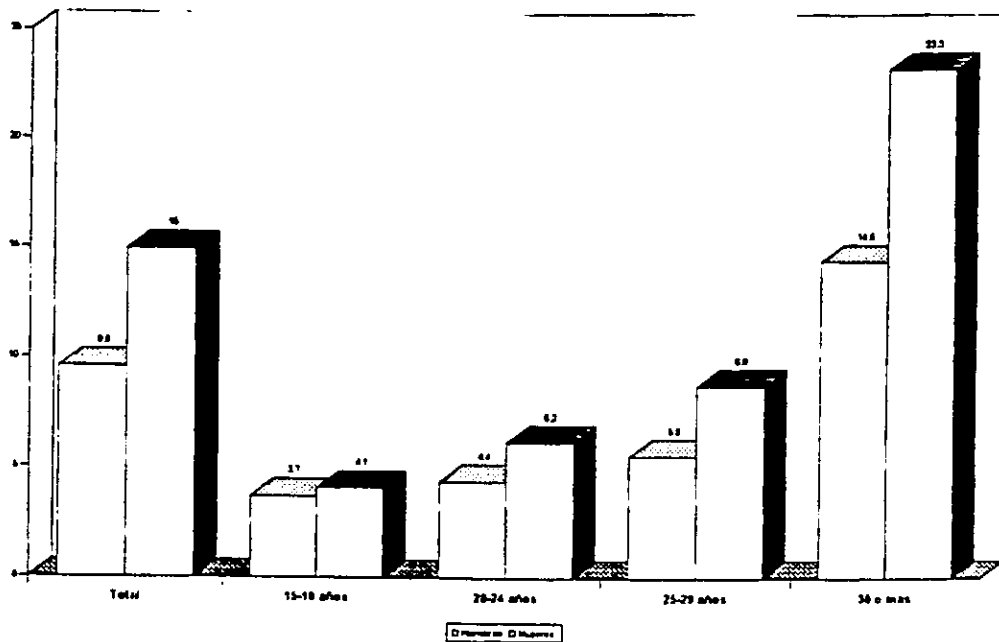
Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

Distribución porcentual de la población trabajadora femenina indígena por ocupación principal, 1990



Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

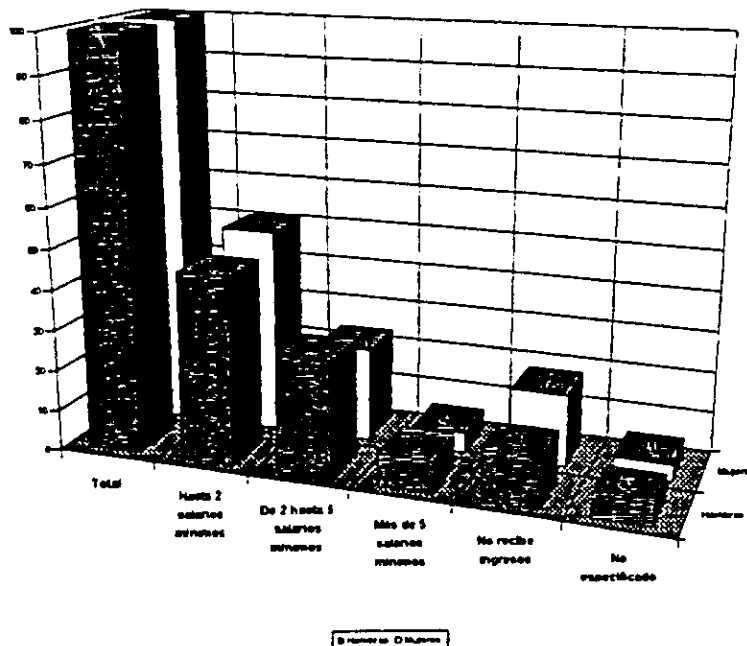
Tasas de analfabetismo por edad y sexo, 1990



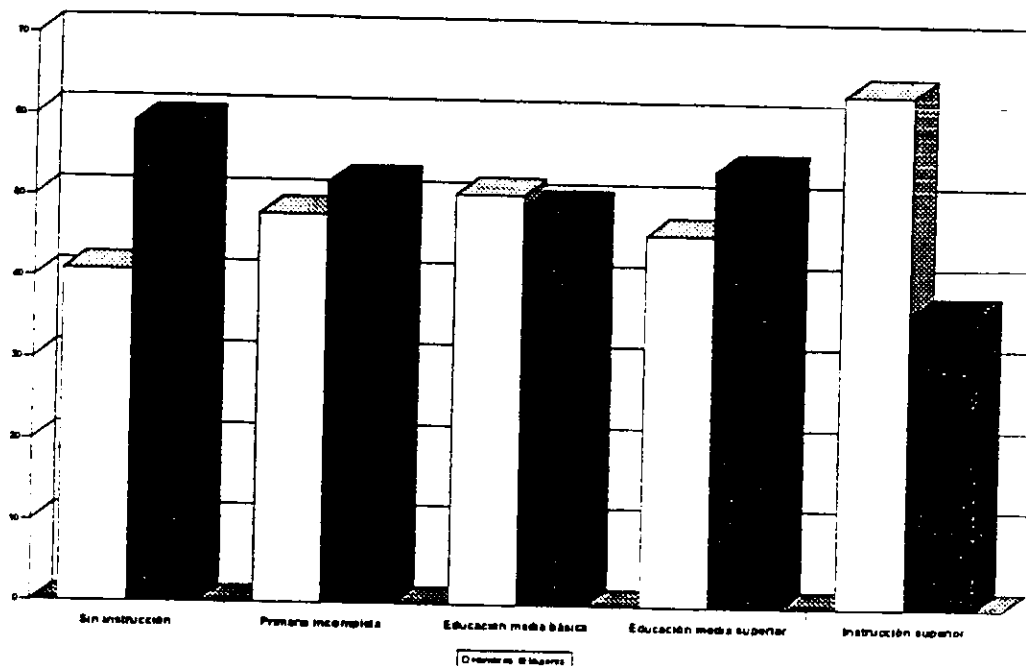
Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

Distribución de la Población ocupada por nivel de ingreso, tipo de localidad y sexo, 1993.

Nivel de ingresos



Distribución de la población de 25 años y más por nivel de instrucción según sexo, 1990 * 72



Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

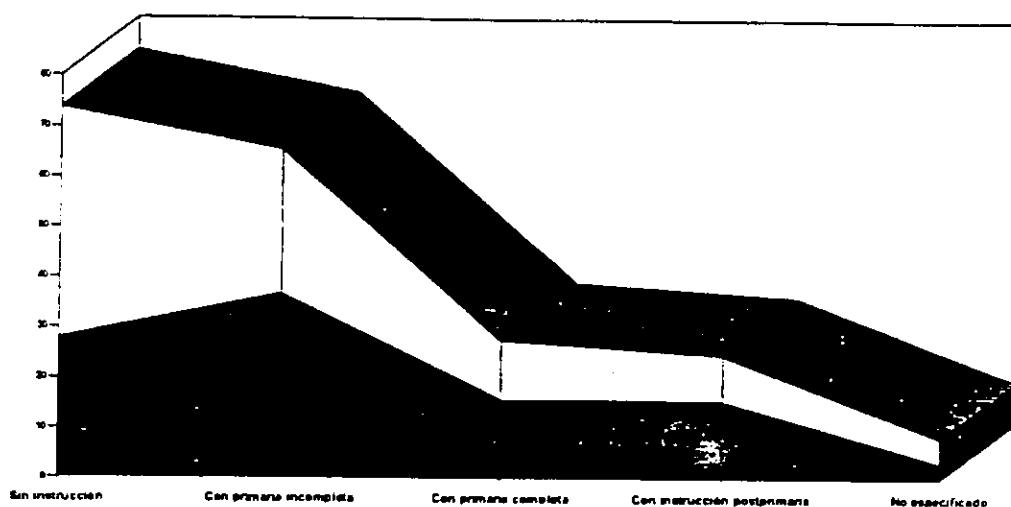
Población monolingüe parlante de lenguas indígenas, 1990

SEXO	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Total	836 224	100.0
Hombres	297 909	35.6
Mujeres	538 315	64.4

Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

72. . La educación media básica corresponde a estudios técnicos o comerciales con primaria terminada, y la educación media superior a estudios técnicos o comerciales con secundaria terminada.

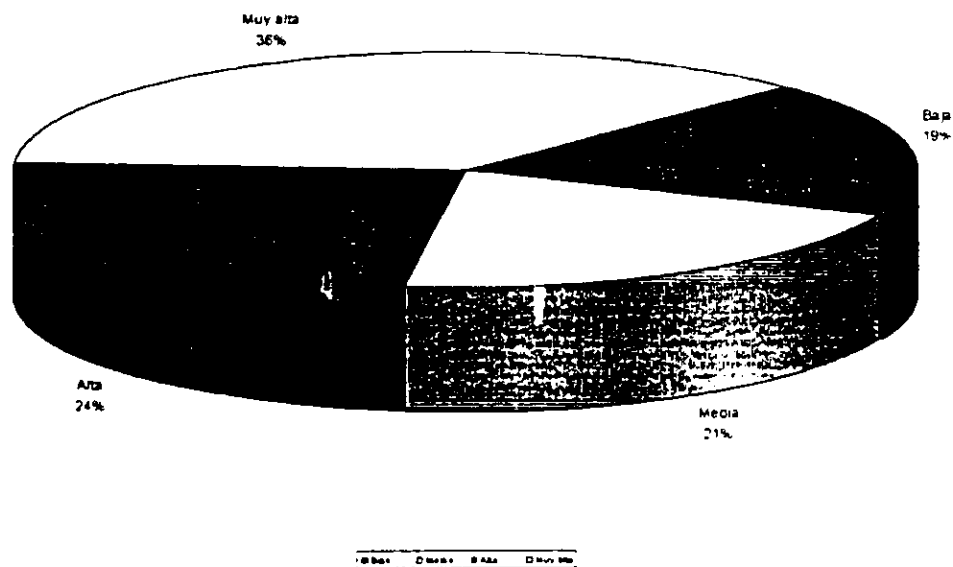
Población de 15 años y más hablante de lengua indígena, por nivel de instrucción



Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990

Tasa de mortalidad en mujeres por causas seleccionadas según su grado de marginalidad

Marginación



*Por 100 000 mujeres

Fuente: Las mujeres en la Pobreza, Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza, El Colegio de México, 1994.

Tasa global de fecundidad deseada por escolaridad de la madre, 1976-1986

Nivel de escolaridad	Tasa global de fecundidad		Tasa de fecundidad Maritadeseada	
	1976	1986	1976	1986
Total	8.6	6.2	5.1	3.1
Sin escolaridad	9.9	7.5	5.4	4.0
Primaria incompleta	9.2	7.1	5.3	3.7
Primaria completa y más	6.8	5.3	4.8	3.3

Fuente: E. Zúñiga, *Cambios en el nivel de la fecundidad deseada en la República mexicana, 1976-1986*, Cuaderno de trabajo, 1993 (inédito).

Promedio de hijos nacidos vivos por tamaño de la localidad, 1991

Tamaño de la localidad	Promedio de hijos nacidos vivos
Total	2.3
Menos de 2,500 habitantes	3.0
Entre 2,500 y 19,999	2.5
Entre 20,000 A 99,999 habitantes	2.1
100 000 o más habitantes	1.9

Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, 1992.

Composición del hogar por clase de hogar, según sexo del jefe, 1990 *73

COMPOSICIÓN DEL HOGAR Y CLASE DE HOGAR	HOMBRES%	MUJERES%
Total	100.0	100.0
Nucleares	79.1	55.0
Matrimonios sin hijos	7.9	0.8
Matrimonios con hijos	68.6	4.3
Jefe con hijos	2.6	49.8

Fuente: INEGI., XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

73. Perfil estadístico de la población, *op.cit.*, INEGI, agosto, México, 1995. p. 130.

La violencia intrafamiliar

Atención total por conducta 1992*74				
Conducta	1° SEM.	2° SEM.	Anual	%
Violación	53	24	77	15.6
Maltrato doméstico	68	71	139	28.3
Abuso sexual	39	19	58	11.8
Otras conductas	41	28	69	14.4
Atención legal espec.	22	13	35	07.1
Atención legal espec.	51	47	98	19.9
Atenc. grupal	15	0	15	03.0
Total	289	202	491	99.7

74. Gerardo González Ascencio y Patricia Duarte, *La violencia de género en México un obstáculo para la democracia y el desarrollo*, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades Serie Derecho, Azcapotzalco, México, 1996. p. 97

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Relación con el agresor *75

Mujeres casadas	67.6%
Unión libre	23.0%
Noviazgo y amistad	0.7%
Mujeres separadas	3.6%
Divorciadas	2.2%
Amasiato	2.9%

Régimen conyugal *76

Sociedad conyugal	57.1%
Separación de bienes	42.9%

Mujeres golpeadas delante de sus hijos *77

En presencia de sus hijos	83.9%
En ausencia de sus hijos	16.1%

75. *Ibidem*, p. 97.

76. *Ibidem*, p. 98.

77. *Ibidem*, p. 98

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Existencia de hijos*78

Hijos	90.6%
Sin hijos	9.4%

Mujeres golpeadas delante de otras personas*79

En presencia de otras personas	59.8
En ausencia de otras personas	40.2

Tipo de lesiones *80

Leves	47.8%
Intensas	34.5%
Graves hospitalarias	17.7%

78. *Ibidem*, p. 99.

79. *Ibidem*, p. 99.

80. *Ibidem*, p. 100.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Tipo de violencia ejercida%*81

Físico	77.7%
Emocional	81.3%
Sexual	18.7%

Mujeres que denunciaron legalmente*82

Si denunció	39.2%
No denunció	60.8%

Consideración de las denuncias por la autoridad penal *83

Denuncias viables	23.7%
Denuncias no viables	76.3%

81. *Ibidem*, p. 100.82. *Ibidem*, p. 101.83. *Ibidem*, p. 101.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Situación económica de la mujer*84

Precaria	56.5%
Media	34.8%
Desahogada	8.7%

Duración del maltrato físico *85

Menos de 1 año	4.6%
1 a 3 años	19.2%
3 a 5 años	11.5%
5 a 10 años	25.4%
10 a 15 años	13.1%
15 a 20 años	10.0%
20 a 25 años	7.7%
25 a 30 años	3.1%
30 o más años	5.4%

84. *Ibidem*, p. 102.85. *Ibidem*, p. 103.

LA INEQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS BASES DE PODER O LA ...

Número de veces que se ha separado la mujer *86

Ninguna	31.0%
1 vez	35.3%
2 veces	10.3%
3 veces	5.2%
Más de 3 veces	18.1%

Ocupación de la mujer agredida *87

Trabajo asalariado	55.8%
Trabajo no asalariado	42.0%
Estudiantes	0.7%
Otras	1.4%

86. *Ibidem.* p. 103.87. *Ibidem.* p. 104.

CAPÍTULO SEXTO

EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DESCUBRIMIENTO DEL MITO DE LA IGUALDAD

VI.1.- LA MUJER MEXICANA Y LOS TRATADOS.....	296
VI.2.-LOS TRATADOS Y SU JERARQUÍA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	301
VI.3.- EL SURGIMIENTO DEL CONCEPTO JURÍDICO DISCRIMINACIÓN. TENDENCIAS DECISORIAS PASADAS LA DISCRIMINACIÓN Y LAS LUCHAS REIVINDICATORIAS.....	304
VI.4.-CONVENCIONES SOBRE LA MUJER.....	310
VI.4.1.-CONVENCIONES PROTECTORAS Y REIVINDICADORAS.....	310
VI.4.2.-LA CONVENCIÓN DE LA MUJER Y LA DECLARACIÓN, SU ANTECEDENTE INMEDIATO.....	319
VI.4.3.-LA CONVENCIÓN DE LA MUJER COMO PARTE DEL DERECHO INTERNO MEXICANO.....	323
VI.4.4.-LOS "CONSIDERANDOS" Y EL PROCESO DECISORIO INTERNACIONAL.....	326
VI.4.5.-COMENTARIOS SOBRE LA CONVENCIÓN DE LA MUJER.....	340
VI.4.6.-"DISCRIMINACIÓN" UN CONCEPTO JURÍDICO NUEVO.....	341
VI.5.-LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO ANTE LA CONVENCIÓN DE LA MUJER.....	344

VI.1. LA MUJER MEXICANA Y LOS TRATADOS

Las demandas de las mujeres de hoy por lograr la igualdad de derechos con el hombre se encuentran con un panorama internacional muy diferente al de las contadas feministas de principios de siglo. El contacto continuo que mantienen las elites políticas a nivel mundial, los fenómenos económicos que trascienden fronteras, la expansión del conocimiento humano en la forma de filosofía, ciencia y tecnología compartidas, la universalización de principios ético-jurídicos de convivencia, la aceptación general cuando menos en principio de la humana dignidad, el aumento mundial de las identificaciones entre los seres humanos del mismo sexo, raza, lengua, niveles de desarrollo, opiniones políticas y demás unidos al crecimiento extraordinario de la organización internacional, son factores determinados en el aumento inusitado de normas del derecho internacional. El problema, en el caso de México, es que son sólo excepcionalmente conocidos. *1

Cada cultura y cada estado nacional ha seguido un proceso propio al promover los derechos femeninos; sin

1. En este sentido Margarita González de Pazos, *La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos*, UAM, México, 1989, pp. 125-140.

embargo, aun antes del fenómeno conocido como “globalización”, es posible detectar un buen número de constantes universales. Las más de las veces en un primer estadio las demandas por las reivindicaciones femeninas comprenden a mujeres de ciertas elites de las comunidades o grupos locales y nacionales; en un segundo rebasan a las elites nacionales y se regionalizan o internacionalizan pudiendo entonces influir en la creación de nuevas normas de derecho regionales o mundiales.

Sostengo que los tratados constituyen actualmente uno de los instrumentos de derecho positivo más idóneo con que cuentan los Estados y los organismos internacionales para influir en la modificación del status de la mujer.*2 Su proliferación hace que éstos sean en la actualidad la más importante fuente de derecho en materia de derechos humanos, de manera especial aquellos que denuncian los mitos de la legislación interna. Es por lo mismo fundamental que las demandas por la igualdad femenina, así como las denuncias y recursos en contra de las desigualdades, se consagren en este tipo de instrumentos, y que todo especialista

2. Para conocer la importancia que otorgan los internacionalistas mexicanos a los tratados, véase la obra de Jorge Palacios Treviño, *Tratados, legislación y práctica en México*, SRE, México, 1982.

en materia jurídica tenga en mente esto y no se concrete a realizar la defensa de la mujer teniendo como marco jurídico de sus demandas exclusivamente al derecho “interno” (los tratados aprobados por el Senado y ratificado por el Ejecutivo son parte de la legislación nacional) igualitario. El acervo de tratados ratificados por México con que cuenta la mujer mexicana en su lucha por la igualdad constituye una riqueza aún en la actualidad, prácticamente inexplorada, y a la cual se hará referencia más adelante al integrarla a nuestra vida institucional. A continuación se presenta un listado de los tratados actualmente en vigor en México que protegen o reivindican a la mujer.

- 1) El 30 de septiembre de 1921 en Ginebra, Suiza, se adoptó la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1936.
- 2) El 26 de septiembre de 1933, Montevideo, Uruguay, se adoptó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 1936.
- 3) El 11 de octubre de 1933, en Ginebra, Suiza, se adoptó la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de Junio de 1938.

- 4) En la Decimonovena Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1935, en la ciudad de Ginebra, Suiza, Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de Toda Clase de Minas. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1938.
- 5) El 12 de noviembre de 1947 (de la firma definitiva) en la ciudad de Lake Success, Nueva York, se adoptó el protocolo que modificó el Convenio para la Represión para la Trata de Mujeres y Niños. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de octubre de 1949.
- 6) El 29 de junio de 1951 en Ginebra, Suiza, se adoptó el Convenio Internacional del Trabajo (No. 100) Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de la Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de igual Valor. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de octubre de 1952.
- 7) El 2 de mayo de 1948 en la ciudad de Bogotá, Colombia, durante la Novena Conferencia Internacional Americana se adoptó la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de noviembre de 1954.
- 8) El 21 de marzo de 1950 en la ciudad de Lake Success, Nueva York, se adoptó el Convenio para la Represión de la

Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de junio de 1956.

9) El 7 de septiembre de 1956 en Ginebra, Suiza, se adoptó la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de junio de 1960.

10) El 20 de febrero de 1957, en Nueva York, se adoptó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1979.

11) El 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, durante la Novena Conferencia Internacional Americana, se adoptó la Convención Internacional sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1981.

12) El 31 de marzo de 1953 en la ciudad de Nueva York, se adoptó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 1981.

13) El 18 de diciembre de 1979, en Nueva York, se adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

14) El 10 de diciembre de 1962 en la ciudad de Nueva York, se adoptó la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de abril de 1983. *3

VI.2. LOS TRATADOS Y SU JERARQUÍA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Dentro del sistema jurídico mexicano, ¿cuál es la jerarquía de esta gran variedad de prescripciones internacionales que protegen o reivindican los derechos de la mujer mexicana a través de tratados? El articulado constitucional mexicano relativo es el siguiente:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

3. Véase: Margarita González de Pazos, "Notas sobre los tratados", en *La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1989, pp. 135 y ss.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

El 11 de mayo de 1988 fue reformada la fracción X citada. Esta modificación es en el sentido de que los tratados deberán aprobarse por el Senado y no, como indebidamente lo señalaba la fracción reformada, por el "Congreso Federal". La nueva fracción X, además de lo prescrito en la fracción I del artículo 76 y el artículo 133, exigen la aprobación de los tratados exclusivamente al Senado de la República.

El artículo 133 constitucional prescribe:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Al comentar los principios fundamentales de este artículo explican Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero:

EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DESCUBRIMIENTO DEL MITO.....

"La Constitución Federal es la ley fundamental. Todas las demás disposiciones (leyes federales, tratados constitucionales y leyes locales, etcétera) en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley (federal o local), para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *4

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 2, párrafo 1 a), afirma que 'tratado' es un "acuerdo internacional que tiene como característica haber sido celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional [...] cualquiera que sea su denominación particular." El maestro Palacios Treviño considera que se debe preferir el término "tratado", y no el de "acuerdo" o "convenio", que son los otros vocablos que también se suelen usar para ese propósito, por ser aquél el que mayor arraigo ha alcanzado en el quehacer internacional.

Además de los nombres ya mencionados de convenio y

4. Emilio O. Rabasa, Gloria Caballero, *Mexicano: esta es tu Constitución*, Miguel Ángel Porrúa, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1995.

tratado, también se utilizan los de convención, pacto, arreglo, protocolo, estatuto y estatutos y carta. *5

VI.3. EL SURGIMIENTO DEL CONCEPTO JURÍDICO DISCRIMINACIÓN, TENDENCIAS DECISORIAS PASADAS, LA DISCRIMINACIÓN Y LAS LUCHAS REIVINDICATORIAS

El concepto jurídico "discriminación" es producto de un proceso histórico reivindicador de la igualdad del negro, del colonizado, del judío, de la mujer, del niño, *6 y actualmente la comunidad internacional, y en especial México, viven con inusual intensidad las luchas por acabar con la discriminación que sufren los pueblos indígenas.*7 Es decir, se presenta la discriminación como fenómeno social y después se eleva a concepto jurídico. La lucha contra la discriminación de la

5. En este sentido, y haciendo referencia a ello a través de su obra, Jorge Palacios Treviño, *Tratados: legislación y práctica en México*, México, SRE, 1982.

6. Un ejemplo de textos acerca de la discriminación sufrida por la mujer se encuentra en *The Feminist Papers*, Alice S. Rossi. Bantam Books, Nueva York, London 1981.

7. Véase Margarita González de Pazos, "México since the Mayan Uprising: Government and Zapatista Strategies", *St. Thomás Law Review* vol. 10, Fall, Florida, 1997.

mujer no es un fenómeno aislado. Por lo tanto, es imprescindible sin reconocer el origen de otros movimientos reivindicadores que le precedieron y que hicieron reconocible y aceptable internacionalmente la lucha feminista, así como las invaluable aportaciones del feminismo internacional, la labor continua de la Sociedad de Naciones, de la ONU, de la OEA y de otros organismos regionales, y su influencia en el proceso decisorio mundial.

El movimiento internacional contra la discriminación de la mujer constituye un complejo proceso en el que, con diversos grados de intensidad, se acogen demandas, identificaciones y expectativas de los movimientos reivindicatorios y antidiscriminatorios nacionales.

En este proceso México ha sido desde hace varias décadas influenciado, cuando menos formalmente, por este magno movimiento mundial. Los movimientos reivindicadores por la serie de identificaciones que suscitan a través de las fronteras son las más de las veces paralelos y mutuamente se enriquecen. A continuación se presentan algunos antecedentes de las luchas antidiscriminatorias que abren el camino a las de la mujer, destacándose la importancia de los documentos, tratados y convenciones que promueven inicialmente la protección de la mujer, y más adelante la "igualdad" de

hombres y mujeres ante la ley. Estos procesos decisorios anteceden al movimiento que favorece la introducción en México del concepto jurídico "discriminación".

Aunque el concepto jurídico discriminación es reciente, es posible afirmar que en el transcurso de la historia la mujer ha sufrido diversas formas de discriminación; una de ellas ha sido por el hecho de no ser blanca. La lucha contra el racismo aparece en la historia de la humanidad como el movimiento reivindicador más antiguo, y en este sentido ha reivindicado a mujeres de diversas razas. Entre los documentos más notables que denuncian y condenan este tipo de discriminación se encuentran las bulas papales de inicios del siglo XVI, en las que se demanda reconocer la igual dignidad de los naturales de las Indias y en general de los conquistados, independientemente del color de su piel. *8

La comunidad internacional, por convenir a los intereses de las potencias coloniales, echó al olvido las bulas papales y acalló las denuncias de hombres como Las Casas. Movimientos políticos y sociales modernos bajo el rubro de "derechos humanos" promueven la igualdad de derechos independientes del color de la piel.

8. Bula contra el racismo de Paulo III.

La mujer ha sido discriminada también como esclava, y sin lugar a dudas la esclavitud ha sido la peor forma de discriminación. Un acto antidiscriminatorio de gran trascendencia para la historia de México es poco conocido más allá de nuestras fronteras: México es uno de los iniciadores del movimiento igualitario abolicionista con el bando de Hidalgo (1810), dado en la ciudad de Guadalajara, en el que se exige que todo dueño de esclavos deberá, en un plazo de diez días, darles la libertad.*9. "Declaración primera: Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días son pena de muerte, [...]"

Este bando constituye en el ámbito internacional uno de los documentos más visionarios de su tiempo. Así mismo, México, en los Sentimientos de la Nación de Morelos, *10 prescribe la abolición de la esclavitud y de las castas. También, este documento constitucional contiene una normatividad de lo más avanzada para su tiempo. Hay que recordar, por ejemplo, que en los Estados Unidos la abolición de la esclavitud sólo se logra hasta el fin de la guerra de secesión.

Al igual que en el caso del articulado constitucional

9. Hidalgo, segundo bando. Guadalajara, 6 de diciembre de 1810.

10. Los Sentimientos de la Nación, artículo, 1814. 15.

igualitario, las mujeres no debemos engañarnos. A pesar de las aportaciones de estos documentos al proceso de liberación de millones de seres humanos, ni en el bando de Hidalgo ni en los "Sentimientos" de Morelos se tuvo en mente la igualdad en derechos de los hombres y mujeres liberados de la esclavitud. Por aquella época la mujer mantenía, a pesar de la abolición de la esclavitud, una situación que dentro de las perspectivas actuales sería considerada en abierta violación a los preceptos igualitarios. Es decir, continúa siendo una persona, por su sexo, discriminada.

Las primeras convenciones en materia de derechos humanos de las que México es parte y que garantizan la igualdad y la libertad no se enfocaron de manera particular a la promoción de la mujer; sin embargo, al igual que el citado bando de Hidalgo o de los "Sentimientos de la Nación" de Morelos, son puntales en la lucha internacional por la no discriminación. *11

Uno de los primeros documentos antiesclavistas de carácter internacional es el Acta General de la Conferencia de Berlín sobre África Central de 1885 y el Acta General de la

11. Mc Dougal, Laswell, Chu chen *Human Rights and World Public Order*, Yale Univerty Press, New Haven y Londres, 1980, pp. 476 y 487.

Conferencia de Bruselas de 1900.*12 Es de subrayarse nuevamente lo temprano de los textos abolicionistas mexicanos. Ya en las primeras décadas del siglo XIX bajo el principio de la intervención humanitaria se protege a algunos grupos religiosos o étnicos blancos *v. gr.* griegos oprimidos por los turcos de 1827-1830.*13 Pero no será sino hasta después de la Primera Guerra Mundial cuando se le otorguen poderes a la Liga de las Naciones para vigilar que los derechos de las minorías raciales, religiosas o lingüísticas sean respetados.

La mujer todavía no es concebida como discriminada por razón de sexo, y por lo tanto no es digna de protección o reivindicación jurídica especial alguna. A pesar de lo anterior, el cambio de perspectivas hace que actualmente algunas feministas citen textos bíblicos, como antecedentes de múltiples reivindicaciones.

Bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones la mujer empezará a ser protegida, pero será a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando las Naciones Unidas produzcan el mayor número de instrumentos internacionales generales y

12. *Ibidem.*

13. Mc Dougal, Lasswell, Chu Chen, *op. cit.*, p. 582.

especiales antidiscriminatorios. Entre los primeros destacan los que conforman la Carta de las Naciones Unidas, y entre los segundos los tratados antirracistas y un buen número de convenciones sobre la mujer.

VI.4. CONVENCIONES SOBRE LA MUJER

México es parte de numerosos tratados sobre derechos humanos y particularmente de la mayoría de aquellos que protegen o reivindican a la mujer. Sin embargo, aun dentro de los especialistas en derecho el desconocimiento de esta normatividad es casi generalizado. Para acrecentar las posibilidades de que el proceso decisorio nacional tienda a beneficiar a las mujeres es indispensable una labor de difusión constante.

VI.4.1. CONVENCIONES PROTECTORAS Y REIVINDICADORAS

En la lucha contra la discriminación de la mujer, entendida ésta como proceso decisorio que entraña la privación sistemática de valores, primeramente encontramos los documentos internacionales protectores. La protección de los dominados, una vez que se inician las identificaciones que trascienden fronteras aparece un fenómeno entre las elites

femeninas que podría llamarse "contagioso".

A inicios del siglo XX se celebran las primeras convenciones internacionales que tienen como objeto regular algunos aspectos de la vida y situación de la mujer. Aunque algunas convenciones tienden hacia su protección y no a su "igualación" con el hombre, hacen prueba de que si las mujeres no son iguales en derechos que los hombres, cuando menos el destino degradante de algunas de ellas, *v. gr.* las blancas explotadas en el negocio de la prostitución transnacional, preocupa a ciertos Estados. A partir de 1904, con el Acuerdo Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas, se inician una serie de tratados que llevan a proteger la libertad sexual de la mujer, pero sólo, como se ha afirmado, cuando ésta es blanca.

México se ha adherido y ha ratificado los tratados que se citan a continuación, y cuyo contenido protege a la mujer y en ocasiones a la mujer y a otros discriminados. Es interesante que hombres sean los que intentan, mediante tratados, evitar la explotación de mujeres por otros hombres. Pero hay que subrayar que son hombres que sólo protegen a las mujeres de su raza. La formulación y la ratificación de los dos siguientes tratados fue obra exclusiva de hombres. La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y

Menores fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1936. Dos años después México se adhiere a otro documento internacional protector de la mujer: la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

México realiza un seguimiento de los avances en relación con los tratados cuya adhesión promueven las instituciones internacionales, y estas instituciones, a su vez, revisan, clarifican y amplían los documentos ya adoptados. *v .gr.*, En 1947 en Naciones Unidas se adopta el Protocolo que modifica el convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.*14

El contenido de los tratados va presentando cambios que responden a demandas para que sean protegidos otros sectores de la población. Aunque es evidente que la mujer sufre mayormente la explotación sexual, también hombres, y en general menores de ambos sexos, son víctimas de ella. Bajo los auspicios de las Naciones Unidas, el 21 de marzo de 1950 en Lake Success, Nueva York, se adopta el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la

14. El decreto fue publicado en México el 19 de octubre de 1949.

Prostitución Ajena y Protocolo Final. *15

A siglo y medio de que en México Hidalgo aboliera la esclavitud, la sociedad internacional abiertamente acepta la continuación de esta forma máxima de discriminación. Para calificar la actitud deshumanizadora que implica este trato todavía no se utiliza internacionalmente el vocablo "discriminación". En Ginebra, Suiza, se adoptó la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.*16 Esta convención contiene el acierto de tipificar las violaciones a la libertad sexual de la mujer como prácticas análogas a la esclavitud.

Así como hay documentos protectores de la mujer, también los hay abiertamente discriminadores. La discriminación no siempre se presenta con la misma intensidad, y la conquista de un derecho igualitario tiende a afectar a todo el proceso social decisorio. Es así como formas menos indignantes de discriminación que la esclavitud son detectadas con posterioridad. Tal es el caso del

15. El decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de junio de 1956.

16. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de junio de 1960.

reconocimiento del derecho a la nacionalidad, que muchos Estados niegan a la mujer en su legislación interna, discriminación que en un tiempo fue avalada por el derecho internacional. México se adhiere a la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer en 1936. El 26 de septiembre de 1933, en Montevideo, Uruguay, se adoptó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.*17 Esta convención, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, en su artículo primero estipula que: "No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica." Sin embargo, la interpretación misógina que se le da a este texto en todo el mundo es en el sentido de que la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer no reivindica derecho alguno para la mujer casada.

Las Naciones Unidas tratarán más tarde lo relacionado con la nacionalidad de la mujer que al casarse, según la sociedad patriarcal, ha perdido su nacionalidad. La reivindicación de la nacionalidad de la mujer es más difícil de obtener dada su situación de dependencia del marido; situación que se mantenía en diversas legislaciones nacionales. La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada no es adoptada por las Naciones Unidas hasta 1957, es decir,

17. Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de abril de 1936.

veinte años después de que la ley protege a la mujer soltera y entra en vigor en México hasta 1979. *18

Los orígenes de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada están en el proceso decisorio con tendencia igualitaria, que tiene su origen en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este artículo estipula que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Debido a la influencia que ejerce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el artículo 1o. de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada reconoce que ningún cambio en relación con la situación del matrimonio entre nacionales y extranjeros, "ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer".

Entre otras convenciones regionales reivindicadoras de derechos de la mujer ratificadas por México destacan la Convención Interamericana sobre la Concesión de los

18. Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1979.

Derechos Civiles a la Mujer de 1948. El 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, durante la novena Conferencia Internacional Americana, se adoptó la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos a la Mujer.*19 y la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, también de 1948. El 2 de Mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, durante la novena Conferencia Internacional Americana, se adoptó la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. *20

Al inicio de la década de los sesenta, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer tomó la iniciativa para que se formulara una convención cuyo objetivo fuera impedir que se realizaran matrimonios sin el completo consentimiento de los futuros cónyuges, y en especial de la mujer. La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, dicho decreto fue adoptado en 1962 y la adhesión de México se llevó a cabo el 22 de febrero de 1983.

19. Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de noviembre de 1954.

20. Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1981.

El 10 de diciembre de 1962, en Nueva York, se adoptó la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios. *21

México es parte también de varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de las Naciones Unidas cuya labor en favor de los derechos laborales ha provocado, aunque sea de manera incipiente, pero desde las primeras décadas del presente siglo, cambios favorables en todas las áreas propias de su esfera de acción. Con relación a la mujer, destaca el Convenio Internacional del Trabajo No. 45, relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de Toda Clase de Minas; uno de los convenios más antiguos por los que México se obliga, pues data de 1935. *22

En el área laboral, México también es parte al Convenio

21. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de abril de 1983.

22. En la Decimo novena Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1935, en Ginebra, Suiza, Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de Toda Clase de Minas. Dicho decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1938.

Internacional del Trabajo No. 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor. Este documento fue adoptado por la OIT en 1951.*23

Respecto a la efectividad de la mayoría de estos documentos, puede afirmarse a partir de la teoría acerca del derecho de New Haven, que en el proceso decisorio de su adopción por México sólo ha habido un grado incipiente de autoridad, y un muy escaso control; es decir, apenas indicios de normatividad jurídica.

En un sistema enfermizamente presidencialista como el mexicano (cuando menos hasta el sexenio del presidente Salinas) excepcionalmente el derecho se origina en demandas sociales generalizadas, y cuando por la voluntad presidencial y el servilismo de nuestros legisladores se aprueban tratados que no responden a demandas, identificaciones expectativas o intereses de una porción considerable de la población femenina, tampoco se exigirá la efectividad (control) del tratado.

23. El decreto fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de octubre de 1952.

Como ejemplo de que ni gobernantes ni gobernados les dieron la importancia debida a un buen número de tratados está el hecho de que incluso uno que otro convenio, hasta años después de que México se adhiriera a él, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*. Un ejemplo digno de mención es el relativo a la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores. Esta Convención, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, entró en vigor el 10 de mayo de 1932, y México notificó su adhesión en la misma fecha. Sin embargo, no es sino hasta pasados más de tres años, el 24 de diciembre de 1935, cuando se emite el decreto de promulgación y este es publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1936. ¿Cómo es posible que se pretenda el mínimo de cumplimiento a un convenio internacional si ni ciudadanos ni autoridades conocen de su vigencia? Un descuido que permite ver el escaso interés gubernamental en que dichos tratados fuesen, cuando menos, conocidos.

VI.4.2. LA CONVENCIÓN DE LA MUJER Y LA DECLARACIÓN, SU ANTECEDENTE INMEDIATO.

La conocida como Convención de la Mujer es un tratado excepcional entre los numerosos tratados que ha adoptado

México. Durante la presidencia de José López Portillo, siendo secretario de Relaciones Exteriores el licenciado Jorge Castañeda se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de 1981 el decreto que promulgó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ésta había sido adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y se designó depositaria de la misma a las Naciones Unidas.

La Convención de la Mujer, como también se le llama, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980. El instrumento de ratificación se firmó el 2 de marzo de 1981 y el depósito se realizó el 23 de marzo del mismo año. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, y en México en la misma fecha. El decreto de promulgación fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación

A la Convención de la Mujer la precede un documento que, como en el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (cuando menos a la fecha en que este fue aprobado por la Asamblea General), no se consideró

plenamente obligatorio, pero sí de gran peso moral. Me refiero a la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Esta declaración es adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, después de cuatro años de haberse iniciado la elaboración del proyecto.

La Declaración constituye un documento en el que se hace referencia directa a valores jurídicos. Se afirma que la discriminación contra la mujer, al negar o a limitar la igualdad de derechos de hombres y mujeres "es fundamentalmente injusta" (artículo 1) y atenta contra la dignidad de la mujer.

El estudio de la Convención de la Mujer no puede comprenderse plenamente sin el complemento de la Declaración. Este primer documento hace referencia a cuestiones fundamentales en la lucha por la igualdad, tales como la necesidad de "abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación contra la mujer [...]". *24 Se recuerdan costumbres y prácticas que casi han desaparecido de las diversas culturas, como la de ceñir los pies de las niñas,

24. Artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1967.

práctica llevada a cabo en amplias regiones de China, o exigir el suicidio de la esposa cuando fallece el marido, costumbre propia de algunas regiones de la India, o el infanticidio de las niñas. En fin, que para la mujer y el hombre occidental modernos es casi imposible considerar que estas prácticas tienen no más de unos cuarenta o cincuenta años de ser aceptadas en amplias regiones de la Tierra como "normales".

*25

El artículo 3 es especialmente interesante. Su perspectiva es acogida claramente por la Escuela de New Haven, pues tiende a la transformación social que hará posible la eficacia del derecho igualitario: "Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer."*26

25. *La igualdad de derechos para la mujer. Una excitativa a la acción*. Naciones Unidas, marzo de 1975.

26. Artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1967.

VI.4.3. LA CONVENCION DE LA MUJER COMO PARTE DEL DERECHO INTERNO MEXICANO

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer constituye la aportación mundial más valiosa en la defensa y reivindicación de los derechos de la mujer, pero afirmar que ya todo se ha hecho en materia de derecho sustantivo sería ir demasiado lejos. Es, sin embargo, indudable que esta Convención, al hacerse eco de las demandas y reivindicaciones de los valores de las elites feministas del mundo, devela el mito de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y constituye un venero inagotable para enriquecer el derecho interno e internacional que promueve la igualdad formal y real de hombre y mujer.

Dados los alcances de la Convención, México deja asentada la siguiente declaración interpretativa, cuando la suscribe el 14 de julio de 1980:

Al suscribir el referéndum la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a firma de los Estados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos deja constancia de que lo hace en el entendimiento de que las disposiciones de la aludida convención, que coinciden en todo lo

esencial con lo previsto en la Legislación Mexicana, serán aplicadas en la República de acuerdo con las modalidades y los procedimientos que prescribe la misma legislación nacional, y que el otorgamiento de las prestaciones de índole material que se pueda derivar de la Convención, será tan amplio como lo permitan los recursos al alcance de Estado Mexicano.*27

Esta declaración interpretativa de México en relación con la Convención de la Mujer suscita algunos comentarios. Pareciera que al afirmar este texto que al suscribir *ad referendum* la Convención "el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deja constancia de que lo hace en el entendimiento de que las disposiciones de la aludida convención, coinciden en todo lo esencial con lo previsto en la Legislación Mexicana, [...]" se considerara que la Convención no aporta nada nuevo. Que la defensa que ésta hace de la mujer señalando y precisando la manera como la garantía de igualdad le es violada a la mujer mexicana carece de la trascendencia que la misma organización mundial, la ONU, le ha otorgado. El gobierno mexicano exhibe en este sentido una ignorancia inmensa sobre el contenido de la Convención y sobre el impacto en la formación de nuevas perspectivas en las

27. Margarita González de Pazos, *La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1989, p. 133.

mujeres de elite en el mundo. En una cultura como la mexicana, universalmente conocida como machista o misógina, las aclaraciones o declaraciones interpretativas de sus autoridades acerca de la equivalencia de los preceptos del derecho interno y los de la Convención, no hacen más que poner en evidencia su desconocimiento de avances del derecho internacional. Pasan por alto la existencia de una serie de identificaciones poderosísimas que trascienden fronteras, y la tarea que implica la concepción. Y y la elaboración de la Convención de la Mujer, así como los avances que en materia de derechos humanos ésta logra, constituye precisamente la develación del mito de los preceptos igualitarios.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer constituye en el ámbito internacional, el documento más completo elaborado para identificar, como se ha dicho ya, "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil y en cualquier otra esfera". *28 Esta

28. Art. 1 de la Convención de la Mujer.

síntesis de reclamos expresados Convención, en sus diversas partes, hace suyos una verdadera anteriormente en diversos instrumentos.*29 Sin que se acepte que la mera elaboración y ratificación de las convenciones y tratados que versan sobre la mujer, *per se*, modifiquen la situación de la mujer mexicana, es evidente que constituyen en su conjunto una amplia normatividad que permite a los grupos feministas de presión y a las organizaciones no gubernamentales especializadas en los derechos o la discriminación de la mujer, contar con un marco jurídico respetado universalmente en el cual fundamentar sus demandas.

VI.4.4.-LOS "CONSIDERANDOS" Y EL PROCESO DECISORIO INTERNACIONAL

La creación del derecho internacional y, por lo tanto, de la Convención de la Mujer, entraña un proceso de comunicación. Planteando las típicas preguntas lasswelianas ¿Quién? ¿Dice qué? ¿En qué canal? ¿A quién? ¿Con qué efecto? [Who? Sais what? In which chanel? To whom? With

29. *Compendium of International Conventions Concerning the Status of Women*, Centre for Social Development and Humanitarian Affaires, United Nations, New York, 1988, p. 2.

what effect]*³⁰ al través de los considerandos de la Convención de la Mujer es posible descubrir parte de ese riquísimo proceso decisorio que va conformándose con la promoción internacional de documentos previos. Los considerandos nos muestran parte de ese riquísimo y vasto proceso de comunicación. A este proceso de comunicación la mujer tuvo nulo o escaso acceso antes de la segunda mitad del siglo XX. Sin el fortalecimiento de las perspectivas feministas al través de fronteras es evidente que las demandas de las mujeres en pro de la igualdad nunca hubieran sido escuchadas y que sus intereses tampoco serían defendidos en el ámbito internacional.

La Convención de la Mujer alude desde sus “considerandos” a la evolución y el fortalecimiento que el reconocimiento de los derechos y en general la promoción de la igualdad de hombres y mujeres ha tenido de una manera directa y continuada desde las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial. Es decir, describe las tendencias decisorias del proceso internacional que lleva a la formulación de la

30. Michel Reisman, “International Lawmaking: a Process of Communication”. *Harold D. Lasswell Award for Communication in a Divided World. Memorial Lecture*. American Society of International Law Meeting. Washington, April 24, 1981, p. 106.

Convención de la Mujer: "Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer", afirma la Convención de la Mujer.*31

El primer documento sobre derechos humanos de las Naciones Unidas lo constituyó, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aunque las declaraciones no son documentos obligatorios, la importancia y trascendencia moral e ideal del instrumento internacional mencionado hace que se le considere, y con razón, el origen de los cambios que sobre la materia se han llevado a cabo después de la segunda posguerra. También constituye el primer documento general sobre derechos humanos en que la discriminación contra la mujer desaparece, pues tanto en la Declaración de Derechos de 1689 (Inglaterra), como la Carta de Virginia, de 1776 (Estados Unidos), y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia), todos ellos documentos nacionales con la pretensión de definir los derechos humanos en general, no consideran a la mujer como sujeto de los derechos y libertades que consagran. Estos documentos, a pesar del avance moral y jurídico que constituyeron en su

31. Convención de la Mujer. Considerandos, párrafo 1

tiempo, continúan aceptando situaciones discriminatorias contra el denominado sexo débil.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos amplía considerablemente la lucha contra las más diversas formas de discriminación, la lucha iniciada a nivel mundial por la Carta de Naciones Unidas. La Declaración, además de considerar que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración", amplía su espectro protector afirmando: "sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". La Declaración, al promover los derechos humanos en general y sin discriminación alguna, inicia el proceso decisorio internacional que tiene con fin la más completa liberación de la mujer, cuyo principal estigma había sido precisamente su sexo; abre, en síntesis, un nuevo camino para la humanidad.

Aunque en realidad la Declaración es de fecha bastante reciente (1948), las jóvenes actuales, quienes desde su niñez experimentaron los cambios iniciados por este documento, no pueden concebir el impacto de éste en las mujeres maduras con educación media o superior de la década de los cuarenta al encontrarse con que, de pronto, las puertas de una cárcel que

había aprisionado a las de sexo durante milenios, empezaban lentamente a abrirse.

El primer documento internacional donde se afirma la igual dignidad y derechos "entre todos los miembros de la familia humana" es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*³² México, al votar favorablemente por esta Declaración en el seno del recién fundado foro de las Naciones Unidas, afirma obligarse por este un documento aunque este no constituye un tratado, y, por lo mismo, constitucionalmente no lo compromete. Sin embargo, algunos de sus artículos, y de manera especial la declaratoria de "igualdad", forma parte de los principios generales de derecho aceptados como *jus cogens* en el sentido del 1 C del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La relación que es posible encontrar entre esta Declaración y las garantías individuales de las diversas Constituciones de México es de subrayarse, dado que todos los documentos internacionales sobre derechos humanos tienen los mismos orígenes.

Haciendo referencia, en general, a la legislación interna, y a su vinculación con la Declaración, Verwilghen afirma: "En previos cuyos orígenes tienen bases decisivo al agregar

32. Párrafo primero del Preámbulo.

dimensiones internacionales a documentos puramente nacionales. Por lo tanto, se extiende la aplicación de los derechos humanos, como un todo, a la comunidad mundial." (* "In the history of Human Rights, it marks a decisive step by adding an international dimension to previous documents which has a purely national basis. It thus extended the application of Human rights to the world community as a whole."*33

Dentro de una actualizada interpretación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los "considerandos" de la Convención de la Mujer presentan conclusiones no comprendidas ni mucho menos mencionadas de manera general detallada en la época en que este documento universal fue mayoritariamente aprobado.*34 La Convención de la Mujer aporta la perspectiva propia de feministas de las últimas décadas del siglo XX en relación con un documento de fines de la primera mitad de ese mismo

33. M. Michael Verwilghen, Presentación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, *Human Rights. National and International Documents*, International Federation of Catholic Universities. Center for Coordination of Research. Bruselas, 1980, p. 13. (La traducción es mía.)

34. Aprobación por 48 votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 217A (III).

siglo. El concepto jurídico de "discriminación" aplicado directamente a la desigualdad que, de hecho y de derecho sufre la mujer, como ya se ha explicado, se origina en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (1967), lo cual es como punto de partida de la Convención de la Mujer (1979) y producto de una lenta evolución que es indispensable hacer notar.

La Declaración Universal de Derechos Humanos siembra en el ámbito mundial esa semilla que posteriormente dará copiosos frutos al constituirse en el primer documento universal en afirmar que la desigualdad en el acceso a los derechos implica discriminación. Los considerandos de la Convención de la Mujer iluminan el sentido de la Declaración aclarando y ampliando conceptos. La Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo".*35

En los considerandos de la Convención sobre la

35. Convención de la Mujer. Considerandos, párrafo 2 .

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se continúa abundando sobre los documentos internacionales que le precedieron y que en la actualidad, y en unión con esta Convención, constituyen un acervo jurídico en muchos de sus aspectos inexplorado en relación con la reivindicación de los derechos de la mujer mexicana. El tercer "considerando" hace referencia a los dos pactos: el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en estos se manifiesta la obligación de los Estados partes a "garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos". *36

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituirán, en unión de la Declaración, la Carta Internacional de Derechos Humanos. Ambos pactos son tratados multilaterales que comprenden el más amplio espectro de derechos humanos. Su contenido es, pues, muy amplio, y su vocación universal estriba en que se han abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. Actualmente ambos están en vigor y México es parte de los mismos. La Declaración, un documento internacional cuando

36. Convención de la Mujer. Considerandos, párrafo 3.

menos en sus inicios meramente (permítaseme la tautología) declarativo, da origen a dos tratados multilaterales que, al ser ratificados, inician amplias transformaciones en el derecho interno de decenas de naciones. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma que los Estados partes garantizarán a los hombres y a las mujeres sujetos a su jurisdicción la "igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos." *37 A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales compromete a los Estados partes a asegurar tanto a hombres como a mujeres el goce de todos los derechos que consagra.

El Convenio Europeo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) garantizan de manera general los mismos derechos sustantivos a hombres y mujeres, mas sus sistemas de protección son diferentes. El sistema americano de protección de los derechos humanos se compone de dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana. Estos dos organismos conocen de las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mas su jurisdicción, a diferencia de las partes al Convenio Europeo, es voluntaria, y requiere, por lo tanto, de la aceptación de los Estados partes.

37 . Art. 30 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Independientemente de las razones por las cuales México se hiciera eco de reivindicaciones internacionales, debe subrayarse que "[...] las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer" (CONV.DE LA M.CONSIDERANDOS PARR.4) constituyen en la actualidad, dado el incipiente poder político y de otras índoles que concentran en México los grupos feministas, riquísima fuente de una legislación a ser explotada. A estas convenciones hay que agregar una serie de "resoluciones, declaraciones y recomendaciones" que aportarán luz sobre la manera de ampliar y enriquecer las interpretaciones de los documentos internacionales de los que México es parte.

Los considerandos de la Convención de la Mujer también hacen referencia a hechos que son por todos conocidos. Se comprueba que "a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones." *38 Es decir, que aunque las convenciones y tratados provienen de autoridades constituidas, carecen de un control efectivo. Esta afirmación que se hace tomando en consideración la situación internacional, es especialmente

38. Convención de la Mujer. Considerandos párrafo 6.

válida para las naciones subdesarrolladas, entre ellas México. A pesar de la multiplicación de grupos feministas de presión, de su especialización en el resguardo de los derechos de las mujeres y en agrupaciones políticas en las que se ha dejado a un lado la afiliación partidaria para unir esfuerzos en beneficio de la mujer mexicana, la falta de bases de poder, de valores, en una porción muy considerable de las mujeres mexicanas, hace que éstas no puedan obtener los beneficios que una moderna e igualitaria legislación pone al alcance de sus hermanas de naciones desarrolladas. Simple y sencillamente el proceso de comunicación internacional no puede ser escuchado, pues la mujer mexicana carece de una serie de bases de poder que hacen esto posible.

La Convención de la Mujer afirma una serie de conceptos ahora conocidos por casi toda joven mujer mexicana con educación media, como es el que la violación de la garantía de igualdad es decir, que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la

humanidad.

En el Preámbulo de la Convención de la Mujer se hace referencia a un hecho incontrovertible: cuando la pobreza llega a las familias, a los pueblos, la mujer es la primera víctima, la sufre doblemente y "tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades".*39

Ante la realidad en la época en que se elabora la Convención escrita en párrafo anterior, el establecimiento de un nuevo orden económico internacional es considerado como una de las soluciones al inmenso problema de la pobreza.

Es evidente que si la Convención de la Mujer fuera adoptada en la época actual, en la que el neoliberalismo se mantiene como la tendencia económica predominante en el ámbito de las relaciones internacionales, y en el que la libre competencia se afirma como la solución a todos los males económicos, el nuevo orden económico internacional no hubiera sido ni siquiera mencionado. Sin embargo, en 1979, cuando es aprobada la Convención de la Mujer, el movimiento

39. Convención de la Mujer . Considerandos párrafo 8.

por un nuevo orden económico internacional es promovido por múltiples Estados, y se considera no sólo como algo viable, sino como indispensable para lograr el desarrollo de las naciones pobres y mantener la paz.

En el gobierno del licenciado Echeverría, México tuvo en el movimiento por un nuevo orden económico internacional (respaldado mayoritariamente por las naciones tercermundistas), un papel destacado, promoviendo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo la adopción de la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados. Documento finalmente adoptado de manera mayoritaria por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974.*40 En el Preámbulo de la Convención se afirma algo también evidente: "[...] que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,"(CONV.DE LA M.CONSIDERANDOS PARR. 9) Las conclusiones de la última cumbre económica en Davos (1998) demuestra el distanciamiento cada vez mayor

40. Proyecto de resolución A/C.2/L.1386 y resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General. Véase, en general, *Exégesis de la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados*, Ediciones CEESTEM, México, [s.f].

entre las clases adineradas y las empobrecidas del mundo. La mujer, siguiendo patrones discriminatorios ya comprobados, es seguramente la que sufre mayormente las consecuencias de esta tendencia. *41

El párrafo 12 de los considerandos destaca el objetivo de este estudio: fortalecer al proceso que lleve a la participación de la mujer en igualdad de condiciones que el hombre en la toma de decisiones de una comunidad. Afirma la Convención: "Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

La Convención de la Mujer reconoce que "para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia",*42 pero al vez exige que se valore la importancia de la maternidad y el trabajo de la mujer tendiente al bienestar de la familia.*43

41. Véase: Mayra Bivinic, "La mujer, el desarrollo social y el ajuste económico", *Revista Omurum*. año, I, núm. 8, noviembre México, 1992, p. 2.

42. Considerandos, párr. 14.

43. Considerandos, párr. 13.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (La convención de la mujer)* (G.A. Res 34/180, UN GAOR, 34 th Sess. Supp. No. 46, at 193, UN. DOC. A/34/46 (1979) hace que en la lucha por la igualdad, las feministas cuenten con dos tipos de normatividad jurídica internacional: "Los inherentes de la mujer como individuo, tales como el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona [...] Y los derechos de no discriminación sobre la base de características innatas o persistentes como el sexo, la religión o el estatus civil." *44

Comentar en detalle la importancia y trascendencia de la Convención de la Mujer requiere de un estudio especializado en la misma. Aquí sólo se destacan algunos:

VI.4.5. COMENTARIOS SOBRE LA CONVENCIÓN DE LA MUJER

Los 30 artículos que constituyen la Convención de la Mujer son fundamentales en la lucha en favor de la igualdad jurídica y social de la mujer mexicana. Aunque algunas

44. Rebeca Cook, "Introduction to Women's International Human Rights a Bibliography" *Journal of International Law and Politics*, Vol. 24, Number 2, Nueva York, p. 858.

feministas, sin dejar de considerar las aportaciones de esta Convención, afirman que carece de la fuerza e influencia de otros documentos reivindicatorios, v. gr. la Convención en Contra de la Discriminación Racial (1965) *45 la Convención de la Mujer constituye hoy, como parte del derecho nacional, la herramienta jurídica más importante con la que cuenta la mexicana para lograr la plena igualdad en derechos y participación en la conformación y distribución de valores sociales.

VI.4.6.-"DISCRIMINACIÓN" UN CONCEPTO JURÍDICO NUEVO

Se ha afirmado que el concepto "discriminación" no aparece en el *Diccionario jurídico mexicano* (Instituto de Investigaciones Jurídicas). *46 Grave, gravísima omisión que se origina en poner atención preponderantemente al derecho conocido como "interno" y descuidar al derecho que tiene origen en tratados, pero que al fin y al cabo, si ratificado,

45. Véase Laura A. Donner, "Gender Bias in Drafting International Discrimination Conventions: The 1979 Women's Convention Compared with the 1965 Racial Convention", 24 *California Western International Law Journal*, 241, Spring, USA, 1994.

46. *Diccionario jurídico mexicano*, UNAM, México, Porrúa, 1993.

constituye parte integrante de nuestra legislación.

El artículo 1 de la Convención de la Mujer debería ser tomado en consideración para integrarlo sin alusión expresa a sexo, raza, edad, etcétera, como punto de partida para un concepto jurídico general en que se fundamenten las demandas por violaciones a la garantía constitucional de igualdad.

El riquísimo concepto jurídico "discriminación" debe ser utilizado por las mujeres mexicanas para promover una verdadera revolución legislativa en México. A partir de esta definición se está en posibilidad de revisar toda la legislación existente, las prácticas gubernamentales, el comportamiento social en general.

En relación con la legislación existente, se afirma que en la lucha por la igualdad los objetivos de la ley deben ser el evitar los prejuicios contra la mujer y el comportamiento mediante el cual se manifiestan socialmente esos prejuicios; la regulación jurídica y de otra índole que proteja de los prejuicios contra la mujer y que a la vez aporte apoyo a las víctimas; el apoyo a todos aquellos que rehúsen seguir las tendencias sociales que apoyan la discriminación de la mujer. El libro blanco *Igualdad para la mujer* declara que: "el

objetivo gubernamental más alto es armonizar los poderes y el procedimiento para tratar con la discriminación sexual y racial de manera de asegurar igualdad de oportunidades en todos los campos."*47

La lucha contra la discriminación adquiere un gran prestigio entre las feministas. Sus demandas no sólo han sido escuchadas por las Naciones Unidas, sino que, además, de la Declaración se ha derivado un documento que adquiere el estatus de norma jurídica. Este hecho hace que mujeres de elite se ocupen en escribir sobre la discriminación femenina y aborden todos los aspectos jurídicos, sociales y políticos de la cuestión. En este campo de la investigación y la lucha reivindicatoria destaca Rebecca J. Cook, cuyo trabajo tiene entre sus grandes aciertos el de haber publicado una completísima bibliografía que muestra interés de mujeres juristas e internacionalistas por investigar cuestiones relativas a la situación de la mujer dentro del derecho internacional y de manera especial a las obras dedicadas al derecho a la no discriminación por cuestiones de sexo.

47. White Paper, *Equality for Women*, London, HMSO, 1974, citado por Katherine O' Donovan y Erika Szyszczak en *Quality and Sex Discrimination Law*, Basil Blackwell, Great Britain, 1988, p. 31.

VI.5. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO ANTE LA CONVENCIÓN DE LA MUJER

Este tema es prácticamente inacabable. Aquí sólo se mencionan los aspectos fundamentales de la inmensa responsabilidad que México adquiere con la ratificación de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer. La escasa labor de México por hacer efectiva esta Convención se hace evidente en que aunque, según el tratado mencionado, "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", *48 ni siquiera se ha introducido el término "discriminación" en el lenguaje jurídico mexicano que vaya más allá de tratados ratificados.

La responsabilidad adquirida por el Estado mexicano con la ratificación de la Convención de la Mujer es muy grande. Para cumplir con ella, México ha de ir más allá de ampliar el articulado igualitario de la Constitución federal con una adición sobre la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

48. Convención de la Mujer, primer párrafo del artículo 2.

Al ratificarla, se comprometió a "consagrar en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer".*49 Es evidente que las Constituciones estatales no han aprovechado la regulación convencional para enriquecer sus Constituciones.

Tampoco se ha establecido un código que tipifique y que sancione toda discriminación contra la mujer. *50 Responsabilidad que indudablemente adquiere México al ratificar la Convención que lleva en su nombre, precisamente tratarse de un documento sobre todas las formas de discriminación contra la mujer. En cumplimiento de la Convención de la Mujer se deben "adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter" (Artículo 2b) destinadas a prohibir y sancionar toda forma de discriminación contra la mujer. Es importante subrayar que no solamente son medidas legislativas, sino que el articulado de la Convención prevé otras de importancia, incluso mayor que las simplemente legislativas. Se prevé igualar los derechos de hombres y mujeres con transformaciones en el plano político, social, económico y cultural (artículo 3) y paralelamente

49. *Id.* art.2a.

50. *Id.* art. 2b

"garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación" (artículo 2c).

La Convención de la Mujer exige que mediante la labor legislativa deberán modificarse o derogarse todas las "leyes, reglamentos usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

El artículo 4 es de especial importancia, puesto que permite cierta flexibilidad al facilitar la transición de una cultura machista, como la mexicana, a la igualitaria predicada por la Convención. El artículo 4.1. considerarla:

adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

No es posible, en un pueblo machista y con educación deficiente como la que padece el mexicano, utilizar la

normatividad jurídica exclusiva o fundamentalmente constitucional para igualar en derechos a hombres y mujeres sin que se formule toda una normatividad que sustente, paso a paso, el proceso decisorio que la hará efectiva.

La literatura internacional en derechos humanos subraya el hecho de que "la igualdad o la no discriminación es una de las normas más frecuentemente afirmadas de los derechos humanos". *51 Este principio destaca en todos los documentos internacionales sobre la materia, documentos ratificados por México. Estas convenciones pueden ser utilizadas de manera directa, aplicándose a la realidad mexicana. Sin embargo, si se desea facilitar dicha aplicación y entregar al pueblo de México un documento que le sea más cercano y más aceptable, las convenciones pueden ser utilizadas como base o punto de partida en la elaboración de una ley reglamentaria del articulado constitucional de la garantía de igualdad.

En la elaboración de dicha ley reglamentaria deberán tomarse en consideración, además de la Convención, los informes rendidos por México al secretario general de las Naciones Unidas para ser examinados por el Comité sobre la

51. Anne F., Bayefsky, "The Principle of Equality or Non-discrimination in International Law", *Human Rights Law Journal*, vol. II, no.1-2, USA, 1990, p. 1.

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité). De hecho, buena parte de las objeciones que México ha presentado ante dicho Comité en relación con otras naciones podrían serle útiles. Así, en 1987 el secretario general recibe un comunicado de México en relación con una reserva de Malawi en que México urge a esta nación africana a no prolongar el tiempo que llevará erradicar las costumbres misóginas.*52

En foros internacionales como el Comité, el gobierno de México ha adoptado una postura más bien de autoalabanza que de una seria búsqueda de soluciones a la problemática de la mujer. Así, por ejemplo, en la sesión número 18, de 19 de enero al 6 de febrero de 1998 en su reporte el gobierno mexicano destaca que la Constitución mexicana garantiza igualdad de derechos a los hombres y a las mujeres en todos los ámbitos. Que México ha establecido toda una maquinaria gubernamental para promover la situación de la mujer, que las políticas de México tienden a que nuestra nación conforme su actuar a las convenciones y compromisos internacionales contraídos. Se afirma que, en el ámbito político, México ha establecido cuotas de mujeres participantes.(Cedaw/c/1998/

52. Objeción de México presentada al secretario general de la ONU en relación con Malawi, 5 de agosto de 1987, CEDAW/SP/ 1992/2 p. 32.

I/L .1/ Add.7.núm. 5. febrero 3 de 1998), etcétera.

En fin, que las prácticas ya conocidas de autoalabanza, parece que subsisten, así como la de enviar a delegaciones numerosas y del más alto nivel a las sesiones el Comité. *53

A pesar de esto, el Comité señala como positivo que el gobierno de México haya adoptado la Plataforma de Acción de Beijing, que la Coordinadora del Programa de la Mujer tenga un nivel de subsecretaría de Estado, que la Convención de la Mujer sirva de marco al Programa para la Mujer y sea tomada en consideración por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Comité manifiesta su beneplácito de que en México se estén implementando programas de "acción afirmativa" (en inglés, *affirmative action programmes*). Sin entrar aquí en detalles, es importante subrayar que en manera alguna las medidas tomadas en México para lograr una mayor participación de la mujer en la conformación y distribución de valores tenga características iguales a las del sistema estadounidense, y mucho menos que exista en México el

53. En relación con la representación mexicana véase: CEDAW/c/1998/ I/L .1/ Add.7. núm, 14, febrero 3 de 1998.

concepto jurídico de *affirmative action*.

Considero que nuevamente se está pretendiendo copiar lo que no se ha entendido y quizás, incluso, lo que dentro del sistema legal nacional carece de posible carta de naturalización.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

VII.1.-MUJER, LENGUAJE Y PODER.....	352
VII.2.-EL VARÓN Y LA INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO "IGUALDAD".....	362
VII.3.-UN EJEMPLO DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL MISÓGINA: "CELIA".....	367
VII.4.-LOS SISTEMAS USUALES DE INTERPRETACIÓN.....	372
VII.5.-INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y MANIPULACIÓN INTERESADA DE LOS SIGNOS.....	376
VII.6.-LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA LEY.....	380
VII.7.-LA INTERPRETACIÓN DEL LENGUAJE.....	385
VII.8.-REGLA DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON EL CONTEXTO INTERNO DE LA LEY. REGLA DE LA TOTALIDAD DE LA LEY.....	387
VII.9.-LA IMPORTANCIA DEL CONTEXTO.....	388
VII.10.-EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	395
VII.11.-LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DE LOS TRATADOS.....	403
VII.12.-LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	406

VII.1. MUJER, LENGUAJE Y PODER

Se ha demostrado que el lenguaje constituye un importante instrumento de poder y de manipulación ideológica. Actualmente, algunos luchadores en favor de los derechos humanos estudian al lenguaje como un objeto, arma de dominación y control. Los estudios de género que han aportado sus luces a todos los ámbitos de las relaciones hombre-mujer han logrado adelantos considerables en la comprensión del lenguaje como medio de sojuzgamiento. De ellos se deduce que el lenguaje jurídico, como parte de un lenguaje muy general, es, en sí mismo, sin necesidad de interpretación judicial favorable al hombre, misógino. Esto acontece en todas las culturas patriarcales a través de un proceso creador de una lengua que revela tanto la forma de vida de esa sociedad como las concepciones de los roles sociales que hombre y mujer deben desempeñar, así como las áreas de la vida familiar, económica y política en las que los seres deben desarrollarse.

Los estudios de género han llevado a las feministas a examinar el lenguaje hablado. Sin pretender abarcar toda la problemática lingüística, es indispensable señalarla. Una rápida introducción servirá para clarificar uno de los principales problemas con los que se enfrenta la mujer al intentar reivindicar derechos y toparse con el contenido o

significado misógino de las palabras que constituyen los textos jurídicos.

"La lengua", afirma Margarita Magaña, "es una abstracción". "Lo que manejan las y los hablantes es una concreción personal llamada idiolecto [...] Al conjunto de idiolectos con rasgos comunes determinados se le llama sociolecto [...] El conjunto de sociolectos de una lengua en una comunidad dada es conocido con el nombre de dialecto". *1

A un neófito le es completamente comprensible que en las diversas regiones del planeta en que se habla, *v. gr.* castellano, existan "variantes" del mismo. No es menos fácil concebir que en materia de concreción de una lengua existan variantes relacionadas con el momento histórico (tiempo), la edad, la escolaridad, el oficio o profesión, la condición socioeconómica, el puesto que se ocupa en la institución el hablante es una de las variantes más estudiadas debido al surgimiento del que se labora, etcétera.*2. En la actualidad, el género del feminismo. De estas investigaciones se ha concluido que el masculinolecto es utilizado en el ámbito

1. Margarita Magaña, "Feminolecto y masculinolecto", *Fem*, año 17, núm. 125, junio, México, 1993, pp. 14-15

2. En este sentido Margarita Magaña, *id.*, p. 15.

público donde se deciden las cuestiones que atañen a la conformación y distribución de valores a nivel general, mientras que el feminolecto se ha venido a caracterizar como la variante del lenguaje que sólo es utilizado en el ámbito privado.

Magaña afirma que las mujeres, para poder actuar exitosamente fuera de nuestros hogares e influir en la sociedad, debemos apropiarnos, "robarnos", la lengua utilizada por los hombres. La preeminencia masculina en los círculos de poder nos impone un lenguaje sin el cual no seremos siquiera comprendidas. Es precisamente el masculinolecto el único medio de comunicación aceptable.*3

Del mismo modo que el conquistador introduce nuevas ideologías de control y reordena la tradición cultural desde su posición dirigente, el hombre explicó el orden sociocultural, culturalizando la naturaleza y naturalizando la cultura, esto es, articulando el conocimiento científico y la ideología de acuerdo a los principios del poder. E incorporó a esto una ideología y una normativa sexolingüística para legislar cómo debía ser el uso socialmente apropiado de este importante instrumento de

3. *Ibidem.*

comunicación e información.*4

Personalmente agregaría, y de control de las decisiones. Dentro de la Escuela de New Haven, cuya perspectiva filosófico-jurídica constituye el marco teórico dentro del cual se escribe esta investigación, la genialidad de Lasswell explicaba ya en 1935 la importancia del lenguaje en los procesos políticos.

El derecho, como instrumento coactivo de control social, tiene en el lenguaje su expresión por excelencia. El derecho escrito es, desde una perspectiva gramatical, simplemente un conjunto de palabras. Sin embargo, en un nivel de abstracción superior, nos encontramos con que constituye, quizás, el más importante símbolo cultural. Hombres y mujeres, al vivir en sociedad, conforman y distribuyen los valores sociales. Es evidente que no todos los miembros de una sociedad participan de manera igualitaria en la conformación y distribución de esos valores. Por lo tanto, toda sociedad puede representarse por medio de una pirámide. Aquellos pocos que acaparan algún valor social, poder, conocimiento, riqueza, respeto, rectitud, etcétera, constituyen las elites, el resto conforman al pueblo, a

4. Ma. de Jesús Buxo Reyes, Cuadro dentro de "Feminolecto y Masculinolecto", *Ibidem*.

las personas comunes y corrientes. Las mujeres sólo excepcionalmente forman parte de esas elites y, por lo tanto, están sujetas a aquellos hombres que mayoritariamente las constituyen. "Una elite preserva su ascendencia mediante la manipulación de símbolos, el control de las provisiones y la utilización de la violencia. Expresado de manera menos formal, la política es el estudio de quién obtiene qué, cuándo y cómo".

*5

A través de la manipulación del lenguaje, entre otros varios símbolos del patriarcalismo predominante, los hombres que conforman la elite mundial finalmente han favorecido a aquellas mayorías de varones que se identifican sexualmente con ellos. Al crear un lenguaje y toda otra suerte de simbología que mantenga a la mujer incluso actualmente marginada en el hogar y en la vida pública, no es de extrañar que culturalmente se haya promovido y facilitado que hombres tontos, cobardes, flojos, viciosos, etcétera, se yergan en amos de mujeres cuya capacidad personal permitiría el desarrollo de valores o bases de poder que les permitirían liberarse de esa dominación y ser independientes.

5. Lasswell, "The Configurative Analysis of the World Value Pyramids", en Ronald Brunner, Introduction to the Policy Sciences, *Antología*, curso "Policy Analysis" University of Colorado, Denver, 1993 p.3.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Es así como la mujer, a través de un lenguaje que la confina, ha aceptado hasta épocas recientes dicha confinación. Pero las elites no son eternas, y toda sociedad local, nacional e internacional, se encuentra en un proceso continuo de cambio. Por ello, el estudioso del poder (y todo jurista lo es desde la perspectiva del derecho) debe estar muy atento a las transformaciones que se realizan a nivel de las elites. Especial atención debe ponerse en los cambios que se llevan a cabo en sus características y en sus métodos. Y a continuación recalcamos la afirmación de Lasswell:

Una revolución es un cambio rápido y externo en la composición del vocabulario de los pocos que gobiernan, revoluciones mundiales son aquellas que inician nuevos principios de reclutamiento de elites, así como las nuevas ideologías reinantes en la vida política de la humanidad. *6

En el caso concreto de la mujer, otra elite masculina, más prestigiada y global que la salinista, la élite vaticana, ha tratado de evitar los cambios de lenguaje que para otorgar poder al llamado "sexo débil" intentaron las mujeres en Beijing, China, durante la Conferencia de las Naciones Unidas en 1995. Una de las más destacadas feministas, la estadounidense Betty

6. *Ibidem.*

Friedan, denunció que durante el proceso de elaboración del borrador del documento que sería presentado para su aceptación en la conferencia mundial, la Comisión del Vaticano trató de cambiar, cuando fue posible, la palabra "mujer" por la de "madre".*7

El vocablo "mujer" tiene la misma connotación de independencia, dignidad e incluso agresividad que el de "hombre". La maternidad presenta a un ser humano realizando una sola de sus posibilidades. La madre, a pesar de su grandeza, es un ser acotado por una sola de las funciones que puede realizar la mujer. Sublime tarea, pero limitada. Preocupan al Santo Padre ciertas tendencias del feminismo moderno, que pretenden restar importancia a la maternidad, y también que en la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres pudiera desconocerse o dejar de protegerse a la maternidad y al cuidado de los hijos. Personalmente se considera a lo anterior un acierto, pero todo debe ser consecuencia de la aceptación de la mujer en su integridad.

Ante amenazas tan ciertas de dominación y control provenientes del sexo masculino mediante la manipulación de

7. Betty Friedan, "Time to Transcend Sexual Politics", *Newsweek*, USA, Sept. 4, 1995, p. 14.

los símbolos, entre ellos el lenguaje, ¿existe alguna posibilidad de que las mujeres puedan promover en este ámbito algunos cambios que las favorezcan? Beijing y las reuniones anteriores de la ONU y las de Organizaciones No Gubernamentales (ONGS) especializadas en las mujeres, así como la conscientización de grupos femeninos cada vez más vastos, parecen indicar que sí. En todo proceso social continuamente se están adoptando nuevos símbolos de identificación, demandas y expectativas. Y es un hecho que millones de mujeres se sientan inseguras en un mundo controlado por varones. Afirma Lasswell: "Entre personas descontentas y agitadas los símbolos y prácticas de un orden establecido están en peligro. Y el momento es propicio para la rápida difusión de mitos opuestos en cuyo nombre el poder puede ser tomado por una elite desafiante".*8 El feminismo como movimiento internacional nunca ha pretendido "tomar el poder". Simplemente desea no estar bajo el poder de otros.

En toda sociedad actualmente se amplían los sectores de mujeres descontentas con su situación y con la manera en que los hombres en el poder han dirigido a las sociedades nacionales, de manera que en épocas recientes se han acrecentado los niveles de inseguridad. Los cambios ocurridos

8. Lasswell, *op. cit.*, p. 7.

en las esferas económica y laboral han llevado a millones de mujeres a desempeñar trabajos remunerados (es decir, trabajos fuera de casa, puesto que al trabajo dentro de casa hasta fecha muy reciente se le empieza a otorgar valor económico). En esta nueva situación la mujer ha dejado, aunque sea parcialmente, su lugar tradicional y ha producido un alto nivel de inseguridad en sociedades fundamentalmente patriarcales como la mexicana. La mujer literalmente se está "saliendo del huacal", que es su casa. Está obteniendo recursos económicos propios y está denunciando internacionalmente las vejaciones de las que es objeto. Esta nueva situación seguramente se reflejará en el lenguaje, el elemento de comunicación por excelencia.

Ninguna mujer occidental intervino en la creación de las instituciones legales que regulan el orden social bajo el cual viven tanto ellas como los hombres.*9 Cambiar lo anterior aparece, aún hoy, como una empresa muy difícil de alcanzar. Hay que considerar que la participación de la mujer occidental actual en el poder social es, en algunas naciones como México, y a pesar de su incorporación al trabajo fuera de casa, semejante a la que existió en los albores de la lucha estadounidense por reivindicar los derechos a las mujeres: es

9. Catharine A. MacKinnon, "Reflections on Sex Equality Under the Law", *Yale Law Journal*, núm. 5, USA, 1991, p. 1281.

decir, escasa.

Una de las primeras peticiones que registra la historia en el sentido de que los hombres tomaran en consideración los intereses de las mujeres en la conformación de las instituciones del nuevo estado nacional fue hecha por Abigail Adams. Esta mujer era esposa del que fuera uno de los primeros presidentes de los Estados Unidos, John Adams. Su petición tuvo como contestación por parte de su esposo, además de una abierta negativa, la afirmación en el sentido de que en manera alguna se cambiarían los sistemas masculinos. A pesar de lo anterior, en Estados Unidos, al igual que en países de la Europa occidental y en la extinta Unión Soviética, tomando como banderas diversas tendencias filosófico-jurídicas y mediante procesos interpretativos de las normas existentes o de la creación de toda una nueva normatividad que parte de cambios verdaderamente fundamentales en la concepción de los derechos de las mujeres, se empezó a realizar una revolución conceptual e interpretativa. En el caso de Estados Unidos y de algunas naciones de Europa, se rompió paulatinamente con el pasado, adoptando toda una novedosa perspectiva en relación con la mujer. En México, debe señalarse, sólo hasta época reciente mujeres de elite han podido intervenir en novedosas interpretaciones de leyes que empiezan a tomar en cuenta la defensa de algunos de sus intereses.

A través de milenios de poder preponderantemente masculino, aunque pudieran citarse por excepción ejemplos de sociedades matriarcales, los intereses de los hombres han sido defendidos por aquellos que tienen en sus manos el poder social, naturalmente, sus congéneres.

En seguida presentaremos la problemática y la trascendencia de la interpretación jurídica en la concepción misma que legalmente se tenga de la mujer en México, y como consecuencia en el reconocimiento y reivindicación de sus derechos. Sin embargo, la labor interpretativa del derecho, de manera especial en relación con las garantías igualitarias, en México no ha mostrado avances considerables.

VII.2. EL VARÓN Y LA INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO "IGUALDAD"

En razón de manifiestas tendencias sociales que en las sociedades patriarcales concentran el poder en un grupúsculo de hombres, es evidente que cierto tipo de varones se han constituido en los garantes de una pretendida igualdad social en derechos y en seres humanos cuyas bases de poder les permiten dotar de significación a la palabra.

Hay que subrayar la trascendencia de este poder

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

interpretativo en el mundo del derecho positivo. En él no se trata simplemente de dar contenido a las palabras, sino de que el contenido o sentido de los signos interpretados por un órgano del Estado (administrativo, legislativo o judicial), lleva aparejada la coerción cuando aquel que cae en el supuesto de la norma no cumple con lo establecido por ella. Es decir, a pesar de las apariencias gramaticales (“igualdad” se escribe de la misma manera en un libro de juegos infantiles que en la Constitución de la República) los signos que constituyen un ordenamiento jurídico, dadas las consecuencias de la forma como se les interpreta, no son palabras comunes sino, que, cuando establecen un deber ser (*prescriptions*, en el lenguaje de New Haven) han de cumplirse bajo expectativas de que, de no hacerlo, la consecuencia será, siguiendo a Kelsen, la coerción; y dentro del pensamiento de la Escuela de New Haven, las expectativas de pérdidas de valores.

La tarea interpretativa que se ha autoasignado el varón en todo sistema patriarcal le ha facilitado imponer sus perspectivas y le ha otorgado un poder casi ilimitado, aun en las naciones desarrolladas de Occidente, cuyas mujeres han destacado en la lucha feminista.

En conclusión, la posición preponderante del varón en la práctica de la interpretación jurídica le permite, a través del

significado que otorga a las palabras y concretamente al mito de la garantía de igualdad de los miembros de la sociedad, continuar manteniendo ese predominio. Y es que el mundo del derecho ha sido un mundo masculino por excelencia. Mientras en otras profesiones, *v. gr.* la medicina, en la antigüedad e incluso actualmente en lugares donde se practica la medicina natural, la mujer ha ejercido considerable poder en la comunidad en su calidad de hechicera o curandera, el derecho ha sido un campo de poder celosamente guardado por el hombre.

La explicación que hace Rolando Tamayo sobre la interpretación jurídica explica el poder que ejerce el intérprete (siempre, o la mayoría de las veces, varón). El funcionario que institucionalmente está autorizado para interpretar la voluntad general creando derecho, o de interpretar el derecho ya creado, como lo son el legislador o el juez, adquiere poderes antes reservados a "magos, oráculos o sacerdotes". La investidura mística del intérprete (magos, oráculos o sacerdotes) y el desconocimiento de sus métodos de interpretación, originó en gran medida la creencia de que estas personas poseían (en virtud de una misteriosa razón) la extraña y sorprendente aptitud de poder, encontrar o desentrañar el sentido inmanente de las cosas (como si las cosas tuvieran un sentido previo al

establecimiento significativo). *10

El problema de la interpretación no es en manera alguna nuevo; ha sido y será compañero de la existencia de la norma. Existen una gran cantidad de libros y artículos acerca de la interpretación jurídica en general. Sin embargo, muy pocas son las personas que en México han estudiado la manipulación e interpretación del lenguaje a favor del hombre y en contra de la mujer; o, dicho de otra manera, cómo el lenguaje revela y favorece la continuación de la subordinación de la mujer al hombre. Muy poco también debe haberse escrito en México sobre la manipulación de la interpretación jurídica para negar derechos a la mujer, pues no se ha encontrado bibliografía al respecto. Una de las mujeres que han destacado por su acercamiento feminista a estudios lingüísticos es Margarita Magaña.

La doctora Margarita Magaña explica-en plática con la autora-que en el marco de un lenguaje popular cuya evolución como instrumento vivo de comunicación en un medio patriarcal lo ha trocado en imperceptible mecanismo de dominación, surge el lenguaje jurídico con su propio acervo de

10. Rolando Tamayo y Salmorán, "Interpretación jurídica" *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa-UNAM. México 1992, p. 1794.

significados misóginos.

Estudiosos de la interpretación jurídica, sin pretender explicar la relación existente entre el significado del lenguaje jurídico igualitario y el desconocimiento y falta de reconocimiento de derechos a la mujer, identifican importantes problemas en la interpretación del derecho escrito. Es decir, con frecuencia, el estudio de la interpretación jurídica se realiza considerando que ésta constituye un fenómeno "neutro", principalmente cuando se trata de la interpretación del significado de las palabras, pero en esta época precisamente trata de demostrarse que no lo es.

A continuación presentamos algunos ejemplos y aclaraciones sobre este tipo de interpretación con el fin de profundizar en el análisis que a través de este estudio se hace del concepto igualdad y de las dificultades extraordinarias que la interpretación jurídica presenta cuando se tratan de precisar los derechos de la mujer. Lograr una mejor comprensión de la manera en que se aplica la normatividad jurídica igualitaria, y como consecuencia de ello asomarse a las dificultades extraordinarias que en una sociedad controlada por varones presenta la interpretación jurídica cuando se trata de precisar la igualdad en derechos de hombre y mujer, es verdaderamente acercarse al centro del problema de la igualdad formal

constitucional y de la desigualdad real en las normas secundarias y en la jurisprudencia.

VII.3. UN EJEMPLO DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL MISÓGINA: "CELIA"

Dada la escasez de ejemplos en el sistema judicial mexicano sobre la manera en que una interpretación en un caso concreto puede afectar los derechos de la mujer, me permito poner a continuación un ejemplo tomado del sistema judicial estadounidense. Con él se pretende ilustrar las consecuencias en ocasiones trágicas que pueden presentarse.

Antes de entrar en materia hay que destacar ciertas diferencias. En el sistema jurídico mexicano la fuente primaria del derecho es la ley; en este caso el ejemplo presentado se obtiene del sistema jurídico estadounidense, en el que la jurisprudencia se constituye en fuente primaria. El juicio a que se hará referencia es ampliamente conocido en la Unión Americana. Estado en el que la amplia investigación que sobre la evolución de los derechos de la mujer se ha llevado a cabo, hace que su jurisprudencia sea especialmente rica en el área del derecho comparado.

El juicio aquí analizado es el de *Shake v. Celia* (*Share v.*

Celia. Missouri, 1855)*11, el cual se ventiló en el condado de Callaway; la parte acusadora fue el estado de Missouri, y la acusada fue Celia. En este juicio se percibe claramente la importancia de la interpretación ante la problemática de un derecho aparentemente neutral e igualitario y los derechos que según las perspectivas de la época se conferían a los miembros de la raza blanca en relación con aquellos que se le otorgaban a la raza negra. La época fue a mediados del siglo XIX (1855). Este juicio del estado de Missouri en contra de Celia, una esclava negra, viene al caso puesto que las reivindicaciones del tipo racial son antecedentes, en la historia jurídica estadounidense, de las reivindicaciones de tipo sexual.

Celia, una esclava negra, fue acusada de homicidio cometido en contra de su dueño. Celia le dio muerte cuando éste entró en su cuarto con intenciones de tener relaciones sexuales con ella. No era la primera vez que el amo lo hacía, y con anterioridad había sido ya advertido por la esclava de que no volvería a tolerarlo. La defensa pidió que le fuera aplicada a Celia una ley (*statute*) del estado de Missouri, que eximía de responsabilidad ("excusaba") a la mujer del homicidio cuando éste era cometido en el acto de resistirse a una violación.

11. Shake v. Celia, Missouri, 1855.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Ante esta demanda de la defensa y la falta de jurisprudencia interpretativa, al juez se le plantearon dos problemas en cuanto a las instrucciones que debería dar al jurado para que éste decidiera si Celia era o no culpable. El primero consistía en aclarar al jurado si la resistencia de Celia al ataque sexual de su amo constituía una resistencia en contra de una violación, dado que ella con anterioridad había "aceptado" tener con él ese tipo de relaciones. El segundo: si a Celia, al ser esclava, podía considerársele "mujer para los efectos del estatuto".

Con relación a la primera pregunta, el juez instruyó al jurado en el sentido de que si Celia había dado muerte a su amo, aun tratando de evitar la relación sexual, el acto debería ser considerado como homicidio (asesinato en primer grado).

Analizando el caso, Gerald Torres, jurista estadounidense, afirmó que la lógica del juez, al instruir de tal manera al jurado, podría basarse en el hecho de que Celia había sostenido relaciones sexuales anteriores con su amo, y que éstas demostraban implícitamente su consentimiento; por lo tanto, no había cabida para un intento de violación. Sin embargo, tratándose de esclavos, esta interpretación carecía de fundamento: si Celia había cedido era porque tenía un poder jurídico para resistir el ataque sexual. La Constitución de

Missouri de 1820 pedía a la legislatura que "obligara a los dueños de los esclavos a tratarlos con humanidad y a abstenerse de lesiones que pusieran en peligro su vida o que los invalidaran".*12 Sin embargo, afirma Torres, la obligación era de tratarlos humanamente, pero no de reconocer su humanidad.

La segunda cuestión es si el estatuto estaba dirigido a la protección de Celia. ¿Cómo podía interpretarse dentro del sistema esclavista estadounidense esto? ¿Era Celia realmente una mujer? De atribuirle a Celia la categoría de mujer, y, por lo mismo, de considerársele como parte de un género, sería tanto como afirmar que los esclavos tienen personalidad social no exclusivamente biológica. Y dentro de la tendencia aristotélica aceptada entonces existe una clara diferencia entre hombres, mujeres y esclavos. De hecho, sólo algunos machos y algunas hembras pueden ser considerados hombres y mujeres. Debido a lo anterior, Celia no fue considerada una mujer en el sentido de ser sujeto de todos los derechos, y por lo tanto el grado de consentimiento prestado para la relación sexual juega un papel totalmente secundario.

A pesar de lo anterior, habría que subrayar que los esclavos en la Unión Americana ya fueran hombres o mujeres no eran

12. Geral Torres, cap. I,(4), 3, p. 460.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

considerados simplemente cosas, propiedad del amo, sino que les era reconocida una humanidad que no podía ser negada de manera absoluta, y a ésta se le adjudicaban ciertas consecuencias, sin embargo: "El reconocimiento de la naturaleza humana de una persona no traía como consecuencia inevitable [...] el que se le otorgaran derechos personales." *13

En fin, que si el estatuto de Missouri que consideraba prácticamente un acto de legítima defensa, y por lo tanto excluyente de responsabilidad, el hecho de que una mujer matara al hombre que quería violarla no fuera considerado aplicable en el caso de Celia, es simple y sencillamente en razón de que "afirmando en abstracto, la respuesta tiene sentido para los oídos jurídicos modernos: Celia no pudo ser protegida por el estatuto porque éste no fue creado para protegerla". *14 Es decir, la ausencia de una interpretación que hiciera que ese estatuto protegiera a las mujeres negras hacía inexistente ese estatuto para las mujeres negras.

13. A. León Higginbotham, Jr., & Barbara K. Kopytoff, "Property First. Humanity Second: The Recognition of the Slave's Human Nature" Cita núm 27, *Virginia Civil Law*, 50 *Ohio St. J.* 511. 525 (1989).

14. Gerald Torres, cap. I. (4), 3, p. 461.

VII.4.-LOS SISTEMAS USUALES DE INTERPRETACIÓN

La interpretación, como se ha visto en "Celia", es fundamental para conferir o negar derechos. En razón de lo anterior, son varios los diversos métodos interpretativos que deben hacerse a un lado por su ineficacia en la tarea de reivindicar a la mujer. Entre ellos destaca el literal, que pretende atenerse al significado de las palabras. Se ha probado que las palabras pueden carecer por completo de sentido o tienen varios. Además, este método ha sido bastante criticado, puesto que, como afirma Recaséns: "si es interpretación no puede ser literal y si es literal no es interpretación". *15

Tampoco es recomendable el sistema subjetivo de interpretación, el cual investiga qué fue lo que el legislador pretendió alcanzar mediante la norma elaborada. Este sistema no ve más allá ni de la época ni de la cultura ni de las limitaciones espacio-temporales que condicionaron la mente y la voluntad del legislador originario.

Como se probó en los capítulos II y III, la garantía de

15. Luis, Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1981, p. 215.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

igualdad aparece desde nuestras primeras Constituciones sin que de su interpretación se derive consecuencia alguna reivindicadora de los derechos de la mujer. Y si vamos a época reciente, la reforma al artículo 4º constitucional y el casi nulo efecto de éste en la vida nacional después de más de veinte años de haber entrado en vigor, hace dudar del conocimiento que los legisladores mexicanos tuvieron acerca del avance internacional sobre la manera en que actualmente hay que promover jurídicamente la igualdad ante la ley de hombres y mujeres en otras latitudes.

Otra forma de interpretación es tomar en consideración la costumbre, o sea, las prácticas y actos repetidos de la sociedad para saber cómo se comprenden los preceptos normativos y cómo se llevan a la práctica.*16 Esta forma interpretativa sería pobre en México dada la novedad del artículo 4º constitucional y lo limitado y reciente de la lucha y práctica igualitarias.

El método histórico busca hallar entre las diversas formas interpretativas el sentido más auténtico de la norma. En relación con los derechos de la mujer mexicana, el método

16. Luis Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1981, p. 215.

histórico aplicado al conocimiento de las diversas Constituciones nacionales revela importantes avances en el reconocimiento y reivindicación de derechos a las mujeres. Los derechos sociales que protegen a la madre fueron en la segunda década de este siglo producto de un movimiento eminentemente pionero a nivel mundial en la defensa de la maternidad. Es improbable, sin embargo, que este derecho eminentemente protector de la madre y el hijo pudiera considerarse dentro del rubro de la garantía de igualdad. Empero, en el ámbito constitucional se han presentado durante la vigencia de la Constitución de 1917, una serie de reformas y adiciones tanto constitucionales como a la legislación secundaria, que ciertamente han propiciado la igualdad formal de la mujer con el hombre en derechos políticos y en otros derechos.

Se ha de subrayar que, tanto en el caso del reconocimiento de sus derechos políticos en igualdad de condiciones que el varón, como en el derecho a que el cónyuge de mujer mexicana obtenga el derecho a una naturalización privilegiada, es consecuencia no de una demanda femenina más o menos generalizada a nivel interno, sino de movimientos internacionales a los que los legisladores mexicanos por muy diversas razones han considerado conveniente adherirse.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

La aplicación del método histórico en materia de garantía de igualdad implica la valoración de las diversas influencias que México ha recibido del exterior, y aquellas que provienen del reconocimiento de los valores indígenas y mestizos que se revelan de manera principal en modos de vida que en ocasiones ocultan verdaderas costumbres jurídicas que se oponen al derecho escrito, y que en muchos casos constituyen costumbres que atentan contra la moderna garantía de igualdad.

El método analógico investiga las semejanzas que pudieran existir entre el sentido y alcance concebidos por la ley y algún otro hecho que, sin estar previsto en ella, se asemeje al anterior, aplicando la solución o el criterio del primer caso al segundo no previsto. *17

Personalmente, dado el marco teórico adoptado de la Escuela de New Haven, me inclino a aceptar y adoptar la postura de Recásens sostenido por la jurisprudencia sociológica:

el derecho no es pura lógica, sino es esencialmente un instrumento para la vida social, para la realización de los fines humanos, dentro

17. *Id.*, pp. 215-216

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

del cauce vario y cambiante de la historia. El juez y también el legislador deben conocer y tomar en cuenta las necesidades concretas de la sociedad, de su época y de su país, las doctrinas políticas que prevalecen en éste y las convicciones sociales, explícitas o implícitas sobre el interés público que en él imperan. La labor del jurista teórico, la del legislador y la del juez, no deben limitarse a un proceso meramente lógico, sino que deben contener además indispensablemente un conocimiento sociológico de las realidades actuales, el cual sirva como base para la formulación de las normas generales y de las individualizadas que se inspiren en los criterios de justicia. *18

VII.5.-INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y MANIPULACIÓN INTERESADA DE LOS SIGNOS

La garantía de igualdad, al constituir uno de los principios jurídicos fundamentales, cuando se interpreta ha de vincularse de manera incuestionable con la justicia, el valor jurídico por excelencia del iusnaturalismo.

A partir de las primeras palabras de la Constitución Política vigente, la cual continúa en este sentido una tradición jurídica que se inicia desde nuestros primeros textos

18. *Id.*, p. 225.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

constitucionales, se encuentra ya consagrada la garantía de igualdad: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución" (artículo 1). Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, es un hecho que ciertos derechos ahora considerados como esenciales de todo ser humano, en interpretaciones realizadas por la legislación secundaria y la judicial, le fueron negados a la mujer al amparo del mencionado artículo. Esto revela que las palabras en abstracto, en sí y por sí, pueden tener un significado ambiguo, equívoco, incierto y poco claro.

En vista de hechos incontrovertibles, es posible afirmar que el concepto igualdad, tan utilizado en el lenguaje popular, puede ser objeto de las más diversas interpretaciones dentro del aparato institucional del Estado. Desde el punto de vista estrictamente estatal, la interpretación la realizan, como es lógico, exclusivamente órganos del Estado, como el poder Legislativo, el Judicial y la administración pública. Los estudiosos y juristas aportan la interpretación doctrinal, y el pueblo ha generado, en ocasiones incluso por medio de la violencia, nuevas interpretaciones en materia de igualdad. El movimiento internacional de mujeres también ha provocado reconocimientos constitucionales que constituyen un venero inagotable para nuevas formas de interpretación sobre la materia.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

El que en el momento de su promulgación fuera el primer enunciado del artículo 4º constitucional, en el cual se garantiza la igualdad de hombre y mujer frente a la ley, es una reforma que responde a los movimientos feministas y de derechos humanos que en las tres últimas décadas han impactado al mundo, y en especial al mundo jurídico. Pero el concepto de igualdad, como se ha señalado, puede tener, y de hecho ha tenido, múltiples interpretaciones, a partir de su contenido gramatical, histórico, político o económico.*19

La interpretación jurídica es central a la función primordial del derecho para ordenar a la sociedad conforme a justicia.

El ser, lo comprensible e identificable de hombres y mujeres, finalmente se expresa mediante signos, y las palabras son, sin lugar a dudas, los signos más usados y más elocuentes. Sin otorgar un sentido a las palabras escritas en la normatividad positiva (*prescriptions*), propia de los sistemas de derecho civil, los valores sobre los cuales se asienta un orden jurídico y las normas jurídicas que lo integran resultarían incomprensibles.

19. En este sentido, Jorge Carpizo, "Interpretación constitucional", *Diccionario jurídico mexicano, op. cit.*

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

"De manera general es posible afirmar que interpretar significa explicar, esclarecer, y, por ende, descifrar (el sentido de alguna cosa). El intérprete es el mediador que comunica a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos; el intérprete determina su sentido y alcance".

*20

Al término que aquí nos ocupa, "igualdad", referida fundamentalmente a la que existe o debe existir entre los derechos de hombres y mujeres de manera semejante a lo que ocurre con todos los signos, no se le puede encontrar un sentido a priori. Aunque actualmente ya no es válido hablar de "sabiduría interpretativa" como aquella celosamente guardada por los pontífices romanos hasta el siglo III, el control de la interpretación jurídica la toma de decisiones en cuanto al contenido de la ley continúa en México predominantemente en manos de hombres togados y no togados en un entorno muchas veces sacralizado y, aun actualmente, predominantemente patriarcal.

Así, fue la reforma al Código Penal en materia de violación en la que la participación femenina fue a todas luces el motor

20. Rolando Tamayo y Salmorán, "Interpretación jurídica", *Diccionario jurídico mexicano*, op. cit.

que propició los cambios. Sin embargo, esta muy importante reforma, así como la que funda las agencias especializadas del Ministerio Público, toma en consideración exclusivamente diferencias que han hecho a la mujer más vulnerable a los ataques masculinos. Es decir, no aporta, ni siquiera de manera incipiente, una postura igualitaria que pudiera constituirse en punto de partida para enriquecer nuestros preceptos constitucionales igualitarios, al sustentar la teoría existente al respecto. Es más, dentro de la búsqueda de un derecho igualitario, algunas mujeres de naciones desarrolladas piden actualmente la derogación de toda norma protectora de la mujer, aduciendo que tales normas están muy lejos de ser igualitarias.*21 Simplemente, la igualdad deberá aplicarse a las mujeres mientras la desigualdad era el resultado de su no aplicación. "El contenido del concepto de igualdad no fue en sí mismo cuestionado", afirma MacKinnon. *22

VII.6.-LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA LEY

Para comprender la problemática de la interpretación del lenguaje jurídico igualitario hay que partir del lenguaje común. "Como una comunicación de la legislatura a una o más

21. C.A. MacKinnon, *op. cit.*, 1286.

22. *Ibidem.*

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

audiencias legislativas, la ley está sujeta a los standards de comunicación propios de un medio dado".*23 Nos dicen Hart y Sacks que ninguna legislatura es dueña del lenguaje, ya que éste pertenece a la sociedad, y el significado que la legislatura otorgue a las palabras no debe ser diferente al conocido y aceptado por esa sociedad. Si bien es cierto que en ocasiones corresponde a la legislatura aclarar el significado de un vocablo, esto se hará sólo con el fin de corregir algún error y mantener la integridad del lenguaje. *24

Por lo tanto, el lenguaje, como instrumento de comunicación, no comunica nada de aquello que el grupo social que lo genera y hacia el cual se dirige el comunicado consideraría como inaceptable en una época dada. De ahí que ni en la Francia luminosa de 1789 la "igualdad" garantizada por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano haya hecho referencia alguna a las reivindicaciones de la mujer.

Hay algunos juristas que, desconociendo avances notables en el estudio del lenguaje, se niegan a aceptar la existencia de

23. Hart y Sacks, "The legal process: Basics: Problems on the Making and Application of Law", *Harvard Law School*, USA, 1954, p. 1412.

24. *Ibidem*.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

problemas de interpretación derivados del mismo. ¿Cuáles son las posibilidades de lograr claridad legislativa?, pregunta Reed Dickerson en el *Harvard Journal*, *25 y él mismo contesta, desde su muy masculina postura, que el problema no tiene la magnitud que otros estudiosos le otorgan:

las inadecuaciones del lenguaje son causa de recelo, pero difícilmente de preocupación general [...] Desafortunadamente los escritores jurídicos tienden a expresar una visión exageradamente pesimista sobre el lenguaje en general, hasta llegar al punto de aparente derrotismo hacia el lenguaje como instrumento para controlar el comportamiento humano.

Mas a pesar de los muchos conocimientos de Dickerson sobre la materia, la autora otorga la razón a aquellos estudiosos del lenguaje jurídico que adoptan una postura pesimista. Cuando las investigaciones en materia de lenguaje jurídico y su relación con los derechos de la mujer se profundizan, el pesimismo se incrementa.

La igualdad que prescribe en el momento de la reforma el primer enunciado del artículo 4º constitucional es sólo "ante la

25. Reed Dickerson, "The Disease of Legislative Language", 1 *Harvard Journal on Legislation* 5, 1964.

ley". Como no existe ley reglamentaria ni jurisprudencia interpretativa (hasta 1996 no existe ninguna decisión de la Suprema Corte de Justicia que interprete el actual segundo enunciado del artículo 4º constitucional) que aclare qué se quiere decir con esto, habría que agregar que las leyes reglamentarias requieren asimismo de la jurisprudencia interpretativa. En el sistema jurídico mexicano el único recurso que el feminismo nacional tiene para promover la defensa de los derechos de la mujer, es comprender cabalmente el problema de la interpretación jurídica misógina, denunciarla como una violación más a las garantías de la mujer invocando los artículos 1º y 4º constitucionales en el marco de la legislación convencional igualitaria ratificada por México, y realizando toda una creativa labor que provea de un nuevo significado a la palabra jurídica "igualdad".

Es inobjetable que actualmente el lenguaje padece de "enfermedades serias". Estudios especializados así lo confirman.*26 Una de estas enfermedades es la ambigüedad. Un término es ambiguo cuando tiene varios significados "igualmente apropiados" o cuando "es posible interpretarlo de dos maneras".*27

26. *Ibidem.*

27. *Ibidem.*

A través del análisis de algunos textos constitucionales es posible probar si las diversas interpretaciones dadas al término "igualdad" lo hacen calificar como un término "ambiguo". *v. gr.* Durante la vigencia del artículo 1º constitucional, en ocasiones se ha utilizado el vocablo "igualdad" de forma aparentemente genérica, y en realidad sólo ha sido aplicado a los hombres. Esta ambigüedad no sólo ha perjudicado a las mujeres, sino también a algunos hombres; *v. gr.* en el pasado, algunas leyes secundarias afirmaban conceder ciertos derechos sólo a hombres que reunieran ciertos requisitos, como el que contribuyeran al erario.

Otra de las varias enfermedades del lenguaje es la vaguedad. En tanto la ambigüedad en su sentido clásico hace referencia a equivocación, la vaguedad hace referencia al grado que, independientemente de la equivocación, el lenguaje es incierto en sus respectivas aplicaciones hacia algunos casos. "En tanto lo dudoso de la ambigüedad es central, con un provocador el uno o el otro, lo dudoso de la vaguedad descansa en cuestiones marginales de grado". *28

Lo anterior representa un serio peligro para la mujer, dado que mencionado autor afirma que "a diferencia de la

28. *Ibidem.*

ambigüedad, la vaguedad es en muchas ocasiones deseable". El legislador es el que decidirá los límites que ha de poner a la vaguedad de los términos utilizados, de manera que la precisión de los mismos los proporcione aquella autoridad directamente involucrada en la aplicación de la ley. *29 Lo anterior implica un gran peligro para la mujer. La vaguedad legal en un sistema patriarcal tenderá naturalmente a favorecer la aplicación misógina de cualquier precepto igualitario que padezca de vaguedad. Es hasta época muy reciente y como consecuencia de las luchas feministas, que el patriarcalismo occidental, fundamentalmente en sus manifestaciones internacionales, ha reconocido la discriminación sufrida por la mujer y promovido que el concepto "igualdad" sea interpretado de manera que abarque a hombres y mujeres. Lo anterior, a partir del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *30

VII.7.-LA INTERPRETACIÓN DEL LENGUAJE

Para comprender la problemática de la interpretación del lenguaje jurídico hay que partir del lenguaje común. "Como

29. *Ibidem.*

30. A partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

una comunicación de la legislatura a una o más audiencias legislativas, la ley está sujeta a los estándares de comunicación propios de un medio dado".*31 Nos dicen Hart y Sacks que ninguna legislación es dueña del lenguaje, ya que éste pertenece a la sociedad, y el significado que la legislatura otorgue a las palabras no debe ser diferente al conocido y aceptado por esa sociedad.

Si bien es cierto que en ocasiones corresponde a la legislatura aclarar el significado de un vocablo, esto se hará sólo con el fin de corregir algún error y mantener la "integridad del lenguaje".*32

El lenguaje es un instrumento grupal de comunicación que nunca nos comunica aquello que el grupo social que lo genera consideraría como inaceptable en una época dada. De ahí que ni en la glorificada Francia de 1789 la igualdad garantizada haya hecho referencia alguna a las reivindicaciones de la mujer. Si deseamos la igualdad ante la ley de hombres y mujeres en este México patriarcal, hemos de hacer explícitas las deformaciones misóginas de la interpretación.

31. Hart y Sacks, *op. cit.*, p. 1412.

32. *Ibidem.*

VII.8.-REGLA DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON EL CONTEXTO INTERNO DE LA LEY. REGLA DE LA TOTALIDAD DE LA LEY

"Es una regla en la elaboración de una ley que, si constituye práctica razonable, a las palabras utilizadas en una parte de la ley con un significado, cuando sean encontradas en otras partes de la misma ley, deberá otorgársele el mismo significado de manera de que pueda haber un cuerpo de ley armónico y consistente". *33

Tratándose de preceptos constitucionales, es evidente que si la interpretación otorgada a la palabra "igualdad" excluye a la mujer de ciertos derechos, las leyes secundarias, que tienen que ser acordes con la Constitución federal, también la excluirán.

De esta manera, una interpretación constitucional misógina "impregna" a todo un sistema jurídico. Cuando ha intervenido el Poder Judicial para definir el significado de ciertas palabras, se considerará que la legislatura ha adoptado, al redactar una nueva ley, los términos definidos judicialmente en ese sentido.

33. Randal Case, Supreme Judicial Court of Massachussets, 1954, 331 Mass. 383, 119 N. E. ed. 189.

El Poder Judicial mexicano no ha intervenido para definir jurisprudencialmente el término "igualdad" en relación con los géneros, ni mucho menos el término "discriminación".

VII.9.-LA IMPORTANCIA DEL CONTEXTO

El derecho positivo tiene como objetivo la regulación de la vida social, pero el hecho de hacer del conocimiento general una ley igualitaria no garantiza la uniformidad de la interpretación de la misma. "El autor se comunica con la audiencia sólo tan lejos como ellos también compartan de manera general el mismo medio cultural y dentro de ese medio, los mismos hábitos relevantes, conocimientos, valores y propósitos".*34 De lo anterior se sigue que aun si la ley se encuentra en un solo texto, y si éste se reproduce y da a conocer de manera idéntica, ello no garantiza que los diversos tipos de audiencias lo interpreten de la misma manera.

Muchas veces se ha afirmado que no hay un México, sino muchos Méxicos. El feminismo mexicano mantiene una perspectiva sobre la mujer completamente elitista. El medio cultural de muchas de estas mujeres promotoras de los derechos de otras mujeres, sus "hábitos relevantes,

34. Reed Dickerson, *op. cit.*, p. 105.

conocimientos, valores y propósitos", están en ocasiones a años luz de los de la mayoría del pensar y desear del pueblo. De ahí la enorme tarea de las feministas mexicanas de unificarse y de hacer del conocimiento y la aceptación general o parcial, según las distintas culturas del país, las nuevas demandas, identificaciones y expectativas igualitarias de las mujeres del mundo.

Esas perspectivas se fundamentan en documentos internacionales, tratados reivindicatorios de la mujer, y son obligatorios en México. Es evidente que también debe considerarse de manera muy seria aquellos valores nacionales aceptados y deseados por importantes grupos sociales mexicanos tradicionales. De ahí que también deban tomarse en consideración las demandas, identificaciones, expectativas e intereses de las mujeres "del pueblo". Es decir, de aquellas que no han recibido la influencia occidental o no la han aceptado. La plena identificación con los valores occidentales o, quizás más precisamente, con la jerarquía que Occidente le otorga a los valores y que preconizan los tratados, podría empobrecer o devaluar formas de vida y de convivencia mexicanas, y paralelamente a la mujer que ha introyectado estos patrones culturales.

Las mujeres, al igual que los hombres, hemos de dejar de

buscar definiciones e interpretaciones globalizadoras y de carácter permanente en materia jurídica. Las luchas por la definición de igualdad y por la igualdad concreta entre los seres humanos constituyen sólo porciones de todo un inacabable proceso. No es posible pretender alcanzar la precisión de las ciencias exactas. En este ámbito, como diría Brussell, las proposiciones, es decir, los enunciados que puedan catalogarse como verdaderos o falsos, sólo pueden encontrarse en un sistema cerrado, como lo es un sistema matemático.

La vida humana en sociedad es todo menos un sistema cerrado; por lo tanto, la certeza del sistema matemático no se presentará nunca en la materia jurídica. Sin embargo, se puede llevar la afirmación anterior a exageraciones, *v. gr.* la siguiente conclusión de Pérez Carrillo, que consideramos imprescindible comentar:

No existe una exclusiva interpretación auténtica de las normas constitucionales y cada norma se considera como un marco abierto a varias posibilidades de interpretación. Las normas constitucionales, como toda norma jurídica, admiten varias interpretaciones y todas ellas tienen el mismo valor desde el punto de vista científico. Sostener la “auténtica” interpretación es

formular juicios políticos con apariencia de científicos. *35

Esta cita del pensamiento de Carrillo nos lleva a un tema de trascendental importancia para la mujer: si la ciencia del derecho es neutra, o cuando menos debería serlo, desde el punto de vista científico la mujer no puede darse el lujo de aceptar que la continua formulación de juicios políticos, a los que se presenta como científicos, terminen por inhibir el acceso al goce y ejercicio de derechos hace tiempo reconocidos y protegidos del hombre.

Es decir, la "neutralidad" de la ciencia jurídica no puede desconocer en el ámbito de la interpretación constitucional a todos los elementos, como las "enfermedades del lenguaje" o la probada misoginia reinante que haría degenerar la labor del intérprete, pues si bien pueden darse varias interpretaciones de un precepto constitucional, esta interpretación ha de ser acorde con los valores defendidos por la totalidad del sistema jurídico que se ha desarrollado a su amparo.

35. Agustín Pérez Carrillo, "La interpretación constitucional" Primer, Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Guadalajara, Jal., 5 al 10 de noviembre de 1973; *Teoría constitucional*, Angélica Miranda, J. Jaime Escamilla y Ramiro Bautista, Comps, Departamento de Derecho, UAM, México, 1990, p. 157.

Siguiendo los "diez significados razonables" que Pérez Carrillo encuentra a la interpretación constitucional, *36 pueden sacarse conclusiones muy interesantes con relación al significado jurídico de las palabras "igualdad" y "discriminación" cuando de una manera u otra designan la situación jurídica de la mujer con relación al hombre.

En la Constitución de la República no existe la palabra "discriminación", y en un diccionario jurídico del prestigio del publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas este vocablo aparece hasta la segunda parte de la década de los noventas; sin embargo, se considera aplicar estas reglas a la interpretación conforme a derecho a los tratados ratificados por México, en donde ese vocablo sí aparece. En México, los tratados son la ley suprema de la nación en unión con la Constitución y las leyes federales. En los tratados en materia de derechos humanos, sobre todo en los redactados en los últimos veinticinco años, la palabra "discriminación" se utiliza de manera frecuente.

Previamente a la creación de una ley, el legislador ha de conocer la Constitución. Este acto de conocimiento constituye en sí mismo una forma de interpretarla. A través de nuestra

36. *Ibidem.*

historia constitucional es posible detectar la forma en que el legislador concibe a la mujer y a sus derechos por la manera en que, interpretando los preceptos igualitarios constitucionales, crea la legislación secundaria. Es decir, la creación de normas secundarias que definan el contenido de los preceptos igualitarios constitucionales es, a su vez, una forma de interpretación.

Es más bien dentro de la legislación secundaria que en la Constitución, donde es posible seguir el significado que el legislador otorga a la palabra "igualdad" cuando ésta es aplicada a los derechos de hombres y mujeres. En razón de que la interpretación y aplicación de los tratados no han tenido impacto alguno en la creación de una normatividad secundaria, la palabra "discriminación" todavía no entra al lenguaje jurídico de nuestra legislación.

Los jueces definen el tipo de igualdad que debe darse entre hombres y mujeres a través de la forma de interpretación constitucional más conocida por el pueblo: el ejercicio de la jurisdicción. Aplicar la ley interpretándola es su función esencial. Son finalmente ellos, los que han definido y continuarán definiendo, puesto que es una tarea sin fin, mediante la jurisprudencia en general, el significado de la palabra "igualdad". Seguramente muy pronto, dados los

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

numerosos tratados que la contienen y las precisiones que grupos de mujeres e indígenas realizan en la actualidad, el término “discriminación” deberá también ser precisado por la interpretación judicial.

La mujer ve afectados de manera directa e inmediata sus intereses, sus derechos, cuando el juez interpreta la Constitución con una norma jurídica individualizada, es decir, una sentencia. Por medio de la sentencia, el juez reconoce o no, si la mujer es igual en derechos que el hombre, o define formas de igualdad que tomarán en consideración ciertas diferencias. De hecho, todos los órganos del Estado a través de normas individualizadas y formas de ejercitar el poder en los ámbitos de su competencia van dando significado a los preceptos constitucionales igualitarios. Desde el trato que el Ministerio Público otorga a una mujer violada, hasta los contenidos que aparecen en los libros de texto gratuitos sobre las relaciones hombre-mujer.

Los particulares, hombres y mujeres, también interpretamos los preceptos igualitarios, y al hacerlo les otorgamos en ocasiones contenidos diversos de aquellos con que han sido sostenidos por la autoridad. Cuando estos contenidos son reivindicatorios y han sido planeados para mostrar que favorecen a los intereses generales, nos

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

encontramos en el origen de las grandes transformaciones sociales silenciosas, pacíficas, verdaderamente democráticas. Es decir, mediante las nuevas interpretaciones, paulatinamente cambian las perspectivas de las mujeres, cuando menos de algunos grupos y de aquellas que están facultadas para crear derecho.

Las mujeres han logrado así y de manera programada (lo mismo que aconteció, *v. gr.* con los negros) ir alterando el texto o la interpretación de textos constitucionales. Y dadas las limitaciones culturales del lenguaje, es posible afirmar que las palabras utilizadas, los vocablos, los signos, son, al fin y al cabo, secundarios. Lo verdaderamente trascendente es el significado que se les otorgue.

VII.10. EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

El abogado, el especialista en derecho, lo es también en el uso y la interpretación del lenguaje jurídico. La importancia de la interpretación en la promoción de los derechos de la mujer mexicana se hace evidente, ya que: “Sin interpretación no hay en absoluto ninguna posibilidad de que exista derecho ni funcione en la práctica ningún orden jurídico”, dice Recaséns,

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

afirmando una verdad legal incuestionable.*37 Sin embargo, a pesar de que en todo texto de introducción al estudio del derecho se hace referencia inmediata a la importancia de la interpretación, y de que hay innumerables textos generales sobre el tema, es digno de seria preocupación para todo jurista mexicano la todavía válida afirmación de dos de los más grandes constitucionalistas mexicanos: Jorge Carpizo y Hector Fix- Zamudio, acerca de la escasa bibliografía existente en México en materia de interpretación constitucional.*38 Y por mi parte agrego: falta también una interpretación constitucional que en materia de igualdad profundice sobre esta garantía en relación con los derechos de la mujer mexicana.

El problema de la interpretación del enunciado del artículo 4º constitucional que hace referencia a la igualdad ante la ley de hombres y mujeres ha sido prácticamente nula. Este enunciado carece de una ley reglamentaria, y no existen tesis o jurisprudencia que al interpretarlo realicen la revolución

37. Luis Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1981, p. 210.

38. Jorge Carpizo, *et al.*, "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", *La interpretación constitucional*, UNAM, México, 1975, p. 9.

jurídica que una adición constitucional de semejante magnitud hubiera ocasionado en Estados verdaderamente democráticos. Y es que, simplemente, el enunciado que iguala a hombres y mujeres ante la ley, al no haber surgido de demandas de movimiento femenino alguno en México, fue simplemente recibido como otra más de las dádivas presidenciales que sólo tuvieron como consecuencia alabanzas hacia la figura del, hasta hace unos cuatro o cinco años, todopoderoso gran *tlatoani*.

La reforma constitucional de diciembre de 1974 en la que se reconoce la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, forma parte de un fenómeno claramente identificado por estudiosos constitucionalistas mexicanos y denominado como “inestabilidad constitucional”. *39 Esta inestabilidad radica precisamente en los más altos ordenamientos, no sólo de México, sino en general de América Latina. Se origina en las continuas adiciones y reformas que se realizan a nuestras cartas fundamentales sin que para este fin medien procesos de creación que, respondiendo a demandas de los interesados, favorezcan la existencia de toda una literatura que clarifique el alcance de las reformas, así como de un diario de debates que enriquezca el material informativo para su interpretación. Por

39. *Id.*, p. 11.

lo tanto, mientras la igualdad que garantizan los preceptos constitucionales no sea precisada y clarificada por un rico proceso de creación y concretamente en materia de individualización normativa, por decisiones judiciales creadoras de criterios interpretativos novedosos, no puede afirmarse que este derecho a la igualdad entre hombres y mujeres amplíe las reivindicaciones femeninas.

Una adición constitucional como la llevada a cabo en diciembre de 1974 para consagrar la igualdad ante la ley de hombres y mujeres hubiera sacudido hasta lo más profundo el sistema político, civil, económico y social de todos los mexicanos si México viviera una verdadera democracia y si la interpretación jurídica nacional tuviera los niveles de profundidad, riqueza doctrinal e independencia del Ejecutivo alcanzados en otras latitudes. Es decir, hubiera propiciado trascendentes y controvertidas interpretaciones del precepto y creado tesis de jurisprudencia y que habrían afectado todos los ámbitos de la vida nacional.

Mientras no se cuente con un proceso interpretativo que desentrañe el alcance del sentido igualitario que en relación con los derechos de hombres y mujeres establecen las normas constitucionales, es imposible recoger sus frutos. Éstas, más que otras, por su generalidad y abstracción, constituyen

normas consideradas como no completas:

en efecto, ninguna norma general constituye una norma completa, es decir, susceptible de ser cumplida directamente o impuesta de un modo ejecutivo a las situaciones concretas de la vida que esa norma general trató de regir [...] por necesidad las leyes son siempre una obra inconclusa, el sentido por ellas expresado en términos abstractos y generales queda completado tan sólo en la norma individualizada. *40

Así, en este proceso de individualización, son los jueces los que de una manera inmediata y directa al resolver los casos concretos interpretan la ley, desentrañan el sentido del lenguaje normativo en sus últimas consecuencias. La generalidad de la ley, sin embargo, hace que en múltiples ocasiones el juez tenga la posibilidad de elegir entre diversas soluciones alternativas que jurídicamente serían aplicables. *41 Se hace por lo tanto indispensable que la mujer mexicana al reclamar su derecho a la "igualdad" esté al tanto de las corrientes nacionales e internacionales más avanzadas de modo de presentar a la autoridad judicial esas nuevas opciones de la justicia reivindicadora entre los sexos.

40. *Id.*, p. 213.

41. En este sentido Gení, comentado por Recaséns Siches, *op. cit.*, p. 221.

Hay que tener presente que la vida en toda su riqueza y complejidad se impone a las normas: esta concepción no ha tenido que separar al nacimiento de la Escuela de New Haven:

[...] la vida real del derecho no ha consistido en la lógica, sino en la experiencia. Las necesidades sentidas en cada época, las teorías morales y políticas, se han inspirado, bien aquellas confesadas explícitamente o bien otras inconscientes, incluso los prejuicios que los jueces tienen al igual de todas las gentes, han tenido que ver mucho más que los silogismos en la determinación de las normas para gobernar a los hombres.*42

Aquí habría que agregar que la autoevaluación de la mujer al igual que la exigencia por que sus derechos le sean respetados, son elementos determinantes en el reconocimiento social que ella pueda obtener de esos derechos, y por lo mismo en las exigencias sociales y políticas que promuevan novedosas interpretaciones jurídicas de la normatividad igualitaria.

El pensamiento de Holmes, citado en el párrafo anterior, se acerca de manera especial a la problemática de la interpretación de las normas constitucionales que en su

42. Oliver Wendell Holmes, citado por Recaséns Siches, *idem*.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

máximo grado de generalidad y abstracción hacen referencia a la igualdad del hombre y la mujer. Es evidente que de haber existido tendencias morales o políticas que otorgaran un mayor poder a la mujer mexicana, su situación concreta hubiera sido otra.

La cultura del mexicano, hombre y mujer, los prejuicios que acerca de la mujer abrigan ambos sexos, la forma de concebir la situación de ésta en la sociedad y las limitaciones psicológicas, biológicas y racionales que se le adjudican, es decir, las perspectivas sobre la mujer, han impedido tanto a la población en general como a los legisladores y a los jueces en particular, dar a las palabras de los textos constitucionales un sentido reivindicador, favorable al llamado "sexo débil".

El estudio de los textos constitucionales que han antecedido al multicitado párrafo del artículo 4º constitucional y que garantizan la igualdad de los "habitantes de la República", los "hombres", toda "persona" (véase en general capítulos III y IV de este estudio) nos lleva a sacar algunas lecciones de importancia práctica.

Las normas constitucionales se caracterizan por una serie de elementos que las distinguen de todas las demás del sistema normativo. En la escuela de New Haven constituyen las

prescripciones del más alto nivel y de manera general, si responden a las expectativas generales de autoridad y control, las que tendrán mayores posibilidades de ser obedecidas.

Desde la perspectiva de la lógica jurídica kelseniana, la normatividad igualitaria constitucional se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica. Además del elemento lógico, en razón de su contenido, en la normatividad constitucional se encuentran los "principios esenciales de la organización política, social y económica del Estado, así como los derechos fundamentales de los gobernados en su dimensión individual y social". *43 En cuanto al órgano que las crea, son diferentes a otras normas: su origen está en el poder constituyente. Todos estos tres elementos mencionados están presentes en la normatividad constitucional igualitaria, que es más amplia que el enunciado tantas veces mencionado del artículo 4º constitucional y comprende además los artículos 1º y 2º de nuestra carta magna.

El objetivo de esa normatividad constitucional igualitaria consiste en garantizar a todo ser humano la reivindicación en un "aquí y ahora" de sus derechos en el plano de igualdad. La mujer mexicana ha de proveerse de un acervo informativo que

43. Recaséns Siches, *op. cit.*, p.16.

le permita hacer a un lado el uso demagógico abstracto y general de ciertos vocablos, e incluso enunciados constitucionales. La interpretación constitucional ha de dar lugar a una exigencia jurídica fundada en dichos enunciados que en la práctica se manifieste en una legislación secundaria que las interprete y en resoluciones judiciales individuales verdaderamente innovadoras.

VII.11.- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DE LOS TRATADOS

En el caso de una interpretación constitucional, el profesional que realiza esta tarea deberá utilizar los tratados como legislación para estar en posibilidad de además de los principios generales de interpretación, una muy especial sensibilidad. De los preceptos constitucionales igualitarios con un alto grado de abstracción, el intérprete constitucional ha de desentrañar el sentido de la norma teniendo como marco las condiciones sociales, políticas y económicas en las que dicha normatividad va a ser aplicada. Es decir, en el lenguaje de la teoría de New Haven deberá aplicar una interpretación contextual. En este sentido y para interpretar la normatividad constitucional igualitaria, habría que tomar en consideración, dentro de esta perspectiva contextual, la necesidad de dotar a la mujer del poder político necesario para constituir la en el factor

preponderante de sus propias reivindicaciones.

A partir de las enormes carencias del sector femenino en México en materia de educación, trabajo, remuneración, salud, etcétera (véanse cuadros en estudio sociológico presentado al final de este estudio), la garantía de igualdad, mediante una interpretación adecuada, ha de penetrar a todos los niveles sociales beneficiando de manera especial a los desprotegidos, entre los cuales destaca de manera especial la mujer.

Dice acertadamente Ihering:

no se olvide que el derecho auténtico no es el que aparece formulado en términos abstractos y genéricos por las leyes, sino el que se vive de un modo real por la gente, y el que se individualiza en las sentencias judiciales y en las resoluciones administrativas.*44

La garantía de igualdad general (artículo 1º) y la de igualdad ante la ley, de hombres y mujeres (enunciado del artículo 4º constitucional) han de ser interpretadas en el marco contextual de todos los valores sociales de manera de dotarla de bases de poder; de la dignidad de la mujer, de su ser racional, físico, volitivo, moral, espiritual, de su tendencia

44. Ihering, citado por Recaséns Siches, *op. cit.*, p. 220.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

natural hacia el ejercicio del poder, al desarrollo de sus facultades intelectuales, a su deseo de estar bien informada acerca de los asuntos que son de su interés prioritario, a su exigencia de satisfacer sus necesidades materiales mediante sus ingresos económicos, a su preparación para la realización de un trabajo digno, a lograr el respeto y el afecto considerado de los que la rodean. En fin, a que esta garantía de igualdad constitucional, teniendo en cuenta las diferencias reales e innegables, la mayoría de ellas biológicas, entre hombres y mujeres, garantice esa igualdad, no abstracta o teórica, sino práctica y efectiva.

En el ejemplo estadounidense se confirma la teoría general sostenida en esta investigación, de que no hay un derecho que favorezca a la mujer sin una interpretación clara y precisa de que ésta es indispensable para dar cumplimiento a la garantía de igualdad. La interpretación debe, lo más ampliamente posible, proteger los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales destaca la garantía de igualdad.

Interpretación válida y clarificante de la legislación constitucional nacional es la que hacen los tratados, la cual en relación a la mujer es doblemente valiosa pues como afirma Mariño Menéndez:

LENGUAJE. IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

“ningún Estado puede invocar las disposiciones de su Derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado (art. 27 de CV 69 y art.27.1 de CV 86... Una vez entrada en vigor en el plano internacional un tratado determinado, el cese de la obligatoriedad del mismo para un Estado... puede producirse únicamente con base en normas de Derecho Internacional relativas a nulidad, terminación y suspensión de tratados. Al respecto serían por lo tanto irrelevantes las “dificultades” que el cumplimiento pudiera encontrar debido por ejemplo, a su inaplicación por tribunales estatales internos en supuestos concretos; o debido al hecho de que el órgano legislativo interno dictara normas contrarias a las del tratado, o no dictara normas necesarias para darle eficacia interna; o incluso por que un tribunal competente declarara la incompatibilidad de las normas del tratado con la Constitución del país de que se trate. En todos esos supuestos el Estado incumplidor incurriría en responsabilidad internacional.*45

VII.12.- LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En pocas ocasiones el Poder Judicial de la Federación

45. Fernando M. Mariño Menéndez, *Derecho Internacional Público* [Parte General], Editorial Trotta, Madrid, 1993 pp. 279-280.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

contados casos son suficientes para afirmar que esta garantía ha presentado problemas de interpretación.

En primer lugar, el Poder Judicial de la Federación ha considerado, cuando menos en una ocasión, a la garantía de igualdad como una garantía secundaria. Cito textualmente: "Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantías individuales que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad." *46 Esta afirmación de nuestro máximo tribunal carece de calificativo posible. Simplemente se comenta el hecho de que siendo múltiples las garantías consagradas en la Constitución, puedan los tribunales creados específicamente para velar por su cumplimiento, discriminar entre unas y otras. Si la Constitución no distingue, ¿quién autoriza a distinguir? Si desde una perspectiva del derecho positivo este error es incalificable, la escuela de New Haven descubre en la afirmación mencionada todo un trasfondo social: el proceso decisorio nacional no ha otorgado a la garantía de igualdad el valor primario que ese mismo proceso ha otorgado a otras garantías. Las diversas formas que revestía la estratificación social y

46. *Semanario Judicial de la Federación*, T. XXXIII, amparo penal en revisión 2145/30. Flores, Joaquín, 4 de noviembre de 1931, mayoría de 4 votos, p. 1848,

jurídica, cuando menos en el ámbito de la legislación secundaria en el caso de la mujer, existente allá por el año de 1931, era muy posiblemente considerada como algo natural, y en el peor de los casos como un mal menor. Consecuentemente, la violación a la garantía de igualdad en manera alguna tenía la importancia que se le concedía, *v. gr.* a la garantía de propiedad. A partir de estas perspectivas sociales, ciertas violaciones a la garantía de igualdad son comprensibles.

Así, por ejemplo, sobre la violación a las garantías individuales, se afirma que "un acto de autoridad viola las garantías individuales cuando infringe, en perjuicio de una persona física o moral, alguno de los derechos establecidos en los artículos 2º a 28 de la Constitución Federal, ya que el artículo 1º contiene una declaración general, y el artículo 29 establece el procedimiento para suspender las garantías individuales."⁴⁷ Sin embargo, durante buena parte de la vigencia de la Constitución de 1917, una de las violaciones más importantes contra la garantía de igualdad de hombres y mujeres ha sido precisamente aquella de la garantía de igualdad por la promulgación de leyes secundarias que la han violado principalmente en áreas de derecho civil, del trabajo, y, como es

47. *Semanario Judicial de la Federación*, T.CVI, amparo penal 3393/50, Rojas Guadalupe, 13 de noviembre de 1950, mayoría de votos, p. 1354.

el caso que aquí se comenta, a través de la misma interpretación constitucional del artículo 1º, que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Es de todos sabido, y así lo interpreta el Poder Judicial de la Federación, que los "derechos del hombre" son esenciales a su naturaleza, y que la condición jurídica de todo mexicano es precisamente el estar en "pleno goce" de aquellos que le son propios. Sólo de manera excepcional le pueden ser suspendidos, pero en ese caso "toca a la autoridad demandada, es decir, a la responsable, [...] dentro del juicio constitucional la justificación de que la restricción de derechos se ha producido en consecuencia con el sistema legal que nos rige y de conformidad con las instituciones; [...]". *48 Precisamente por la aceptación de una sociedad en la que la igualdad de derechos no comprendía en muchas áreas jurídicas a hombres y mujeres jamás se han inconformado ni hombres ni mujeres contra leyes o actos de autoridad que violan la garantía de igualdad. Pero es evidente que las cosas están cambiando y que desde los mismos

48. *Semanario Judicial de la Federación*, T.XXXVII, amparo penal en revisión 12143/32, Vizcaino José de Jesús, 3 de febrero de 1933, mayoría de 3 votos, p. 559.

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

tribunales judiciales existen nuevas perspectivas acerca de la manera en que deben interpretarse las garantías individuales. Se afirma que "debe de estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos." *49 Pero además, y dados los malentendidos y problemas que han existido en la interpretación de la garantía de igualdad, es indispensable recordar al ilustre Vallarta al hablar de la exclusividad de la competencia del Congreso de la Unión de "expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales [...]" *50

Se pregunta Cardenas Gracia:

“¿Puede haber estado Estado de derecho sin democracia?

Desde una visión estrictamente positiva-positivismo ideológico- todo Estado con un mínimo de reglas jurídicas puede ser considerado un Estado de derecho. Sin embargo, esa posición tan tajante se encuentra

49. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo en revisión 597/73. CANACINTRA, 11 de febrero de 1974, unanimidad de votos, vol. 662. 6a. parte, p. 39.

50. *Semanario Judicial de la Federación*, T.LXXIV, competencia en materia penal. 144/41, Sierra Flores Apolinar, 10 de noviembre de 1942, mayoría de 16 votos, p. 3648.

retirada, y hoy se defiende en su lugar un positivismo conceptual que reconoce que el derecho debe ser caracterizado tomando en cuenta las propiedades descriptivas de las normas, pero el que sistema jurídico debe reflejar los valores y aspiraciones morales de la comunidad en la cual rigen las normas o de los grupos de poder que participan directa o indirectamente en el dictado de tales normas.

Esta perspectiva con relación a lo que constituye “Estado de derecho” es, desde nuestra perspectiva errónea pues acepta como tal al Estado en el cual el sistema jurídico puede solo reflejar “los valores y aspiraciones... de los grupos de poder que directa o indirectamente en el dictado de tales normas.” En este sentido las sociedades esclavistas creaban un derecho que reflejaba precisamente los valores y aspiraciones de los grupos de poder. De hecho es este tipo de “Estado de derecho” el que ha mantenido la discriminación de la mujer. *51

51. Jaime F. Cárdenas Gracia, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996. pp.25-26.

CONCLUSIONES GENERALES

Una nación que mantiene en los órganos el poder (y aquí hacemos referencia al constituyente permanente) una representación proporcionalmente inferior de mujeres a la porción que éstas constituyen de la población nacional, evidencia, a pesar del contenido de las normas jurídicas que emanen de esos cuerpos legislativos, que ese grupo está siendo discriminado, y que su escasa presencia en el Congreso paralela a la normatividad constitucional igualitaria sólo refuerza la existencia del mito constitucional de la igualdad. En 1953, con el reconocimiento de su calidad ciudadana, la mujer mexicana inició apenas una vida de lucha política formalmente reconocida en un texto constitucional. La igualdad deseada, sin embargo, está todavía muy lejana.

A pesar de algunas aseveraciones optimistas o demagógicas, en el sentido de que la voluntad de los hombres y las mujeres de México se ve consagrada en la Constitución de 1917, la historia demuestra lo contrario. Es posible afirmar, en plena consonancia con la realidad nacional, la escasa participación de la mujer mexicana en la creación de las normas fundamentales que rigen los destinos de México.

Al poner la atención exclusivamente en el Poder

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Legislativo se percibe lo reducido, aun actualmente, de la representación femenina. En una asamblea deliberante difícilmente se promueven medidas que favorezcan a los ausentes o a aquellos sectores de población que aunque numerosos, cuentan con una representación minoritaria.

Es hecho incontrovertible que en el constituyente originario la presencia de la mujer fue nula y que en el constituyente permanente ésta ha sido y es, en comparación con la de los hombres, escasa. Una nación que mantiene en los órganos de poder (y aquí se hace referencia al constituyente permanente), una representación proporcionalmente inferior de mujeres a la porción que éstas constituyen de la población nacional, evidencia, a pesar del contenido de las normas jurídicas que emanan de esos cuerpos legislativos, que ese grupo está injustamente representado y que no se promoverá la reglamentación de los artículos constitucionales en el sentido que más la favorezcan.

La reivindicación de ciertos derechos de la mujer mexicana igualando sus derechos constitucionales con los del hombre en la Constitución de 1917 no ha sido producto de un proceso decisorio en que la mexicana tomara parte como fuerza motivadora de los cambios. Tampoco tiene su origen en la concepción que aquellos que detentan el poder tienen sobre la

mujer y sus derechos, pues los postulados de los que parten carecen de una perspectiva filosófica-política acerca de la esencia de la mujer en particular, así como de la naturaleza de las relaciones igualitarias que éstas deben establecer con otros seres humanos. *52

Aquellos que han detentado el poder político en México durante la vigencia de la Constitución de 1917, en su inmensa mayoría hombres, han introducido en el articulado constitucional preceptos que no son el resultado de un proceso decisorio nacional que responda a las demandas, expectativas, identificaciones e intereses de la mujer mexicana, y mucho menos al de la mayoría de los hombres. Han de decidir, en la última instancia de un complejo proceso sociocultural, cómo responden a las expectativas de derechos de sus gobernados, y en el caso concreto que aquí se analiza, a las de las mujeres. El análisis cuidadoso de los orígenes de la normatividad constitucional igualitaria constituye todo un escaparte de la manera como el Ejecutivo federal ha utilizado la influencia reivindicadora internacional para lucimiento personal. Es evidente que lo que se requiere es un lento pero continuado y

52. Para conocer las principales corrientes filosóficas acerca de las garantías individuales, véase Burgoa, *op. cit.*, pp. 15-54. Con relación a la filosofía liberal y social que animó al Constituyente de Querétaro *cf.* Abelardo Villegas, *op. cit.*

LENGUAJE, IGUALDAD E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

firme esfuerzo para que se logre el cambio de las perspectivas nacionales respecto a la mujer. Es indispensable una nueva cultura de igualdad de derechos de hombres y mujeres que impregne a todas las capas sociales; la promoción del conocimiento generalizado del articulado constitucional igualitario y de su obligatoriedad jurídica será de gran utilidad, pues aunque el mero conocimiento no genera necesariamente una actitud reivindicatoria en todos los que tienen acceso a él, seguramente sí tendrá este efecto en aquellas mujeres que estén en posibilidad de percibir los beneficios que la lucha por la igualdad ante la ley de hombres y mujeres les dará.

Es una pena comprobar que no se ha expedido una ley orgánica que comprenda los artículos constitucionales que versan sobre la garantía de igualdad. A esto hay que agregar que tampoco los cambios constitucionales derivados de las reformas constitucionales echeverristas han dado como consecuencia interpretaciones de los tribunales federales que faciliten el proceso de comprensión y aplicación de dicha garantía. Es evidente que los mexicanos tenemos poca confianza en que el derecho positivo esté en posibilidad de mejorar nuestra existencia, y que las constantes violaciones a la garantía de igualdad no dan origen a utilizar recursos institucionales, de manera que los tribunales federales, sólo por excepción y con una muy limitada visión de su papel como el poder de la Unión

que tiene como función principal interpretar la Constitución.

Una ley que reglamentara la garantía de igualdad en sus diversas manifestaciones constitucionales, una ley pedida, exigida por los grupos que sufren las consecuencias de la aplicación discriminatoria de la ley, garantía de igualdad; una ley que contemple cómo evitar la discriminación que sufre la mujer y la de los múltiples grupos marginados; una ley, repito, producto de un genuino proceso decisorio sería una ley con posibilidades reales de regir los destinos de México. Como afirma Cuadra:

Se deduce además que el sistema jurídico, por completo que sea, no se ajustará a la idea del Estado de Derecho más que si todos cuantos están encargados de su aplicación en todos los grados aceptan ellos mismos esos valores, no sólo a causa de la obligación impuesta por la ley, sino también por la fuerza de la opinión pública de las tradiciones sociales y profesionales y de su propia disciplina moral.*53

53. Hector Cuadra, *La protección internacional de los derechos humanos*, UNAM, IJJ, México, 1970, p. 21.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El estudio que aquí se presenta constituye apenas una introducción al problema de las reivindicaciones jurídicas de la mujer mexicana en el marco de las diversas influencias a que dichas reivindicaciones se ven sometidas. La discrepancia percibida entre la consagración constitucional de la garantía de igualdad en los documentos federales y centrales de toda la vida independiente de México y la discriminación que sufre la mujer mexicana constituye un problema que requiere de una solución no exclusivamente positivista.

La corriente positivista, cuando exacerbada, tiene dos características que impiden el examen profundo de las consecuencias prácticas del derecho igualitario: la glorificación del legislador y el culto al texto de la ley.

La teoría acerca del derecho de la escuela de New Haven proporciona un instrumental jurídico-sociológico útil a la formulación de una propuesta que dé solución al problema planteado. La mencionada teoría concibe al derecho dentro de un amplio proceso decisorio de poder. Formando parte de éste se encuentra el derecho, el cual constituye un proceso decisorio caracterizado por la autoridad y el control. Dentro de este proceso decisorio el derecho positivo representa sólo uno de sus

eslabones.

La tendencia a sobrevalorar la importancia del derecho positivo viene de mucho tiempo atrás, y sólo un acercamiento a esa normatividad desde afuera, como preconiza la Escuela de New Haven, permite percibir cuáles son las causas que expliquen por qué la normatividad igualitaria promulgada por elites masculinas constituidas en autoridades nacionales no formó parte de un proceso decisorio que pretendiera otorgar o promover una efectiva igualdad en derechos para mujeres y hombres.

Uno de los conceptos más significativos de la escuela de New Haven es utilizado en esta tesis para formular la hipótesis central, y es la del mito como medio de control social. Se ha comprobado que en la historia de México y en relación con la mujer, la garantía constitucional de igualdad ha sido utilizada las más de las veces como un mito y excepcionalmente como un ideal.

Las reivindicaciones de la mujer en la actualidad se presentan en un mundo que tiende hacia el reconocimiento y protección de la dignidad humana a través de normas y políticas transnacionales comprendidas en un proceso decisorio a nivel global. La interrelación humana se ha hecho a tal grado intensa

que pronto, gracias a los medios de comunicación, hasta las más remotas aldeas llegará este mensaje reivindicador. Difícil es que a largo plazo instituciones misóginas puedan vetar los avances propiciados por una conscientización internacional. Cada vez se verá el bien de la mujer y el reconocimiento de sus derechos no como un mero instrumento de desarrollo económico, sino como una necesidad fundamental de realizar la justicia. Los estándares fijados por la comunidad internacional poco a poco tendrán que ser alcanzados por todos los países de la tierra. Esto parece ser una utopía tratándose de algunas naciones subdesarrolladas cuya pobreza o miseria hace que no pueda concebirse la promoción de la mujer. Sin embargo, es indispensable mantener la esperanza y la lucha continua. México no es ajeno a esta problemática que viven naciones africanas y asiáticas. Los marginados entre los marginados son mujeres, los analfabetas son en su mayoría mujeres, los limitados en sus libertades son también en su mayoría mujeres.

SEGUNDA. Las normas legales que nos rigen actualmente a los mexicanos en materia de garantías individuales y de manera específica en relación con la garantía constitucional de igualdad se originan predominantemente en los grandes movimientos reivindicadores internacionales francés y estadounidense del siglo XVIII.

Los documentos en que cristalizan estos movimientos reivindicadores se nutren fundamentalmente de las tendencias filosófico-jurídicas de los grandes pensadores de la Ilustración. El derecho "igualitario" que del pensamiento de ellos se deriva, a excepción de Locke, es en el sentido de subrayar la dependencia de la mujer del padre o marido y su reclusión en el hogar.

A pesar de lo anterior, los reclamos por parte de grupos conscientizados de mujeres estadounidenses y francesas sobre la violación de la garantía de igualdad se hacen escuchar desde los inicios de estos movimientos reivindicadores.

Los sueños, exigencias y preceptos de igualdad de otros pueblos y otras culturas han impactado a México sin que su contenido haya sido cabalmente comprendido y sin pasar por el tamiz de la realidad nacional.

Los documentos pilares del sistema jurídico estadounidense y francés han servido de guías o modelos a los legisladores nacionales; el primero es la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, y el segundo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de

América afirma: "*all men are created equal*"; si se acude a la legislación secundaria evidentemente no está comprendiendo ni a los negros ni a las mujeres.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución francesa, es el documento nacional que mayormente ha influido en otros derechos nacionales, pero su lucha por la igualdad jurídica tampoco comprende ni a las mujeres ni a los esclavos.

Se considera indispensable que los tratadistas mexicanos que estudian las garantías individuales y desde la perspectiva internacional, los derechos humanos, subrayen que estos movimientos liberacionistas e igualitarios tuvieron como objetivo la liberación exclusivamente de ciertos individuos, las más de las veces hombres blancos. Es decir, el proceso decisorio de liberación y de igualación de los derechos de los seres humanos ha sido un largo proceso cuyos mitos de libertad e igualdad continúan oscureciendo la visión de aquellos que buscan realmente la justicia en un aquí y en un ahora.

TERCERA: La comprensión y los alcances de la garantía de igualdad que proclaman las Constituciones mexicanas del siglo XIX, al igual que todos los preceptos jurídicos, no puede darse en la abstracción, sino dentro de un amplio contexto. Dentro de

este contexto han de tomarse en consideración las demandas, identificaciones, expectativas e intereses tanto del pueblo como de los grupos dominantes. El mito positivista igualitario es directamente importado vía España. La garantía de igualdad consagrada en las Constituciones mexicanas del siglo XIX no contó con un contexto favorable a la mujer, y de ello hace prueba la misógina legislación secundaria.

El comentario de Mariano Otero al artículo 4º. del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 es prueba irrefutable de la brillantez de su pensamiento. Otero afirma la necesidad de una ley que establezca los medios para hacer efectivas las garantías de libertad, seguridad propiedad e igualdad. Esta iniciativa no es apoyada, y el Constituyente se conformó con reproducir textos extranjeros e importando mitos de igualdad.

También como digno de mención por referirse a la mujer, aunque sin proponer el derecho de ésta a la igualdad, nos encontramos con la vacilante propuesta de don Ignacio Ramírez al debatirse el artículo 1o. de la Constitución de 1857 en el sentido de que se protegiera a la mujer contra actos de sevicia. Muy aplaudida, su intervención fue echada al olvido por los congresistas.

Se ha probado que el mito de igualdad en el derecho positivo

mexicano tiene un origen internacional. Que este mito proviene de la adopción, por parte de los poderes nacionales sin pensamiento crítico ni conocimiento de la historia y estructura social nacional, de corrientes igualitarias del pensamiento político ilustrado.

Bajo la guía de las democracias europea y estadounidense del siglo XIX, que responden a las exigencias de sus pueblos en lo relativo al alcance de la garantía de igualdad, los procesos decisorios de las excolonias, y concretamente el proceso decisorio nacional que da origen al derecho mexicano, se desentiende tanto de la realidad a la que está llamado a regir, como de las exigencias locales. México copia un derecho positivo que le es ajeno, se remonta a ideales culturales que no les son propios. Esto se ha hecho en razón del prestigio que ha cobrado la cultura occidental y el escaso profesionalismo de nuestros legisladores.

CUARTA. La Constitución del 1917 reproduce el articulado igualitario proveniente del constitucionalismo francés; éste es, hasta el Año Internacional de la Mujer, hecho nugatorio por la legislación secundaria.

El derecho nacional, sin embargo, ha dado muestras de avances considerables en beneficio de la mujer con

reivindicaciones desconocidas en legislaciones de Estados desarrollados. El derecho social mexicano es el primero en reconocer los derechos de la madre trabajadora, como consecuencia de los ideales de la revolución de 1910 (consagrado en el artículo 123 de la Constitución de 1917) es en muchos sentidos más avanzado que el derecho de naciones capitalistas desarrolladas.

Las aportaciones del derecho internacional por medio de tratados a la reivindicación de los derechos de la mujer han sido considerables. La Constitución del 1917 se ha visto enriquecida paulatinamente con ellas a través de las iniciativas de ley del Ejecutivo.

Es de subrayarse que las iniciativas del Ejecutivo acogidas prontamente por el Constituyente Permanente para modificar o adicionar la Constitución federal carecieron del apoyo de una demanda organizada de grupos de mujeres mexicanas. Ni siquiera las agrupaciones de mujeres priístas produjeron documento alguno que exigía su promoción o denunciara la violación a la garantía de igualdad antes de 1975.

Se aclara que no se está en contra de que hombres y mujeres sean iguales ante la ley, se afirma que consagrar estos derechos constituye parte de un proceso en el que empezar por el final

deja vacíos sociales y jurídicos que impiden la efectividad de la nueva normatividad. Sin embargo, el Año Internacional de la Mujer (1975) constituye un parteaguas en la concepción que la mujer mexicana de clase media tiene de sí y de sus posibilidades.

QUINTA. La realidad, vista desde la perspectiva de diversas ciencias, ha sido evaluada tanto con criterios morales como jurídicos. De esta manera es posible crear conciencia sobre la injusticia en que socialmente vive la mujer señalando áreas en las que sus derechos sean inferiores a los de los hombres. En el ámbito de las corrientes iusnaturalista y positivista a esta información se le denomina “fuentes reales”, y son estas fuentes las que proporcionan el contenido a las fuentes formales, como la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

Dentro de la escuela de New Haven no se habla de fuentes reales, sino de bases de poder o valores (poder, político, conocimiento, riqueza, bienestar, habilidades, rectitud, respeto y afectos) mediante los cuales ciertos participantes en el proceso decisorio que conforma el derecho hacen que sus demandas, identificaciones, expectativas e intereses sean tomados en consideración por una normatividad cuyo objetivo medular es mantener la autoridad y el control social.

Las variaciones que se presentan en las bases de poder de los miembros de un cuerpo social hacen que las culturas evolucionen y con ellas los conceptos de igualdad y discriminación. Todo ser humano vive en un ambiente que lo modela y sobre el cual a su vez influye.

El derecho positivo acoge demandas por la igualdad de hombres y mujeres, pero la costumbre es la forma de regulación total de la vida humana, de manera especial en las sociedades primitivas.

Las sociedades con derecho consuetudinario fueron las más comunes en el pasado, y las de derecho escrito son las más recientes. De esto se deriva que los derechos y deberes de las mujeres conservados mayoritariamente por las tradiciones hayan sido dictados predominantemente por la costumbre.

Entre los antiguos mexicanos, el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito.

La importancia de la costumbre continúa en el derecho novohispano. La codificación castellana de la Edad Media tiene su origen principal en la recopilación que se hizo de costumbres

jurídicas. El derecho castellano privado continuó en vigor hasta principios del siglo XIX.

Los estudios sociológico-jurídicos hacen que las elites políticas que crean actualmente la ley y la jurisprudencia, cuyo contenido garantiza la igualdad entre los hombres y las mujeres mexicanas, no puedan darse el lujo de ignorar la realidad que pretenden regular, sin el riesgo, en el mejor de los casos, de contar con mínimos de eficacia.

Para poder percibir la ineficacia normativa, es indispensable acallar la demagogia que acompaña a la consagración formal del derecho.

En este nuevo entorno, las mexicanas indias y mestizas, es decir, la inmensa mayoría de las mujeres de México, desde sus culturas carecen de voz, no sólo ante las mujeres de los pueblos desarrollados, sino ante las elites feministas nacionales, cuyo alto grado de occidentalización es evidente.

Al no encontrar respuestas fáciles o convincentes por la limitación de los estudios realizados sobre la situación de la mexicana, maestros y maestras, incluso universitarias, recurrimos a la búsqueda de "la mujer" en sentido abstracto, y ahí nos topamos nuevamente con la occidental o con estudios

que nos obligan a ver a toda mujer desde una perspectiva occidental.

Dentro del amplio margen de la garantía de igualdad, se sugieren medidas que favorezcan la creación de una normatividad en contacto con los valores nacionales (valores comunitarios), así como la profundización en los estudios de nuestra propia realidad como sustrato de una legislación más coherente con las demandas, identificaciones, expectativas e intereses de la mujer mexicana.

En el ámbito académico, varias instituciones de educación superior han realizado esfuerzos notables por establecer estudios de especialización sobre la mujer. Este esfuerzo compartido debe evitar caer en el error en que ha vivido, salvo excepciones notables y fructíferas, el acercamiento jurídico a la mujer en general y a la mujer mexicana en especial. Hemos de multiplicar y profundizar en los estudios básicos sobre la mujer mexicana para poder crear esa filosofía jurídica indispensable en el proceso de selecciones, de una normatividad igualitaria que no violenta nuestra o nuestras culturas.

SEXTA. En las primeras décadas del siglo XX algunas potencias europeas elaboran tratados protectores de la mujer posteriormente ratificados por México. A partir de la

terminación de la Segunda Guerra Mundial el derecho internacional se ha visto copiosamente enriquecido con documentos que versan sobre los derechos humanos. Un buen número de estos documentos tratan exclusivamente cuestiones relativas a la mujer. México ha ratificado casi la totalidad de ellos, pero éstos permanecen sin ser aplicados como lo que son: legislación interna.

Por constituir la denuncia internacional del mito de igualdad en materia de sexo, el tratado más importante es la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Este tratado no sólo norma los fines, sino, y aquí se subraya, también los *medios* para evitar la discriminación y lograr la eficacia de la garantía de igualdad. Constituye sin lugar a dudas el documento más útil en la lucha para hacer efectiva la mencionada garantía. Sin embargo, y a pesar de haber sido ratificado hace cerca de dos décadas, el vocablo jurídico "discriminación" todavía no se encuentra siquiera mencionado en el diccionario jurídico considerado como más serio y mejor elaborado de México, el *Diccionario jurídico mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Internacionalmente, los continuos sondeos realizados por diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas sobre la situación de la mujer privan del respeto

internacional a las naciones cuyo sistema normativo es gravemente inefectivo.

Los foros temporales en los cuales las mujeres presentan sus demandas son conocidos por la opinión pública a través de los medios de comunicación masiva. Estando muy lejos de afirmar que siempre se oye a la ciudadanía, es importante aceptar que los políticos mexicanos actualmente desean mantener una imagen que les permita ser considerados capaces de dar respuesta al electorado. De ahí que a través de pronunciamientos y en ocasiones de obras efectivas que responden a las necesidades de las mujeres mexicanas, acallen al electorado femenino.

Estas reivindicaciones de la mujer en la actualidad se presentan en un mundo que tiende hacia el reconocimiento y protección de la dignidad humana a través de normas jurídicas y políticas transnacionales comprendidas en un proceso decisorio a nivel global. La interrelación humana se ha hecho a tal grado intensa que pronto, gracias a los medios de comunicación, hasta las más remotas aldeas llegará este mensaje reivindicador. Difícil es que a largo plazo las instituciones misóginas puedan vetar los avances propiciados por una conscientización internacional. Los estándares fijados por la comunidad internacional en el respeto a los derechos humanos poco a poco tendrán que ser alcanzados

por todos los países de la tierra. Esto parece ser una utopía tratándose de algunas naciones subdesarrolladas, cuya pobreza e incluso miseria hace que no pueda concebirse la promoción de la mujer. Sin embargo, es indispensable mantener la esperanza y la lucha continua. México no es ajeno a esta problemática que viven naciones africanas y asiáticas. Los marginados entre los marginados son mujeres, los analfabetas son en su mayoría mujeres, los limitados en sus libertades son también en su mayoría mujeres.

SEPTIMA. La interpretación jurídica, en todas sus formas y niveles, constituye el instrumento más idóneo para lograr la efectiva igualdad en derechos de hombres y mujeres y la detección de la discriminación. Esta interpretación no se dará más que dentro de un proceso decisorio en el que la participación de mujeres que promuevan la reivindicación de la mujer sea efectiva.

La lucha contra el mito de la igualdad y la labor por que se convierta realmente en un ideal debe empezar, como se ha hecho en otras naciones, por desmitificar el lenguaje (castellano) aparentemente neutral en materia de sexo. Deben continuarse aplicando las técnicas interpretativas que favorezcan la identificación de textos devaluatorios de la mujer. Debe enriquecerse la interpretación constitucional de la garantía de

igualdad por los tribunales de la Federación. Al decir de Carpizo y del maestro Fix-Zamudio, la interpretación constitucional en México es muy pobre, y habría que agregarse que en el caso de la garantía de igualdad, aún contraria a la misma garantía, pues como se ha probado, se le considera una garantía secundaria.

Desde la perspectiva de la interpretación del derecho positivo, las mujeres están en posibilidad de proponer una ley reglamentaria a la garantía de igualdad que tome en consideración la Convención de la Mujer, de manera especial en lo relativo a los medios que deberán utilizar para alcanzar la igualdad y, poco a poco, ir acercando la realidad nacional hacia los ideales contenidos en el articulado sobre la garantía de igualdad presente en varios de los tratados sobre derechos humanos ratificados por México.

BIBLIOGRAFIA GENERAL
(ORDEN ALFABETICO)

****A****

Abbagnano Nicola, "Mito", *Diccionario de filosofia*, FCE, México-Buenos Aires, 1966.

Abelardo, (1079-1142), citado por Tamayo y Salmorán, Rolando "Derecho positivo", *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo D-H, UNAM- Porrúa, México, 1994.

"Adams Abigail to John Adams", Braitres, March 31, 1766, en *The feminist Papers*, Ed Alice S. Rossi; Bantam Books, New York, 1981.

Agonito Rosemary Comentarios sobre el pensamiento de Rousseau, *History of Ideas on Woman*, A Perigee Book, USA, 1977.

Alvarez Ledesma Mario, *Acerca del concepto 'Derechos Hiumanos'*, McGRAW-HILL, México, 1998.

Alvarez Loera Graciela. *El Derecho: ¿utensilio para la mujer?* Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo .México 1983.

Aquino Tomás de, Santo *Summa Theológica*.

Arizpe Lourdes, "Sin la igualdad de género, la democracia es imposible", *Doble Jornada*, junio 6, México, 1994.

Arnáiz Amigo Aurora, *La igualdad jurídica y la protección jurídica de la mujer en México*, UNAM, México, 1975.

****B****

Barbieri Teresita de, "Mujeres y varones entre la libertad y la igualdad", *Fem*, año 17, núm. 129, noviembre, México, 1993.

Barrera Bassols Dalia, "La participación política de las mujeres en México." en *Las mujeres en America del Norte al fin del milenio*. Mónica Vereá y Graciela Hierro. (Coords.) Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, México, 1988.

Tushnet, citado por Bartholomew, Amy y Hunt, Alan, "What's Wrong With Rights", *Law and Inequality*, vol. 9, núm.1, USA, 1990.

Bayefsky Anne F., "The Principle of Equality or Non-discrimination in International Law", *Human Rights Law Journal*, vol. II, no.1-2, USA, 1990.

Bernal de Bugeda Beatriz, "Situación jurídica de la mujer en las Indias Occidentales", en *Condición jurídica de la mujer en México*, UNAM, México, 1975.

Bernal Gómez Beatriz, ponencia "La mujer y el cambio constitucional en México", México, 1983.

Bivinic Mayra, "La mujer, el desarrollo social y el ajuste económico", *Revista Omurum*. año, I, núm. 8, noviembre, México, 1992.

Brunner Ronald, "Introduction to the Policy Sciences. The Common Problem". Compilación, curso *Policy Analysis*, University of Colorado, Denver, 1993.

Burgoa Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1986.

Burgoa Orihuela Ignacio, *Renovación de la Constitución de 1917*, México, 1994.

****C****

Calleja Hernando, "Liberalismo", *Diccionario político social*, Dux, Ediciones y Publicaciones Barcelona, [s.f.].

Cárdenas Gracia Jaime F. *Una constitución para la democracia, Propuestas para un nuevo orden constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

Carranza Venustiano, Mensaje sobre el Proyecto de la Constitución de Querétaro, Diciembre 1º, México, 1916.

Carreras María, et al., "La condición de la mujer en el derecho civil mexicano", en *Condición jurídica de la mujer en México*, UNAM, México, 1975.

Carrillo Flores Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 1981.

Carpizo Jorge, *et al.*, "Algunas reflexiones sobre la Interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", *La interpretación constitucional*, UNAM, México, 1975.

Casar María Amparo y Madrid Ricardo Raphael de la. "Las elecciones de 1998: La distribución del poder político en México." *Nexos*, #247, Julio, México, 1998.

Cataño Calatayud Rodrigo, "El juez ante las reformas del derecho familiar." *en Dinamica del derecho mexicano*. Colección Actualidad del derecho XV. Procuraduría General de la República. México, 1976.

Cook Rebeca, "Introduction to Women's International Human Rights. A Bibliography" *Journal of International Law and Politics* Vol 24, number 2, Nueva York, 1992.

Cornejo Certuche Francisco M., "Derecho consuetudinario y derecho escrito", *Diccionario jurídico mexicano*, I.I.J., UNAM-Porrúa, México, 1993.

Cosío Villegas Daniel, *El estilo personal de gobernar*, Joaquín Mortiz, México, 1974.

Cuadra Hector, *La protección internacional de los derechos humanos*, III, UNAM, México, 1970.

Cueva Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, vol. II, Porrúa, México, 1961.

****D****

Dickerson Reed, "The Disease of Legislative Language", 1 *Harvard Journal on Legislation* 5, USA, 1964.

Dickerson Reed, "The Interpretation and Application of Statutes", *Harvard Journal on Legislation* 5, USA, 1964.

Donner Laura A., "Gender Bias in Drafting International Discrimination Conventions: The 1979 Women's Convention Compared with the 1965 Racial Convention", 24 *California Western International Law Journal*, 241, Spring, USA, 1994.

Equality for Women, Cmnd. 5724, HMSO, London, 1974, White Paper.

****E****

Escobar José, *Diario de debates de la Cámara de Diputados*, sesión del 14 de noviembre, México, 1974.

Escriche Joaquín, "Costumbre", *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, UNAM, México, 1993.

Espinosa Calderón Ma. Esther, "Las mujeres en pie de lucha desde siempre", *Fem*, Publicación feminista mensual, Año 23, No. 199, Octubre, México, 1999.

****F****

Ferrer Muñoz Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, México, 1993.

Floris Margadant Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Esfinge, México, 1994.

French Missie, "Mosaico informativo", *México 75 AIM*, 1975, año I, núm. 3, marzo, México, 1975.

Friedan Betty, "Time to Transcend Sexual Politics", *Newsweek*, Sept. 4, USA, 1995.

****G****

García Máynez Eduardo, citado por Rafael Rojina Villegas en *Compendio de derecho civil*, vol. 1, México, 1962.

Gargallo Francisca, "Los derechos humanos de las mujeres", *Fem*, México, año 15, núm. 103, julio, México, 1991.

Gil de Lester Clementina, "El divorcio, análisis de algunas causales" Conferencia sustentada el 17 de octubre de 1975 en *Dinámica del Derecho Mexicano*, Procuraduría General de la República. México, 1976.

Giralt Pedro, "Elementos de moral", *El Correo de los Niños* (1881), vol. 15, núm. 55, Citado por Julia Tuñón, *El álbum de la mujer*, "El siglo XIX", eds. INAH, México, 1991.

Glendon, Gordon y Osake, *Comparative Legal Traditions*, West Publishing Co. St. Paul, Minnesota, 1982.

González Gerardo, "Un paradigma jurídico para aproximarnos a la violencia intrafamiliar", *Alegatos*, núm. 27, UAM, México, 1994

González Ascencio Gerardo y Patricia Duarte, *La violencia de género en México un obstáculo para la democracia y el desarrollo*, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades Serie Derecho, Azcapotzalco, México, 1996.

González de Pazos Margarita, *La situación de la mujer en la vida y doctrina de la Iglesia. Una forma más de injusticia y dominación*, Editorial Orion, México. 1979.

González de Pazos Margarita, "La Escuela de New Haven y su aplicación a las relaciones internacionales", *Revista "A"*, volumen VII, núm.19, septiembre-diciembre, México, 1986,

Gonzalez de Pazos Margarita, "La Escuela de New Haven y el derecho internacional", *México Internacional*, abril, México, 1994.

González de Pazos Margarita, "La mujer en la ley y en la costumbre", *Jurídica*, núm. 25, México, 1995.

González de Pazos Margarita, *La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1989.

González de Pazos Margarita, "México since the Mayan Uprising: Government and Zapatista Strategies", *St. Thomás Law Review* vol. 10, Fall, USA, 1997.

González Servando, *México 75 AIM*, año 1, núm 3, marzo, México, 1975.

González Uribe Héctor, *Teoría política*, 6a. ed., Porrúa, México, 1987.

****H****

Habib Nasoma, "The Feminization of Poverty", Ponencia; *Third Interdisciplinary Congress on Women*, Universidad de Dublín, Irlanda, 1987.

Haro Blanca, "Esto es un movimiento de solidaridad humana", *México 75 AIM*, año I, núm. 1, enero, México, 1975.

Haro Blanca, "Un programa de la banca oficial", *México 75 AIM*, año 1, núm. 5, enero, México, 1975.

Hart y Sacks, "The legal process: Basics: Problems on the Making and Application of Law", *Harvard Law School*, USA, 1954.

Hervando Javier, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Ediciones. Universidad de Navarra Pamplona, 1987.

Hill Kay Herman, *Sex Based Discrimination, Text, Cases and Materials*, West Publishing Co., USA, 1988.

Higginbotham León, Jr., & Kopytoff Barbara K., "Property First. Humanity Second: The Recognition of the Slave's Human Nature" *Virginia Civil Law*, 50 *Ohio St. J.* 511. 525, USA, 1989.

Agustín de Hypona, (San) *Soliloquios*.

****I****

Ibargüengoitia Antonio, "Semblanza de José María Luis Mora", *Filosofía mexicana en sus hombres y en sus textos*, México, 1976.

****L****

Lasswell Harold y Mc Dougal Myres, "Trends in Theories about Law. Maintaining Observational Standpoint and Delimiting the Focus of Inquiry", *The University of Toledo Law Review*, volume 8, number 1, Fall, USA, 1976.

Lasswell Harold y Mc Dougal Myres, "Criteria for a Theory About Law", 44 *S. California Law, Review* 362 EUA, 1971.

Lasswell Harold y Mc Dougal Myres, *A Preview of the Policy Sciences*, American Elsevier, Publishing Co. Inc. New York. 1971.

Lasswell Harold y Mc Dougal Myres, *Jurisprudence for a Free Society*. Kluwer Law Intl, USA, 1992.

Lasswell Harold y Mc Dougal Myres, "A Jurisprudence in Policy-Oriented Perspective", *Seminario de Sociología Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987.

Luis de León, Fray, citado por José Lora, "*Mujeres, conventos y formas de la religiosidad barroca*", Fundación Universitaria Española, Madrid, 1988, en Margo Glantz, "Sor Juana y otras monjas: la conquista de la escritura", *Debate Feminista*, año 3, vol. I, 5 de marzo, México, 1992.

Lever Elsa, "La igualdad entre los sexos. Utopía o realidad", *Fem*, año 18, núm. 139, sept., México, 1994.

Locke John, *Second Treatise on Civil Government* en *The Works of John Locke*, C. and G. Rivingston, London, 1824.

López Austin Alfredo, *Cuerpo humano e ideología. Las concepciones de los antiguos náhuatl*, t. I, citado por Enriqueta Tuñón Pablos en *El álbum de la mujer*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1991.

****M****

Maertens Thierry, *La promoción de la mujer en la Biblia*, Ed. Mensajero, Bilbao, 1969.

Magaña Margarita, "Feminolecto y masculinolecto", *Fem*, año 17, núm. 125, junio, México, 1993.

Martínez de Escobar (Diputado), Congreso Constituyente, 8a. sesión, lunes 11 de diciembre, México, 1916.

Mariño Menéndez Fernando, M. *Derecho Internacional Público*, Ed. Trotta, Madrid, 1993.

Martínez Sotomayor Lorenza, "Los hombres opinan", *México 75 AIM*, año 1, núm. 3, marzo, México, 1975.

Martínez Sotomayor Lorenza, "Actividad femenina. Un ejemplo y un camino", *México 75 AIM*, año I. núm. 3, marzo, México, 1975.

Mc Dougal Myres, Lasswell Harold D. y Chu Chen Lung. *Human Rights and World Public Order*, Yale University Press, New Haven and London, 1980.

Mckeon Richard, "Justicia e igualdad", *Lecturas de filosofía del derecho*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

Mc Kinnon Katherin A., *Feminism Unmodified*, USA, 1987.

McKinnon Catharine A., "Reflections on Sex Equality Under the Law", *Yale Law Journal*, núm. 5, USA, 1991.

Mead Margaret, citada por Marie Louise, Janssen-Jurret, *Sexism*, Farrar

Straus Gioux, Nueva York, 1982.

Miller Jane y Glendinning Caroline, "Uncovering Women's Poverty Research in Britain", en *Third Interdisciplinary Congress on Women*. Universidad de Dublín, Irlanda, 1987.

Montesquieu, *El espíritu de las leyes*.

Morineau Martha, "La situación jurídica de la mujer en el México del siglo XIX", *La condición jurídica de la mujer en México*, UNAM, México, 1975.

****O****

Otero Mariano, voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, 5 de abril, México, 1847.

Otero Mariano, comentario, al art. 4o. del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Otto Ignacio de, *Derecho Constitucional*, Editorial Ariel Derecho, España, 1995.

Oudijk Corrine, "The Netherlands: in the Unions, the Parties, the Streets and the Bedrooms", en *Sisterhood is Global*, Robin Morgan, ed. Anchor Press, Nueva York, 1984.

****p****

Palacios Treviño Jorge, *Tratados, legislación y práctica en México*, SRE, México, 1982.

Palacios Alcocer Mariano, *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano*, UNAM, México, 1995.

Steinman, citado por Pechadre y Roudy, *El éxito de la mujer*, Ed Mensajero, Madrid, 1971.

Pérez Carrillo Agustín, "La interpretación constitucional" Primer, Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Guadalajara, Jal., 5 al 10 de noviembre de 1973, en/ *Teoría constitucional*, Angélica Miranda, J.

Jaime Escamilla y Ramiro Bautista, editores, Departamento de Derecho, UAM, México, 1990.

Poniatowska Elena, "Habla el presidente de la Conferencia Mundial", *México 75 AIM*, año I, núm. 7, julio, México, 1975.

Principales Actividades Realizadas 1998-1999, Desarrollo Social del Distrito Federal, Ciudad de México, Secretaría de desarrollo social, México, 1999.

****R****

Rabasa Emilio O, Caballero Gloria, *Mexicano: esta es tu Constitución*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1995.

Ramírez Ignacio, Debate sobre el artículo 1º constitucional, Congreso Constituyente, sesión del 10 de julio de 1856.

Rangel Georgina M, "Las modificaciones al sistema de seguridad social y su impacto en las mujeres mexicanas", Segundo Encuentro Nacional de Trabajadoras. Oaxaca, agosto, México, 1995.

Recaséns Siches Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, Porrúa, México, 1983.

Recaséns Siches Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1981.

Reisman Michael, "Mc Dougal Myres". *International Encyclopedia of the Social Science. Bibliographical Supplement*, David. L. Sills Editor, vol. 18, The Free Press, Colliers and Macmillan Publishers, New York, 1977.

Reisman Michael, "International Lawmaking: a Process of Comunicación". *Harold D. Lasswell Award for Communication in a Divided World. Memorial Lecture*. American Society of International Law Meeting. April 24, Washington, 1981.

Rocha Martha, Las violetas de Anáhuac en "Convención radical obrera", citado en "El porfiriato y la revolución", *Álbum de la Mujer*, vol. IV, INAH, México, 1995.

Rodríguez y Rodríguez Jesús, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano*, UNAM, México, 1981.

Romero Aceves Ricardo, "La mujer en la Reforma", en *La mujer en la historia*, Costa Amic, México, 1982.

The Feminist Papers. Comp. Alice S. Rossi. Bantam Books, Nueva York, London, 1981.

Rousseau Juan Jacobo, *El contrato social*.

****S****

Salas Calderón Gloria, "Una pregunta y nueve respuestas", *México 75 AIM*, año 1, núm. 6, junio, México, 1975.

Salas de Calderón Gloria, "Hacia un mundo mejor", *México 75 AIM*, año I, núm. 7, julio, México, 1975.

Salinas Beristáin Laura, "La "protección" de las normas legales mexicanas," Mónica Vereá y Graciela Hierro (Coords), *Las mujeres en América del Norte*, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, México, 1998.

Sánchez Cordero Dávila Jorge, Art. Códigos Civiles. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa SA. UNAM. Méxio 1983.

Sánchez Medal, Ramón *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, Porrúa, México, 1979.

Semanario Judicial de la Federación, T. XXXIII, p. 1848, amparo penal en revisión 2145/30. Flores, Joaquín, 4 de noviembre de 1931, mayoría de 4 votos.

Semanario Judicial de la Federación, T.CVI, p. 1354, amparo penal 3393/50, Rojas Guadalupe, 13 de noviembre de 1950, mayoría de votos.

Semanario Judicial de la Federación, T.LXXIV, p. 3648, competencia en materia penal. 144/41, Sierra Flores Apolinar, 10 de noviembre de 1942, mayoría de 16 votos.

Semanario Judicial de la Federación, T.XXXVII, p. 559, amparo penal en revisión 12143/32, Vizcaino José de Jesús, 3 de febrero de 1933, mayoría de 3 votos.

Sipila Elvie, subsecretaria General de las Naciones Unidas, citada por Lita Paniagua, "Elvie Sipila, una mujer superada", *México 75 AIM*, año I, núm. 1, enero, México, 1975.

Soberanes Fernández José Luis,, Prólogo a la obra de Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

****V****

Vázquez Arminio, y Barrera Graf, "Voto", *Diccionario jurídico mexicano*, I.I.J. UNAM-Porrúa, vol. P-Z. México, 1993.

Valcárcel Amelia, *La política de las mujeres*, citada por Anna M. Fernández Poncela, "Una extravagancia representacional" *Fem*, , Año 23, No. 193, abril, México, 1999.

Verwilghen Michael, "Introducción", en *Human Rights*, International Federation of Catholic Universities, Paris-Rome, 1989.

Villegas Abelardo, *La filosofía en la historia política de México*, Ed. Pomarca, México, 1966.

Villoro Miguel, "La justicia como vivencia", *Estudios Jurídicos*, México, 1979.

Villoro Toranzo Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1985.

****W****

Waldheim Kurt, *Report to the Commission on the status of women*, citado por Robin Morgan, "Planetary feminism", en *Sisterhood is Global*, (ed.), Anchor Press, Nueva York, 1984.

Woldenberg José "La transición a la democracia." *Nexos*, #261, septiembre, México, 1999.

Wollstonecraft J. Mary, *Vindication of the Rights of Women*, J. Johnson, London, 1792.

Woodward Kenneth L. "The Meaning of Mary" *Newsweek*, August 25, USA, 1997.